

CASOS PRÁCTICOS DE DERECHO CIVIL

Persona, familia y sucesiones

Adrián Arrébola Blanco
Víctor Bastante Granell
(Directores)

Dykinson, S.L.



LUDOTECA
JURIDICA
Asociación para la Docencia
e Innovación en Derecho



UNIVERSIDAD
DE ALMERÍA

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos



*Este ebook se encuentra registrado bajo licencia Creative Commons.
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Para más información, consulte la web:
<https://creativecommons.org/share-your-work/licenses/>*

Esta obra ha sido realizada en el marco de los siguientes proyectos de innovación docente:

- Proyecto de innovación docente “La creación de un aula práctica para la enseñanza jurídica (2.ª edición)” financiado por la Universidad Complutense de Madrid (UCM 7/2024) [I.P.: Prof. Dr. D. Adrián Arrébola Blanco].
- Proyecto de innovación docente “La creación de un aula práctica para la enseñanza jurídica” financiado por la Universidad Complutense de Madrid (UCM 165/2023) [I.P.: Prof. Dr. D. Adrián Arrébola Blanco].
- Proyecto de innovación docente “Aula práctica web ‘Ludoteca Jurídica’: recursos educativos abiertos” financiado por la Universidad de Almería (23_24_2_38C) [I.P.: Prof. Dr. D. Víctor Bastante Granell].

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2026

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7047-453-9
DOI: <https://doi.org/10.14679/5058>

Preimpresión por:
Besing Servicios Gráficos S.L.
e-mail: besingsg@gmail.com

Casos prácticos de Derecho civil

Persona, familia y sucesiones

ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO
VÍCTOR BASTANTE GRANELL
Directores

Dykinson, S.L.

Autores

FELIP ALBA CLADERA
MARÍA TERESA ÁLVAREZ MORENO
JULIA AMMERMAN YEBRA
AGUSTÍN ANDRADES NAVARRO
BELÉN ANDRÉS SEGOVIA
LUIS ANTONIO ANGUITA VILLANUEVA
FEDERICO ARNAU MOYA
ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO
ANA MARÍA ARROYO MORENO
JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA
JAVIER BADENAS BOLDÓ
GABRIEL BALLESTA LUQUE
VÍCTOR BASTANTE GRANELL
PEDRO IGNACIO BOTELLO HERMOSA
ÁLVARO BUENO BIOT
MARÍA TERESA CARRANCHO HERRERO
SANDRA CASTELLANOS CÁMARA
CARLOS CASTELLS SOMOZA
PEDRO CHAPARRO MATAMOROS
JOSÉ LUIS COLINO MEDIAVILLA
CRISTINA DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ
BORJA DEL CAMPO ÁLVAREZ
PATRICIA ESCRIBANO TORTAJADA
LAURA FERNÁNDEZ ECHEGARAY
MANUEL GARCÍA MAYO
MARTA GÓMEZ LÓPEZ
FERNANDO HERNÁNDEZ GUIJARRO
SEBASTIÁN LÓPEZ MAZA
COVADONGA LÓPEZ SUÁREZ

ANDRÉS MARÍN SALMERÓN
JAVIER MARTÍNEZ CALVO
MARÍA ANGUSTIAS MARTOS CALABRÚS
LORETO CARMEN MATE SATUÉ
ANTONIO MERCHÁN MURILLO
GEMMA MINERO ALEJANDRE
NATALIA MUÑIZ CASANOVA
GONZALO MUÑOZ RODRIGO
MARIO NEUPAVERT ALZOLA
JORGE ORTEGA DOMÉNECH
MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ
JESÚS PALOMARES BRAVO
JOSÉ CARLOS PEDROSA LÓPEZ
FRANCISCO PÉREZ DEL AMO
JUAN PABLO PÉREZ VELÁZQUEZ
ENRIQUE PERUGA PÉREZ
ALEJANDRO PLATERO ALCÓN
MARÍA PATRICIA REPRESA POLO
BEGOÑA RIBERA BLANES
JOAQUÍN MARÍA RIVERA ÁLVAREZ
DAVID RUANO DELGADO
LAURA SANCHO MARTÍNEZ
ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ
EDUARDO SERRANO GÓMEZ
EDUARDO ENRIQUE TALÉNS VISCONTI
JUAN CARLOS VELASCO PERDIGONES
PAULA VEGA GARCÍA
JAVIER VIDÁN PEÑA
SILVIA VILAR GONZÁLEZ

Índice

Autores	4
Presentación	19

Primera parte

Derecho de la persona

§ 1. La determinación del estatuto personal en supuestos internacionales	23
ANTONIO MERCHÁN MURILLO	
§ 2. El llamamiento del no concebido como sucesor por causa de muerte	25
NATALIA MUÑIZ CASANOVA	
§ 3. El derecho del concebido y no nacido a ser indemnizado por el fallecimiento de un familiar en un accidente de tráfico	26
MARTA GÓMEZ LÓPEZ	
§ 4. Muerte y extinción de la personalidad civil en un posible supuesto de responsabilidad civil médica	28
ANDRÉS MARÍN SALMERÓN	
§ 5. Muerte por producto defectuoso, seguro de vida y protección <i>post mortem</i>	30
ANDRÉS MARÍN SALMERÓN	
§ 6. La determinación del orden de fallecimiento en un accidente de tráfico y sus consecuencias sucesorias	32
ANDRÉS MARÍN SALMERÓN	
§ 7. El fusilamiento de varias personas llamadas a sucederse mutuamente por causa de muerte durante la dictadura	33
ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO	
§ 8. Capacidad de obrar de un menor en la compraventa de un teléfono móvil	35
VÍCTOR BASTANTE GRANELL	
§ 9. La capacidad del menor de edad para concertar un contrato de préstamo al consumo	37
MARÍA TERESA ÁLVAREZ MORENO	
§ 10. La minoría de edad y la rectificación del sexo en el Registro Civil por razón de transexualidad	39
SANDRA CASTELLANOS CÁMARA	
§ 11. El establecimiento de medidas de apoyo por razón de discapacidad a una persona con trastorno grave de la personalidad ..	41
CRISTINA DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ	
§ 12. Discapacidad y medidas de apoyo para una persona con enfermedad de Alzheimer	43
VÍCTOR BASTANTE GRANELL	

§ 13. Determinación de apoyo a personas con discapacidad por causas psíquicas.....	45
JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA	
§ 14. La guarda de hecho como respuesta suficiente a necesidades puntuales de apoyo	47
JAVIER VIDÁN PEÑA	
§ 15. La acumulación de la nacionalidad originaria y derivativa en un mismo ciudadano de procedencia extranjera.....	49
ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO	
§ 16. Procedimiento sancionador aplicable en materia de extranjería en caso de permanencia ilegal en territorio español	52
BELÉN ANDRÉS SEGOVIA	
§ 17. Sangre, tierra y autonomía de la voluntad en materia de vecindad civil	55
CARLOS CASTELLS SOMOZA	
§ 18. La determinación del régimen económico-matrimonial aplicable conforme a la vecindad civil	56
FRANCISCO PÉREZ DEL AMO	
§ 19. La determinación de la vecindad civil por razón de residencia	57
ANTONIO MERCHÁN MURILLO	
§ 20. Las clases de domicilio y sus implicaciones jurídicas.....	59
MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ	
§ 21. Nombramiento de representante legal del declarado ausente antes de ser localizado	61
JORGE ORTEGA DOMÉNECH	
§ 22. Cobertura del seguro por caída en el mar de asegurado declarado fallecido.....	63
JORGE ORTEGA DOMÉNECH	
§ 23. La renuncia al derecho a la vida a través de la eutanasia y legitimación de terceros para formular oposición.....	65
SILVIA VILAR GONZÁLEZ	
§ 24. La lesión de la integridad física mediante una intervención de cirugía reparadora de síndrome de Poland.....	67
MARIO NEUPAVERT ALZOLA	
§ 25. La lesión de la integridad física como consecuencia del sometimiento a una intervención de cirugía satisfactiva	69
MARIO NEUPAVERT ALZOLA	
§ 26. La lesión de la integridad física a causa del funcionamiento anormal de la sanidad pública.....	71
BELÉN ANDRÉS SEGOVIA	
§ 27. La lesión de la integridad física mediante ensayos clínicos con medicamentos.....	74
MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ	

§ 28.	La disponibilidad del derecho a la integridad física mediante la donación de órganos para trasplante por parte de menores de edad ..	76
	NATALIA MUÑIZ CASANOVA	
§ 29.	La utilización de datos sanitarios en la investigación biomédica	78
	MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ	
§ 30.	La reparación de la integridad moral en circunstancias de acoso escolar continuado	80
	MARIO NEUPAVERT ALZOLA	
§ 31.	La protección de la libertad individual en los contratos celebrados a perpetuidad	81
	ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO	
§ 32.	La libertad de expresión del testador frente al derecho al honor de los afectados por sus disposiciones testamentarias	83
	LORETO CARMEN MATE SATUÉ	
§ 33.	Vulneración del derecho al honor por comentarios en una red social .	85
	JULIA AMMERMAN YEBRA	
§ 34.	La vulneración del derecho al honor por la inclusión indebida en ficheros de solvencia patrimonial	87
	ALEJANDRO PLATERO ALCÓN	
§ 35.	Intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal y familiar en prensa	89
	PEDRO IGNACIO BOTELLO HERMOSA	
§ 36.	La protección del derecho al honor frente a la publicación de noticias inexactas por parte de periodistas	91
	ALEJANDRO PLATERO ALCÓN	
§ 37.	La publicación en prensa de una imagen personal acompañada de un titular ajeno	93
	LAURA FERNÁNDEZ ECHEGARAY	
§ 38.	El derecho a la propia imagen y sus límites en el ámbito de las nuevas tecnologías	94
	MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ	
§ 39.	Intromisión en la propia imagen por comercialización no consentida del retrato de una empleada	96
	ENRIQUE PERUGA PÉREZ	
§ 40.	La inscripción del nombre del concebido y no nacido en el Registro Civil	98
	JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA	
§ 41.	La elección del orden de los apellidos y desacuerdo de los padres	100
	CARLOS CASTELLS SOMOZA	
§ 42.	La protección de datos de los menores de edad en los supuestos donde el progenitor difunde sus imágenes libremente en redes sociales	102
	ALEJANDRO PLATERO ALCÓN	

§ 43. La retirada del consentimiento para el tratamiento de datos personales	104
GEMMA MINERO ALEJANDRE	
§ 44. Personalidad jurídica de una entidad extranjera y ejercicio de derechos	106
ANTONIO MERCHÁN MURILLO	
§ 45. La licitud del fin como requisito esencial de la constitución de asociaciones sin ánimo de lucro	108
MARÍA TERESA CARRANCHO HERRERO	
§ 46. La enajenación de bienes adscritos a la consecución del fin fundacional	110
MARÍA TERESA CARRANCHO HERRERO	
§ 47. El reconocimiento de la personalidad jurídica a una comunidad dedicada a la actividad empresarial	112
GABRIEL BALLESTA LUQUE	
§ 48. El levantamiento del velo de las sociedades mercantiles por abuso de la personalidad jurídica	115
ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO	

Segunda parte

Derecho de familia

§ 49. La determinación de la filiación ante la concurrencia de distintos ordenamientos jurídicos	119
ANTONIO MERCHÁN MURILLO	
§ 50. La acción de reclamación de filiación no matrimonial y su condicionamiento por la posesión de estado	121
AGUSTÍN ANDRADES NAVARRO	
§ 51. Consentimiento, plazo y demás requisitos legales para la fecundación <i>post mortem</i>	123
SILVIA VILAR GONZÁLEZ	
§ 52. Determinación de la filiación de los nacidos por gestación por sustitución sin existir vinculación genética con los comitentes	125
SILVIA VILAR GONZÁLEZ	
§ 53. El reconocimiento de la eficacia de una sentencia dictada por juzgado extranjero en materia de gestación subrogada	127
LAURA FERNÁNDEZ ECHEGARAY	
§ 54. Desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad por una página web comercial del hijo	129
VÍCTOR BASTANTE GRANELL	
§ 55. El ejercicio de la patria potestad en los desacuerdos parentales sobre decisiones educativas del menor	131
ANA MARÍA ARROYO MORENO	

§ 56.	La guarda de hecho del menor asumida por los abuelos ante la incapacidad temporal de los progenitores.....	133
	JAVIER VIDÁN PEÑA	
§ 57.	La guarda provisional del menor como medida de protección urgente	135
	JESÚS PALOMARES BRAVO	
§ 58.	La declaración de desamparo de un menor por las administraciones públicas con padre en prisión y madre no idónea para el cuidado.....	137
	LUIS ANTONIO ANGUIITA VILLANUEVA	
§ 59.	El acogimiento de menores en situación de desamparo y la suspensión del régimen de visitas de la familia de origen	139
	MARTA GÓMEZ LÓPEZ	
§ 60.	La responsabilidad del tutor por realizar operaciones financieras arriesgadas con el patrimonio del tutelado.....	141
	FEDERICO ARNAU MOYA	
§ 61.	Efectos de la determinación de la filiación por naturaleza con posterioridad a la adopción	143
	JULIA AMMERMAN YEBRA	
§ 62.	La obligación de alimentos respecto de hijos mayores de edad dependientes económicamente y el momento de su devengo.....	145
	ANA MARÍA ARROYO MORENO	
§ 63.	La ausencia de relación afectiva como causa de extinción de los alimentos debidos a los hijos mayores de edad.....	147
	BEGOÑA RIBERA BLANES	
§ 64.	El matrimonio entre personas del mismo sexo como condicionante de idoneidad a efectos de adopción.....	149
	DAVID RUANO DELGADO	
§ 65.	La nulidad matrimonial por vicios que afectan al consentimiento	151
	ÁLVARO BUENO BIOT	
§ 66.	Los preparativos nupciales frustrados a causa del incumplimiento de la promesa de matrimonio	152
	COVADONGA LÓPEZ SUÁREZ	
§ 67.	Responsabilidad de los cónyuges por infidelidad y ocultación de la paternidad.....	154
	ÁLVARO BUENO BIOT GONZALO MUÑOZ RODRIGO	
§ 68.	La renuncia anticipada a la prestación compensatoria mediante pactos celebrados en previsión de crisis familiar	155
	MANUEL GARCÍA MAYO	
§ 69.	El objeto (y límites) de los procesos matrimoniales.....	158
	FELIP ALBA CLADERA	
§ 70.	La determinación del régimen de guarda y custodia y su incidencia en la asignación del derecho de uso sobre la vivienda familiar y la contribución a los gastos de los hijos menores	159
	JAVIER MARTÍNEZ CALVO	

§ 71. La justa causa para la privación del derecho de visita y comunicación entre abuelos y nietos	161
JOAQUÍN MARÍA RIVERA ÁLVAREZ	
§ 72. La suspensión del régimen de visitas ante el supuesto de condena por violencia de género	163
LAURA FERNÁNDEZ ECHEGARAY	
§ 73. La problemática jurídica de los animales de compañía en supuestos de crisis matrimoniales	165
BORJA DEL CAMPO ÁLVAREZ	
§ 74. La atribución del derecho de uso de la vivienda familiar existiendo hijos en situación de discapacidad	167
PEDRO CHAPARRO MATAMOROS	
§ 75. El reconocimiento judicial del derecho a una prestación compensatoria sin limitación temporal	168
LAURA FERNÁNDEZ ECHEGARAY	
§ 76. La modificación o extinción de la prestación compensatoria establecida en el procedimiento de divorcio.....	170
MARÍA TERESA ÁLVAREZ MORENO	
§ 77. Extinción de la prestación compensatoria por convivencia marital con otra persona cuando el deudor no vive con su nueva pareja	172
PATRICIA ESCRIBANO TORTAJADA	
§ 78. Tributación de la prestación compensatoria reconocida en convenio regulador formalizado ante autoridad judicial o notarial y su incidencia en la reducción de la base imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	173
FERNANDO HERNÁNDEZ GUIJARRO	
§ 79. La indemnización por nulidad de matrimonio canónico decretada por un tribunal eclesiástico.....	175
LAURA SANCHO MARTÍNEZ	
§ 80. La validez de los acuerdos de mediación no ratificados judicialmente y su contenido indisponible en materia de menores.....	177
JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA	
§ 81. Eficacia del convenio regulador no homologado judicialmente	179
VÍCTOR BASTANTE GRANELL	
§ 82. La eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas en relación con la prestación compensatoria	181
MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ	
§ 83. La determinación de la legislación aplicable en materia de régimen económico-matrimonial	183
FRANCISCO PÉREZ DEL AMO	
§ 84. La amortización del préstamo hipotecario como carga de la sociedad de gananciales.....	185
GONZALO MUÑOZ RODRIGO	

§ 85.	La calificación del préstamo suscrito por un empresario como una deuda comprendida en la potestad doméstica	186
	ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO	
§ 86.	El ejercicio del derecho de reintegro entre consortes	188
	ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO	
§ 87.	Protección jurídica frente a los actos de disposición de la vivienda familiar	190
	GONZALO MUÑOZ RODRIGO	
§ 88.	El derecho de predetracción del cónyuge supérstite en supuestos de dedicación al hogar y dependencia económica	191
	JAVIER BADENAS BOLDÓ	
§ 89.	La eficacia de la confesión de privatividad en la sociedad de gananciales.....	193
	MARÍA PATRICIA REPRESA POLO	
§ 90.	Capitulaciones matrimoniales y ausencia de liquidación del régimen económico-matrimonial anterior.....	195
	EDUARDO SERRANO GÓMEZ	
§ 91.	Adjudicación fraudulenta de bienes gananciales en capitulaciones matrimoniales.....	197
	GONZALO MUÑOZ RODRIGO	
§ 92.	Las donaciones por razón de matrimonio a propósito del regalo de un Picasso a uno de los esposos el día de su boda.....	199
	JESÚS PALOMARES BRAVO	
§ 93.	La consideración de una comunidad de bienes como privativa o ganancial.....	201
	SEBASTIÁN LÓPEZ MAZA	
§ 94.	Titularidad individual de participaciones sociales de carácter ganancial y atribución del ejercicio de los derechos de socio al otro cónyuge	203
	JOSÉ LUIS COLINO MEDIAVILLA	
§ 95.	Discusión del carácter privativo de la indemnización por incapacidad permanente absoluta.....	205
	ALEJANDRO PLATERO ALCÓN	
§ 96.	Carácter ganancial o privativo de la indemnización por despido cobrada por uno de los cónyuges.....	206
	ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ	
§ 97.	Deuda privativa o ganancial derivada del cobro de un seguro de amortización de capital hipotecario	208
	ALEJANDRO PLATERO ALCÓN	
§ 98.	Fuentes de atribución de ganancialidad y efectos de la prueba de privatividad del dinero	209
	ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ	
§ 99.	Ingreso de dinero en cuenta común y posterior adquisición de bien ganancial.....	211
	ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ	

§ 100. Adquisición de bienes gananciales sin reserva sobre la procedencia del dinero ni sobre el derecho de reembolso	213
ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ	
§ 101. Adquisición sin contraprestación por un cónyuge en favor de la sociedad de gananciales.....	215
ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ	
§ 102. La afección real de los bienes gananciales a las deudas de la sociedad	217
PAULA VEGA GARCÍA	
§ 103. La responsabilidad por deudas de la sociedad de gananciales en el concurso de acreedores	219
GABRIEL BALLESTA LUQUE	
§ 104. Responsabilidad de la sociedad de gananciales por deudas contraídas por uno solo de los cónyuges en el ámbito tributario.....	221
ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ	
§ 105. La disolución de la sociedad de gananciales en los supuestos donde se adopta una orden de protección judicial derivada de situaciones de malos tratos.....	223
ALEJANDRO PLATERO ALCÓN	
§ 106. Los gastos realizados en vivienda común por uno de los cónyuges tras la disolución de la sociedad de gananciales	224
ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ	
§ 107. La atribución de participaciones sociales de una empresa familiar en la liquidación de la sociedad de gananciales	226
PAULA VEGA GARCÍA	
§ 108. La valoración del patrimonio inicial en la liquidación del régimen de participación en las ganancias.....	228
PAULA VEGA GARCÍA	
§ 109. Aplicación del principio de titularidad formal e inaplicación del principio de subrogación real en el régimen de separación de bienes .	230
SEBASTIÁN LÓPEZ MAZA	
§ 110. La presunción de proindiviso en el régimen de separación de bienes..	232
SEBASTIÁN LÓPEZ MAZA	
§ 111. La titularidad de los fondos depositados en cuentas bancarias de titularidad colectiva en el régimen de separación de bienes	234
ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO	
§ 112. La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes	236
ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO	
§ 113. Aplicación analógica del régimen matrimonial a los efectos jurídicos de la pareja de hecho	238
JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA	
§ 114. Tributación de las parejas de hecho en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	240
JOSÉ CARLOS PEDROSA LÓPEZ	

Tercera parte

Derecho de sucesiones

§ 115.	Excepción a la regla general de la <i>lex successionis</i> en la ley aplicable a la sucesión por causa de muerte.....	245
	ANTONIO MERCHÁN MURILLO	
§ 116.	La ley aplicable a los derechos del cónyuge viudo en situaciones transfronterizas.....	247
	ANTONIO MERCHÁN MURILLO	
§ 117.	El certificado de defunción y el Registro General de Actos de Última Voluntad.....	249
	JESÚS PALOMARES BRAVO	
§ 118.	Intransmisibilidad de las causas para excluir al administrador de una sociedad a sus herederos.....	251
	SILVIA VILAR GONZÁLEZ	
§ 119.	Transmisión <i>mortis causa</i> de participaciones sociales y facultad del presidente de la junta general para atribuir su titularidad.....	253
	JOSÉ LUIS COLINO MEDIAVILLA	
§ 120.	La transmisión de los títulos nobiliarios por causa de muerte	255
	JESÚS PALOMARES BRAVO	
§ 121.	La incapacidad para suceder por causa de indignidad del que fuera condenado por malos tratos en el ámbito familiar.....	256
	PEDRO IGNACIO BOTELLO HERMOSA	
§ 122.	La exclusión del derecho a suceder por causas de incapacidad relativa.....	258
	ÁLVARO BUENO BIOT	
§ 123.	Prohibición de suceder por testamento del cuidador habitual	260
	MARÍA PATRICIA REPRESA POLO	
§ 124.	Determinación de la capacidad sucesoria respecto de animales de compañía	262
	JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA	
§ 125.	La transmisión de la delación por postmoriencia del instituido heredero.....	264
	ENRIQUE PERUGA PÉREZ	
§ 126.	La posible aplicación del derecho de representación en la sucesión testada por designio del causante	266
	ENRIQUE PERUGA PÉREZ	
§ 127.	Derecho de acrecer por ineficacia sobrevenida de la institución de heredero.....	268
	SILVIA VILAR GONZÁLEZ	
§ 128.	Alcance de los derechos sucesorios <i>ab intestato</i> del conviviente supérstite en la pareja de hecho	270
	JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA	

§ 129. La aceptación pura y simple de la herencia y la responsabilidad de los herederos en la entrega de legados dinerarios	272
LAURA SANCHO MARTÍNEZ	
§ 130. La responsabilidad del legatario de parte alícuota por las obligaciones tributarias del causante.....	273
LAURA SANCHO MARTÍNEZ	
§ 131. La aceptación de la herencia a beneficio de inventario y las consecuencias derivadas de su falta de formación.....	275
LAURA SANCHO MARTÍNEZ	
§ 132. La sucesión en la empresa familiar a través de los pactos parasociales	276
GABRIEL BALLESTA LUQUE	
§ 133. La partición hecha por el causante mediante documento privado suscrito junto con sus causahabientes	279
ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO	
§ 134. La dispensa de la colación y su posible revocación	281
AGUSTÍN ANDRADES NAVARRO	
§ 135. Acumulación de acciones en los procedimientos de liquidación del régimen económico del matrimonio y de partición de herencia.....	282
FELIP ALBA CLADERA	
§ 136. La capacidad para otorgar testamento por personas con medidas de apoyo por razón de discapacidad.....	284
CRISTINA DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ	
§ 137. Impugnación de testamento por conflicto de intereses y posible influencia indebida.....	286
JAVIER BADENAS BOLDÓ	
§ 138. Requisitos legales para el otorgamiento del testamento abierto y consecuencias frente a su incumplimiento.....	287
MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ	
§ 139. Requisitos exigidos para el otorgamiento del testamento cerrado y efectos jurídico-civiles de su falta de cumplimiento.....	289
MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ	
§ 140. La conversión de la correspondencia en testamento ológrafo.....	291
ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO	
§ 141. Institución testamentaria a favor del cónyuge y cambio de las circunstancias personales o familiares del testador.....	293
EDUARDO SERRANO GÓMEZ	
§ 142. La interpretación de la fórmula “en beneficio de mi alma” en la disposición por causa de muerte	296
COVADONGA LÓPEZ SUÁREZ	
§ 143. La identificación de los llamados en una disposición testamentaria otorgada a favor de los pobres de una localidad	298
COVADONGA LÓPEZ SUÁREZ	

§ 144.	La institución de heredero y la obligación de cuidar al testador como modo o condición	300
	SANDRA CASTELLANOS CÁMARA	
§ 145.	El legado de liberación o de perdón de deuda a un legitimario y su impacto en la partición.....	302
	FEDERICO ARNAU MOYA	
§ 146.	El legado de crédito y su determinación en un conflicto sucesorio entre hermanas	304
	VÍCTOR BASTANTE GRANELL	
§ 147.	Legado para el pago de deudas entre parientes	306
	MARÍA TERESA ÁLVAREZ MORENO	
§ 148.	Legado a sobrinos para garantizar “su porvenir”.....	308
	JULIA AMMERMAN YEBRA	
§ 149.	Legado para la realización de estudios en el extranjero	309
	JULIA AMMERMAN YEBRA	
§ 150.	Legados sobre parte del alquiler de un local de restauración	310
	JULIA AMMERMAN YEBRA	
§ 151.	La delegación de la facultad de mejorar o fiducia sucesoria.....	311
	JUAN PABLO PÉREZ VELÁZQUEZ	
§ 152.	El juego de los supuestos de actuación de la sustitución vulgar en un caso de conmorienza en accidente de tráfico	313
	ENRIQUE PERUGA PÉREZ	
§ 153.	Inscripción de la cláusula de sustitución fideicomisaria y terceros hipotecarios.....	315
	MARÍA ANGUSTIAS MARTOS CALABRÚS	
§ 154.	Disposición en testamento a favor de tercero del producto de bienes gravados con un fideicomiso de residuo	317
	PEDRO CHAPARRO MATAMOROS	
§ 155.	Sustitución fideicomisaria de residuo y falta de disposición del fiduciario de los bienes fideicomitidos	319
	PEDRO IGNACIO BOTELLO HERMOSA	
§ 156.	La sustitución pupilar y sus efectos en la sucesión.....	321
	JAVIER MARTÍNEZ CALVO	
§ 157.	Límites a las facultades interpretativas del albacea y alcance de la cautela sociniana ante la reclamación judicial del legado frente a la prohibición testamentaria	323
	FRANCISCO PÉREZ DEL AMO	
§ 158.	Las donaciones entre cónyuges como objeto de colación o del cómputo del pago de la legítima.....	325
	LUIS ANTONIO ANGUITA VILLANUEVA	
§ 159.	Computación e imputación de legados en la determinación de la legítima	327
	JUAN CARLOS VELASCO PERDIGONES	

§ 160. El derecho de habitación sobre la vivienda habitual a favor del legitimario con discapacidad.....	328
MANUEL GARCÍA MAYO	
§ 161. La intangibilidad cualitativa de la legítima y su conexión con la cautela sociniana	329
BORJA DEL CAMPO ÁLVAREZ	
§ 162. La acción de complemento para proteger la intangibilidad cuantitativa de la legítima	331
JORGE ORTEGA DOMÉNECH	
§ 163. Reducción de donaciones y legados inoficiosos como medios para la protección de la legítima.....	333
JUAN CARLOS VELASCO PERDIGONES	
§ 164. Hijos ilegítimos y derechos legitimarios en caso de preterición intencional	335
CARLOS CASTELLS SOMOZA	
§ 165. Los derechos legitimarios de los hijos olvidados y desconocidos.....	336
CARLOS CASTELLS SOMOZA	
§ 166. El maltrato psicológico como causa de desheredación de hijos y descendientes	338
BEGOÑA RIBERA BLANES	
§ 167. La desheredación de ascendientes por abandono afectivo y maltrato psicológico.....	340
ANDRÉS MARÍN SALMERÓN	
§ 168. La desheredación del cónyuge y la captación de la voluntad del testador.....	342
ANDRÉS MARÍN SALMERÓN	
§ 169. La legítima de los descendientes y la mejora expresa, tácita y presunta.....	344
SANDRA CASTELLANOS CÁMARA	
§ 170. La legítima de los ascendientes en la sucesión intestada y la intangibilidad del caudal hereditario frente a las pretensiones patrimoniales de la pareja de hecho.....	346
FRANCISCO PÉREZ DEL AMO	
§ 171. La legítima del cónyuge viudo y la inoficiosidad de las donaciones del causante	348
MARÍA TERESA CARRANCHO HERRERO	
§ 172. La facultad para elegir la forma de conmutación del usufructo viudal .	350
MARÍA ANGUSTIAS MARTOS CALABRÚS	
§ 173. Extensión del derecho legitimario del cónyuge viudo al conviviente de hecho supérstite	352
JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA	
§ 174. El derecho de reversión de los ascendientes frente a las cargas económicas asumidas por la sociedad de gananciales	353
JAVIER VIDÁN PEÑA	

§ 175. La reserva troncal y su exclusión por la autonomía de la voluntad del testador.....	355
PATRICIA ESCRIBANO TORTAJADA	
§ 176. Preferencia de la reserva viudal sobre la lineal.....	357
JOAQUÍN MARÍA RIVERA ÁLVAREZ	
§ 177. La pensión de viudedad en el caso de los excónyuges	359
EDUARDO ENRIQUE TALÉNS VISCONTI	
§ 178. Aplicación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en la transmisión hereditaria y determinación de la liquidación correspondiente	361
FERNANDO HERNÁNDEZ GUIJARRO	
§ 179. La liquidación del Impuesto de Sucesiones ante conflictos jurídicos derivados de la extinción del usufructo vitalicio	363
JOSÉ CARLOS PEDROSA LÓPEZ	
§ 180. Sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso	365
FELIP ALBA CLADERA	

Presentación

La presente obra constituye un compendio de casos prácticos en materias pertenecientes al ámbito del Derecho de la persona, al del Derecho de familia y al del Derecho de sucesiones, aunque desde una perspectiva que no concluye con el Derecho civil del que tradicionalmente han formado parte en la medida en que se abre a otras áreas de conocimiento allí donde vienen a encontrarse, con el propósito de superar la concepción del ordenamiento jurídico como una suma de compartimentos.

Los diferentes casos prácticos que se recopilan a lo largo de la obra que presentamos al lector han sido cuidadosamente elaborados por sus autores partiendo de supuestos de hecho extraídos de las resoluciones judiciales o administrativas que han venido dictando nuestros órganos públicos con la finalidad, por un lado, de acercar al estudiante a la práctica jurídica y, por otro, de permitirle comprender la aplicación de las normas en contextos específicos, incluyéndose en cada uno de ellos la referencia de la resolución judicial o administrativa que le sirve de base para facilitar el acceso tanto de los docentes como de los estudiantes a la solución jurídica correspondiente.

Las principales ventajas que en el plano pedagógico se persigue obtener a través de esta obra son particularmente la posibilidad de aplicar a la práctica los conocimientos teóricos adquiridos en las aulas, el desarrollo de habilidades esenciales —como la argumentación y el razonamiento jurídicos— en la formación de un jurista y la preparación efectiva para el ejercicio profesional, en vista de que la resolución de los casos prácticos permite confrontar la doctrina científica con los criterios que en ellos son adoptados por los órganos públicos para fundamentar sus resoluciones.

La elaboración de los casos prácticos ha sido posible mediante el desarrollo de dos proyectos de innovación docente. Por una parte, el titulado “La creación de un aula práctica para la enseñanza jurídica”, y dirigido por el Prof. Dr. D. Adrián Arrébola Blanco en la Universidad Complutense de Madrid; y, por otra, el titulado “Aula práctica web ‘Ludoteca Jurídica’: recursos educativos abiertos”, y dirigido por el Prof. Dr. D. Víctor Bastante Granell en la Universidad de Almería. No obstante, su desarrollo fue viable gracias a la colaboración de más de cincuenta profesores procedentes de hasta veinticuatro universidades públicas, lo que refleja un esfuerzo colectivo de coordinación y excelencia en la producción de materiales docentes de alto valor académico.

Finalmente, es menester indicar que los casos prácticos se encuentran publicados en el sitio web de la Ludoteca Jurídica, si bien, adaptados para su uso digital en las aulas mediante la omisión de la referencia de las resoluciones judiciales o administrativas que toman por base y asignándoles un título distinto con el objetivo de obstaculizar su identificación por los estudiantes y facilitar su integración en entornos virtuales de aprendizaje. Esta configuración permite su integración en aulas virtuales y facilita su estudio y resolución por los estudiantes de manera segura y dinámica. Para ello, se ha contado con la colaboración de la Asociación para la Docencia e Innovación en Derecho, cuya finalidad es promover la innovación educativa en Derecho.

En definitiva, esta obra no solo representa una valiosa herramienta para el estudio, sino también un instrumento de conexión entre la teoría y la práctica jurídicas que contribuye de una manera significativa a la formación integral de los estudiantes y a fortalecer su capacidad para enfrentar los desafíos de la realidad contemporánea, complementando la enseñanza jurídica tradicional.

Primera parte

Derecho de la persona

§ 1

La determinación del estatuto personal en supuestos internacionales

ANTONIO MERCHÁN MURILLO

*Profesor Permanente Laboral de Derecho Internacional Privado
Universidad de Cádiz*

1) Supuesto de hecho:

Una mujer española acudió a un país extranjero para llevar a cabo un proceso que permitió el nacimiento de un niño. El menor nació en ese país y obtuvo allí determinada documentación y una nacionalidad distinta de la española.

Pocos días después del nacimiento, la mujer y el niño regresaron a España, donde ambos han residido de manera continuada. El menor fue inscrito en un registro extranjero conforme a las formalidades del país de origen, y esa inscripción hace constar una determinada filiación.

Iniciado un procedimiento ante tribunales españoles para determinar la filiación del menor, una de las partes sostiene que deben tomarse en consideración los efectos derivados de la normativa extranjera que permitió la inscripción. Otra parte defiende que la vida del menor se desarrolla íntegramente en España y que ello debe influir en la determinación de la ley aplicable.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué elementos del supuesto permiten identificar la existencia de un elemento internacional que exige determinar qué ley debe regir la filiación? ¿Qué hechos resultan relevantes?
- b) Ante la posible aplicación de sistemas jurídicos distintos, ¿qué criterios pueden resultar determinantes para identificar la ley que debe regir la filiación del menor? Razone su respuesta apoyándose en el análisis que realiza la sentencia, justificando y argumentando la respuesta.
- c) Si las soluciones ofrecidas por los diferentes ordenamientos implicados no coinciden, ¿cómo debe abordarse esa divergencia?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *Estudios de Derecho interregional*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2007.
- CALATAYUD SIERRA, A., “Derecho interregional, Código Civil y Reglamento Europeo de Sucesiones”, *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 86-87, 2013, pp. 479-508.
- CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, v. I, Comares, 18.ª edición, Granada, 2024.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. I, v. I, Dykinson, 5.ª edición, Madrid, 2012.
- URREA SALAZAR, M. J., “Conflictos de leyes internos e internacionales: el contexto del Derecho interregional en España”, *Actualidad Civil*, n.º 10, 2019, pp. 3-24.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1153/2022.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/0e6219d460d65731/20220405>

§ 2 El llamamiento del no concebido como sucesor por causa de muerte

NATALIA MUÑIZ CASANOVA

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Oviedo*

1) Supuesto de hecho:

Don Alfonso, vecino de Oviedo, viudo y empresario de profesión, fallece el día 1 de noviembre de 2024 a los ochenta años. En su último testamento, otorgado el 1 de junio de 2024, se establece textualmente lo siguiente:

“Instituyo como herederos universales a partes iguales a mi único hijo Benito, a mi nieta Carla, hija de Benito, y al hijo que pueda nacer en el futuro de mi nieta Carla”.

En el momento del fallecimiento de don Alfonso, don Benito tiene cincuenta y cinco años, Carla tiene veintiocho años, está casada y se encuentra embarazada de tres meses de su primer hijo.

El 1 de mayo de 2025, doña Carla da a luz a un precioso niño al que llama Alfonso en honor de su abuelo.

2) Preguntas:

- ¿Qué denominación jurídica se atribuiría al hijo que tendrá doña Carla en el momento en el que don Alfonso otorga testamento? ¿Y en el momento de su fallecimiento?
- ¿Cuándo se adquiere personalidad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico?
- ¿Se podrían atribuir derechos hereditarios a quien ha sido concebido, pero no ha nacido en el momento del fallecimiento del causante? ¿Y a quien ni siquiera está concebido en el momento en el que se otorga testamento?
- ¿Qué requisitos deberán concurrir para que el llamamiento a la herencia del no concebido en el momento del otorgamiento del testamento sea válido?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., “La protección jurídica del concebido en el Derecho español”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 22, 2016, pp. 16-33.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. y YAÑEZ VIVERO, F., *Principios de Derecho Civil*, t. I, Marcial Pons, 27.ª edición, Madrid, 2022.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 822/1998.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/8f2ce0e5ed2269ae/20040521>

§ 3

El derecho del concebido y no nacido a ser indemnizado por el fallecimiento de un familiar en un accidente de tráfico

MARTA GÓMEZ LÓPEZ

*Investigadora Predoctoral de Derecho Civil
Universidad de Valladolid*

1) Supuesto de hecho:

Doña Dolores y don Iván estaban unidos por vínculo matrimonial y tenían una hija, Ana. La familia realizaba un trayecto en coche, con destino al Hospital Universitario Río Ortega para realizar una ecografía a Dolores, puesto que se encontraba embarazada de su segunda hija. De repente, un coche que venía circulando por el carril contrario, colisionó de frente con el vehículo en el que viajaban. A causa de este accidente de tráfico, Ana falleció.

Cuatro meses después de dicho suceso, doña Dolores dio a luz a su hija Belén.

El conductor del vehículo fue condenado por homicidio imprudente, así como a indemnizar, junto a la compañía aseguradora “Horizonte Claro, S.A.”, a doña Dolores y don Iván por los daños físicos y morales sufridos.

Doña Dolores y don Iván, en representación de Belén, su hija ya nacida, interpusieron una demanda ejerciendo una acción declarativa dirigida a obtener el establecimiento del derecho de la menor a percibir una indemnización por daños morales como consecuencia del fallecimiento de su hermana.

2) Preguntas:

- a) A efectos del Código Civil, ¿cuándo adquirió Belén su capacidad jurídica?
- b) Considerando que el accidente que provocó la muerte de Ana aconteció cuando Belén aún no había nacido, ¿tendría derecho la menor a percibir una indemnización derivada del fallecimiento de su hermana?
- c) Si se reconociese en favor de Belén el derecho a percibir una indemnización, según la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, ¿qué categoría de perjudicado ostentará, y en función de qué criterios se establecerá la cantidad a abonar?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA. VV., *Curso de Derecho Civil* (coord. F. J. SÁNCHEZ CALERO), v. I, Tirant lo Blanch, 9.ª edición, Valencia, 2021.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho civil: Derecho privado y Derecho de la persona*, Bercal, 9.ª edición, Madrid, 2023.
- JIMÉNEZ MORIANO, O., *Manual sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor*, La Ley, Madrid, 2023.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Comentarios a los artículos 29 a 34 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. A. CAÑIZARES LASO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 643-670.

Legislación:

- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP BA 1310/2002.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8f598d6cd4b887c5/20031025>

§ 4

Muerte y extinción de la personalidad civil en un posible supuesto de responsabilidad civil médica

ANDRÉS MARÍN SALMERÓN

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Murcia*

1) Supuesto de hecho:

El 5 de febrero, a las 17:00h, don Ramón, de treinta y ocho años, acudió al servicio de urgencias del Hospital Santa Rosa de Lima de Lorca, acompañado por su madre, doña María, aquejado de un intenso dolor de cabeza y pérdida súbita de movilidad en el lado derecho del cuerpo. Tras las primeras pruebas, fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos con diagnóstico de posible accidente cerebrovascular.

Durante la madrugada del 6 de febrero, don Ramón sufrió un empeoramiento brusco y quedó en coma, conectado a respiración asistida. A las 11:15h de ese mismo día, tras realizar las pruebas pertinentes, un equipo de tres médicos del hospital dejó constancia en la historia clínica de la existencia de muerte encefálica, consignando en el parte médico y en el boletín estadístico de defunción esa hora como momento del fallecimiento.

Don Ramón era titular de una tarjeta de donante de órganos firmada tres años antes. Tras la constatación de la muerte encefálica, el coordinador de trasplantes del hospital informó a doña María de la intención de proceder a la extracción de órganos conforme a aquella voluntad. María se opuso alegando que su hijo “aún estaba vivo” mientras siguiera conectado a las máquinas y que, además, en los últimos meses le había manifestado dudas sobre la donación, aunque no modificó ni revocó formalmente la tarjeta.

Por otra parte, el día 6 de febrero, a las 9:00h, cuando don Ramón ya se encontraba en coma, pero antes de la constatación de la muerte encefálica, su amigo Luis, que disponía de un poder notarial general para la gestión de los negocios de don Ramón, vendió en su nombre un vehículo a un tercero de buena fe. La escritura de compraventa se otorgó sin que el comprador tuviera noticia del estado crítico de salud de don Ramón.

Días más tarde, doña María comunicó el fallecimiento de su hijo al seguro de vida del que era beneficiaria, cuya póliza establecía que la indemnización solo se devengaría si la muerte del asegurado se producía transcurridas al menos veinticuatro horas desde su ingreso hospitalario. La compañía aseguradora negó el pago alegando que, según la documentación médica, el fallecimiento se produjo el 6 de febrero a las 11:15h, es decir, antes de cumplirse veinticuatro horas desde el ingreso a las 17:00h del día 5.

Finalmente, el hospital difundió en su página web una nota en la que se mencionaba el nombre y apellidos de don Ramón, agradeciendo públicamente “su generoso gesto como donante de órganos”. Doña María, muy afectada, consideró que esa publicación vulneraba la memoria y la intimidad de su hijo.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué se entiende por muerte a efectos civiles? ¿Cuál es el momento relevante del fallecimiento de don Ramón en el supuesto planteado? ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de la fijación de ese momento?

- b) ¿Cuáles son los efectos que la muerte de don Ramón produce sobre la validez de los actos realizados en su nombre por don Luis en virtud del poder notarial? ¿Y sobre la póliza de seguro de vida? ¿Cómo debe interpretarse y resolverse, desde la perspectiva civil, la controversia relativa a dicho cómputo temporal?
- c) ¿Qué cuestiones jurídicas suscitan la extracción de órganos de don Ramón y la publicación de su identidad como donante tras su fallecimiento? ¿Quién está legitimado para decidir sobre el cuerpo del difunto? ¿Y para hacer valer su voluntad previa en materia de donación de órganos? ¿Hasta qué punto ciertos derechos de la personalidad —honor, intimidad, propia imagen— pueden proyectarse más allá de la muerte y quién está legitimado para defenderlos?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Tratado de responsabilidad civil* (coord. L. F. REGLERO CAMPOS y J. M. BUSTO LAGO), Aranzadi, 5.ª edición, Cizur Menor, 2014.
- MACÍA MORILLO, A., “El parámetro de la ‘lex artis’ de los profesionales médicos en tiempos de COVID-19”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, n.º 54, 2021, pp. 1-34.
- PLAZA PENADÉS, J., “Responsabilidad civil médica y hospitalaria”, en AA.VV., *Derecho de daños* (dirs. M. E. CLEMENTE MEORO y M. E. COBAS COBIELLA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 391-462.
- SOLÉ FELIU, J., “Estándar de diligencia médica y valor de los protocolos y guías de práctica clínica en la responsabilidad civil de los profesionales sanitarios”, *Revista de Derecho Civil*, n.º 3, 2022, pp. 1-51.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 4313/2008.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ef40663f83b5255c/20080821>

§ 5

Muerte por producto defectuoso, seguro de vida y protección *post mortem*

ANDRÉS MARÍN SALMERÓN

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Murcia*

1) Supuesto de hecho:

Como cada mañana, don Carlos Alberto, junto con varios compañeros de trabajo y su hermano Arturo, acudió a desayunar al bar de la Federación Farmacéutica de Barcelona. Ambos hermanos pidieron una cerveza “Duff” para compartir y unos bocadillos de bacon. Al probar la cerveza, don Carlos Alberto advirtió un sabor extraño y se lo hizo notar a don Arturo, que también la probó y confirmó que el sabor era anómalo. A petición insistente de ambos, el dueño del bar, don Simón, que había abierto y servido la botella apenas cinco minutos antes, retiró la cerveza y vertió su contenido en el fregadero, sin conservar el envase ni el resto del líquido.

Pocas horas después del almuerzo, don Carlos Alberto comenzó a presentar vómitos y diarrea intensos que motivaron su ingreso de urgencia en un hospital. Don Arturo también sufrió vómitos y diarrea, aunque de menor intensidad y sin necesidad de ingreso.

A la semana del ingreso, don Carlos Alberto falleció en la unidad de cuidados intensivos del hospital. El informe médico y el posterior informe de autopsia descartaron que la muerte fuera por causas naturales y concluyeron que se debió a un fallo multiorgánico —sucesivas gastroenteritis, insuficiencia renal y coagulación intravascular diseminada— desencadenado tras la ingesta de la cerveza consumida en el bar. Se hizo constar en la historia clínica y en el parte para el Registro Civil la fecha y hora de la muerte en el hospital.

Don Carlos Alberto estaba divorciado y tenía una hija menor de edad, Paula, reconocida en la correspondiente inscripción registral. En un seguro de vida suscrito dos años antes con la entidad “Segurvida, S.A.”, se designaba como beneficiaria a su hija Paula “en caso de fallecimiento por accidente”, entendiéndose por tal, según la póliza, “la muerte producida por causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, dentro del plazo de un año desde el hecho determinante”.

Además, en el momento de los hechos, don Carlos Alberto estaba preparando, junto con un abogado, una reclamación frente al fabricante de la cerveza y frente al propietario del bar, pero no llegó a interponerla en vida. Tras su fallecimiento, sus padres y su hermano Arturo discuten con la madre de Paula quién está legitimado para ejercitar las eventuales acciones derivadas de la muerte de don Carlos Alberto, y si pueden considerarse transmisibles a sus herederos.

Por otra parte, semanas después del fallecimiento, el bar de la Federación publicó en su página web y en redes sociales una nota en la que, mencionando el nombre completo de don Carlos Alberto, se explicaba el incidente y se añadía que “era una persona con frecuentes problemas digestivos y muy aficionado al consumo de alcohol”, lo que causó gran indignación en la familia, que considera lesionada la memoria y el honor del difunto.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué se entiende por muerte a efectos civiles? ¿Cuál es el momento relevante del fallecimiento de don Carlos Alberto? ¿Qué consecuencias jurídicas comporta la fijación precisa de ese momento?

- b) ¿Cuáles son los efectos que la muerte de don Carlos Alberto produce sobre la reclamación frente al fabricante de la cerveza? ¿Y frente al propietario del bar? ¿Y sobre la póliza de seguro de vida?
- c) ¿Hasta qué punto pueden proyectarse más allá de la muerte los derechos de la personalidad de don Carlos Alberto —honor, intimidad, propia imagen—? ¿Quiénes están legitimados para reaccionar frente a la publicación realizada por el bar en su página web y redes sociales? ¿Cómo se articula la protección de la esfera personal del difunto una vez extinguida su personalidad civil?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Responsabilidad por los daños causados por los productos defectuosos”, *Aranzadi Civil: Revista Quincenal*, n.º 2, 2006, pp. 2083-2085.
- GÓMEZ LAPLAZA, M. C. y DÍAZ ALABART, S., “Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos”, *Actualidad Civil*, n.º 2, 1995, pp. 519-544.
- GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., *Responsabilidad civil por productos defectuosos: cuestiones prácticas*, Albolote, 2.ª edición, Comares, 2006.
- MARÍN SALMERÓN, A., *El defecto de diseño en los productos digitales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023.
- MARÍN SALMERÓN, A., “Algunas reflexiones sobre las propuestas de modificación de la directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos”, en AA.VV., *Contratación en el entorno digital* (coord. I GONZÁLEZ PACANOWSKA y M. C. PLANA ARNALDOS), Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp. 391-462.
- MARÍN SALMERÓN, A., “La legitimación pasiva en los daños por productos defectuosos”, *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, n.º 53, 2022, pp. 107-139.
- PARRA LUCÁN, M. A., “Responsabilidad civil por productos defectuosos”, en AA.VV., *Tratado de responsabilidad civil* (coord. L. F. REGLERO CAMPOS y J. M. BUSTO LAGO), Aranzadi, 5.ª edición, Cizur Menor, 2014, pp. 180-329.
- PARRA LUCÁN, M. A., *Daños por productos y protección del consumidor*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2010.
- RODRÍGUEZ LLAMAS, S., “Responsabilidad civil por productos defectuosos”, en AA.VV., *Derecho de daños* (dirs. M. E. CLEMENTE MEORO y M. E. COBAS COBIELLA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 1408-1472.

Legislación:

- Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto-Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico:

ROJ: SAP B 3512/2003.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ff8ccff68087fbd8/20031128>

§ 6

La determinación del orden de fallecimiento en un accidente de tráfico y sus consecuencias sucesorias

ANDRÉS MARÍN SALMERÓN

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Murcia*

1) Supuesto de hecho:

El pasado 6 de mayo, la pequeña Estefanía y su padre decidieron ir al Parque Warner Bros que se encuentra en San Martín de la Vega. Era un viaje que su padre le había prometido tiempo atrás y que aquel día él ya estaba dispuesto a cumplir.

Desafortunadamente, no llegaron. De camino, otro vehículo les embistió por detrás provocando un grave accidente y generado un posterior incendio que les impidió salir de allí con vida.

2) Preguntas:

- a) En casos como el descrito, donde pudiese existir duda del momento del fallecimiento de personas que están llamadas a suceder, ¿qué señala nuestro ordenamiento jurídico?
- b) ¿Tiene la madre de Estefanía alguna posibilidad de probar que tanto Estefanía como su padre no fallecieron al mismo tiempo?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, t. I, Edisofer, 15.^a edición, Madrid, 2009.
- CASADO ROMÁN, J., “La conmoriencia en el ordenamiento jurídico español. Aspectos prácticos”, *Actualidad Civil*, n.º 5, 2021, pp. 1-7.
- DE LA IGLESIA MONJE, M. I., “Conmoriencia y premoriencia”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 695, 2006, pp. 1191-1195.
- GIL GARCÍA, M. O., “Ambos fallecieron los últimos y los primeros: sobre la muerte simultánea (conmoriencia o premoriencia) en Derecho romano y en Derecho actual”, en AA.VV., *Fundamentos del Derecho sucesorio actual* (coords. M. T. DUPLÁ MARÍN y P. PANERO ORIA), Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 381-398.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1599/1998.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/130abdf5a5c649f7/20030704>

§ 7

El fusilamiento de varias personas llamadas a sucederse mutuamente por causa de muerte durante la dictadura

ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Don Matías había iniciado, a finales de los años veinte del siglo pasado, una relación sentimental con don Conrado.

Los enamorados otorgaron testamento del uno para el otro instituyéndose recíprocamente como herederos universales con el propósito de dar continuidad a la explotación de la galería de antigüedades que juntos regentaban en el centro de la ciudad.

Ambos residían en la trastienda de la galería hasta que fueron apresados y trasladados contra su voluntad a las inmediaciones del cementerio donde se les dio muerte por los ejecutores del régimen político durante la represión ejercida a lo largo de la dictadura.

Eran poco más de las seis y media de la mañana cuando fusilaron a don Conrado. Don Basilio fue fusilado tan solo unos minutos más tarde de ese mismo día.

Doña Luz, acompañada de tres testigos que afirmaron bajo juramento el haber presenciado los asesinatos, instó la incoación de expediente gubernativo para inscribir la defunción de las víctimas, como prima de don Matías.

Y doña Aurora, disconforme con la veracidad de los hechos inscritos en consecuencia, acudió a los órganos jurisdiccionales para aclarar las circunstancias en que se produjo la muerte de su hermano, don Conrado.

La prueba aportada para hacer valer sus pretensiones consistía en una certificación expedida por un letrado de la administración de justicia acerca de las actuaciones judiciales de un procedimiento penal durante cuya sustanciación quedó acreditada la falsedad de la declaración de los testigos sobre la cual se procedió a la inscripción de los fallecimientos.

La información obrante en los registros individuales revela que las víctimas carecían de descendencia, y que no tenían más parientes que su prima y hermana en la medida en que sus respectivos progenitores habían desaparecido durante la guerra, reputándoseles fallecidos por falta de noticias suyas desde hace más de diez años en virtud de decreto dictado en expediente de jurisdicción voluntaria, así como el estado civil de solteros por no haber contraído matrimonio.

También aparece reflejado en ella que ambos eran nacionales de conformidad con los datos relativos a su filiación.

Y en los registros administrativos consta a su vez el empadronamiento de los fallecidos como vecinos de la capital con una antigüedad de catorce años.

La legislación aplicable en el momento en que sucedieron los acontecimientos es la que está actualmente en vigor.

2) Preguntas:

- a) ¿Quiénes son los sujetos que están legalmente legitimados para promover la inscripción de las defunciones?

- b) ¿La inscripción de las defunciones es susceptible de ser practicada sobre la base de una declaración de testigos?
- c) ¿Quiénes son los sucesores de las víctimas conforme a la versión de los hechos que están inscritos? ¿Y quiénes lo son en su lugar de conformidad con la certificación que se aporta como prueba en contrario?
- d) ¿Qué efectos tiene la relación de afectividad que mantenían los fallecidos sobre la sucesión por causa de muerte?
- e) ¿La certificación del letrado de la administración de justicia es capaz de destruir la presunción de exactitud de los hechos que fueron inscritos?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.^a edición, Madrid, 2022.
- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. P. DE PABLO CONTRERAS), t. I, v. II, Edisofer, 7.^a edición, Madrid, 2021.
- AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.^a edición, Valencia, 2025.
- AA.VV., *Derecho civil: introducción, fuentes, Derecho de la persona, derecho subjetivo, derecho de propiedad* (dir. A. CARRASCO PERERA), Tecnos, 9.^a edición, Madrid, 2023.
- AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. VI, La Ley, 2.^a edición, Madrid, 2024.

Legislación:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 866/1948.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a51ddf9ee97f75c1/19480101>

§ 8

Capacidad de obrar de un menor en la compraventa de un teléfono móvil

VÍCTOR BASTANTE GRANELL

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Almería*

1) Supuesto de hecho:

Doña Aitana, menor no emancipada con diecisiete años y cuatro meses de edad, decidió contratar ciertos servicios de telefonía móvil, ante su propósito de evitar el control parental de sus padres. En concreto, tras la operación contractual con la compañía, efectuada en mayo de 2017, se le asignaron a la menor tres números de teléfono móvil.

La voluntad de la menor no solo se centró en contratar los servicios telefónicos —conociendo el objeto de dichos contratos y las obligaciones que al respecto se derivaban—, sino también en usar y consumir llamadas y datos, generando unas facturas por un importe total de 1.542 euros.

Un año y medio después, concretamente en diciembre de 2019, siendo doña Aitana mayor de edad, la empresa de telefonía móvil le interpuso una demanda de proceso monitorio en reclamación de la cantidad adeudada. En la contestación a la referida demanda, la demandada se opuso al pago alegando que los servicios telefónicos no se habían prestado correctamente —situación que no se probó— y, además, manifestando que los contratos suscritos eran nulos al haber sido firmados por una menor de edad.

2) Preguntas:

- ¿Tiene doña Aitana, siendo menor de edad, capacidad para contratar tales servicios de telefonía móvil?
- Determine y razone si dichos contratos adolecen de nulidad absoluta o nulidad relativa.
- Si una acción de anulabilidad fuera ejercitada por la menor, ¿desde qué momento podría interponerla y de qué plazo dispondría?
- Señale los efectos de la nulidad de un contrato por minoría de edad.

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.ª edición, Valencia, 2025.
- Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, v. I, Tecnos, 13.ª edición, Madrid, 2016.
- MARTÍN BRICEÑO, M. R., “La capacidad contractual del menor no emancipado tras la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, *Actualidad Civil*, n.º 3, 2017, pp. 4-21.
- NIETO ALONSO, A., “Capacidad del menor de edad en el orden patrimonial civil y alcance de la intervención de sus representantes legales”, *Revista de Derecho Civil*, n.º 3, 2016, pp. 1-47.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP J 1174/2009.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a4ce036e57b1c579/20100225>

§ 9

La capacidad del menor de edad para concertar un contrato de préstamo al consumo

MARÍA TERESA ÁLVAREZ MORENO

Catedrática de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

1) Supuesto de hecho:

A pocos meses de cumplir la mayoría de edad, Luis compra una moto. La moto, Honda de 150 cc tiene un precio de 6.500 euros.

Para poder pagar la moto, Luis contrata la financiación de dicha compra con un préstamo de consumo, al 3% de interés. En el contrato de financiación se expresan todas las condiciones particulares del préstamo: el capital del préstamo, el tipo de interés nominal aplicable, la comisión por cancelación y por devolución pactada y el cuadro de amortización del contrato resultando una cuota fija durante toda la vida del préstamo de 145 euros mensuales. En el contrato de financiación se indican como gastos de devolución bancaria de recibos, el importe de 15 euros por recibo.

Luis no realiza acción alguna al llegar a la mayoría de edad, pero un año después, por razones laborales deja de pagar los recibos, acumulándose once mensualidades consecutivas sin pagar. La financiera le demanda para exigir el pago de los recibos pendientes, los intereses devengados y los gastos bancarios derivados de la devolución de los recibos.

2) Preguntas:

- a) ¿Luis tenía suficiente capacidad para celebrar estos dos contratos?
- b) ¿Quién podía impugnar el contrato y por qué motivo?
- c) Llegado a la mayoría de edad, ¿por qué vías podría convalidar el contrato Luis? ¿Cabe la ratificación tácita del contrato?
- d) Si Luis incumple los pagos mensuales del crédito, sin haber instado la anulabilidad del contrato, ¿serán exigibles dichos pagos o se declarará la nulidad del contrato?
- e) Si Luis ha rechazado sistemáticamente el pago de los recibos mensuales, ¿la financiera puede exigir los gastos de devolución bancaria, a razón de 15 euros por recibo, tal como figuraba en el contrato?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Manual de Derecho civil: contratos* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 7.ª edición, Madrid, 2023.
- GARCÍA VICENTE, J. R., “Comentario al artículo 1263 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, 5.ª edición, Cizur Menor, 2021, pp. 1627-1631.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP GC 487/2004.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0be8e3b0b47188e7/20040506>

§ 10

La minoría de edad y la rectificación del sexo en el Registro Civil por razón de transexualidad

SANDRA CASTELLANOS CÁMARA

*Profesora Agregada de Derecho Civil
Universidad del País Vasco*

1) Supuesto de hecho:

Tras cumplir diez años, Daniel comenzó a exteriorizar en su ámbito familiar y social que preferiría que le llamasen por el nombre de Débora, pues se identificaba con el sexo femenino y no con el que masculino que le había sido asignado al nacer.

Sus padres, doña Silvia y don Lucas, no conseguían ponerse de acuerdo sobre cómo afrontar la situación. El padre consideraba que era prematuro concluir que fuese una menor transexual o transgénero y creía que se trataba tan solo de una identificación, quizá pasajera, con determinados roles o estereotipos femeninos. La madre, en cambio, quería promover cuanto antes el reconocimiento de la identidad sexual de la menor ante las administraciones públicas, en especial la educativa, el cambio de nombre en el Registro Civil y la rectificación del sexo, y la consiguiente adaptación de la documentación de la menor —tarjeta sanitaria y demás documentos identificativos—. Además, ya había consultado con su pediatra de confianza el tratamiento médico a seguir para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo sentido.

Cansada de pelear con don Lucas y de ver sufrir a su hija, doña Silvia acudió a su despacho profesional en el mes de mayo de 2022 en busca de asesoramiento y decidida a comenzar el proceso por sí misma.

2) Preguntas:

- ¿Con qué derecho de la personalidad conecta el derecho al cambio registral de la mención relativa al sexo?
- ¿Podría doña Silvia continuar adelante con el proceso de reasignación sexual de su hija sin la anuencia de don Lucas? ¿Qué procedimiento debería instar?
- Determine y razone si, de acuerdo a la normativa vigente en mayo de 2022, y a la jurisprudencia de aplicación, se autorizaría la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la menor o, en su defecto, el cambio de nombre.
- ¿En qué cambiaría la respuesta a las dos preguntas anteriores si doña Silvia hubiera acudido a su despacho profesional un año después, es decir, en mayo de 2023?
- Si, pasada la adolescencia, doña Débora se da cuenta de que estaba confundida y se arrepiente del cambio, ¿podría revertir la situación?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. P. DE PABLO CONTRERAS), t. I, v. I, Edisofer, 7.^a edición, Madrid, 2021.

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. P. DE PABLO CONTRERAS), t. I, v. II, Edisofer, 7.^a edición, Madrid, 2021.
- AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.^a edición, Valencia, 2025.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Transexualidad y menor de edad. Comentario a la STC 99/2019 —Pleno— 18 de julio de 2019 (RTC 2019, 99)”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 112, 2020, pp. 307-344.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., “Una ‘nueva’ ley ‘trans’ para España: (luces, sombras... y una mirada más allá del sexo)”, *Actualidad Civil*, n.º 4, 2023.

Legislación:

- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.
- Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Otros:

- Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.
- Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: AAP B 4784/2022.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c85bffc3045a0d4fa0a8778d75e36f0d/20230223>

§ 11

El establecimiento de medidas de apoyo por razón de discapacidad a una persona con trastorno grave de la personalidad

CRISTINA DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ

Catedrática de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

1) Supuesto de hecho:

Se tramita un procedimiento por parte del Ministerio Fiscal con el fin de promover la modificación de la capacidad de obrar de don Pedro al amparo de la legislación vigente en junio de 2021. Don Pedro presentaba una patología que desencadenaba problemas para su salud y para el vecindario de su comunidad, habiendo hecha necesaria la atención de servicios sociales.

En todo momento don Pedro se oponía a que se le nombrara un tutor. Los informes forenses revelaban que don Pedro se mantenía preciso y coherente.

Las sentencias estimatorias de primera y segunda instancia inciden en que el trastorno grave de personalidad que presenta don Pedro le incapacita para gobernarse por sí mismo en el aspecto personal y doméstico, añadiendo el grave perjuicio que presenta para terceros.

Se recurre en casación ante el Tribunal Supremo y este procede a dictar sentencia después de septiembre de 2021 conforme a la nueva regulación que acaba de entrar en vigor.

Tras un meditado escrito elaborado por el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo inadmite el recurso formulado por don Pedro determinando la necesidad de apoyo para el mismo, pese a su reiterada oposición y nombrándole un curador con funciones asistenciales, dejando sin efecto la declaración de falta de capacidad.

Considera el Tribunal Supremo que el propio trastorno de personalidad que sufre don Pedro le provoca no ser consciente de su deterioro personal, lo que incide en el ejercicio de su capacidad.

2) Preguntas:

- a) ¿Puede el Tribunal Supremo resolver un asunto tramitado conforme a la norma anterior en fase de recurso de casación? ¿Es posible que el texto de la Ley 8/2021 lo contemple?
- b) ¿Cuáles son los principios que rigen en la actualidad el sistema de provisión de apoyos a las personas con discapacidad? ¿De dónde se extraen tales reglas? ¿Son principios generales del Derecho?
- c) ¿Una persona que presenta una patología conductista puede considerarse una persona con discapacidad?
- d) Determine qué valor tiene la negativa de un sujeto a que se determine que debe ser apoyado por un curador.
- e) Señale las posibles formas de curatela que puede determinar un tribunal.
- f) Justifique si está o no de acuerdo con la postura del Tribunal Supremo.

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., “Sentencia de Pleno de 8 de septiembre de 2021, sobre adopción de medidas de apoyo en aplicación de la Ley 8/2021 ¿Van a cambiar mucho las cosas?”, *Hay Derecho*, 27 de septiembre de 2021.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., “Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 2/2021, de 2 de junio en materia de discapacidad”, *Diario La Ley*, n.º 10021, 3 de marzo de 2022.
- GARCÍA RUBIO, M. P. y TORRES COSTAS, M. E., “Primeros pronunciamientos del Tribunal Supremo en aplicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 1, 2022, pp. 279-334.
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., “Comentario a los artículos 249 a 251 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios a la ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (dir. C. GUILARTE MARTÍN-CALERO), Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 511-557.

Legislación:

- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3276/2021.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b97d1970bf89055d/20210916>

§ 12

Discapacidad y medidas de apoyo para una persona con enfermedad de Alzheimer

VÍCTOR BASTANTE GRANELL

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Almería*

1) Supuesto de hecho:

Con el paso de los años, doña Elisa, de edad avanzada y con cinco hijos mayores de edad, fue diagnosticada con la enfermedad de Alzheimer y una demencia degenerativa primaria en grado moderado —de carácter severo e irreversible—. Dicha enfermedad ha supuesto una restricción grave para realizar actividades de la vida cotidiana —necesidad de asistencia para su cuidado personal, dificultad para gestionar cuentas corrientes o para desarrollar habilidades económico-jurídico-administrativas, etc.—.

Ante tal situación, su hijo Gustavo inició en octubre de 2022 un proceso destinado a la provisión de apoyos para persona con discapacidad. Al parecer sus otros hermanos se habían aprovechado con anterioridad de la situación de su madre, puesto que su hermana Violeta le compró a esta, con fecha de 11 de noviembre de 2018, una vivienda por un precio inferior —150.000 euros—, con la ayuda de su hermano Fernando —que se encargó de llevar a la madre a la notaría—. Aludiendo a tales circunstancias, don Gustavo consideraba que sus hermanos no estaban capacitados para ejercer la función de curador, solicitando asumir dicho cargo, con funciones representativas, dado que su madre disponía de un patrimonio abundante y sus hermanos estaban realizando operaciones cuestionables sin conocimiento del resto.

A pesar de lo anterior, el Juzgado de Primera Instancia asignó como curadores a doña Violeta y a don Fernando al observar y valorar diversas circunstancias. En primer lugar, atendiendo al testimonio del resto de los hermanos, aquellos se habían ocupado del cuidado personal de la madre —los demás, incluido don Gustavo, vivían fuera de Toledo—. En segundo lugar, don Gustavo había recibido en concepto de “anticipo de herencia de su madre” una cantidad de 35.000 euros. En tercer lugar, doña Elisa siempre manifestó que no quería que su hijo Gustavo se encargara de su patrimonio, sino don Fernando. Por último, se acredita con un informe de la tasadora “Remex” que el valor de la casa vendida a su hermana en aquel momento era inferior al precio de venta fijado.

2) Preguntas:

- ¿Considera que doña Elisa se trata de una persona con discapacidad que precisa de medidas de apoyo? ¿Cómo y qué medidas de apoyo se podrían establecer con base a lo dispuesto en el Código Civil?
- En la resolución judicial se establece que la curatela en el ámbito patrimonial recaerá en don Fernando y la curatela en el ámbito personal en doña Violeta. ¿Cómo podemos definir la figura del curador? ¿Es posible asignar más de un curador y con distinta función?
- ¿Considera que el juez, al asignar a los curadores, ha tenido en cuenta la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad —postulado básico de la reforma en materia de discapacidad—?
- Al acompañar don Fernando a su madre para la firma del contrato de compraventa a favor de su hermana Violeta, ¿habría incurrido en alguna prohibición para ser curador en el ámbito patrimonial?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.ª edición, Valencia, 2025.
- GARCÍA RUBIO, M. P., “La reforma operada por la ley 8/2021 en materia de apoyo a las personas con discapacidad: planteamiento general de sus aspectos civiles”, en AA.VV., *El nuevo derecho de las capacidades: de la incapacitación al pleno reconocimiento* (dirs. E. LLAMAS POMBO, N. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y E. TORAL LARA), La Ley, Las Rozas, 2022, pp. 47-78.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP M 9397/2022.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/60edaac433dbe33ea0a8778d75e36f0d/20220920>

§ 13

Determinación de apoyo a personas con discapacidad por causas psíquicas

JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA

*Profesor Permanente Laboral de Derecho Civil
Universidad de Cantabria*

1) Supuesto de hecho:

Don Alfredo padece una enfermedad psiquiátrica —esquizofrenia paranoide— desde 2001, momento en el que un juzgado dictó sentencia de plena incapacidad porque Carmelo presentaba en ese momento un cuadro psiquiátrico muy grave y no era capaz de gestionar su vida personal ni patrimonial, por lo que dicho juzgado nombra como tutor a su padre.

En 2009, don Alfredo, tras seguir un tratamiento de manera continuada consigue que un juzgado declare su recapacitación recuperando las plenas facultades sobre su persona y sobre sus bienes. Durante unos años, don Alfredo, al estar tomando la medicación, lleva una vida completamente normal. Queda demostrado que, mientras toma su medicación está en sus plenas capacidades.

A finales de 2021, don Alfredo decide dejar la mediación porque se encuentra bien y dice que está curado. En enero de 2022, tras haber abandonado la medicación y tras varios ingresos hospitalarios, el padre de don Alfredo, que ya es un adorable anciano, plantea nuevamente una demanda para que incapaciten a su hijo.

El juzgado dicta una sentencia en la que se somete a don Alfredo a una curatela representativa a cargo de una Fundación de Salud Mental para que supervise el tratamiento de don Alfredo, para que administre sus bienes y para que determine cuándo tiene que ingresar en un centro de salud mental cuando empeore. En este caso se nombra como curador representativo a la Fundación porque su padre afirma que no puede ser el curador de su hijo por la situación de avanzada edad en la que ya se encuentra.

2) Preguntas:

- a) ¿Puede solicitar el padre de don Alfredo en 2022 al juzgado que dicte una sentencia de incapacidad para don Alfredo?
- b) ¿Qué es una medida de apoyo y qué tipos de medidas de apoyo existen?
- c) ¿Es legítimo que su padre, alegando su avanzada edad en este caso, decline el cargo de curador representativo de su hijo?
- d) ¿Considera que la medida de apoyo adoptada por el juzgado para don Alfredo —curatela representativa— es la más adecuada?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- CAMACHO CLAVIJO, S., “La discapacidad por enfermedad mental y la solidaridad como sistema de apoyo: de la gestión de negocios ajenos a la guarda de hecho”, *Revista Jurídica de Catalunya*, n.º 1, 2022, pp. 55-98.
- DE SALAS MURILLO, S., “Comentario al artículo 279 del Código Civil”, en AA.VV., en AA.VV., *Comentarios a la ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal*

en materia de discapacidad (dir. C. GUILARTE MARTÍN-CALERO), Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 760-764.

- PALACIOS GONZÁLEZ, D., “Guarda de hecho, curatela o defensor judicial: buscando el mejor apoyo para las personas con discapacidad psíquica”, en AA.VV., *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad* (dirs. G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA y M. GARCÍA MAYO), Wolters Kluwer, Las Rozas, 2021, pp. 417-430.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP MU 2429/2021.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3a0d912e669b0b4b/20220107>

§ 14

La guarda de hecho como respuesta suficiente a necesidades puntuales de apoyo

JAVIER VIDÁN PEÑA

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Pública de Navarra*

1) Supuesto de hecho:

En el mes de noviembre de 2018 el Juzgado de Primera Instancia estima la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal y declara a don Asier en estado civil de incapacidad parcial, limitado, en cuanto al manejo de medicamentos y en el ámbito económico, jurídico, administrativo y contractual excepto para el manejo del dinero efectivo para gastos del día a día, cuyo importe se determinaría a propuesta del tutor al tiempo de presentar el inventario de bienes, habida cuenta del activo-pasivo, gastos e ingresos de don Asier. Como consecuencia de lo anterior, somete a don Asier a un régimen de tutela y designa tutor a su hijo Pedro.

Esta decisión se apoya en el informe del médico forense, cuyas conclusiones se transcriben en la sentencia del juzgado como fundamento de la decisión de declaración de incapacidad. Dicho informe señala que don Asier está diagnosticado de una enfermedad crónica y persistente que, desde el punto de vista médico-forense, supone una limitación parcial de las habilidades necesarias para administrar los bienes propios.

La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Asier y confirma la sentencia de primera instancia.

En el recurso extraordinario la representación de don Asier explica que aportó un informe y formuló alegaciones acerca de que las capacidades de este son absolutamente normales de acuerdo con su edad y nivel cultural. También alega que la sentencia no menciona el resultado de la entrevista judicial, que no dejó lugar a la duda sobre la capacidad de don Asier, y que se basa parcialmente en un sucinto informe forense.

A lo largo del procedimiento ha quedado acreditado que, para las actuaciones en las que puntualmente necesita apoyo, el mismo ya viene siendo prestado de manera adecuada y eficaz por su hijo Pedro. No se ha revelado durante el procedimiento que la guarda de hecho sea contra la voluntad de don Asier ni se han detectado conflictos de intereses reiterados, conflictos de índole personal, ni abusos o influencia indebida sobre don Asier. Tampoco existe conflicto con la hija de don Asier, que compareció en la entrevista en el juzgado mostrando su conformidad con la función desempeñada por su hermano.

2) Preguntas:

- Indique la ley española que reformó la legislación civil y procesal para adaptarla a las exigencias de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad celebrada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.
- A la hora de llevar a cabo la labor de juzgar sobre la procedencia de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad y su contenido, ¿qué directrices legales deberán tener en cuenta los jueces?
- En el nuevo régimen legal, ¿qué medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas existen? ¿Tiene preferencia la guarda de hecho frente a otras

medidas de naturaleza voluntaria o judicial? ¿Cuáles son los rasgos característicos de la guarda de hecho en las personas con discapacidad? ¿Cómo cree que debe resolver el Tribunal Supremo?

- d) ¿Para actos como, por ejemplo, enajenar o gravar bienes inmuebles, disponer a título gratuito de bienes o derechos propios de relevancia económica, o para dar y tomar dinero a préstamo y prestar aval o fianza, podrá actuar don Pedro en representación de don Asier?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. J. SÁNCHEZ CALERO), v. I, Tirant lo Blanch, 10.^a edición, Valencia, 2022, pp. 141-155.
- AA.VV., *Derecho civil: introducción, fuentes, Derecho de la persona, derecho subjetivo, derecho de propiedad* (dir. A. CARRASCO PERERA), Tecnos, 9.^a edición, Madrid, 2023.
- ALBA FERRÉ, E., “La nueva guarda de hecho como verdadera institución de apoyo”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 30, 2020, pp. 152-177.
- LESCANO FERIA, P. A., *La guarda de hecho*, Dykinson, Madrid, 2017.
- LÓPEZ SAN LUIS, R., *La guarda de hecho como medida de apoyo a las personas con discapacidad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1291/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/defc2d5d264db266a0a8778d75e36f0d/20230419>

§ 15

La acumulación de la nacionalidad originaria y derivativa en un mismo ciudadano de procedencia extranjera

ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Doña Almudena fue una de las emigrantes españolas que a comienzos del siglo pasado subió a bordo de un navío para cruzar el océano con destino a Nueva York.

Allí conoció a su marido, don Ernst, de ascendencia neerlandesa, pero nacionalizado como estadounidense al tiempo de contraer nupcias, cuando regresaba de sus clases de mecanografía de camino a su domicilio, en el centro de Brooklyn.

El matrimonio que ambos contrajeron alumbró a un único descendiente que dedicó sus últimos años de vida a conocer sus orígenes biológicos, y a cruzar el mismo océano que en el pasado atravesó su difunta madre para conocer su lugar de nacimiento, una pequeña localidad montañesa de cuyo encanto se enamoró hasta el punto de optar por la nacionalidad española.

Ahora, su hijo, don Christopher, de nacionalidad estadounidense y residente en Southampton, solicita autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo familiar para trasladarse a este mismo lugar con motivo de su jubilación, quedando a la espera de que le sea comunicada la resolución del expediente por la administración pública competente.

La resolución favorable del expediente requiere que el solicitante acredite que es hijo de padre o de madre que tenga la nacionalidad española de origen, por exigirlo un reglamento autonómico en desarrollo de cuanto está establecido en la legislación estatal de extranjería, pero el certificado de nacimiento que acompaña a la solicitud es terminante al decir que el progenitor fue nacional por opción en vez de serlo por origen.

Esta circunstancia es consecuencia de la unión de sus abuelos en matrimonio en tanto que antiguamente era capaz de alterar la nacionalidad que tuvieran las mujeres haciéndoles perder la suya para que adquiriesen la de sus maridos conforme a la legislación civil vigente:

“La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior” (Artículo 22 del Código Civil [1889]).

El plazo que tiene la administración pública competente para resolver el expediente vence en tres meses a partir el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud a través del registro electrónico.

2) Preguntas:

- a) ¿El interesado tiene derecho a la autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo familiar que solicita? ¿La documentación que acompaña a la solicitud es capaz de acreditar que es hijo de padre o de madre que tenga la nacionalidad española

por origen? ¿Qué diferencia existe en la actualidad entre las nacionalidades adquiridas por origen y por opción de conformidad con la legislación civil vigente?

- b) ¿La información que consta en la inscripción de nacimiento aportada junto a la solicitud es correcta? ¿Cabe que el interesado promueva su rectificación registral? ¿Era necesario que lo hubiese hecho con carácter previo a la presentación de la solicitud para que pudiera obtener la resolución favorable del expediente de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo familiar? ¿Qué acciones habría tenido para corregir esta información en caso de haberlo pretendido?
- c) ¿La legislación civil vigente en materia de nacionalidad al tiempo de la celebración del matrimonio de los abuelos del interesado continúa siendo eficaz en la actualidad a los efectos de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo familiar? ¿Las reformas operadas con posterioridad son de aplicación a la resolución del expediente por la administración pública competente? ¿Y en el caso de que tuviera que resolver esta misma pretensión un tribunal de lo contencioso-administrativo?
- d) ¿La resolución que denegase la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo familiar sería impugnabile judicialmente por el interesado? ¿Y el propio reglamento autonómico que establece los requisitos para su concesión conforme a la legislación estatal de extranjería? ¿Cuáles son los argumentos que podría esgrimir en favor de sus pretensiones frente a la actuación de la administración pública competente para resolver? ¿Y qué medios de defensa tendría a su disposición con arreglo a la legislación vigente al tiempo de la solicitud?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Comentarios a la Constitución Española* (dir. M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER y M. E. CASAS BAAMONDE), Wolters Kluwer, Las Rozas, 2018.
- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. P. DE PABLO CONTRERAS), t. I, v. II, Edisofer, 7.^a edición, Madrid, 2021.
- AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.^a edición, Valencia, 2025.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho civil: Derecho privado y Derecho de la persona*, Bercal, 9.^a edición, Madrid, 2023.
- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, t. I, Edisofer, 19.^a edición, Madrid, 2013.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. I, Tecnos, 13.^a edición, Madrid, 2016.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. I, v. II, Dykinson, 6.^a edición, Madrid, 2010.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
- Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

— Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STSJ GAL 818/2024.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/07252e206f774646a0a8778d75e-36f0d/20240307>

§ 16

Procedimiento sancionador aplicable en materia de extranjería en caso de permanencia ilegal en territorio español

BELÉN ANDRÉS SEGOVIA

*Profesora Titular de Derecho Administrativo
Universitat Jaume I*

1) Supuesto de hecho:

Don Alfredo, de nacionalidad brasileña, reside desde hace cinco años en Sevilla, donde tenía un permiso de ciento ochenta días para concluir sus estudios académicos de doctorado, los cuales finalizó transcurridos seis meses desde su llegada el 9 de enero de 2016.

Cuatro años más tarde, el 10 de enero de 2020, y viviendo de forma ininterrumpida en Sevilla, decide ir de viaje con sus compañeros del doctorado desde Sevilla a París para celebrar la defensa del último miembro de su grupo.

A su regreso, don Alfredo fue controlado el 30 de enero de 2020, en un autobús procedente de París destino Sevilla. Al serle requerida la documentación que acreditase tanto su identidad como el hecho de hallarse regularmente en España exhibió pasaporte de su nacionalidad brasileña con sello de entrada en el Espacio Schengen de fecha 9 de enero de 2016, careciendo de visado, por haber superado el tiempo de estancia en el Espacio Schengen y alegando no conocer el período de duración que comprende lo establecido en el Espacio Schengen.

Así mismo, aun cuando su entrada en territorio Schengen para una estancia ha sido regular, ha transcurrido el período de estancia autorizado en su visado Schengen, hallándose ilegalmente en España, sin haber intentado regularizar su situación, ni concurriendo circunstancias personales ni familiares que aconsejen su no expulsión.

2) Preguntas:

- a) La ignorancia del Espacio Schengen ¿exime de su cumplimiento por don Alfredo? ¿Cómo debería haber actuado? La expulsión del territorio español ¿es la sanción preferente para imponer a los extranjeros que hayan incurrido en las conductas tipificadas como graves o si, por el contrario, la sanción principal es la multa siempre que no concurren circunstancias agravantes añadidas a su situación irregular?
- b) ¿Las medidas que se aplican a un ciudadano que se encuentra en situación irregular en España, siendo este ciudadano europeo, son las mismas que un ciudadano de otro país no europeo?
- c) ¿Qué se entiende por una situación agravante en un procedimiento de situación irregular en el extranjero? ¿La permanencia ilegal es sancionable si no hay agravantes? ¿La permanencia ilegal es sancionable si hay agravantes? ¿Podría darse el supuesto de la existencia de una multa acompañada de la advertencia de salida obligatoria, si no se ha cumplido en plazo? En caso afirmativo, ¿en qué se convertiría y en qué se concreta? ¿Se entiende como una medida proporcional proceder a la expulsión? ¿El no haber solicitado una prórroga de estancia o permiso de residencia una vez superada la permanencia se entiende como una agravante? ¿Y la falta de arraigo familiar?

- d) En materia de devolución forzosa de los inmigrantes que se encuentran en España en situación irregular ¿quién tiene la competencia? ¿Los estados, la Unión Europea, la Asamblea General de las Naciones Unidas o los estados con los límites impuestos por el Derecho internacional de los derechos humanos?
- e) ¿Cuáles son los principios que rigen la devolución forzosa de los inmigrantes que se encuentran en situación irregular? ¿Qué significa el principio de *non refoulement*? ¿Los estados pueden evitar la limitación del principio de *non refoulement*? ¿Qué significa el principio de no discriminación en relación con la devolución forzosa? ¿Cuándo se aplica el principio de proporcionalidad en materia de inmigración irregular? ¿Qué papel cumple el principio de reagrupación familiar?
- f) ¿La Administración debe solicitar directamente el cumplimiento de la expulsión forzosa del inmigrante que se encuentra irregularmente en España? ¿Cuál es la interpretación que realiza el Derecho Europeo y el Derecho aplicable en España en materia de extranjería a este supuesto?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ARRESE IRIONDO, M. N., “La revocación de la sanción de expulsión impuesta a personas extranjeras en situación irregular en territorio estatal”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 202, 2019, pp. 359-382.
- BUENO MANZANARES, J. M. y BLASCO JOVER, C., “Infracciones y sanciones en materia de extranjería: procedimiento sancionador”, en AA.VV., *El trabajo y la protección social de los ciudadanos europeos y no europeos en España* (dir. C. BLASCO JOVER), Tecnos, Madrid, pp. 171-198.
- MEANA CUBERO, M. T., “Régimen infractor y sancionador en el nuevo Reglamento de Extranjería: especial referencia a la expulsión gubernativa de extranjeros y procedimiento para su aplicación”, en AA.VV., *El novísimo Reglamento de Extranjería: Real Decreto 557/2011 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social* (dir. C. SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO), Laborum, Murcia, 2011, pp. 351-376.
- MORENO FUENTES, R., “La legitimación en defensa de intereses colectivos en la legislación de extranjería”, en AA.VV., *Intereses colectivos y legitimación activa* (coord. E. CARBONELL PORRAS), Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 613-628.
- MORENO FUENTES, R., “Inmigración, emigración y extranjería”, en AA.VV., *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho administrativo* (coord. T. CANO CAMPOS), Iustel, Madrid, 2009, pp. 237-263.
- TOLOSA TRIBIÑO, C., “El procedimiento sancionador en el reglamento de la Ley de Extranjería”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, n.º 27, 2011, pp. 11-37.

Legislación:

- Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3700/2023. **Enlace web:** <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/2efea9786bd1fa19a0a8778d75e36f0d/20230929>

§ 17

Sangre, tierra y autonomía de la voluntad en materia de vecindad civil

CARLOS CASTELLS SOMOZA

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Don Aarón nació en Madrid en 2001, hijo de padres originarios de Olivenza. Sin embargo, al poco de nacer su familia se trasladó a Lugo por motivos laborales, y es allí donde don Aarón ha vivido siempre. Paralelamente, doña Blanca nació en Madrid en 1999, pero a los dieciséis años sus padres decidieron dejarla al cuidado de su abuela, que vivía en Lugo. Don Aarón y doña Blanca se conocieron estudiando la licenciatura en Derecho y se enamoraron perdidamente. En 2025 deciden casarse, pero les han surgido algunas dudas en torno a sus respectivas vecindades civiles y sus consecuencias.

2) Preguntas:

- a) Determine, razonadamente, cuál es la vecindad civil de don Aarón.
- b) Determine, razonadamente, cuál es la vecindad civil de doña Blanca ¿Cambiaría tu respuesta si se hubiera emancipado a los dieciséis años?
- c) ¿Contraer matrimonio tiene algún efecto sobre la vecindad civil de los cónyuges? ¿Esta ha sido siempre la regla del Código Civil?
- d) Señale los principales aspectos de Derecho sustantivo que dependen de la vecindad civil de una persona.

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. I, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 299-303.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Comentario al artículo 14 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 117-123.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Jurisprudencia:

- STSJ Extremadura (Sala de lo Civil y Penal) de 5 de mayo de 2025 (ROJ: STSJ EXT 1309/2015).

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3628/2007.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/22b7bd6f5a50e604/20070709>

§ 18

La determinación del régimen económico-matrimonial aplicable conforme a la vecindad civil

FRANCISCO PÉREZ DEL AMO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de León*

1) Supuesto de hecho:

Doña Isabel interpone una demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, contra don Antonio, su anterior marido. Alega la demandante la existencia de un régimen económico-matrimonial de gananciales y reclama de este modo una participación de una serie de inmuebles que constituirían el activo de esta sociedad ganancial entre doña Isabel y don Antonio.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que don Antonio nació en Jerez de la Frontera (Cádiz), territorio de Derecho civil común, en 1941; y, en 1958, emigró, con el consentimiento paterno, a Gerona (Cataluña). Esta localidad catalana se encuentra en una región de Derecho civil foral o especial, particularmente en Derecho de familia —régimen económico-matrimonial supletorio de separación de bienes—.

Don Antonio contrajo matrimonio con doña Isabel en 1970. Posteriormente, se produjo la separación matrimonial de la pareja en 1986 y se concluyó el proceso de divorcio en 1994.

2) Preguntas:

- ¿Serían de aplicación las normas vigentes en la fecha de celebración del matrimonio?
- ¿Qué régimen de vecindad civil sería aplicable en el caso de don Antonio y doña Isabel?
- ¿Qué régimen económico-matrimonial era el propio del matrimonio entre don Antonio y doña Isabel?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. P. DE PABLO CONTRERAS), t. I, v. II, Edisofer, 7.^a edición, Madrid, 2021.
- AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.^a edición, Valencia, 2025.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho civil: Derecho privado y Derecho de la persona*, Bercal, 9.^a edición, Madrid, 2023.
- SILLERO CROVETTO, B., “La vecindad civil como criterio de vinculación en un estado plurilegislativo: nuevos retos ante el avance de las competencias del legislador de la UE”, *Aranzadi Civil-Mercantil: Revista Doctrinal*, n.º 7, 2015, pp. 29-68.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3628/2007.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/22b7bd6f5a50e604/20070709>

§ 19

La determinación de la vecindad civil por razón de residencia

ANTONIO MERCHÁN MURILLO

*Profesor Permanente Laboral de Derecho Internacional Privado
Universidad de Cádiz*

1) Supuesto de hecho:

Doña Lorenza, nacida en Córdoba, y don Luciano, en Navarra, contrajeron matrimonio en fecha 22 de octubre de 1944 y tuvieron cuatro hijos: doña Rosario, don Ceferino —que falleció en fecha 8 de abril de 2010, padre de Rubén y Juan Francisco—, doña Modesta y don Eladio. Doña Lorenza y don Luciano residieron desde 1960 hasta sus respectivos fallecimientos, el 30 de octubre de 2002 y el 26 de diciembre de 2003, respectivamente, en Cataluña. Con fecha 5 de noviembre de 2001, otorgaron conjuntamente testamento de hermandad. Al fallecer doña Lorenza, su marido aceptó la herencia de aquélla de acuerdo con el testamento de hermandad otorgado en que se instituyeron recíprocamente herederos universales y libres de todos sus bienes, con expresa facultad al cónyuge sobreviviente para disponer a título oneroso o a título lucrativo por actos *inter vivos* o *mortis causa*, tanto de sus propios bienes como de aquellos que hubiere recibido del testador premuerto. Para el caso de que el cónyuge superviviente no hiciera disposición de sus bienes o la hiciera solo parcialmente, los consortes testadores establecieron algunas disposiciones concretas. Con anterioridad habían otorgado otros testamentos de hermandad, en fechas 30 de enero de 1975, 4 de agosto de 1976, 24 de julio de 1980 y 30 de abril de 1999.

Doña Lorenza falleció en Barcelona el 30 de octubre de 2002. Con fecha 9 de abril de 2003, se otorgó escritura pública de “inventario, disolución de la sociedad conyugal de conquistas, aceptación y adjudicación de herencia”. Don Luciano manifestó que su mujer había otorgado testamento de hermandad juntamente con él en fecha 5 de noviembre de 2001, por ostentar ambos vecindad civil navarra, él por nacimiento y ella por matrimonio, por lo que dicha ley regía su sucesión. De forma que se adjudicó determinados bienes en pago de su participación en la disuelta sociedad conyugal de conquistas, y otros bienes en calidad de heredero único de su mujer. El 2 de abril de 2004 y el 6 de julio de 2007, don Luciano otorgó sendos testamentos abiertos en los que manifestaba ostentar la vecindad civil catalana. En el último testamento legaba a sus hijos las correspondientes legítimas e instituía heredera única y universal a su hija Rosario. Don Luciano falleció el 26 de diciembre de 2007, y el 7 de marzo de 2008 su hija, aquí demandada, aceptó como heredera universal su herencia, declarando que su padre ostentaba la vecindad civil catalana. El padre de los demandantes y hermano de la demandada, don Ceferino, falleció el 8 de abril de 2010, sin aceptar ni repudiar la herencia.

Don Rubén y don Juan Francisco, ejercitan una acción de nulidad testamentaria en la que, entre otros extremos, solicitan que se dicte sentencia por la que: a) Se declare que la causante, doña Lorenza, no ostentaba la vecindad civil foral navarra en el momento del otorgamiento de sus sucesivos testamentos, ni al tiempo de su fallecimiento en 2002; b) Se declare que la causante adquirió la vecindad civil catalana en enero de 1971, tras diez años de residir de forma continuada en Barcelona; c) Se declare la nulidad e ineficacia del testamento de hermandad otorgado por doña Lorenza en fecha 5 de noviembre de 2001, ante el notario don Manuel Tejuca Pendas, bajo el n.º 4344 de su protocolo, por el que se abrió la sucesión, así como todos los anteriores relacionados en el hecho quinto de la demanda, quedando sin valor y efecto alguno las disposiciones testamentarias contenidas

en los mismos; d) Como consecuencia de lo anterior, se declare nula la institución de heredero a favor de su marido Luciano, realizada en todos los testamentos de hermandad otorgados por doña Lorenza; e) Como consecuencia de lo anterior, se declare la apertura de la sucesión intestada de doña Lorenza.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuál será la vecindad civil a los efectos del presente supuesto?
- b) ¿Cuál es la ley aplicable a la sucesión de la causante?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *Estudios de Derecho interregional*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2007.
- CALATAYUD SIERRA, A., “Derecho interregional, Código Civil y Reglamento Europeo de Sucesiones”, *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 86-87, 2013, pp. 479-508.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. I, v. I, Dykinson, 5.ª edición, Madrid, 2012.
- URREA SALAZAR, M. J., “Conflictos de leyes internos e internacionales: el contexto del Derecho interregional en España”, *Actualidad civil*, n.º 10, 2019, pp. 3-24.

Legislación:

- Constitución Española.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2864/2016.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/b8ab2227890973a0/20160624>

§ 20

Las clases de domicilio y sus implicaciones jurídicas

MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Miguel Hernández de Elche*

1) Supuesto de hecho:

Don Alfonso conoció a doña Elsa en el instituto y pronto iniciaron una relación sentimental. Tras veinte años de noviazgo, decidieron contraer matrimonio en Benidorm. Fruto del matrimonio, en 1999, nació su primer hijo, don José, y dos años más tarde su segundo hijo, don Alberto. Además, tras muchos años de esfuerzo, lograron comprar una vivienda en Valencia, donde don Alfonso tenía su trabajo, aunque ambos estaban empadronados en Sevilla, su ciudad natal.

La familia vivió en dicho domicilio durante veinte años, pero la mala relación entre los hermanos —don José y don Alberto— siempre fue un problema. De hecho, por este motivo el primogénito decidió abandonar la vivienda y se trasladó a Sevilla.

Sin embargo, el 4 de abril de 2023, don Alfonso y doña Elsa tuvieron un grave accidente de circulación y ambos fallecieron en el acto —sin testamento—. Como don José había abandonado la vivienda unos años antes, don Alberto se negó a repartir la misma alegando que su hermano había perdido su derecho y no era heredero.

Ante este hecho, don José solicitó la petición de la herencia en el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla, donde sus padres estaban empadronados, pero don Alberto propuso una declinatoria por considerar que el juzgado competente era el de Valencia.

2) Preguntas:

- a) Defina el concepto de domicilio y exponga las clases.
- b) ¿Cuál es el domicilio de don Alberto y doña Elsa? Y, en consecuencia, ¿cuál es el Juzgado de Primera Instancia que tiene competencia para resolver la acción de petición de herencia?
- c) Don Alberto conoció a doña Francisca, de Castellón, con la que tuvo un hijo —Germán—. Doña Francisca y Germán vivían en Castellón, en la casa de sus padres, pero la distancia nunca supuso un problema entre ellos ¿Cuál es el domicilio real de don Alberto? ¿Y el de doña Francisca y Germán?
- d) Don José residía en un hotel de Sevilla de forma provisional, ya que estaba esperando la entrega de las llaves de su nueva vivienda. Sin embargo, se vio envuelto en un delito fiscal de la empresa y la policía registró, sin autorización judicial, su habitación del hotel. Don José trató de evitarlo alegando que era su domicilio y estaban invadiendo su intimidad, pero la policía consideró que, al ser un hotel abierto al público, podían entrar sin necesidad de autorización ¿Considera adecuada la actuación policial?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.^a edición, Valencia, 2025.

- AGUILAR LOBATO, S., “La trascendencia jurídica del domicilio civil”, *Economist & Jurist*, n.º 197, 2016, pp. 68-77.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., *Régimen jurídico de las personas físicas*, Lex Nova, Madrid, 2005.
- BALAGUER CALLEJÓN, M. L., “La inviolabilidad del domicilio”, en AA.VV., *España constitucional (1978-2018): trayectorias y perspectivas* (dir. B. PENDÁS GARCÍA, coords. E. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y R. RUBIO NÚÑEZ), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018, pp. 2221-2235.
- LUNA SERRANO, A., “Sobre la inviolabilidad del ‘Domicilio constitucional’”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 10, 2019, pp. 124-137.
- RODRÍGUEZ, O., “El domicilio en el Código Civil”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 2, 1945, pp. 85-93.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Jurisprudencia:

- STC n.º 10/2002, de 17 de enero (BOE-T-2002-2504).
- STC n.º 228/1997, de 16 de diciembre (BOE-T-1998-1170).
- STS (Sala 3.ª) de 28 de octubre de 2004 (ROJ: STS 6914/2004).
- STS (Sala 2.ª) de 2 de octubre de 1995 (ROJ: STS 4798/1995).
- STS (Sala 1.ª) de 30 de enero de 1993 (ROJ: STS 19011/1993).

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: ATS 5744/2005.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/20b410d1133ec569/20051013>

§ 21

Nombramiento de representante legal del declarado ausente antes de ser localizado

JORGE ORTEGA DOMÉNECH

Profesor Titular de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

1) Supuesto de hecho:

Don Pedro, nacido en Mallorca el día 13 de octubre de 1958, se ausentó de su domicilio el 19 de noviembre de 2012 sin dar noticias y sin haber dejado apoderado con facultades para la administración de sus bienes, en estado civil de soltero y sin descendencia.

Su hermana, doña María, insta la solicitud de declaración de ausencia ante la falta de noticias de don Pedro.

Según las averiguaciones realizadas, consta que con fecha 8 de agosto de 2010, don Pedro causó baja en el padrón de Mallorca, con destino Murcia.

Según oficio remitido por la Policía Local de Murcia, remitido el día 9 de marzo de 2011, don Pedro carece de domicilio fijo, merodeando en ocasiones por el Centro Comercial “Star Shopping” de dicha ciudad.

La Policía Nacional informó el día 3 de febrero de 2012, comunicando que dicha persona fue identificada en fechas 12 de febrero de 2011 y 30 de marzo del mismo año, en la ciudad de Murcia.

2) Preguntas:

- a) ¿Podría solicitarse la declaración legal de ausencia de don Pedro por parte de su hermana?
- b) ¿En caso de poder solicitarse la declaración legal, cuáles serían los requisitos y procedimiento para nombrar un representante al ausente?
- c) ¿En caso de no poder solicitarse dicha declaración, cómo podría protegerse el patrimonio del ausente?
- d) ¿Qué sucedería en caso de aparecer definitivamente el ausente y hacerse cargo nuevamente de su patrimonio?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho civil: Derecho privado y Derecho de la persona*, Bercal, 9.ª edición, Madrid, 2023.
- COCA PAYERAS, M., “Desaparición de hecho y declaración de ausencia”, en AA.VV., *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de familia* (coord. F. LLEDÓ YAGÜE, A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ y O. MONJE BALMASEDA), t. I, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 353-362.
- DE LA CUESTA SÁENZ, J. M., “Comentarios a los artículos 181 a 192 del Código Civil”, en AA.VV., *Código Civil comentado* (dirs. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), v. I, Civitas, Madrid, 2011, pp. 944-973.
- GARCÍA PRESAS, I., “Las tres fases de la ausencia de las personas en España desde la Ley 15/2015”, *Revista Internacional CONSINTER de Direito*, n.º 10, 2020, pp. 603-616.

- LLEDÓ YAGÜE, F. y HERRÁN ORTIZ, A. I., “La ausencia y la declaración de fallecimiento”, en AA.VV., *Teoría general del Derecho: normas jurídicas y la persona*, t. I, Dykinson, Madrid, 2021, pp. 167-178.
- LÓPEZ MORENO, L., “Declaración de fallecimiento y ausencia”, *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, n.º 1, 2023, pp. 233-247.
- SERRANO ALONSO, E. y SERRANO GÓMEZ, E., *Manual de Derecho civil*, t. I, Edisofer, Madrid, 2022.
- TAMAYO CARMONA, J. A., “Domicilio, ausencia y declaración de fallecimiento”, en AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.ª edición, Valencia, 2025, pp. 363-378.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: AAP SO 90/2011.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c55eeaf426d1166/20110630>

§ 22

Cobertura del seguro por caída en el mar de asegurado declarado fallecido

JORGE ORTEGA DOMÉNECH

Profesor Titular de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

1) Supuesto de hecho:

Don Jesús estaba asegurado por la entidad “Segurance Company, S.L.”, por medio de un contrato de seguro de grupo, donde era tomadora “Bursátil Group, S.A.”, para el caso de fallecimiento y, en concreto, de fallecimiento en accidente.

El 17 de agosto de 1999, sobre las 11:00h, salió a pescar solo en su embarcación, comunicándose a su mujer.

Sobre las 18:00h, varios testigos observaron cómo una embarcación colisionaba contra el acantilado Rosilla, sin nadie a bordo.

El cuerpo de don Jesús nunca fue encontrado, a pesar de las usuales búsquedas e investigaciones, que concluyeron que había desaparecido al caer al mar.

En el procedimiento oportuno, fue declarado el fallecimiento de don Jesús en virtud de auto de 14 de mayo de 2001, dictado por el Juzgado de Primera Instancia.

La aseguradora pagó a la viuda por la muerte de su cónyuge, uno de los riesgos cubiertos por el seguro, pero se negó a hacerlo por el accidente, el otro riesgo cubierto, por lo que la viuda decide demandar a la aseguradora.

2) Preguntas:

- ¿Se dan los requisitos legales para declarar el fallecimiento de don Jesús?
- En caso afirmativo, explique brevemente el procedimiento seguido para declarar legalmente el fallecimiento de don Jesús.
- ¿Cómo podría probar la viuda que la causa del fallecimiento fue un accidente? ¿En qué argumentos podría basarse la negativa de la aseguradora?
- En virtud de los hechos probados, ¿podría sostenerse que el fallecimiento se debió a un accidente y obtener la indemnización por dicho supuesto?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho civil: Derecho privado y Derecho de la persona*, Bercal, 9.^a edición, Madrid, 2023.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “Comentario al artículo 74 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria”, en AA.VV., *Comentarios a la ley 15/2015, de la jurisdicción voluntaria* (dir. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, coord. Á. SERRANO DE NICOLÁS), Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 413-420.
- DE LA CUESTA SÁENZ, J. M., “Comentario a los artículos 193-197 del Código Civil”, en AA.VV., *Código Civil comentado* (dirs. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), v. I, Civitas, Madrid, 2011, pp. 973-983.
- LÓPEZ MORENO, L., “Declaración de fallecimiento y ausencia”, *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, n.º 1, 2023, pp. 233-247.

- LLEDÓ YAGÜE, F. y HERRÁN ORTIZ, A. I., “La ausencia y la declaración de fallecimiento”, en AA.VV., *Teoría general del Derecho: normas jurídicas y la persona*, t. I, Dykinson, Madrid, 2021, pp. 167-178.
- MOLINER NAVARRO, R., “La declaración de fallecimiento”, en AA.VV., *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de familia* (coord. F. LLEDÓ YAGÜE, A. SÁNCHEZ SÁNCHEZ y O. MONJE BALMASEDA), t. I, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 109-120.
- SERRANO ALONSO, E. y SERRANO GÓMEZ, E., *Manual de Derecho civil*, t. I, Edisofer, Madrid, 2022.
- TAMAYO CARMONA, J. A., “Domicilio, ausencia y declaración de fallecimiento”, en AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.^a edición, Valencia, 2025, pp. 363-378.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3062/2010.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0babdce8e9051f24/20100701>

§ 23

La renuncia al derecho a la vida a través de la eutanasia y legitimación de terceros para formular oposición

SILVIA VILAR GONZÁLEZ

*Profesora Permanente Laboral de Derecho Civil
Universitat Jaume I*

1) Supuesto de hecho:

Don Eduardo, mayor de edad, de nacionalidad española y residente en Ciudad Real, inició el día 2 de noviembre de 2024 un procedimiento para la autorización de la eutanasia a la que deseaba ser sometido. La Comisión de Garantía y Evaluación de Castilla-La Mancha resolvió en sentido favorable a la indicada solicitud.

En cuanto su padre, don Leovigildo, tuvo conocimiento de la referida resolución, interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la misma, tramitado como procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de su hijo, alegando, entre otros motivos, que este padecía problemas de salud mental y que, por tanto, no se encontraba en condiciones adecuadas para tomar la decisión de terminar con su vida.

Cabe señalar que, en el momento en que don Eduardo solicitó la ayuda para morir, este vivía solo, no tenía buena relación con su padre y no constaba la existencia de ningún diagnóstico médico del que se pudiera desprender que careciera de plenas capacidades mentales para decidir sobre su vida. Se le había diagnosticado, además, un carcinoma hepatocelular en un estadio inicial que le causaba un dolor insoportable, aunque con posibilidad de curación o mejoría.

2) Preguntas:

- a) No habiendo sido parte don Leovigildo, padre de don Eduardo, en el procedimiento de solicitud de la prestación de ayuda a morir formulada por su hijo ¿considera que ostenta interés legítimo suficiente para que le sea reconocida legitimación activa en vía judicial que le permita promover el recurso contencioso-administrativo contra la resolución favorable?
- b) ¿Qué requisitos deben cumplir las personas que deseen recibir la prestación de ayuda para morir para que la resolución sea favorable? A la vista de los mencionados requisitos ¿cumplía don Eduardo con las condiciones necesarias para solicitar la eutanasia?
- c) ¿Cuál es el procedimiento legal que se debe seguir para solicitar la prestación de ayuda para morir?
- d) Si un paciente no se encuentra en el pleno uso de sus facultades ni puede prestar su conformidad libre, voluntaria y consciente para solicitar la eutanasia ¿se le podrá facilitar la prestación de ayuda para morir en algún caso?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AGUT GARCÍA, M. T., “Primeras consideraciones a la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia: el reconocimiento de un nuevo derecho”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 36, 2023, pp. 288-303.

- JUANATEY DORADO, C., “Sobre la Ley Orgánica de regulación de la Eutanasia: valoración global y primeras dudas interpretativas”, *Teoría & Derecho*, n.º 29, 2021, pp. 98-127.
- ORTIZ FERNÁNDEZ, M., *Problemática actual de la eutanasia y el suicidio asistido: Incidencias de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- PRESNO LINERA, M. A., “La eutanasia como derecho fundamental”, *Teoría & Derecho*, n.º 29, 2021, pp. 24-45.
- SÁDABA, J., “La eutanasia en la vida humana y en España”, *Teoría & Derecho*, n.º 29, 2021, pp. 16-22.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la Eutanasia.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: Roj: ATS 10102/2025.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f73cdfeb4fcc7d8a0a8778d75e36f0d/20251113>

§ 24

La lesión de la integridad física mediante una intervención de cirugía reparadora de síndrome de Poland

MARIO NEUPAVERT ALZOLA

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universitat Jaume I*

1) Supuesto de hecho:

Doña Inmaculada, mayor de edad, sufre el síndrome de Poland, una malformación congénita poco frecuente que ocurre en uno de cada treinta mil nacimientos y da lugar a malformaciones en la pared torácica, brazos y manos.

Con el fin de corregir tal síndrome se sometió a una intervención en la clínica de don Saturnino, cirujano experto de la clínica “Saturno, S.L.”. Allí, se le proporcionó un consentimiento informado genérico sobre una mamoplastia de aumento, incluyendo cláusulas genéricas de no garantía de resultados. Del mismo se extrae que no se estudió concretamente el grado de su síndrome de Poland.

La operación tuvo lugar el 28 de mayo de 2024, y desde el otoño de ese mismo año doña Inmaculada comenzó a sufrir tanto necrosis como extrusión y dehiscencia que dieron lugar a que requiriera posteriores intervenciones.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué derecho de doña Inmaculada ha sido lesionado?
- b) ¿Qué modalidad de responsabilidad se ha podido generar en este supuesto de hecho?
- c) ¿Nos encontramos ante una obligación de medios o ante una obligación de resultado?
¿Cuáles son los efectos jurídicos de esta categoría?
- d) ¿Cuáles son los presupuestos objetivos para que se genere responsabilidad en este caso?
- e) ¿Quién y cómo debe responder por los daños? ¿Don Saturnino, “Saturno, S.L.”, o ambos?
- f) ¿Estaría prescrita la acción, suponiendo que doña Inmaculada formula la primera reclamación a fecha de 1 de diciembre de 2025?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ARBESÚ GONZÁLEZ, V., *La responsabilidad civil en el ámbito de la cirugía estética*, Dykinson, Madrid, 2016.
- ARNAU MOYA, F., “Reflexiones críticas sobre la responsabilidad civil en materia de cirugía estética en España”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, n.º 18, 2023, pp. 1956-1991.
- CERVILLA GARZÓN, M. D., *Jurisprudencia y doctrina en torno a las obligaciones de medios*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.
- ROGEL VIDE, C., “Daños determinantes de responsabilidad médica”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 1, 2012, pp. 29-46.

Legislación:

- Constitución Española.
- Real Decreto-Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP MU 2546/2025.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b086b8d68a1ef326a0a8778d75e36f0d/20251114>

§ 25

La lesión de la integridad física como consecuencia del sometimiento a una intervención de cirugía satisfactiva

MARIO NEUPAVERT ALZOLA

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universitat Jaume I*

1) Supuesto de hecho:

Don Sergio decidió contratar los servicios de don Adolfo, especialista en urología y andrología, con el objetivo de realización de dos intervenciones quirúrgicas con objeto de corregir cuadro de fimosis e incurvación peneana congénita, en sentido dorsal.

El 19 de septiembre de 2023 tuvo lugar la primera intervención, con resultado favorable y satisfactorio en cuanto al primero de los problemas. No obstante, el 22 de marzo de 2024 tuvo lugar la segunda intervención, en la que no se realizó la corrección de su incurvación lateral derecha, causante de trastornos psicológicos que impedían a Don Sergio mantener satisfactorias relaciones sexuales, no cumpliendo las expectativas y seguridades de éxito que don Adolfo ofreció a don Sergio.

Como consecuencia de ello, se realizó una tercera intervención, presentada como correctora, que dio lugar a que ahora presente una discreta incurvación en ángulo glándar-lateral izquierdo, que previamente no existía.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué derecho de don Sergio ha sido lesionado?
- b) ¿Puede don Sergio reclamar algún concepto por la primera de las intervenciones?
- c) ¿Qué modalidad de responsabilidad se ha podido generar en este supuesto de hecho?
- d) ¿Qué clase de obligación contrajo don Adolfo? ¿Una obligación de medios o una obligación de resultado? ¿Cuáles son los efectos jurídicos de esta categoría?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ARBESÚ GONZÁLEZ, V., *La responsabilidad civil en el ámbito de la cirugía estética*, Dykinson, Madrid, 2016.
- ARNAU MOYA, F., “Reflexiones críticas sobre la responsabilidad civil en materia de cirugía estética en España”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, n.º 18, 2023, pp. 1956-1991.
- CERVILLA GARZÓN, M. D., *Jurisprudencia y doctrina en torno a las obligaciones de medios*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.
- ROGEL VIDE, C., “Daños determinantes de responsabilidad médica”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 1, 2012, pp. 29-46.

Legislación:

- Constitución Española.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

- Real Decreto-Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2572/2007.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fd6d2655e3ad3402/20070524>

§ 26

La lesión de la integridad física a causa del funcionamiento anormal de la sanidad pública

BELÉN ANDRÉS SEGOVIA

*Profesora Titular de Derecho Administrativo
Universitat Jaume I*

1) Supuesto de hecho:

Doña Lucía, menor no emancipada con seis años, dispone de un problema de salud ocular que derivó a que tuviera que ser explorada por su pediatra adscrito al Servicio de Oftalmología el 24 de noviembre de 2010. En una primera valoración comunicada el 12 de enero de 2011 a doña Remedios, madre de la menor, se le indica que no ha sido posible la correcta exploración de la paciente, aunque por los síntomas, se sospecha una cierta opacidad del cristalino. En 2014, los problemas visuales de la menor persisten y es nuevamente remitida al servicio de salud para que le realicen una ecografía, la cual sugiere la existencia de un posible desprendimiento de retina y se deriva al hospital público de referencia, donde continúan las dificultades para su exploración.

A partir de junio de 2016 se aprecia un claro empeoramiento en la paciente. Ante tales circunstancias el 10 de junio de 2016 acude, junto a su madre, a urgencias señalando una pérdida de visión y caídas frecuentes. El 13 de junio de 2016 se indica que la única forma de llevar a cabo su exploración es mediante anestesia general. El 8 de julio de 2016 una resonancia magnética revela la existencia de un desprendimiento de retina crónico en el ojo izquierdo, de menor tamaño ocular y signos iniciales de desprendimiento en el ojo derecho. Tras la insistencia de doña Remedios por adelantar la cita para una posible intervención de su hija, el 19 de julio de 2016 el servicio de retina describe sobre la menor un cuadro muy grave. La menor tiene diagnosticado: catarata blanca, sinequias, leucoma corneal e imposibilidad de medir la presión ocular o de fondo del ojo. Para su cura se propone una cirugía de facoemulsificación y una vitrectomía.

Doña Remedios presenta una reclamación el 27 de julio de 2016, solicitando agilizar la intervención médica de su hija la cual estaba inicialmente prevista para octubre de ese mismo año. Finalmente, consigue que el 12 de agosto de 2016 doña Lucía sea operada. Los hallazgos quirúrgicos revelan un DR total en embudo, catarata calcárea, isquemia retiniana y proliferación vitreoretiniana avanzada. En consecuencia, se le practica una facoemulsificación, un lente interocular y vitrectomía, cerclaje e inyección de silicona. El 18 de agosto de 2016 acude de nuevo a urgencias por inflamación y supuración, sin posibilidad de exploración.

El 29 y el 30 de agosto de 2016, se suceden nuevas visitas por inflamación intensa, en la que se sospecha la infección ocular, aunque se descarta un proceso inflamatorio agudo con carácter posterior. Sin embargo, se detecta silicona en la cámara anterior y se incluye a la niña en la lista de espera para la exploración ocular y se valora la posibilidad de una nueva cirugía. La intervención se retrasa por un episodio de hiperamonemia por valproato en la menor sucedido entre el 12 y el 17 de septiembre de 2016. En días posteriores, el estado del ojo empeora de tal forma que el 26 de septiembre de 2016 concluye su atención en el Servicio Extremeño de Salud y se deriva para una segunda opinión a un centro especializado en Madrid.

El 17 de noviembre de 2016 el Hospital de la Virtud diagnostica un cuadro bilateral extremadamente grave, por lo que se desaconseja operar debido al mal pronóstico. El 23 de

noviembre de 2016, en otro centro hospitalario se confirma el desprendimiento de retina del ojo derecho, aunque no se dispone de quirófano. El 2 de febrero de 2017 se registra una nueva urgencia por opacidad corneal izquierda y pérdida visual mantenida desde la cirugía previa. El 7 de febrero de 2017 se realiza una exploración bajo anestesia, aunque este último diagnóstico no puede valorarse bien debido a la silicona. Se plantean así opciones quirúrgicas pese al mal pronóstico. Entre el 16 y el 17 de febrero de 2017, se lleva a cabo una cirugía muy compleja. Entre marzo de 2017 y agosto de 2018 se suceden varios estudios bajo anestesia general. El 31 de marzo de 2017 se coloca un cerclaje esclerar en el ojo derecho. En la revisión del 20 de octubre de 2017 solo se realiza un estudio bajo anestesia general.

El 25 de octubre de 2017, la familia presenta diligencias preliminares para conocer la existencia de seguro de responsabilidad civil del Servicio Extremeño de Salud. En la exploración del 26 de febrero de 2018 se confirma ptisis bulbi del ojo izquierdo y retina pálida con cerclaje en el ojo derecho. El 5 de junio de 2018 y el 7 de agosto de 2018 se observan datos de afaquia quirúrgica, leucomas y pigmento endotelial en el ojo derecho y persistencia de la ptisis en el ojo izquierdo.

Finalmente, el 30 de julio de 2018, doña Remedios presenta formalmente una reclamación de responsabilidad patrimonial, alegando pérdida visual severa bilateral de su hija tras años de dificultades diagnósticas, retrasos en la atención, complicaciones quirúrgicas y sucesivas derivaciones entre centros.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué cauce deberá de seguir la persona afectada, el contencioso término que se encuentra próximo a la responsabilidad objetiva ante unas reglas procesales establecidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, en su caso, la vía civil teniendo en consideración la culpa o negligencia ante la jurisdicción civil con las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil?
- b) Determine y razone si la responsabilidad se da sobre una parte, la aseguradora, o sobre dos: la aseguradora y la Administración.
- c) En su caso, ¿existe un plazo de prescripción de la acción? En caso afirmativo ¿cual sería?
- d) Señale los elementos necesarios para que pueda ser considerada una responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito sanitario.

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Tratado de responsabilidad patrimonial sanitaria: estudio de la jurisprudencia y doctrina legal* (dir. L. MANENT ALONSO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- ASUA GONZÁLEZ, C. I., “Aplicación de la doctrina de la pérdida de oportunidad en la responsabilidad sanitaria: coincidencias y divergencias entre la jurisdicción civil y la contencioso-administrativa”, en AA.VV., *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños (Estudios homenaje al profesor Dr. Roca Guillamón)* (coords. J. ATAZ LÓPEZ y J. A. COBACHO GÓMEZ), v. I, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 441-468.
- BAENA RUIZ, E., “Responsabilidad de la Administración pública sanitaria versus acción directa del art. 76 de la Ley de Contratos de Seguro”, en AA.VV., *Derecho de daños 2020* (dir. M. J. HERRADOR GUARDIA), Lefebvre, Madrid, 2020, pp. 717-741.
- ESTEVE PARDO, J., “Responsabilidad de la Administración y riesgos del desarrollo”, en AA.VV., *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: estudio general y ámbitos sectoriales* (dir. T. QUINTANA LÓPEZ, coord. A. B. CASARES MARCOS), v. II, Tirant lo Blanch, 2.ª edición, Valencia, 2013, pp. 1549-1582.

- FORNS FERNÁNDEZ, M. V., GARRIDO JUNCAL, A. y FUENTES I GASÓ, J. R., *La acción concertada social y las fórmulas no contractuales en la provisión de servicios de atención a la persona en el estado español*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2025.
- MORENO ALEMÁN, J., BOJ ALBARRACÍN, I., GONZÁLEZ CARRASCO, M. C. y GARRIDO CUENCA, V., *Claves actuales de la responsabilidad patrimonial sanitaria*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023.
- PAREJO, L., PALOMAR, A y VAQUER, M., *La reforma del Sistema Nacional de Salud: cohesión, calidad y estatutos profesionales*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2153/2025.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/e507bfddcd405b8ba0a8778d75e36f0d/20250523>

§ 27

La lesión de la integridad física mediante ensayos clínicos con medicamentos

MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Miguel Hernández de Elche*

1) Supuesto de hecho:

Doña Alejandra fue diagnosticada de artritis reumatoide. Por ello, en enero de 2018 decidió participar en un ensayo clínico sobre un nuevo producto biológico anti-IL-20 en pacientes con artritis reumatoide promovido por la empresa farmacéutica “Ensayos Clínicos Seguros, S.A.”, firmando el consentimiento informado para participar en dicho ensayo el día 15 del citado mes. El ensayo clínico incluía el tratamiento con metotrexato, que la paciente había estado tomando previamente. Sin embargo, doña Alejandra decidió, sin consultarlo con nadie, suspender el tratamiento con metotrexato desde marzo de 2018 hasta mayo del mismo año. A mediados de mayo lo reanudó, pero tomó metotrexato en dosis no prescrita (seis cápsulas diarias en lugar de seis cápsulas semanales). El 1 de junio de 2018, la paciente falleció tras un ingreso por sobreingesta de metotrexato.

2) Preguntas:

- ¿Cómo se protege el derecho a la integridad física en el ordenamiento jurídico español?
- ¿Están permitidos los ensayos clínicos en España? ¿Qué requisitos se requieren?
- ¿Cabe reclamar los daños producidos en este caso? ¿Por qué?
- Si la paciente hubiera seguido el tratamiento prescrito, pero hubiese fallecido, ¿considera que existiría responsabilidad del promotor del ensayo clínico? ¿De qué tipo? ¿Qué debe demostrar el demandante?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BARCELÓ DOMÉNECH, J., “Responsabilidad civil por daños causados en los ensayos clínicos”, *InDret*, n.º 1, 2019.
- BOLÍVAR OÑORO, M. M., “La responsabilidad civil en los ensayos clínicos de medicamentos (primera parte)”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, n.º 11, 2017, pp. 6-28.
- BOLÍVAR OÑORO, M. M., “La responsabilidad civil en los ensayos clínicos de medicamentos (segunda parte)”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, n.º 1, 2018, pp. 6-17.
- GARCÍA GÁMEZ, J., “La responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a los pacientes participantes en los ensayos clínicos y su aseguramiento”, *Revista Española de Seguros*, n.º 160, 2014, pp. 413-432.
- VIGUERAS PAREDES, P., “Indemnización por daños y perjuicios en los ensayos clínicos: régimen de responsabilidad”, *Bioderecho.es*, n.º 4, 2016.

Legislación:

- Constitución Española.

- Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- Real Decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, los Comités de Ética de la Investigación con medicamentos y el Registro Español de Estudios Clínicos.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP M 5010/2020.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/460f3d5bc7cad4a3/20200720>

§ 28

La disponibilidad del derecho a la integridad física mediante la donación de órganos para trasplante por parte de menores de edad

NATALIA MUÑIZ CASANOVA

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Oviedo*

1) Supuesto de hecho:

Marcos, de ocho años, padece una atresia de vías biliares que ha evolucionado a una insuficiencia hepática terminal. Su vida corre un serio peligro si no recibe un trasplante de hígado en el plazo de un mes.

Tras agotar las opciones de donante cadáver compatible y descartar a los padres por incompatibilidad, se descubre que Javier, su hermano de diecisiete años, es un donante vivo plenamente compatible.

Javier, con una madurez superior a la de su edad, expresa de forma clara, libre y reiterada su deseo de donar parte de su hígado a su hermano. Declara que la idea de no hacer nada, pudiendo salvar a Marcos, le resulta imposible de asumir.

El equipo médico, amparándose en que la ley sobre trasplante de órganos, en el caso de donantes vivos, exige la mayoría de edad se niega a iniciar el procedimiento.

Los padres, con el apoyo de Javier, inician un procedimiento ante el Tribunal de Instancia para solicitar autorización para el trasplante, alegando la madurez de Javier y la urgencia con la que Marcos necesita la donación del órgano.

2) Preguntas:

- ¿Qué derecho o derechos fundamentales considera que resultan de aplicación a este supuesto?
- ¿Cuáles son los principios legales que han de presidir cualquier donación de órganos?
- ¿A qué procedimiento judicial habría que acudir para autorizar una donación de órganos procedentes de un paciente vivo y qué se persigue con ese procedimiento?
- ¿Cabría la posibilidad de que un menor vivo fuera donante de órganos? ¿En qué circunstancias?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (COORD. P. DE PABLO CONTRERAS), t. I, v. II, Edisofer, 7.^a edición, Madrid, 2021.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad.

- Real Decreto-Ley 9/2014, de 4 de julio, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: A/JPI 3/2007.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/848e22f2fab36f65/20071031>

§ 29

La utilización de datos sanitarios en la investigación biomédica

MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Miguel Hernández de Elche*

1) Supuesto de hecho:

Don Antonio José decidió participar en un Estudio Molecular EM cuya finalidad era ayudar en el diagnóstico genético de enfermedades, para lo cual le extrajeron varias muestras sanguíneas. El objetivo pretendido era, en concreto, mejorar los genes que se podrían ver afectados por su enfermedad y/o tratamiento para de esta manera poder comprender mejor los mecanismos por los que actúa. Con este conocimiento se pretende mejorar el diagnóstico, las previsiones sobre la evaluación de la enfermedad y la aplicación de los diferentes tratamientos. Para ello, se obtuvo su consentimiento, especificando el documento que el estudio se realizaba para el diagnóstico genético de la enfermedad y que la información personal y los datos serían estrictamente confidenciales, garantizando el anonimato. El paciente podía solicitar la exclusión de su muestra y datos en cualquier momento. No obstante, las muestras extraídas al paciente fueron utilizadas para realizar un estudio publicado en una importante y prestigiosa revista.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué implicaciones jurídicas tiene el derecho a la integridad física? ¿Está protegido en nuestro ordenamiento jurídico?
- b) En el ámbito sanitario, ¿qué derechos tiene el paciente? ¿Quién es el titular de los mismos?
- c) ¿Qué características ha de tener la información en el ámbito de la investigación biomédica? ¿Cómo debe formalizarse el consentimiento informado?
- d) Teniendo en cuenta los hechos planteados, ¿considera que es correcto el uso que se ha realizado de las muestras del paciente? ¿Es suficiente con la autorización prestada?
- e) ¿Qué daños concretos se derivan en el caso analizado?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ABELLÁN-GARCÍA SÁNCHEZ, F., “Los análisis genéticos dentro de la ley de investigación biomédica”, *Revista de la Escuela de Medicina Legal*, n.º 11, 2009, pp. 22-42.
- ARANDA JURADO, M., “Evolución de la normativa de la investigación biomédica en España”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 9, 2018, pp. 254-275.
- CASADO DE LA ROCHA, A., “Biobancos, cultura científica y ética de la investigación”, *Dilemata*, n.º 4, 2010, pp. 1-14.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Daños causados en la investigación biomédica y la realización de estudios genéticos: conductas y omisiones determinantes de responsabilidad y resarcimiento”, *La Ley*, n.º 6782, 2007, pp. 1671-1679.
- ROMERO PAREJA, A., “Investigación biomédica responsable”, *Práctica de Derecho de Daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, n.º 101, 2012, pp. 8-24.

- VIVAS TESÓN, I., “Bioinvestigación, biobancos y consentimiento informado del sujeto vulnerable”, *Diario La Ley*, n.º 7911, 2012.

Legislación:

- Código Civil.
- Constitución Española.
- Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STSJ PV 2389/2017.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/65d0f2f15447b5a9/20170920>

§ 30

La reparación de la integridad moral en circunstancias de acoso escolar continuado

MARIO NEUPAVERT ALZOLA

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universitat Jaume I

1) Supuesto de hecho:

Doña Coraida, madre de Jimena, matriculó a su hija en el centro escolar propiedad de “Grupo Educatrix, S.A.”, donde estuvo desde los cinco años hasta cumplir los once años, en el mes de junio de 2024.

Durante la totalidad de esos años y de manera ininterrumpida, Jimena sufrió acoso escolar con componente racista por parte de sus compañeros de centro, otros alumnos que tenían la misma edad que Jimena. El acoso se produjo exclusivamente en las aulas, dentro del ámbito de control del profesorado del centro.

Desde el primer momento, doña Coraida y Jimena pusieron en conocimiento del personal del centro la situación de acoso: tutor académico, jefe de estudios, subdirector, y director del centro, entre otros.

Con motivo del *bullying* sufrido, Jimena comenzó a asistir al psicólogo en noviembre de 2019, siendo cambiada de centro educativo en 2024.

2) Preguntas:

- ¿Qué derecho de doña Jimena ha sido lesionado?
- ¿Qué modalidad de responsabilidad se ha podido generar en este supuesto de hecho?
- ¿Cuáles son los presupuestos objetivos para que se genere responsabilidad en este caso?
- ¿Quién sería el responsable? ¿Los alumnos, los padres de los alumnos, el centro, los profesores, o algunos de ellos?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *El daño moral y su cuantificación* (coords. F. GÓMEZ POMAR e I. MARÍN GARCÍA), Bosch, 3.ª edición, Las Rozas, 2023.
- CASANOVA ASENCIO, A. S., “El daño moral: Dificultades prácticas en torno a su prueba y valoración”, *Revista Jurídica: Región de Murcia*, n.º 50, 2016, pp. 50-121.
- ROGEL VIDE, C., “Panorámica del daño moral en el Derecho español”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 4, 2016, pp. 671-685.
- VELASCO PERDIGONES, J. C., *Autonomía progresiva y Responsabilidad Civil del Menor*, Dykinson, Madrid, 2024.

Legislación:

- Constitución Española.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP M 710/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f459d90f3d1c3765a0a8778d75e36f0d/20230223>

§ 31

La protección de la libertad individual en los contratos celebrados a perpetuidad

ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Don Saturnino, era titular de un establecimiento de administración de loterías y apuestas que explotaba, en virtud de un contrato administrativo celebrado con la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, hasta que en los años próximos a alcanzar la edad de jubilación decide cedérselo a su ahijada, doña Carolina.

A estos efectos, celebran un contrato suscrito en documento privado, cuyo tenor literal reza como ahora sigue:

“Que don Saturnino es propietario del local comercial sito en la avenida Blasco Ibáñez, n.º 132, de Valencia (C.P. 46022), con una superficie de doce con cinco metros cuadrados, y actualmente en explotación de un establecimiento abierto al público de administración de loterías y apuestas, respecto del cual celebran el presente contrato de cesión de negocio con arreglo a las siguientes estipulaciones:

Primera.- Don Saturnino cede la explotación del negocio descrito a doña Carolina.

Segunda.- El precio acordado para la cesión asciende a un cuarenta por ciento del volumen de facturación mensual a cuyo abono debe proceder la cesionaria durante los primeros cinco días de cada mes mediante transferencia bancaria en la cuenta corriente que designe don Saturnino.

Tercera.- La cesión tendrá lugar durante un plazo indefinido a contar desde la firma del presente contrato.

Cuarta.- En caso de fallecimiento del cedente, el precio continuará siendo abonado a quienes corresponda por cualquier título en la sucesión por causa de muerte, extinguiéndose el contrato en caso de fallecimiento de la cesionaria desde la hora de la muerte.

Quinta.- El cedente arrienda el local comercial donde se encuentra situada la administración de loterías y apuestas a la cesionaria por una renta de ochocientos euros mensuales”.

Don Saturnino ha transmitido también la titularidad del establecimiento que es objeto de cesión ante la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado en favor de doña Carolina.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuál es la duración del contrato?
- b) ¿Los tribunales tienen competencia para determinar la duración estipulada expresamente en el contrato?
- c) ¿La cesionaria tiene la facultad de concluir el contrato frente al cedente?
- d) ¿Qué derecho puede alegar en su defensa la cesionaria para obtener una declaración judicial que concluya el contrato celebrado con el cedente?
- e) ¿Qué plazo tiene para el ejercicio de la acción? ¿Está sujeto a prescripción o a caducidad? ¿Cuál es el *dies a quo*?

- f) ¿La protección de los intereses de la cesionaria está sujeta al principio de justicia rogada ante los tribunales?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. II, v. II, Edisofer, 6.^a edición, Madrid, 2024.
- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. II, v. I, Edisofer, 6.^a edición, Madrid, 2023.
- AA.VV., *Derecho civil II (Obligaciones y contratos)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 6.^a edición, Valencia, 2023.
- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, t. II, Edersa, 14.^a edición, Madrid, 2011.
- DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. II, t. II, Tecnos, 12.^a edición, Madrid, 2018.
- DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. II, t. I, Tecnos, 11.^a edición, Madrid, 2015.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. I, v. II, Dykinson, 5.^a edición, Madrid, 2013.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. I, v. I, Dykinson, 5.^a edición, Madrid, 2011.

Legislación:

- Constitución Española.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 6185/1998.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a32bd107636b6c62/20030704>

§ 32

La libertad de expresión del testador frente al derecho al honor de los afectados por sus disposiciones testamentarias

LORETO CARMEN MATE SATUÉ

*Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza*

1) Supuesto de hecho:

Don Francisco de ochenta y cinco años de edad, reputado empresario y dueño de una importante empresa familiar, falleció habiendo otorgado testamento en el que instituía herederas a dos de sus hijas —doña Amanda y doña Gloria— y en el que expresamente apartaba a sus otras dos descendientes —doña Pilar y doña Esther—, alegando para ello, ruptura de las relaciones paternofiliales con estas últimas, desde la muerte de su mujer y madre de sus cuatro hijas, así como desavenencias profesionales y laborales en la empresa familiar, con su yerno Hugo, marido de su hija Esther y asesor jurídico de la empresa familiar.

En las disposiciones testamentarias se dispone, entre otras manifestaciones, lo siguiente:

“Nunca hubiese imaginado unas hijas tan desagradecidas y faltas de respeto hacia su madre y en especial hacia mí. Naturalmente, me estoy refiriendo a algunas hijas, que han confiado mucho más en su representante, Hugo, que en su propio padre”.

“Ya en vida de mi finada esposa, problemas consecuencia de la actuación de Hugo supusieron al patrimonio familiar pérdidas cercanas a los tres millones de euros. Lejos de recibir agradecimiento y disculpas por esta situación fueron insultos y amenazas lo que obtuve, aunque ocasionalmente, he recibido escritos de disculpas por esta causa”.

“Esta situación no ha hecho sino empeorar, después de mi segundo matrimonio, haciéndome la vida imposible, provocando un alejamiento cada vez mayor con vosotras, haciéndose también extensivo contra mis hijas Amanda y Esther, lo que me ocasiona aún más dolor”.

“Podría escribir ríos de tinta sobre la última campaña de desprestigio que, habéis desatado, contra mí, y contra vuestra hermana Gloria, alentadas por don Hugo, pero no es mi estilo y no quiero ahondar más en el tema, creo que con lo dicho ya es suficiente. Espero que tengáis mucha suerte con vuestros hijos y en el futuro no tengáis la tristeza que me embarga en estos momentos. Por lo tanto, llegados a este punto y muy a mi pesar, ya que considero que sois las responsables de esta determinación, decido el presente testamento”.

Don Hugo considera que las expresiones vertidas en las disposiciones testamentarias de don Francisco vulneran su derecho al honor y a su “prestigio profesional”, por lo que decide interponer un procedimiento ordinario para la tutela de estos derechos fundamentales contra la herencia yacente del fallecido.

2) Preguntas:

- a) ¿Las expresiones vertidas por don Francisco en su testamento podrían ser constitutivas de una “intromisión ilegítima” al amparo de la Ley Orgánica 1/1982?

- b) ¿Tiene alguna transcendencia jurídica para su consideración como una “intromisión ilegítima” que no se hayan divulgado estas expresiones?
- c) ¿Qué argumentos podría esgrimir don Hugo para fundamentar su pretensión? En su caso, ¿Qué medidas podría solicitar en su demanda para poner fin a la “intromisión ilegítima” que estima que se ha producido?
- d) ¿El “prestigio profesional” se encuentra tutelado por el ordenamiento jurídico español? En este caso, ¿se produce una afectación del “prestigio profesional” de don Hugo, asesor jurídico de profesión?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- CASAS VALLÈS, R., “Defensa civil del honor. Honor y prestigio profesional. Ámbito de aplicación de la LO 1/1982”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 23, 1990, pp. 443-458.
- ROCA TRÍAS, E. y NAVARRO MICHEL, M., *Derecho de daños: textos y materiales*, Tirant lo Blanch, 8.ª edición, Valencia, 2020.
- YZQUIERDO TOLSADA, M., “Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen)”, en AA.VV., *Tratado de responsabilidad civil* (coord. L. F. REGLERO CAMPOS y J. M. BUSTO LAGO), Aranzadi, 5.ª edición, Cizur Menor, 2014, pp. 1365-1498.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3987/2021.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/f9caf3b37c843044eb9f320e282b0b420867f07f0c639dc5>

§ 33

Vulneración del derecho al honor por comentarios en una red social

JULIA AMMERMAN YEBRA

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela*

1) Supuesto de hecho:

Don Cristóbal, vecino de un pueblo berciano, publicó en su muro de una conocida red social varios textos en los que expresaba su alegría por haber conseguido, tras un largo periplo administrativo con el ayuntamiento, la licencia de obras para la construcción de unas instalaciones para animales en su finca. Además, contaba las dificultades con las que se habían topado tanto él como su marido no solo con el Ayuntamiento, sino también con sus vecinos María y Javier, quienes les habían proferido insultos vejatorios y homófobos cada vez que salían al jardín. Por ello, don Cristóbal los calificaba en su cuenta de la red social de “faunas humanas”, “puñeteros”, “retrógrados” y “homófobos”.

A esta publicación de don Cristóbal en su muro de la red social contestaron otros usuarios, calificando a los mencionados vecinos María y Javier de asquerosos, recomendándole a don Cristóbal que “contratase a un matón”, “que los liquidase pegándoles dos tiros” o que “tenían el valor que tiene la basura”. A algunos de estos comentarios contestó don Cristóbal en tono jocoso, quien mantuvo la publicación y los comentarios en abierto, pidiendo que se compartiese por el resto de los usuarios, y por tanto propagando que fuese un tema de conocimiento público en el pueblo durante un tiempo. En cambio, don Cristóbal decidió borrar el comentario de otro vecino que pedía sensatez y moderación en el lenguaje.

Doña María y don Javier interpusieron una demanda contra don Cristóbal, por considerar que su publicación constituía una intromisión ilegítima en el derecho al honor de ambos. En la contestación a la demanda, don Cristóbal se opuso alegando, por un lado, una falta de legitimación pasiva, dado que él no era el autor de los comentarios que habían vertido otros usuarios en su publicación, y por otro, que en todo caso debía prevalecer su derecho a la libertad de información y expresión.

2) Preguntas:

- a) Apoyándose en la Ley Orgánica 1/1982, ¿qué tipos de remedios podrían solicitar doña María y don Javier ante una intromisión ilegítima en su derecho al honor?
- b) Atendiendo al caso concreto, ¿estamos ante unos meros comentarios entre particulares? ¿Influye el ámbito territorial de difusión que hayan tenido los comentarios a la hora de valorar la cuantía de una hipotética indemnización de daños y perjuicios por intromisión en el derecho al honor?
- c) Determine y razone qué tipos de daños se podrían resarcir ¿Únicamente daños patrimoniales, solo daños morales, o ambos?
- d) ¿Tenía don Cristóbal un deber de diligencia sobre lo publicado en el muro de su red social?
- e) Si los comentarios ofensivos se hubiesen vertido sobre una persona ya fallecida ¿prevé la Ley Orgánica 1/1982 algún tipo de protección?
- f) Razone y exprese su parecer sobre los límites que establece la jurisprudencia a la hora de valorar cuándo un comentario/opinión/expresión sobrepasa lo permitido por las libertades de información y expresión.

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- GARCÍA RUBIO, M. P., “Los derechos de la personalidad”, en AA.VV., *Tratado de Derecho de la persona física* (dir. M. C. GETE-ALONSO Y GALERA, coord. J. SOLÉ RESINA), t. II, Civitas, Madrid, 2013, pp. 595-631.
- OTERO CRESPO, M., “Problemas sucesorios de los derechos de la personalidad: regulación y lagunas en el régimen de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, en AA.VV., *Estudios de Derecho de sucesiones: “Liber amicorum” Teodora F. Torres García*, La Ley, Las Rozas, 2014, pp. 1107-1130.
- PARDO FALCÓN, J., “Comentario al artículo 18.1 de la Constitución Española”, en AA.VV., *Comentarios a la Constitución Española* (dir. M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER y M. E. CASAS BAAMONDE), Wolters Kluwer, Las Rozas, 2018, pp. 511-529.
- VENDRELL CERVANTES, C., *El mercado de los derechos de imagen*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014.
- PIZARRO MORENO, E., “Los derechos de la personalidad”, en AA.VV., *Derecho civil I: Parte general y Derecho de la persona* (eds. A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ, coords. F. OLIVA BLÁZQUEZ y L. VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ), Tirant lo Blanch, 4.ª edición, Valencia, 2022, pp. 101-130.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3970/2022.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/5698d0da6ebf88d1a0a8778d75e36f0d>

§ 34

La vulneración del derecho al honor por la inclusión indebida en ficheros de solvencia patrimonial

ALEJANDRO PLATERO ALCÓN

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil
Universidad de Extremadura*

1) Supuesto de hecho:

Un particular observa cómo se encuentra incluido en el fichero de solvencia patrimonial conocido como “Asnef”, debido a una supuesta deuda que contaría con una empresa, que ha sido la que ha comunicado los datos al citado fichero. Pues bien, como consecuencia de la citada inclusión, fue denegada su pretensión de conseguir un préstamo del Instituto de Crédito Oficial, siendo este el momento en que el particular es conocedor de que se encuentra dado de alta como moroso en el citado fichero.

En ese momento, el particular decide ejercitar una acción de vulneración de su derecho al honor frente a la empresa que había comunicado sus datos al fichero, al considerar este que no tenía ninguna deuda frente a la misma. De hecho, el Tribunal de Instancia estima su pretensión y le concede una indemnización de 1.000 euros.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué derechos fundamentales pueden verse vulnerados en el presente caso?
- b) ¿Cualquier inclusión en uno de los denominados ficheros de morosos, dará lugar a una indemnización?
- c) ¿El tiempo de duración de los datos en el fichero, puede ser un elemento básico para la determinación de la posible indemnización?
- d) ¿Es la indemnización de 1.000 euros, una indemnización de carácter simbólica?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- GARCÍA VICENTE, J. R., “Daño moral y función disuasoria de la responsabilidad civil en los daños al honor: el caso de los ficheros de solvencia; jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Actualidad Civil*, n.º 1, 2023, pp. 1-22.
- ALKORTA IDIAKEZ, I., “Comentario a la STS de 20 diciembre de 2022 (RJ 2022, 5668). Ficheros de morosos tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales: una interpretación conservadora”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 112, 2023, pp. 355-372.
- FERNÁNDEZ ABELLA, J. M., “Inclusión indebida en ficheros de morosidad; Acciones a ejercitar por el perjudicado. Cuantificación del daño moral, cuestiones y dudas que genera en la práctica jurídica”, *Mercantil y Concursal: Revista Digital*, n.º 49, 2022, pp. 1-15.

Legislación:

- Constitución Española.

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 446/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c948c3d8515d9be5a0a8778d75e36f0d/20230224>

§ 35

Intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal y familiar en prensa

PEDRO IGNACIO BOTELLO HERMOSA

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Sevilla*

1) Supuesto de hecho:

Doña Susana, hija de un matrimonio muy conocido en Jaén, sufrió un desagradable episodio familiar. Resulta que su hermana Alejandra, aquejada de una grave enfermedad mental, la noche del 12 de diciembre, presa de un ataque de pánico, le cortó una mano con una catana al confundirla en la cocina con lo que creía que era un ladrón, para posteriormente saltar por el balcón de la cocina y morir como consecuencia de las lesiones sufridas tras el impacto.

Al día siguiente del accidente, un periódico de dicha localidad contó los hechos tal y como ocurrieron, dando muchos datos que permitían identificar perfectamente a sus protagonistas —la dirección exacta de la casa, los nombres de las hermanas, y las iniciales de sus apellidos—.

Doña Susana interpuso demanda contra el periódico, interesando que se declarase la intromisión ilegítima a su intimidad personal y familiar con la correspondiente indemnización por daños morales, basándose en que se habían revelado numerosos datos personales suyos y de su familia, que permitían fácilmente su identificación, y que, además, no eran necesarios a la hora de contar la noticia.

Por su parte, el periódico se defendió argumentando que debe prevalecer el derecho a la información veraz sobre el derecho a la intimidad, afirmando además que el hecho ocurrido y objeto de la noticia era de gran entidad y relevancia pública, a lo que hay que sumar, según el periódico, que los hechos con trascendencia penal tienen relevancia pública, aunque la persona afectada no tenga la condición de personaje público.

Además, según la entidad demandada, jamás le dieron un tono morboso a la noticia, cosa que podía haber hecho perfectamente ya que el actual marido de doña Susana lo fue antes también de su hermana Alejandra, situación que no se mencionó en la noticia.

2) Preguntas:

- a) ¿Entiende que se expusieron los hechos con extralimitación morbosa o que se desvelaron hechos íntimos sin relación con lo sucedido?
- b) ¿Cree que debe prevalecer el derecho a la información veraz o, por el contrario, se ha producido un supuesto de intromisión ilegítima en la intimidad personal de la víctima?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- CHARRO BAENA, P. y CONDE COLMENERO, P., “Derecho a la intimidad personal y familiar”, en AA.VV., *Derechos fundamentales inespecíficos y negociación colectiva* (dir. C. SAN MARTÍN MAZZUCCONI y A. V. SEMPERE NAVARRO), Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 138-157.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, J. C., “La tutela judicial civil de los derechos de la personalidad del art. 18.1 CE en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: criterios consolidados y retos presentes y futuros”, *Actualidad Civil*, n.º 2, 2024.

- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., “El derecho a la intimidad, revisitado”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 20, 2024, pp. 76-105.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 363/2017.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6a2836601dd9446f/20170221>

§ 36

La protección del derecho al honor frente a la publicación de noticias inexactas por parte de periodistas

ALEJANDRO PLATERO ALCÓN

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil
Universidad de Extremadura*

1) Supuesto de hecho:

Un inspector de policía demanda a un periódico debido por vulneración de su derecho al honor, exigiendo además una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del daño moral que la noticia le ha producido. En concreto, el titular de la noticia enjuiciada era la siguiente: “Detenidos tres policías por malos tratos y corrupción en Fuerteventura” y, en el contenido también se podía leer: “Después de recabar la información necesaria fueron apresados los policías nacionales Emiliano, Cecilio y Estanislao, acusados presuntamente de delitos de corrupción, malos tratos, prevaricación, cohecho y falsedad documental”.

En concreto el inspector afirma haber quedado libre de todos los cargos que se le acusaban y que, por tanto, la noticia publicada por el periódico constituye un auténtico atentado contra su derecho al honor y procederá la indemnización por daños y perjuicios. En este caso, el periódico se opone a la citada vulneración, aludiendo a la veracidad y el procedimiento utilizado por el mismo para obtener y contrastar la noticia referenciada.

2) Preguntas:

- ¿El sobreseimiento de la causa es óbice para considerar que se ha producido una vulneración en el derecho al honor del actor?
- En su demanda inicial, el inspector afirma que nunca fue detenido, si esto hubiera sido así, ¿se podría considerar directamente que se ha vulnerado su honor?
- La inexactitud jurídica de una noticia, ¿puede derivar en que la misma no es veraz?
- ¿Cree que hay motivos para entender que se ha producido la citada vulneración?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- DÍEZ BALLESTEROS, J. A., “Inexistencia de vulneración del derecho al honor del presidente de la comunidad de propietarios por comentarios realizados en Facebook dado el contexto de enfrentamiento existente”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, n.º 1, 2023, pp. 31-34.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. A., “La doctrina del reportaje neutral como respuesta a la colisión entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de información”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 36, 2023, pp. 270-287.
- AZAUSTRE GARRIDO, M. D., “El derecho al honor y los informes periciales psicológicos”, *Revista de Derecho de Familia*, n.º 95, 2022, pp. 31-52.

Legislación:

- Constitución Española.

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 4987/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6f9a8ffbfd04650fa0a8778d75e36f0d/20231201>

§ 37

La publicación en prensa de una imagen personal acompañada de un titular ajeno

LAURA FERNÁNDEZ ECHEGARAY

*Profesora Permanente Laboral de Derecho Civil
Universidad de Cantabria*

1) Supuesto de hecho:

Don Eduardo, boxeador profesional, se encuentra navegando por internet cuando observa como en el diario digital local, “Noticiero VVV” aparece publicado un video, de un minuto de duración, con el titular:

“El boxeador conocido como ‘Bola’ acaba a golpes con la vida de su compañero de celda por una litera”.

Durante el visionado, don Eduardo comprueba perplejo que en un momento en el que la voz del narrador habla del asesinato, en la pantalla se ve una imagen suya en primer plano, la cual fue tomada durante la celebración de un campeonato meses atrás.

Don Eduardo se pone en contacto con el editor de la revista para solicitarle que elimine el video.

El editor le contesta que no lo ve necesario puesto que ese diario no tiene mucha audiencia y que su imagen únicamente aparece durante cuatro segundos.

2) Preguntas:

- ¿Qué derecho o derechos de don Eduardo se podrían estar quebrantando en este supuesto?
- ¿En base a qué normativa podrá don Eduardo solicitar la protección de su derecho?
- ¿Cuáles son los criterios principales consolidados por la jurisprudencia para entender que se ha producido una violación de los derechos de don Eduardo?
- ¿Qué argumentos podría esgrimir el diario en caso de ser demandado por don Eduardo para justificar la legalidad de su actuación?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.ª edición, Valencia, 2025.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 5978/2024.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e4e69343c7d4f445a0a8778d75e36f0d/20241219>

§ 38

El derecho a la propia imagen y sus límites en el ámbito de las nuevas tecnologías

MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Miguel Hernández de Elche*

1) Supuesto de hecho:

El año 2018 fue el mejor para don Rodrigo. Por fin, tras muchos años enamorado de doña Estrella, recibió el ansiado “Sí, quiero”. Ambos se casaron en Murcia y se trasladaron a esta localidad a vivir en un piso de los padres de don Rodrigo. Además, doña Estrella encontró un nuevo trabajo de modelo en el municipio y los ingresos de la familia aumentaron exponencialmente. Por si fuera poco, en 2019 nació su hija Sofía, por lo que la felicidad era total.

Sin embargo, desgraciadamente, la suerte de don Rodrigo se terminó cuando se enteró de que doña Estrella le estaba siendo infiel. Doña Estrella había conocido a don Carlos, un nuevo compañero del trabajo que despertó su amor. Tras ello, madre e hija abandonaron la casa familiar y se trasladaron a una vivienda que doña Estrella había heredado de su abuela.

A las dos semanas, tras enterarse de que don Carlos había comenzado a vivir con su exmujer e hija, perdió el control y acudió a la agencia de modelaje. Sin mediar palabra, golpeó con un bate de béisbol a don Carlos en la cabeza, causándole un traumatismo craneoencefálico. No obstante, por fortuna, no falleció del impacto.

El periódico “La Voz de Murcia”, haciéndose eco de la noticia, publicó un reportaje del suceso, sirviéndose de una fotografía que don Carlos tenía colgada en la red social “Twitter”. Don Carlos, muy enfadado con lo sucedido, decidió demandar al periódico por vulnerar sus derechos y los servicios jurídicos de “Twitter” contestaron que su perfil estaba abierto al público y que, por tanto, podían utilizarse sin autorización.

2) Preguntas:

- ¿Qué derecho o derechos se podrían haber vulnerado con la actuación del periódico?
- ¿Se trata de derechos absolutos? ¿Qué límites existen?
- ¿Considera adecuada la postura de “La Voz de Murcia”? ¿Por qué?
- ¿Cambiaría en algo la respuesta si el perfil de don Carlos se hubiera restringido a un grupo cerrado de “amigos” en las redes sociales?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.ª edición, Valencia, 2025.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., *Régimen jurídico de las personas físicas*, Lex Nova, Madrid, 2005.
- BLASCO GASCÓ, F. DE P. “Algunas cuestiones del derecho a la propia imagen”, en AA.VV., *Bienes de la personalidad* (ed. ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL), Universidad de Murcia, Murcia, 2008, pp. 13-92.

- DE LAS HERAS VIVES, L., “El derecho a la propia imagen en España: un análisis desde el Derecho constitucional, civil y penal”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 8, 2018, pp. 35-42.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., “Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 23, 2017, pp. 54-111.
- MARTÍNEZ OTERO, J. M., “Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 106, 2016, pp. 119-148.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico:

BOE-A-2020-4112.

Enlace web: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-4112>

§ 39

Intromisión en la propia imagen por comercialización no consentida del retrato de una empleada

ENRIQUE PERUGA PÉREZ

*Investigador Predoctoral de Derecho Civil
Universidad de Barcelona*

1) Supuesto de hecho:

Doña Berta, graduada en Bellas Artes, trabaja para la empresa “Artes Gráficas, S.A.”, como ilustradora. La empresa se dedica a la concepción, fabricación y comercialización de ilustraciones, cuadros y otros objetos ornamentales. En enero de 2013, uno de sus compañeros le pide permiso para hacerle un retrato con el fin de utilizarlo para unas pruebas de diseño. La relación laboral de doña Berta con la empresa quedó extinguida en marzo de 2013.

Varios años más tarde, mientras pasea por un centro comercial, doña Berta descubre que en una tienda de mobiliario y decoración está expuesta una lámina enmarcada en la que aparece el retrato que su compañero había dibujado tiempo atrás. Tras hacer una búsqueda en Internet, constata que “Artes Gráficas, S.A.”, está distribuyendo láminas con su imagen a comercios de toda España.

Poco tiempo después, doña Berta interpone una demanda contra “Artes Gráficas, S.A.”. En su contestación, la representación procesal de la empresa aduce que doña Berta había dado su consentimiento a que su compañero realizase el retrato, y que, aunque en su contrato laboral no se previese tal eventualidad, ella conocía que era práctica habitual de la empresa que se realizasen ilustraciones para pruebas de diseño que posteriormente acababan siendo incorporadas en el producto final.

2) Preguntas:

- a) La comercialización por parte de “Artes Gráficas, S.A.”, de la ilustración en la que aparece doña Berta, ¿podría ser constitutiva de una intromisión ilegítima en los términos del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen?
- b) ¿Qué derechos de la personalidad de doña Berta podrían haber resultado vulnerados, y cuáles no?
- c) ¿Cree que los tribunales acogerían el argumento contenido en la contestación a la demanda?
- d) De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como en la jurisprudencia relevante, ¿podría doña Berta exigir que se condenase a “Artes Gráficas, S.A.”, a publicar la sentencia que eventualmente se dicte en un diario nacional de gran tirada?
- e) ¿Qué otras medidas podría solicitar doña Berta para poner fin a la supuesta intromisión ilegítima y resarcirse de los perjuicios que se le han causado?
- f) Imagine que “Artes Gráficas, S.A.”, hubiese comenzado a comercializar el retrato de doña Berta en mayo de 2013, que doña Berta lo hubiese descubierto en diciembre de 2016, que la demanda se interpusiese en junio de 2017 y que, a fecha de interposi-

ción de la demanda, la empresa continuase distribuyendo aún la ilustración. Teniendo en cuenta esta secuencia cronológica, ¿cree que ya habría transcurrido el plazo de caducidad previsto en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen? Según su criterio, ¿cuál sería el *dies a quo*?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- PARDO FALCÓN, J., “Comentario al artículo 18.1 de la Constitución Española”, en AA.VV., *Comentarios a la Constitución Española* (dir. M. RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER y M. E. CASAS BAAMONDE), Wolters Kluwer, Las Rozas, 2018, pp. 511-529
- SOLÉ FELIU, J., “Els drets de la personalitat”, en AA.VV., *Dret civil: part general i Dret de la persona*, Atelier, 5.ª edición, Barcelona, 2022, pp. 259-268.
- YZQUIERDO TOLSADA, M., “¿Cabe condenar a la publicación de la sentencia a costa del condenado cuando la intromisión ilegítima no lo es en el derecho al honor, sino en el derecho a la intimidad o en el derecho a la propia imagen?”, en AA.VV., *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)* (dir. M. YZQUIERDO TOLSADA), v. XIV, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 94-103.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Jurisprudencia:

- STS (Sala 3.ª) de 30 de noviembre de 2011 (ROJ: STS 8123/2011).

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: STSJ M 15573/2012.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c114df79811c1775/20130115>

§ 40

La inscripción del nombre del concebido y no nacido en el Registro Civil

JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA

*Profesor Permanente Laboral de Derecho Civil
Universidad de Cantabria*

1) Supuesto de hecho:

Doña Alicia y doña Matxalen esperaban con ilusión el nacimiento de su primera hija. Lamentablemente, en la trigésima semana de gestación, el feto falleció intrauterinamente como consecuencia de un aborto natural, el día 14 de enero de 2024.

Tras el parto, se estuvieron informando en internet sobre cómo poder superar su pérdida y entre muchos *posts*, encontraron uno que decía que los hijos no nacidos podían inscribirse en el “legajo de abortos” del Registro Civil y que incluso se les podía poner un nombre.

La pareja, antes del terrible suceso, tenía pensado llamar a su bebé Iratxe y, tras considerar que quizás poner nombre a su finado retoño les aliviaría la tristeza, acudieron al Registro Civil con el ánimo de inscribirla y ponerla el nombre que habían pensado para ella.

Sin embargo, al acudir al Registro Civil, se encontraron dificultades porque el denominado “legajo de abortos” ya no estaba operativo desde la entrada en vigor de la Ley de Registro Civil de 2011, por lo que no podían inscribir a su hija en dicho legajo.

2) Preguntas:

- ¿Cuáles son los requisitos mínimos de desarrollo gestacional para inscribir un nacimiento sin vida en el archivo del Registro Civil según la Ley 20/2011?
- Si el “legajo de abortos” ya no está en vigor ¿Podrán inscribirlo en alguna otra sección o archivo del Registro Civil?
- ¿Qué efectos jurídicos tiene la inscripción de un hijo nacido sin vida en el archivo del Registro Civil? ¿Tiene algún efecto simbólico?
- Doña Alicia y doña Matxalen tienen dos amigos, doña María y don Juan, que sufrieron el mismo trágico suceso en 2015 y tienen a su hijo no nacido inscrito en el legajo de abortos ¿Pueden doña María y don Juan solicitar el traslado de la inscripción del legajo de abortos al archivo de nacidos sin vida si el fallecimiento ocurrió antes de la entrada en vigor de la ley? En caso afirmativo, ¿en qué plazo?
- ¿Cómo se denominaban con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2011 de Registro Civil a los hijos no nacidos fallecidos intrauterinamente?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- MARTÍN MORÓN, M. T., “Principales aspectos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n.º 28, 2012, pp. 1-5.
- MARTÍNEZ ORTEGA, J. C., “Inscripción en el Registro Civil de la pérdida gestacional”, *El Notario del Siglo XXI*, n.º 113, 2024, pp. 142-145.
- SANCIÑERA ASURMENDI, C., “Un nombre para los hijos que nacen sin vida”, *Diario La Ley*, n.º 10343, 2023, pp. 1-5.

Legislación:

- Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico:

BOE-A-2023-18146.

Enlace web: [https://www.boe.es/eli/es/ins/2023/07/31/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/ins/2023/07/31/(1)/con)

§ 41

La elección del orden de los apellidos y desacuerdo de los padres

CARLOS CASTELLS SOMOZA

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Doña Alicia y don Bruno, pareja de hecho, tuvieron un hijo en 2011. Como doña Alicia veía que don Bruno no estaba muy convencido de si quería formar parte de la vida del menor, decidió acudir por sí sola al Registro Civil e inscribir al niño como hijo suyo exclusivamente, transmitiéndole sus apellidos. Pasados catorce años, don Bruno decidió que quería reconocer al pequeño Carlos. Doña Alicia se mostró ilusionada al principio, pero le hizo saber que el primer apellido del menor seguiría siendo el materno, argumentando que el menor era conocido por la familia y amigos como Carlos Armengol. Viendo que no iban a ponerse de acuerdo, don Bruno decidió acudir a los tribunales y pedir simultáneamente la determinación de la filiación y la imposición de su primer apellido como primer apellido de Carlos.

2) Preguntas:

- a) ¿Deberían los tribunales estimar la petición de don Bruno en cuanto al cambio de orden de los apellidos?
- b) Don Bruno argumenta que sus hijos de un matrimonio anterior llevan como primer apellido el suyo, siendo beneficioso que Carlos comparta primer apellido con sus medio hermanos ¿Este hecho debe ser determinante para la decisión final?
- c) ¿Cambiaría la solución si el nacimiento fuera posterior a la entrada en vigor del artículo 49.2 de la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil?
- d) ¿Qué pasaría si don Bruno hubiera tardado menos en acudir a los tribunales?
- e) Si Carlos estuviera de acuerdo con que su primer apellido fuera el de su padre, ¿debería ser tenida en cuenta su opinión?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho civil: Derecho privado y Derecho de la persona*, Bercal, 9.ª edición, Madrid, 2023.
- DE LA IGLESIA MONJE, M. I., “El interés superior del menor y el orden de los apellidos sin acuerdo de los progenitores tras la determinación de la filiación de manera sobrevenida”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 761, 2017, pp. 1433-1448.
- QUICIOS MOLINA, M. S., “Orden de los apellidos: autonomía privada, interés superior del menor y no discriminación por razón de sexo”, *Derecho Privado y Constitución*, n.º 39, 2021, pp. 249-286.
- QUICIOS MOLINA, M. S., “Comentarios al artículo 109 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, 5.ª edición, Cizur Menor, 2021, pp. 264-267.

Legislación:

- Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Jurisprudencia:

- STS (Sala 1.^a) de 17 de julio de 2020 (ROJ: STS 2673/2020).
- STS (Sala 1.^a) de 7 de marzo de 2018 (ROJ: STS 813/2018).
- STS (Sala 1.^a) de 10 de noviembre de 2016 (ROJ: STS 4839/2016).

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 47/2018.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0ca19c96c09f359e/20180126>

§ 42

La protección de datos de los menores de edad en los supuestos donde el progenitor difunde sus imágenes libremente en redes sociales

ALEJANDRO PLATERO ALCÓN

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil
Universidad de Extremadura*

1) Supuesto de hecho:

Doña Laura, persona con relevancia en el ambiente televisivo, ya que, entre otros programas, colaboraba frecuentemente con “Sálvame” o, ha participado en concursos como “Supervivientes”, sube a sus redes sociales, las cuales tiene en abierto, una serie de vídeos durante la etapa del confinamiento, donde se puede identificar claramente a sus hijas menores de doce años, realizando una serie de tareas similares a las que realizó el conjunto de la población durante esos meses de dura represión en el hogar, como por ejemplo, aplaudiendo a las ocho de la tarde a los sanitarios o colaborando en actividades de repostería.

Como consecuencia de la citada publicación realizada por la madre, ciertos programas que se podrían denominar “del corazón”, utilizan las mismas y las emiten públicamente, por lo que las imágenes de las menores son expuestas a toda España. El progenitor de las dos menores de edad, divorciado de doña Laura y, titular también en la patria potestad de las mismas, considera que la citada publicación por parte del medio televisivo ha supuesto una violación del derecho fundamental a la protección de datos personales y también de los derechos de la personalidad de las menores, por ello, presenta demanda frente al citado medio que ha replicado los vídeos subidos por su madre durante la citada etapa del confinamiento.

2) Preguntas:

- a) ¿Son las menores titulares del derecho fundamental a la protección de datos personales y del conjunto de los derechos de la personalidad?
- b) ¿Puede la madre subir ese tipo de vídeos donde se identifica claramente a las menores a sus redes sociales?
- c) ¿Puede un medio televisivo acceder al citado vídeo donde aparecen las menores y publicarlo?
- d) ¿La actuación del medio televisivo quedará siempre legitimada por el hecho de que haya sido la propia madre quien ha subido a sus redes sociales el citado vídeo?
- e) ¿Quién de los sujetos implicados ha actuado de una manera más reprochable en relación con los intereses de la menor?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- MORALEJO IMBERNÓN, N. I., *Los derechos de los menores y las redes sociales: incluye Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de servicios digitales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

- VÁZQUEZ PASTOR JIMÉNEZ, L., “Los derechos de la personalidad del menor de edad en la era digital: la dicotomía entre autonomía y protección”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 17, 2022, pp. 1112-1153.
- ZORNOZA SOMOLINOS, A., “El ‘sharenting’, una cuestión de patria potestad (¿y de protección de datos?)”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 793, 2022, pp. 2769-2784.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 467/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/1b059d2f8890769ca0a8778d75e36f0d/20230224>

§ 43

La retirada del consentimiento para el tratamiento de datos personales

GEMMA MINERO ALEJANDRE

*Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Doña Martina, de sesenta y cinco años, y con inicio de una enfermedad degenerativa, acude a su despacho de abogados acompañada de su hija, doña Alejandra. Doña Alejandra ha comprobado que la imagen de su madre se ha hecho viral en Instagram. En concreto, como parte de un vídeo en el que un famoso *youtuber* —don Ernesto Gandía Buendía— la entrevista en la calle en la que vive, preguntándole qué piensa sobre el conflicto entre Israel y Palestina. Tras dar el consentimiento para la grabación, doña Martina proclama ante los micrófonos del *youtuber* mensajes antisemitas. En el vídeo se identifica a doña Martina con nombres y apellidos. Tras su subida a Instagram y YouTube, se ha creado un meme con la imagen de doña Martina y la cuenta de don Ernesto se ha llenado de mensajes con amenazas a doña Martina. Doña Alejandra entiende que la actuación de don Ernesto ha puesto en riesgo físico a su progenitora, ya que ha sufrido varias amenazas en la calle.

Doña Alejandra y doña Martina se han puesto en contacto con don Ernesto, mediante varios mensajes privados enviados por redes sociales en los que le piden que elimine el vídeo, porque doña Alejandra desea retirar su consentimiento. Hasta la fecha de la subida del vídeo a internet, doña Martina no era un personaje público. Sin embargo, don Ernesto es, desde hace años, un *youtuber* de fama nacional, que alberga publicidad en sus perfiles en diferentes redes sociales. Don Ernesto ha leído los mensajes de doña Martina y doña Alejandra, pero no ha dado contestación a ninguno de ellos. Es tal la preocupación por su madre, que doña Alejandra se ha puesto en contacto con varios medios de comunicación, y dos periódicos nacionales han publicado una carta suya en la que solicita que el *youtuber* deje de utilizar la imagen de su progenitora.

Asimismo, ante la falta de respuesta de don Ernesto, doña Martina ejerció la opción de denuncia de los contenidos en las plataformas Instagram y YouTube. En ambos casos obtuvo respuestas negativas, al considerar las plataformas que los citados vídeos no infringían sus respectivas políticas.

Doña Martina quiere saber si podría dirigir su petición a la Agencia Española de Protección de Datos. Ha escuchado que, en ocasiones, esta entidad solicita la retirada de contenidos al responsable del tratamiento o, incluso, a las plataformas en las que se compartió el contenido.

2) Preguntas:

- ¿El derecho a la protección de datos personales tiene carácter de derecho fundamental?
- ¿La imagen de doña Martina que aparece en el vídeo debe considerarse un dato personal? ¿Debe considerarse a don Ernesto responsable del tratamiento de datos personales?
- ¿El deseo de doña Martina de eliminar el vídeo de las plataformas Instagram y YouTube podría subsumirse en el ámbito de aplicación del derecho de supresión de datos personales, conocido como “derecho al olvido”? ¿Cuál es el contenido de este derecho?

- d) Si don Ernesto no eliminara el vídeo de sus perfiles en Instagram y YouTube, ¿podría doña Martina dirigirse a la Agencia Española de Protección de Datos para solicitar la eliminación? Identifique la norma en la que podría basarse esta petición y redacte la argumentación a emplear.
- e) ¿Qué motivos podría alegar la Agencia Española de Protección de Datos para denegar la petición?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- DÍAZ DÍAZ, E., “El derecho de supresión. El derecho al olvido (Comentario al artículo 17 RGPD y artículo 15 LOPDGDD)”, en AA.VV., *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (dir. A. TRONCOSO REIGADA), Civitas, Cizur Menor, 2021, pp. 1561-1604.
- DURÁN CARDO, A. B., “Responsable del tratamiento (Comentario al artículo 4.7 RGPD)”, en AA.VV., *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (dir. A. TRONCOSO REIGADA), Civitas, Cizur Menor, 2021, pp. 637-665.
- ROMEO CASABONA, C. M., “Datos personales (Comentario al artículo 4. 1 RGPD)”, en AA.VV., *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (dir. A. TRONCOSO REIGADA), Civitas, Cizur Menor, 2021, pp. 573-589.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Jurisprudencia:

- STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014 (C-131/12).
- STC n.º 292/2000, de 30 de noviembre (BOE-T-2001-332).

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: E/01093/2021.

Enlace web: <https://www.aepd.es/documento/e-01093-2021.pdf>

§ 44

Personalidad jurídica de una entidad extranjera y ejercicio de derechos

ANTONIO MERCHÁN MURILLO

*Profesor Permanente Laboral de Derecho Internacional Privado
Universidad de Cádiz*

1) Supuesto de hecho:

El Gobierno de Gibraltar, como órgano de la administración pública del territorio de Gibraltar, solicita a un conocido diario español la rectificación de una información periódica en la que se relaciona a Gibraltar con actividades de crimen organizado, contrabando, blanqueo de capitales y utilización del territorio como paraíso fiscal. Considera que dicha información es inexacta y perjudica gravemente la imagen de sus instituciones y de la sociedad gibraltareña.

Ante la negativa del periódico a publicar la rectificación solicitada, el Gobierno de Gibraltar demanda al diario y a su director ante los tribunales civiles españoles, ejercitando el derecho de rectificación previsto en la legislación española. En la demanda se afirma que el Gobierno de Gibraltar tiene personalidad jurídica y que está legitimado para actuar en juicio en defensa de los intereses de las instituciones y de la colectividad gibraltareña.

Los demandados se oponen, alegando, entre otras cuestiones, que Gibraltar no es un estado soberano, sino un territorio no autónomo bajo la corona británica, y que el Gobierno de Gibraltar no tiene personalidad jurídica propia ni capacidad para ser parte en un proceso civil en España. Sostienen que, al no ser un Estado reconocido internacionalmente, no puede actuar como sujeto de derechos ante los tribunales españoles y que, en consecuencia, la demanda debe ser inadmitida o desestimada por falta de capacidad y legitimación del demandante.

2) Preguntas:

- a) ¿Cómo debe determinarse la existencia de personalidad jurídica y capacidad para actuar del Gobierno de Gibraltar en el orden civil español? ¿Qué criterios materiales y qué conexiones internacionales son relevantes para resolver esta cuestión?
- b) Cuando una entidad extranjera pretende ejercer un derecho civil en España, ¿qué papel desempeña su estatuto jurídico propio y cómo puede influir en la apreciación de su capacidad para asumir derechos y obligaciones dentro del ordenamiento español?
- c) Si existen diferencias entre el régimen jurídico de la entidad extranjera y el sistema civil español al valorar su capacidad o legitimación, ¿cómo debe abordarse esa posible divergencia? ¿Qué método debe seguirse para integrar ambos ordenamientos sin desnaturalizar la institución civil implicada?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *Estudios de Derecho interregional*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2007.

- CALATAYUD SIERRA, A., “Derecho interregional, Código Civil y Reglamento Europeo de Sucesiones”, *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 86-87, 2013, pp. 479-508.
- CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, v. I, Comares, 18.ª edición, Granada, 2024.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. I, v. I, Dykinson, 5.ª edición, Madrid, 2012.
- URREA SALAZAR, M. J., “Conflictos de leyes internos e internacionales: el contexto del Derecho interregional en España”, *Actualidad Civil*, n.º 10, 2019, pp. 3-24.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3246/2017.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/b3c0b58c8738c1d0/20170919>

§ 45

La licitud del fin como requisito esencial de la constitución de asociaciones sin ánimo de lucro

MARÍA TERESA CARRANCHO HERRERO

Catedrática de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

1) Supuesto de hecho:

Con fecha 5 de octubre de 2014 se reúnen diez personas y elaboran el acta de constitución de la Asociación Afectados por Atentados contra la Dignidad. El acta de constitución de la entidad junto con los estatutos se presenta en el correspondiente Registro de Asociaciones a efectos de su inscripción.

En los estatutos de la asociación se indica que su finalidad es la de esclarecer la verdad sobre los comentarios difamatorios vertidos por determinados medios de comunicación y personas físicas sobre cuestiones relativas a personas en riesgo de exclusión social.

Una vez iniciada su actividad la asociación incluye en su página web un apartado en el que exponen lo que a su juicio son atentados contra la dignidad de las personas, para poner de manifiesto noticias de interés público en el ámbito de actuación de la asociación. Estas noticias aluden a los contenidos que hace públicos, entre otros medios, una entidad de radiodifusión en su actividad de información.

Los titulares de la entidad de radiodifusión consideran que la única finalidad de la constitución de la asociación era la de atentar contra su honor y el de la entidad, e interponen demanda en la que solicitan se declare la nulidad del acuerdo de constitución de la asociación y, en consecuencia, se declare la disolución de la asociación, por constituir, a su juicio, un negocio simulado, con causa ilícita, al suponer un uso abusivo de la libertad de información que ha producido una intromisión en los derechos fundamentales de los demandantes. Solicitan se libre oficio al Registro de Asociaciones dándole traslado de la sentencia para que se inscriba la disolución de la asociación.

Así mismo, los demandantes solicitan que se declare que la página web de la asociación se utiliza para fines ilícitos, pues supone un uso abusivo de la libertad de información que ha provocado una intromisión ilegítima en el derecho al honor, imagen y protección de datos de carácter personal del titular de la entidad de radiodifusión y de la entidad misma. Respecto de esta cuestión los demandantes solicitan que la asociación cese en la difusión por internet de contenidos difamatorios, y que cesen en la explotación de la página web. Que se publique el fallo de la sentencia en las direcciones de internet mediante las que se han difundido los contenidos difamatorios, y que se prohíba a los demandados, directa o mediante persona interpuesta, la captación, publicación, distribución, emisión o reproducción de la imagen del titular de la entidad de radiodifusión y que se utilice el nombre de la entidad misma que constituyan una intromisión ilegítima en su derecho al honor e imagen y libertad de información.

2) Preguntas:

- a) Indique si la constitución de la asociación puede considerarse válida.
- b) Indique si la información que se publica en la página web de la entidad podría dar lugar a la extinción de la asociación y, en su caso, en qué supuesto.

- c) Indique si los representantes de la entidad de radiodifusión tendrían derecho a ser resarcidos por los daños causados en su derecho al honor, imagen, protección de datos de carácter personal derivados de las publicaciones difundidas por la asociación en su web.
- d) Indique si la entidad de radiodifusión tendría derecho a ser resarcida por daños en el derecho al honor.

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- GONZÁLEZ PÉREZ, J. y FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Derecho de asociación: comentarios a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo*, Civitas, Madrid, 2002.
- SANTOS MORÓN, M. J., *La responsabilidad de las asociaciones y sus órganos directivos*, Iustel, Madrid, 2007.
- ROJAS JUÁREZ, J. R., *El registro de asociaciones en la España constitucional*, Dykinson, Madrid, 2021.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1629/2002.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cbb200ab76dd5df9/20220510>

§ 46

La enajenación de bienes adscritos a la consecución del fin fundacional

MARÍA TERESA CARRANCHO HERRERO

Catedrática de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

1) Supuesto de hecho:

La Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ejerce el Protectorado de Fundaciones en Andalucía, interpuso demanda mediante la que ejercita acción de impugnación para que se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Patronato de la Fundación MFG, adoptado en fecha 15 de octubre de 2006, en virtud del cual se decidió aportar una finca perteneciente a la fundación para la constitución de una sociedad. La finca había sido donada a esta entidad para contribuir a la consecución del fin fundacional.

En la escritura de donación no se hizo referencia expresa a la directa vinculación del bien donado al cumplimiento de los fines fundacionales, si bien en los Estatutos de la Fundación se indica que los bienes que conformen el patrimonio de la fundación, así como las rentas que produzcan, quedan vinculados de manera directa e inmediata al cumplimiento de los fines fundacionales.

El valor del inmueble donado suponía más del veinte por ciento del activo de la fundación, tanto en el momento de realizar la donación como a la fecha en que se adoptó el acuerdo de enajenación por el Patronato.

2) Preguntas:

- a) Indique si la aportación de un bien de la fundación a una sociedad es un acto de enajenación.
- b) Indique si el acto de disposición realizado por el Patronato de la Fundación puede considerarse nulo.
- c) Indique si hay posibilidad de subsanar el acto cuya nulidad se interesa.
- d) Indique si la solución del caso sería distinta aplicando la ley estatal de fundaciones.

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Nuevo Tratado de Fundaciones* (dirs. R. DE LORENZO GARCÍA, J. L. PIÑAR MAÑAS y I. PEÑALOSA ESTEBAN), Aranzadi, Cizur Menor, 2016.
- SANTOS MORÓN, M. J., “El patrimonio de la fundación: régimen de gestión patrimonial”, en AA.VV., *Comentarios a las leyes de fundaciones y de mecenazgo* (dirs. S. MUÑOZ MACHADO, M. CRUZ AMORÓS y R. DE LORENZO GARCÍA), Iustel, Madrid, 2005, pp. 277-356.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 6040/2011.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f11d2b1af8acb325/20111011>

§ 47

El reconocimiento de la personalidad jurídica a una comunidad dedicada a la actividad empresarial

GABRIEL BALLESTA LUQUE

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Mercantil
Universidad de Granada*

1) Supuesto de hecho:

Tras el fallecimiento de don Céforo, sus cinco hijos heredaron distintos terrenos en una zona rural y decidieron, en grupo, emprender un negocio que rentabilizase los bienes inmuebles e instalar aerogeneradores para la producción y la venta de electricidad a partir del viento. En particular, unieron sus voluntades y, además de redactar unas normas de organización y funcionamiento, se constituyeron en escritura pública como “Comunidad de Usuarios”, a la cual aportaron los bienes inmuebles, y la utilizaron para explotar, en común, el parque eólico y obtener un beneficio económico. A la salida de la notaría, los hermanos no consideraron necesario inscribirla en el Registro Mercantil y ello no representó ningún obstáculo para solicitar las licencias administrativas, celebrar contratos con entidades de crédito, cumplir con las obligaciones tributarias y, en definitiva, actuar unificadamente en el tráfico jurídico y económico a lo largo de casi una década.

La “Comunidad de Usuarios” llegó, incluso, a contratar la ejecución de una infraestructura comunitaria y, una vez realizada la obra de cimentación, surgieron vicios y defectos en la construcción que impidieron la evacuación de la energía generada a la red eléctrica. Sin embargo, el constructor alegó que la orografía del terreno fue la causante de esas deficiencias y rechazó cualquier tipo de incumplimiento contractual.

Los cinco hermanos decidieron, en junta general, iniciar las acciones legales pertinentes para reclamar la responsabilidad al constructor y autorizaron para ello al administrador único.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de “Comunidad de Usuarios”? ¿Puede ser considerada como una comunidad de bienes o, por el contrario, debe ser calificada como una sociedad interna, una sociedad devenida irregular o una sociedad en formación?
- b) La falta de inscripción en el Registro Mercantil ¿impide que se le pueda reconocer personalidad jurídica? ¿Tiene capacidad para ser parte en un procedimiento judicial?
- c) Las normas de organización y funcionamiento terminan con una mención a que, en lo no previsto en ellas, la comunidad se regirá por “la regulación que el vigente Código Civil dedica a este tipo societario” ¿Cuál es el régimen jurídico aplicable? ¿Cuál es la responsabilidad por deudas de cada uno de los cinco hermanos?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ALCALÁ DÍAZ, M. A., “Las sociedades mercantiles: teoría general”, en AA.VV., *Derecho de sociedades* (dir. C. ALONSO LEDESMA, coord. I. FERNÁNDEZ TORRES), Atelier, Barcelona, 2024, pp. 22-40.

- CABANAS TREJO, R. y BONARDELL LENZANO, R., *Sociedad irregular y sociedad en transformación: una aproximación a su régimen jurídico*, Praxis, Barcelona, 1997.
- FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, J. J., “‘Comunidad de bienes’ y ‘sociedades civiles’ para empresa: la sociedad irregular”, *Jado*, n.º 22, 2011, pp. 55-131.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de sociedades*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- GARCÍA ESCOBAR, G. A., “Presupuesto subjetivo del concurso en el Derecho español: el caso de la sociedad irregular”, *Revista Crítica de Derecho Privado*, n.º 12, 2015, pp. 317-340.
- GARCÍA-CRUCES, J. A., *Derecho de sociedades mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- GARDEAZABAL DEL RÍO, F. J., “La sociedad en formación y la sociedad irregular”, en *Instituciones de Derecho privado* (coord. V. M. GARRIDO DE PALMA), v. VI, Civitas, Madrid, 2018, pp. 129-298.
- LÓPEZ ORTEGA, R., “La constitución de las sociedades de capital”, en AA.VV., *Derecho mercantil* (coords. G. J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ y A. DÍAZ MORENO), v. III, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 247-274.
- MUÑOZ DELGADO, C., “Comunidades que ejercen actividad empresarial”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 18, 2016, pp. 597-623.
- PANIAGUA ZURERA, M., *La cotitularidad por cuotas empresa y las sociedades civiles y mercantiles*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
- PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L., *Derecho de sociedades y otros operadores del mercado*, Avicam, Granada, 2025.
- PINO ABAD, M., *La sociedad de capital no inscrita: la sociedad en formación y la sociedad irregular*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- RUIZ MUÑOZ, M., “Formalidades de la constitución de la sociedad: el problema de la sociedad irregular”, en AA.VV., *GPS Derecho de sociedades* (dir. M. I. CANDELARIO MACÍAS, coord. F. BENITO OSMA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 40-42.
- SÁEZ LACAPE, M. I., “Comentario al artículo 39 de la Ley de Sociedades de Capital”, en AA.VV., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (coords. A. J. ROJO FERNÁNDEZ-RÍO y E. M. BELTRÁN SÁNCHEZ), Civitas, Madrid, 2011, pp. 452-458.
- SÁEZ-SANTURTÚN PRIETO, J., “La sociedad en formación y la sociedad irregular”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 1, 2015, pp. 65-92.
- SERRANO GÓMEZ, E., *El contrato de sociedad civil: delimitación y régimen jurídico*, Reus, Madrid, 2015.
- TENA PIAZUELO, I. y GARCÍA CANTERO, G., *El concepto de sociedad civil irregular en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, McGraw-Hill, Madrid, 1998.
- VALPUESTA GASTAMINZA, E., “La sociedad irregular (sociedad mercantil no inscrita) en el anteproyecto de Código Mercantil: algunos aspectos de su régimen jurídico”, en AA.VV., *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz* (dirs. M. J. MORILLAS JARILLO, M. P. PERALES VISCASILLAS y L. J. PORFIRIO CARPIO, coords. T. ARROYO VENDRELL, J. FELIÚ REY, M. LASTIRI SANTIAGO y J. P. RODRÍGUEZ DELGADO), Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2015, pp. 946-966.
- VALPUESTA GASTAMINZA, E., “La sociedad anónima irregular (sociedad devenida irregular) en la Ley de Sociedades de Capital”, en AA.VV., *Estudios de Derecho mercantil en homenaje al profesor José María Muñoz Planas* (coords. L. M. PILOÑETA ALONSO y M. IRIBARREN BLANCO), Civitas, Madrid, 2011, pp. 839-855.
- VALPUESTA GASTAMINZA, E., *La sociedad irregular*, Aranzadi, Pamplona, 1995.
- VELA TORRES, P. J., “Comentario al artículo 39 de la Ley de Sociedades de Capital”, en AA.VV., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (dirs. J. A. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ e I. SANCHO GARGALLO), t. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 817-824.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto-Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 469/2020.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d314b5878867b4ea/20201001>

§ 48

El levantamiento del velo de las sociedades mercantiles por abuso de la personalidad jurídica

ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

La representación sindical del sector de recogida de basura de la ciudad convocó a los trabajadores a una huelga general e indefinida que mantuvo suspendido el servicio durante varias semanas hace ahora alrededor de un año y dos meses.

La situación condujo a la ciudad hacia un estado de insalubridad que golpeó con especial contundencia a las zonas aledañas a la costa como corolario del abandono de los servicios mínimos que habían sido previamente programados.

“Costa Mediterránea, S.A.”, acaba de presentar una demanda por razón de estos hechos a causa de las pérdidas que alega haber experimentado en la facturación de uno de sus hoteles por el insoportable hedor que emanaba de los contenedores de basura durante el desarrollo de la huelga, exigiendo su reparación al Ayuntamiento de Málaga y a la “Empresa Municipal de Gestión de Residuos, S.A.”.

Esta demanda reitera la reclamación que hace unos tres meses registró la hostelera en la sede electrónica del consistorio anunciando que acudiría a los tribunales en caso de desatender su obligación en torno a la reparación del daño ocasionado por la dejación de un servicio público de su competencia.

El Ayuntamiento de Málaga se opone a la demanda de la hostelera, aduciendo la personalidad jurídica independiente de la “Empresa Municipal de Gestión de Residuos, S.A.”, como presupuesto para descargarse de responsabilidad.

Y la “Empresa Municipal de Gestión de Residuos, S.A.”, alega el transcurso del plazo de prescripción para justificar su oposición a la demanda, solicitando su desestimación al Tribunal de Instancia.

La hostelera señala en la demanda que el Ayuntamiento de Málaga es órgano de la “Empresa Municipal de Gestión de Residuos, S.A.”, añadiendo que su máximo responsable es el Alcalde de Málaga en calidad de Presidente del Consejo de Administración, según los información que consta en el Registro Mercantil.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuál es el plazo de prescripción de la acción ejercitada con la demanda? ¿Cuál es el *dies a quo* que debe ser considerado para el cómputo del plazo? ¿Ha transcurrido por completo en el momento de la presentación de la demanda?
- b) ¿Quién debe responder de los daños y perjuicios ocasionados? ¿Pueden las demandadas ser civilmente responsables? ¿Qué clase de entidades son?
- c) ¿Cuáles son las causas que son capaces de interrumpir la prescripción? ¿La reclamación presentada en la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga está comprendida en ellas? ¿Cabría estimar la interrupción de la prescripción con respecto al Ayuntamiento de Málaga? ¿Y en relación con la “Empresa Municipal de Gestión de Residuos, S.A.”?

- d) ¿La autoridad judicial que conozca de la controversia tiene la posibilidad de estimar la interrupción de la prescripción? ¿Puede hacerlo por sí misma actuando de oficio o requiere instancia de parte? ¿Qué institución jurídica es la que le serviría de apoyo?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. P. DE PABLO CONTRERAS), t. I, v. II, Edisofer, 7.^a edición, Madrid, 2021.
- AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.^a edición, Valencia, 2025.
- BLASCO GASCÓ, F. DE P., *Instituciones de Derecho civil: parte general*, Tirant lo Blanch, 2.^a edición, Valencia, 2022.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. I, v. II, Dykinson, 6.^a edición, Madrid, 2010.

Legislación:

- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto-Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1196/1984.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7744c0f634eeb62d/19960113>

Segunda parte

Derecho de familia

§ 49

La determinación de la filiación ante la concurrencia de distintos ordenamientos jurídicos

ANTONIO MERCHÁN MURILLO

*Profesor Permanente Laboral de Derecho Internacional Privado
Universidad de Cádiz*

1) Supuesto de hecho:

Don Victorino, de nacionalidad española, mantuvo una relación con doña Victoria durante el tiempo en que se habría concebido el menor Doroteo, nacido en Tarragona en 2008. El menor fue inscrito en el Registro Civil como hijo matrimonial de don Arturo, marido de la madre.

Pocos meses después del nacimiento, la madre, su marido y el menor fijaron su residencia habitual en Suiza, donde el menor ha vivido desde entonces. Don Victorino afirma haber conocido tanto el nacimiento del niño como el hecho de que fue inscrito como hijo de don Arturo. También conocía que la familia residía en Suiza.

Don Victorino sostiene que él es el padre biológico del menor y pretende que se declare su paternidad. Doña Victoria, don Arturo y el menor se oponen, alegando, entre otras cuestiones, que la ley aplicable a la determinación de la filiación debe ser la ley suiza, por ser el país de residencia habitual del menor, y que conforme a dicha ley la acción habría prescrito.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué criterio debe utilizarse para determinar la ley aplicable a la filiación del menor en este caso?
- b) ¿Puede considerarse que esta ley “no permite el establecimiento de la filiación”? ¿Qué implicaciones tendría el establecimiento de la filiación para la aplicación de la norma de conflicto?
- c) ¿Qué implicaciones tendría el establecimiento de la filiación para la aplicación de la norma de conflicto?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *Estudios de Derecho interregional*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2007.
- CALATAYUD SIERRA, A., “Derecho interregional, Código Civil y Reglamento Europeo de Sucesiones”, *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 86-87, 2013, pp. 479-508.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. I, v. I, Dykinson, 5.ª edición, Madrid, 2012.
- URREA SALAZAR, M. J., “Conflictos de leyes internos e internacionales: el contexto del Derecho interregional en España”, *Actualidad Civil*, n.º 10, 2019, pp. 3-24.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1281/2018.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/3cbd0c264e7dc291/20180423>

§ 50

La acción de reclamación de filiación no matrimonial y su condicionamiento por la posesión de estado

AGUSTÍN ANDRADES NAVARRO

*Profesor de Derecho Civil
Universidad de Sevilla*

1) Supuesto de hecho:

Don Juan, en junio de 2012, inició una relación sentimental con doña María, la cual duró aproximadamente tres meses. Fruto de esta, doña María quedó embarazada de una niña, comunicándose la noticia a los amigos y familiares comunes de ambos.

No obstante, al momento del nacimiento de la hija —Sofía—, en el Registro se hizo constar únicamente la filiación materna, ya que don Juan se había desentendido totalmente de la situación. De hecho, don Juan ni siquiera estuvo presente en el momento del nacimiento, que tuvo lugar en junio de 2013.

Desde entonces, don Juan no ha prestado ninguno de los cuidados y atenciones que requería la menor —médicos, escolares, etc.—, visitándola solamente en dos ocasiones por un corto período de tiempo. Ha sido doña María exclusivamente la que se ha encargado de la asistencia y cuidado de Sofía.

Tres años y medio después del nacimiento de Sofía, más concretamente el 1 de enero de 2017, don Juan interpuso una demanda ante el Juzgado de Primera Instancia contra doña María, para que se declarase que era el padre biológico de Sofía.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué tipo de acción ejercita don Juan?
- b) El hecho de que el embarazo fuera conocido por amigos y familiares de don Juan, ¿permitiría apreciar la existencia de posesión de estado?
- c) De no existir posesión de estado ¿podía don Juan, a fecha de 1 de enero de 2017, ejercitar la acción?
- d) Si se hubiese acreditado que don Juan había venido prestando asistencia, cuidado y compañía a la madre a través de actos continuados y públicos, ¿podríamos decir que cambia la situación?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. IV, Edisofer, 7.^a edición, Madrid, 2024.
- AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.^a edición, Valencia, 2025.
- AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), t. V, La Ley, Madrid, 2021.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3177/2019.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/559bc9975460bb53/20191021>

§ 51

Consentimiento, plazo y demás requisitos legales para la fecundación *post mortem*

SILVIA VILAR GONZÁLEZ

Profesora Permanente Laboral de Derecho Civil
Universitat Jaume I

1) Supuesto de hecho:

Don Alfonso y doña Marisa contrajeron matrimonio en Madrid el día 14 de junio de 2012. En abril de 2016, tras una revisión rutinaria, a don Alfonso le detectaron un cáncer de riñón con metástasis hepática. Dado que para tratar dicha enfermedad don Alfonso tenía que someterse a diversas sesiones de quimioterapia y de radioterapia, se le recomendó extraer, congelar y almacenar sus gametos en un banco de esperma con tal de preservar su fertilidad, lo que así hizo. Don Alfonso falleció en diciembre de ese mismo año.

Tres años después, doña Marisa intentó emplear el material genético criopreservado de su difunto marido, lo que se le denegó por el hospital, alegando que había transcurrido el plazo legal prevenido para poder hacerlo. Ante esta situación, doña Marisa solicitó y, sorprendentemente, consiguió una autorización judicial que le concedía permiso para emplear el esperma de su difunto marido.

Tras el correspondiente proceso de inseminación artificial con embriones fecundados con el material genético de don Alfonso y de doña Marisa, en enero de 2021 nació un niño.

Ante esta situación, doña Marisa reclama que se declare la filiación matrimonial paterna de su difunto marido Alfonso, con respecto del menor nacido.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuál es el plazo legal que la legislación española contempla para poder llevar a cabo la fecundación *post mortem*? ¿Qué norma establece dicho plazo?
- b) De conformidad con la legislación española, ¿qué otros requisitos deberán concurrir para poder llevar a cabo una fecundación tras la premoriencia del marido?
- c) En el caso expuesto y dado que doña Marisa ha logrado una autorización judicial para poder emplear el material genético criopreservado de su marido, ¿cree que podría ejercitarse algún tipo de acción para determinar la filiación del menor nacido con respecto del fallecido?
- d) ¿Se admite legalmente considerar en algún caso la existencia de un consentimiento “presunto” prestado por parte del fallecido?
- e) ¿Podría doña Marisa haber llevado a cabo la fecundación *post mortem*, dentro de plazo, si no hubiera estado casada con el fallecido?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BLASCO GASCÓ, F. DE P., *Instituciones de Derecho civil: Derecho de familia*, Tirant lo Blanch, 5.ª edición, Valencia, 2022, pp. 193-197.
- GERI, L., “Una aproximación a las dimensiones estática y dinámica de la voluntad procreacional a partir de la reproducción asistida *post mortem*”, *Revista de Bioética y Derecho*, n.º 54, 2022, pp. 47-64.

- INIESTA DELGADO, J. J., “Fecundación *post mortem*”, en AA.VV., *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética* (dir. C. M. ROMERO CASABONA), t. I, Comares, Granada, 2011, pp. 869-872.
- SANTOLARIA BAIG, I. y RAMÓN FERNÁNDEZ, F., “La fecundación *post mortem* en España: problemas y límites jurídicos y bioéticos”, *Revista Iberoamericana de Bioética*, n.º 13, 2020, pp. 1-15.
- VILAR GONZÁLEZ, S., “Regulación legal de la fecundación asistida *post mortem* en España”, *Revista de Derecho y Genoma Humano*, n.º 57, 2022, pp. 219-251.

Legislación:

- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP B 8778/2020.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/0e6219d460d65731>

§ 52

Determinación de la filiación de los nacidos por gestación por sustitución sin existir vinculación genética con los comitentes

SILVIA VILAR GONZÁLEZ

*Profesora Permanente Laboral de Derecho Civil
Universitat Jaume I*

1) Supuesto de hecho:

Doña Asunción, mayor de edad y residente en Barcelona, ha decidido viajar hasta Jalisco (México) con la intención de tener descendencia a través de la figura de la gestación por sustitución.

Para ello, ha suscrito un contrato con una gestante subrogada, doña Rigoberta, quién se ha comprometido a gestar un embrión y a renunciar a cualquier derecho sobre el menor que nacerá, aceptando entregar la custodia física del niño inmediatamente después de dar a luz, todo ello a cambio de entregar a la gestante una suma equivalente a 10.000 euros en efectivo metálico.

El niño no tiene ningún tipo de vinculación genética con la comitente, es decir, con doña Asunción, ni tampoco con la gestante, es decir, con doña Rigoberta, ya que para la fecundación se han empleado gametos de donantes anónimos.

Tras su regreso a España junto con el menor nacido en México, el padre de doña Asunción —abuelo del niño— ha presentado una demanda en la que ejercita la acción de determinación legal de la filiación materna de doña Asunción por posesión de estado respecto del menor nacido.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuáles son los elementos o criterios que deben concurrir para que una determinada situación pueda ser calificada como “posesión de estado”?
- b) ¿Dónde se regulan las consecuencias civiles de la gestación por sustitución en Derecho español?
- c) En el caso que nos ocupa, al no existir vinculación genética entre el menor nacido y la comitente, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, ¿podrá determinarse la filiación del menor nacido por gestación subrogada con respecto de la madre comitente a través de la figura de la posesión de estado? ¿Cuál sería la vía a seguir en este supuesto según la doctrina del Tribunal Supremo?
- d) Si doña Asunción hubiera estado casada y su marido hubiera aportado sus gametos para llevar a cabo la fecundación, es decir, fuera el padre biológico del nacido, ¿qué vía podrían haber seguido?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BLASCO GASCÓ, F. DE P., *Instituciones de Derecho civil: Derecho de familia*, Tirant lo Blanch, 5.^a edición, Valencia, 2022.

- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y CALVO CARAVACA, A. L., “Gestación por sustitución y Derecho internacional privado: más allá del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n.º 2, 2015, pp. 45-113.
- LAMM, E., “Gestación por sustitución: realidad y Derecho”, *InDret*, n.º 3, 2012.
- VILAR GONZÁLEZ, S., “Mecanismos de inscripción de los nacidos por gestación subrogada en el Registro Civil español”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 35, 2023, pp. 66-97.
- VILAR GONZÁLEZ, S., “Situación actual de la gestación por sustitución”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 14, 2014, pp. 897-934.

Legislación:

- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1153/2022.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/0e6219d460d65731>

§ 53

El reconocimiento de la eficacia de una sentencia dictada por juzgado extranjero en materia de gestación subrogada

LAURA FERNÁNDEZ ECHEGARAY

*Profesora Permanente Laboral de Derecho Civil
Universidad de Cantabria*

1) Supuesto de hecho:

Una pareja española de varones decidió recurrir a la gestación subrogada en el estado de Texas, suscribiendo a tal fin un acuerdo con una mujer gestante, y con su marido, en el que pactaban, entre otras cuestiones, que la gestante entregaría al bebé que naciera a cambio de la correspondiente remuneración, renunciando a cualquier derecho respecto al recién nacido. Ya con anterioridad al nacimiento, el Juzgado de Béxar (Texas) emitió sentencia, de fecha 23 de julio de 2020, en la que validaba el acuerdo y ordenaba la transmisión de la filiación del futuro bebé a la pareja comitente. Tras el nacimiento de dos mellizos, el mismo juzgado emitió una segunda sentencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, en la que reconocía a la pareja española como los padres legales de los niños, concediéndoles su custodia absoluta. Al regresar a España, los padres solicitaron ante el Juzgado de Primera Instancia de San Roque (Cádiz) el reconocimiento de eficacia de citada sentencia extranjera, a través del correspondiente *exequatur*, con el fin de poder inscribir a los menores en el Registro Civil español.

2) Preguntas:

- ¿Cree que el juzgado admitirá la petición de la pareja comitente?
- ¿Cree que se pueden acordarse judicialmente algunas vías legales para que los comitentes puedan inscribir a los niños con la doble filiación paterna?
- ¿Sería la negativa judicial a la petición realizada por la pareja una vulneración del interés superior de los menores o del derecho a la vida privada y familiar de estos?
- ¿Qué perjuicios legales podrían darse a los menores de desestimarse la demanda?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- FERNÁNDEZ ECHEGARAY, L., *La gestación por sustitución y la reproducción humana asistida en España: ¿incoherencia normativa o legislación garantista?*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019.
- LAMM, E., *Gestación por sustitución: ni maternidad subrogada ni vientres de alquiler*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2013.

Legislación:

- Ley 14/2006, de 26 de mayo, de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.
- Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Otros:

- Instrucción, de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 5879/2024.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/33d0a3dbc2a6eafca0a8778d75e36f0d/20241212>

§ 54

Desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad por una página web comercial del hijo

VÍCTOR BASTANTE GRANELL

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Almería*

1) Supuesto de hecho:

Doña Andrea y don Samuel se divorciaron con una hija menor de edad, Aitana. Pasados unos meses, Aitana, con quince años, quiso crear una página web con la finalidad de vender camisetas con dibujos realizados por ella misma, sobre temática de fantasía. Su padre, don Samuel, consideró interesante apoyar a su hija, puesto que significaba una primera toma de contacto con una actividad emprendedora.

Siendo así, crearon la página web “www.lasfantasíasdeAitana.com”. En la página principal aparecía una fotografía de Aitana, con una de sus camisetas, que contenía un dibujo de Unicornio. En su perfil aparecía el siguiente texto: “Hola, soy Aitana, tengo quince años y soy de Almería. Me encantan los mundos de fantasía, además siempre me ha gustado dibujar, y por eso decidí este año 2023, crear mi propia marca de ropa, con mis propios diseños, ‘fantasías de Aitana’ de *Freestyle Art*. Espero que os gusten los modelos”. Tras su publicación, la menor, con ayuda de su padre, pudo vender algunas camisetas a familiares y amigos.

No obstante, meses más tarde, su madre se opuso a que su hija realizara dicha actividad comercial. En particular, no quería que aparecieran sus datos personales y su fotografía en la página web. Al no manifestar su consentimiento como progenitora, siendo menor de edad, exigió al padre que cerrara la web de Aitana. No obstante, el padre se opuso, señalando que lo hacía a petición de su hija menor. Ante tal situación, la madre decidió acudir a un juez.

2) Preguntas:

- a) En caso de desacuerdo sobre el ejercicio de la patria potestad, ¿a qué procedimiento pueden acudir los progenitores?
- b) ¿Puede Aitana consentir el tratamiento de sus datos personales?, ¿puede disponer de su derecho a la propia imagen?
- c) ¿Es necesaria la autorización de ambos progenitores?
- d) ¿Puede la menor realizar una actividad de explotación comercial? ¿Necesita la representación de sus progenitores?
- e) Adoptando la posición de un juez, argumente y justifique a qué progenitor le daría la razón. Es decir, fundamente a qué progenitor le concedería la facultad de decidir sobre tal asunto —y, en su caso, de administrar la explotación comercial de la menor—.

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.ª edición, Valencia, 2025.

- BASTANTE GRANELL, V., *Patria potestad, hijos y teléfonos móviles*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.
- NEVADO MONTERO, J. J., *El ejercicio de la patria potestad en situaciones de no convivencia de los progenitores*, J. M. Bosch, Barcelona, 2021.
- UREÑA MARTÍNEZ, M., *Lecciones de Derecho civil: Derecho de familia*, Tecnos, 8.ª edición, Madrid, 2024.

Legislación:

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: AJP/II 703/2022.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/18e5bb4b179651a8a0a8778d75e-36f0d/20230628>

§ 55

El ejercicio de la patria potestad en los desacuerdos parentales sobre decisiones educativas del menor

ANA MARÍA ARROYO MORENO

*Profesora de Derecho Civil
Universidad de Almería*

1) Supuesto de hecho:

Don Alberto y doña Sonia contrajeron matrimonio en 2005. De su unión nacieron dos hijos: don Marcos, nacido en 2007, y don Daniel, nacido en 2011. El matrimonio se disolvió por sentencia de divorcio dictada en 2019, en la que se atribuyó a la madre la guarda y custodia de ambos menores, manteniéndose el ejercicio compartido de la patria potestad.

En 2023, don Alberto promueve expediente de jurisdicción voluntaria al amparo del artículo 156 del Código Civil solicitando la autorización judicial para el cambio de centro escolar del hijo menor, alegando problemas de absentismo y bajo rendimiento académico en el instituto al que asistía, así como la conveniencia de su escolarización en un centro concertado situado en otra localidad.

El Juzgado de Primera Instancia admite a trámite la solicitud exclusivamente en lo relativo al cambio de centro escolar, remitiendo a las partes al correspondiente procedimiento de modificación de medidas para las restantes pretensiones formuladas en la solicitud inicial. Celebrada la comparecencia prevista en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, ambas partes se ratifican en sus posiciones y el Ministerio Fiscal informa en sentido desfavorable al cambio de centro.

Mediante auto, el Juzgado desestima la petición de cambio de centro escolar al considerar que no se acredita que el traslado redunde en beneficio del menor, quien se encuentra integrado en su actual instituto, al que acuden sus compañeros habituales, y manifiesta su deseo de continuar en el mismo.

Contra dicha resolución, don Alberto interpone recurso de apelación alegando infracción del artículo 85 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria por no haberse oído al menor. La Audiencia Provincial, tras proceder de oficio a la exploración del menor y valorar el conjunto de circunstancias concurrentes, desestima el recurso y confirma la resolución impugnada.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué naturaleza tienen las decisiones relativas al cambio de centro escolar en el ejercicio de la patria potestad?
- b) ¿Qué cauce procesal resulta adecuado para resolver los desacuerdos entre progenitores sobre decisiones educativas relevantes?
- c) ¿En qué supuestos es obligatoria la audiencia del menor y cómo puede subsanarse su omisión?
- d) ¿Qué criterios deben ponderarse para determinar el interés superior del menor en decisiones relativas a su educación?
- e) ¿Puede acordarse el cambio de centro escolar sin el consentimiento de ambos progenitores?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. I, v. II, Dykinson, 6.^a edición, Madrid, 2010.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. y SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, B., *Principios de Derecho civil*, t. V, Marcial Pons, 23.^a edición, Madrid, 2025.

Legislación:

- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: AAP V 347/2025.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0683a94b5f822483a0a8778d75e36f0d/20250613>

§ 56

La guarda de hecho del menor asumida por los abuelos ante la incapacidad temporal de los progenitores

JAVIER VIDÁN PEÑA

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Pública de Navarra*

1) Supuesto de hecho:

Olaia nace el día 12 de marzo de 2022 en el Hospital Virgen del Camino de Pamplona, siendo hija de don Ander y doña Edurne. A los cuatro días de nacer la trabajadora social del Hospital remite informe al equipo de urgencias del Servicio de Menores considerando necesaria la valoración de medidas de protección a la vista de las circunstancias socio familiares que en dicho informe reflejaba respecto de los progenitores del bebé.

Dadas las circunstancias concurrentes, el Servicio de Menores, con fecha 23 de marzo de 2022, dicta resolución administrativa en la que se acuerda declarar el desamparo y asumir la tutela pública de la menor Olaia. Ese mismo día los padres comparecen en el Servicio de Menores acompañados de una letrada, siendo informados de la decisión de tutela pública adoptada referente a la cual muestran su discrepancia y se dirigen al Hospital Virgen del Camino a recoger a su hija, donde efectivamente la recogen.

En fecha 27 de marzo los padres comparecen ante el Servicio de Menores informando que su hija se encuentra residiendo con el abuelo paterno y dos días más tarde comparece el abuelo paterno reiterando la misma información.

En fecha 3 de abril se realiza entrevista al abuelo paterno previa cita concertada por el Servicio de Menores. En dicha entrevista se manifiestan las dos posturas enfrentadas: De un lado la del abuelo negándose a la entrega del bebé y de otro la del Servicio de Menores exigiendo la entrega previa a la valoración del acogimiento familiar por el abuelo.

La menor se encuentra, pues, residiendo con su abuelo paterno y la mujer de éste en su domicilio sito en Pamplona desde que en fecha 25 de marzo sus padres les pidieran que se hicieran cargo de la misma por imposibilidad de hacerlo ellos mismos, en situación de incapacidad con carácter temporal.

El abuelo paterno y su mujer consienten en el acto de juicio seguir asumiendo los cuidados de la menor hasta que sus padres estén en condiciones de asumirlos por ellos mismos. La testifical prestada en acto de juicio, documental aportada y el informe emitido a petición del Ministerio Fiscal por el equipo psicossocial permiten concluir que la menor se encuentra con todas sus necesidades cubiertas en el plano material o afectivo, teniendo el abuelo paterno o su mujer las condiciones precisas para asumir el cuidado de la menor.

Los padres de la menor, presentaron, a través de su representación procesal, demanda de oposición contra la resolución del Servicio de Menores, solicitando que fuese revocada y se dictase sentencia que acuerde que el Ministerio Fiscal promueva de forma inmediata la constitución de la tutela ordinaria de la menor en la persona del abuelo paterno y su mujer, subsistiendo mientras tanto la actual guarda de hecho. Niegan la existencia de desamparo de la menor porque fue entregada por sus padres a su abuelo paterno y su mujer para que se hicieran cargo de la guarda de hecho desde el 27 de marzo de 2022, como consta en el expediente administrativo. Además, alegan que dichos guardadores le están prestando la debida asistencia moral y material, siendo idóneos y capaces para ello.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué normativa consideras que es aplicable a este supuesto? ¿Código Civil? ¿Constitución Española? ¿Otra? Indique los preceptos concretos.
- b) ¿Qué considera el Código Civil como situación de desamparo? ¿Qué requisitos se habrán de cumplir para que surja tal situación?
- c) Teniendo en cuenta la existencia de guardadores de hecho —el abuelo paterno y su mujer—, que suplen los deberes inherentes a la patria potestad que incumplen los progenitores, ¿considera que el menor se encuentra en una situación de desamparo y que, por lo tanto, debe someterse a tutela pública?
- d) ¿Bajo que principio se habrá de interpretar cada supuesto concreto en que se vea afectado un menor de edad? ¿Cómo cree que se debería interpretar ese principio en este caso?
- e) En cuanto a la guarda de hecho ejercida por el abuelo paterno y su mujer, ¿Tiene carácter permanente o, por el contrario, se debe contemplar como un mecanismo provisional y transitorio?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. J. SÁNCHEZ CALERO), v. I, Tirant lo Blanch, 10.^a edición, Valencia, 2022.
- AA.VV., *Derecho civil: introducción, fuentes, Derecho de la persona, derecho subjetivo, derecho de propiedad* (dir. A. GARRASCO PERERA), Tecnos, 9.^a edición, Madrid, 2023.
- ALBA FERRÉ, E., “La nueva guarda de hecho como verdadera institución de apoyo”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 30, 2020, pp. 152-177.
- LESCANO FERIA, P. A., *La guarda de hecho*, Dykinson, Madrid, 2017.
- VERDERA IZQUIERDO, B., “La actual configuración jurídica del interés del menor: de la discrecionalidad a la concreción”, *Revista de Derecho*, v. VII, n.º 5, 2020, pp. 449-454.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores de Extremadura.
- Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor de Asturias.
- Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores de Canarias.
- Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor de Andalucía.
- Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja.
- Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Otros:

- Circular 8/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de protección de menores.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 4243/2014.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6de9fe6eafd70102/20141107>

§ 57

La guarda provisional del menor como medida de protección urgente

JESÚS PALOMARES BRAVO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Sevilla*

1) Supuesto de hecho:

Doña Victoria dio a luz una niña con un peso de tres con seis kilogramos el pasado 2 de septiembre de 2023 en el Hospital Carlos Haya de Málaga. Con anterioridad a su alumbramiento, el 5 de julio del citado año, firmó un documento en el que manifestó encontrarse embarazada en el octavo mes de gestación y que, ponderando sus circunstancias socioeconómicas, finalmente no podría hacerse cargo de su futura hija. Por este motivo realizó una renuncia anticipada a la misma en favor de la administración pública competente a efectos de proceder a su guarda inmediata al parto, acogimiento familiar y adopción. Asimismo, fue informada en el citado acto de firma del documento sobre las consecuencias de su renuncia y los derechos que le asistían. Igualmente, manifestó su asentimiento a la adopción con plena validez tras el transcurso de los treinta días posteriores al nacimiento de la menor. En base a tal renuncia, consignaba su voluntad de mantener oculta su identidad a efectos del Registro Civil, como en el correspondiente procedimiento de acogimiento y adopción en su fase administrativa y judicial. En suma, se debía tratar como si de un menor desamparado y de padres desconocidos se tratase.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuál es concretamente la administración pública competente en materia de protección de menores para ocuparse de la menor con posterioridad al parto?
- b) ¿Es válida la renuncia a la maternidad en favor de la administración pública?
- c) ¿La patria potestad de la madre queda automáticamente suspendida tras la asunción de la guarda de la menor por la administración pública?
- d) ¿Procede la declaración de desamparo de la menor? ¿Qué ocurriría tras declararla en desamparo? ¿Quién habría de dictar la situación de desamparo?
- e) ¿Cómo se ejercerá la guarda de la menor? ¿Y si tuviera alguna discapacidad que precisase apoyos especializados? ¿Cuándo se extinguiría la guarda?
- f) ¿La madre puede consentir la adopción con anterioridad al parto?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.^a edición, Valencia, 2025.
- AA.VV., *Derecho de familia* (eds. A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ Y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ, coords. E. PIZARRO MORENO Y J. P. PÉREZ VELÁZQUEZ), Tirant lo Blanch, 4.^a edición, Valencia, 2023.
- ALCAIDE MILIA, O., “La adopción abierta en la acogida permanente: un cambio de paradigma en favor del interés superior del menor”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, n.º 29, 2023, pp. 1-22.

- ARGELICH COMELLES, C., “La mejora de la guardia provisional mediante la *Child Assessment Order*”, en AA.VV., *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia* (dirs. M. C. GARCÍA GARNICA y N. MARCHAL ESCALONA, coords. A. QUESADA PÁEZ y G. MORENO CORDERO), Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 279-305.
- CRESPO MORA, M. C., “El acogimiento y la adopción”, en AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. V, La Ley, Madrid, 2021, pp. 319-338.

Legislación:

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 5672/1999.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/68e20c4b9d00ff67/20031203>

§ 58

La declaración de desamparo de un menor por las administraciones públicas con padre en prisión y madre no idónea para el cuidado

LUIS ANTONIO ANGUIA VILLANUEVA

Profesor Titular de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

1) Supuesto de hecho:

Lucía nació en la ciudad de Madrid. Y, prácticamente, desde su nacimiento, ha carecido de cualquier clase de relación con sus progenitores. Su padre se encontraba cumpliendo condena privativa de libertad, era politoxicómano y, hasta el momento de su entrada en prisión, se ganaba la vida con la recogida de quincalla, sin trabajo estable. Y su madre fue declarada no idónea para su cuidado mediante resolución de la administración pública competente en materia de protección de menores. Por este motivo, su abuela paterna se decidió a hacerse cargo de ella junto con su tía y entablaron una acción de reclamación de la paternidad para después proceder a su acogimiento. Sin embargo, no llegó a ser adecuadamente acogida en el seno de la familia paterna en tanto que los informes de seguimiento señalaban el incumplimiento por parte de la familia, incluido el padre de la menor, quien no había mostrado ningún interés por ella. Un año más tarde, comparecieron los abuelos paternos ante el servicio de protección y pusieron en su conocimiento que una de sus tías sufría una depresión postparto y que, estando ellos imposibilitados por la edad, así como por diversas dolencias, solicitaban que la administración pública competente a este respecto se hiciera cargo de la menor. Finalmente, acabaría dictándose resolución administrativa declarando la guarda con fines de adopción en favor de sus acogedores, contra la que recurrió el padre.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuál es concretamente la administración pública competente en materia de protección de menores para ocuparse de la menor?
- b) ¿Procedía la declaración de desamparo de la menor? ¿Qué efectos tiene la declaración de desamparo? ¿Quién habría de dictar la situación de desamparo?
- c) ¿Qué ocurre con la patria potestad de la madre? ¿Queda automáticamente suspendida? ¿Se le priva de ella? ¿Tiene oportunidad de recuperarla posteriormente?
- d) ¿Cómo se ejercerá la guarda de la menor? ¿Y si tuviera alguna discapacidad que precisase apoyos especializados? ¿Cuándo se extinguiría la guarda?
- e) ¿Qué función está llamado a desempeñar el Ministerio Fiscal?
- f) ¿Qué objetivo persigue la declaración de desamparo?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Derecho civil IV (Derecho de familia)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 6.ª edición, Valencia, 2023.

- AA.VV., *Derecho de familia* (eds. A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ, coords. E. PIZARRO MORENO y J. P. PÉREZ VELÁZQUEZ), Tirant lo Blanch, 4.ª edición, Valencia, 2023.
- CRESPO MORA, M. C., “El acogimiento y la adopción”, en AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. V, La Ley, Madrid, 2021, pp. 319-338.
- SERRA RODRÍGUEZ, A., “Tutela administrativa, desamparo y acogimiento de menores”, en AA.VV., *GPS Familia* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 3.ª edición, Valencia, 2025, pp. 811-830.
- VIVAS TESÓN, I., “Acogimiento y adopción”, en AA.VV., *Patria potestad, filiación y adopción* (dirs. F. LLEDÓ YAGÜE e I. GARCÍA PRESAS), Dykinson, Madrid, 2011, pp. 151-168.

Legislación:

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 4911/2011.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5698895be1ced1f1/20110728>

§ 59

El acogimiento de menores en situación de desamparo y la suspensión del régimen de visitas de la familia de origen

MARTA GÓMEZ LÓPEZ

*Investigadora Predoctoral de Derecho Civil
Universidad de Valladolid*

1) Supuesto de hecho:

David y Alba, menores de edad, convivían con sus progenitores y su abuelo paterno. Tanto los padres de los menores, como su abuelo, presentaban dificultades para proveerles de los cuidados y atenciones básicas.

Tras estas circunstancias, fueron declarados el 20 de enero de 2022 en situación de desamparo y se acordó su acogimiento, ejercido por la Junta de Castilla y León. El 10 de febrero de 2024, se adoptó una nueva medida consistente en el pase del acogimiento a una familia educadora.

Entre medias de ambas resoluciones, se estableció un régimen de visitas en favor de los progenitores y el abuelo con David y Alba, que fue suspendido el 5 de mayo de 2025 en base a la falta de apego que presentaba David durante las visitas, así como a los problemas de comportamiento que presentaban ambos en los días posteriores. El 30 de junio de 2025, los padres y el abuelo presentaron demanda de oposición contra la resolución de suspensión del régimen de visitas.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué clases de acogimientos fueron los acordados respecto de David y Alba?
- b) ¿Están legitimados los progenitores y el abuelo para oponerse a la resolución por la que se declaró la situación de desamparo de David y Alba?
- c) ¿Cuál es el plazo que tienen los progenitores y el abuelo, a quienes se les reconoció un derecho de visitas, para impugnar la resolución por la que se suspende el régimen de visitas con David y Alba?
- d) En consecuencia, cuando los progenitores y el abuelo se opusieron a la resolución de suspensión del régimen de visitas, ¿la acción estaba dentro de plazo o, por el contrario, ya había caducado?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AMMERMAN YEBRA, J., “Comentarios a los artículos 172 a 174 del Código Civil”, en *Comentarios al Código Civil* (dir. A. CAÑIZAES LASO), t. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 1361-1388.
- CRESPO MORA, C., “El acogimiento y la adopción”, en AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. V, La Ley, 5.ª edición, Madrid, 2024, pp. 331-352.
- MARTÍNEZ GARCÍA, C., “El acogimiento familiar y el acogimiento residencial”, en AA.VV., *Derecho de las relaciones familiares y de los menores* (coord. R. M. DE COUTO GÁLVEZ), Dykinson, Madrid, 2018, pp. 301-316.

- SERRA RODRÍGUEZ, A., “La tutela administrativa, la situación de desamparo y el acogimiento”, en AA.VV., *Derecho civil IV (Derecho de familia)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 6.ª edición, Valencia, 2023, pp. 471-488.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3528/2024.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/aaa0ee36c1238dd8a0a8778d75e36f0d/20240704>

§ 60

La responsabilidad del tutor por realizar operaciones financieras arriesgadas con el patrimonio del tutelado

FEDERICO ARNAU MOYA

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universitat Jaume I*

1) Supuesto de hecho:

Don Héctor ha sido el tutor de un menor, Antoniano, hasta el momento de su muerte poco antes de cumplir los dieciocho años. Entre sus funciones como tutor estaba la de representar al menor y administrar su patrimonio. En el año 2020 el tutor al administrar el cuantioso patrimonio de su tutelado llevó a cabo operaciones financieras de alto riesgo: efectuó una ampliación de capital en una sociedad en la que el menor era el único accionista y a la misma aportó una parte importante del patrimonio personal del tutelado. La operación financiera no tuvo el éxito esperado y las pérdidas ascienden a más de un millón de euros. El menor sufre un accidente y muere en enero de 2022, un mes antes de cumplir los dieciocho años. Los herederos del menor, en marzo de 2023, interponen una acción contra el tutor por considerar que en su labor de administrador no actuó con la diligencia propia de un buen padre de familia, puesto que como consecuencia de realizar una arriesgada operación especulativa ha dañado gravemente el patrimonio del menor. Los herederos le exigen una indemnización por los daños y perjuicios causados. El tutor se opone a la demanda alegando que la acción ejercitada por los herederos está prescrita por haber transcurrido más de un año tanto desde que se causaron los daños como desde la muerte del tutelado. Estima que la responsabilidad solo puede ser extracontractual puesto que ningún nexo contractual une al tutor con los herederos del tutelado. Asimismo, alega que la arriesgada operación económica de haber salido bien le hubiera reportado grandes beneficios al tutelado.

2) Preguntas:

- ¿La acción de reclamación por los daños causados al patrimonio del menor por el tutor prescribe al año de haberse causado los daños?
- Determine y razone si la relación entre el tutor y los herederos del tutelado tiene naturaleza contractual o extracontractual. En ese caso ¿cuál es el plazo de prescripción?
- En todo caso ¿cabe interponer una acción contra el tutor habida cuenta que no se ha realizado una rendición de cuentas ex artículo 233 del Código Civil?
- ¿Se puede considerar que una operación de alto riesgo económico supone no actuar con la diligencia de un buen padre de familia?
- En todo caso, conteste a esta pregunta ¿Es lo mismo remoción, inhabilidad y extinción de la tutela?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. IV, Edisofer, 7.^a edición, Madrid, 2024.

- ALVENTOSA DEL RÍO, J., “Las instituciones de guarda y protección de la persona”, en AA.VV., *Derecho civil IV (Derecho de familia)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 6.ª edición, Valencia, 2023, pp. 415-427.
- ALVENTOSA DEL RÍO, J., “Tutela y guarda de menores”, en AA.VV., *GPS Familia* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 3.ª edición, Valencia, 2025, pp. 855-901.
- ARNAU MOYA, F., “Aspectos polémicos de la ley 8/2021 de medidas de apoyo a las personas con discapacidad”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 33, 2022, pp. 534-573.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1783/2021.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/939e8f10c3804215/20210521>

§ 61

Efectos de la determinación de la filiación por naturaleza con posterioridad a la adopción

JULIA AMMERMAN YEBRA

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela*

1) Supuesto de hecho:

Natalia nació el 7 de enero de 2017, y en el momento de su nacimiento se determinó en exclusiva su filiación respecto de la madre, doña Carmen. A la semana de su nacimiento, se constituyó una guarda con fines de adopción, y seis meses más tarde se dictó por el Juzgado de Primera Instancia un auto por el que se constituía la adopción de Natalia por el matrimonio formado por doña Sofía y don Javier.

En noviembre de 2017, don Pablo tiene conocimiento de la existencia de Natalia, que había sido ocultada por la madre biológica, doña Carmen. En ese momento don Pablo interpone una demanda para que se declare que Natalia es hija biológica suya, declarándose por sentencia de 3 de octubre de 2018 que Natalia es hija no matrimonial del demandante. A dicha sentencia se oponen los padres adoptivos, doña Sofía y don Javier, entendiendo que no debe quedar determinada la filiación o que, de quedar determinada, se fije que lo es a meros efectos declarativos. La sentencia de segunda instancia establece que, en aplicación del artículo 180.4 del Código Civil, “la determinación de la filiación por naturaleza no afectará a la adopción”, y estima parcialmente el recurso de los padres adoptivos estableciendo unos meros efectos declarativos.

El 14 de octubre de 2020, don Pablo interpone otra demanda contra los padres adoptivos de Natalia y contra la madre biológica, solicitando la extinción de la adopción y, derivado de ello, que se impongan los apellidos que corresponden a Natalia conforme a su filiación biológica paterna. Esta demanda es desestimada por el Juzgado de Primera Instancia apreciando la existencia de cosa juzgada material, sentencia que don Pablo recurre con cita de los artículos 180.2 y 180.4 del Código Civil.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué efectos produce la determinación de la filiación paterna por naturaleza de Natalia con posterioridad a su adopción?
- b) ¿Qué requisitos deben concurrir para que se declare judicialmente la extinción de la adopción de Natalia al amparo del artículo 180.2 del Código Civil? ¿Cree que pueden concurrir en este caso?
- c) ¿Qué intereses se contraponen en este caso? Tenga en cuenta, por un lado, los del progenitor biológico y, por otro, los de la menor adoptada.
- d) ¿Qué parámetros tiene en cuenta la jurisprudencia a la hora de ponderar los beneficios que puede aportar la familia adoptiva frente a los beneficios que puede aportar la familia de origen del menor?
- e) Si el caso se diese en un territorio con Derecho civil foral, como por ejemplo Aragón, o Navarra, ¿habría otras normas en materia de determinación de la filiación, o de adopción, a tener en cuenta? En caso afirmativo, cítelas.

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AMMERMAN YEBRA, J., “Comentarios a los artículos 172 a 180 del Código Civil”, en *Comentarios al Código Civil* (dir. A. CAÑIZALES LASO), t. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 1361-1419.
- DíEZ GARCÍA, H., “Comentarios a los artículos 175 a 180 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), v. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1884-1953.
- CRESPO MORA, M. C., “El acogimiento y la adopción”, en AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. V, La Ley, Madrid, 2021, pp. 319-338.
- VIVAS TESÓN, I., “Acogimiento y adopción”, en AA.VV., *Patria potestad, filiación y adopción* (dirs. F. LLEDÓ YAGÜE e I. GARCÍA PRESAS), Dykinson, Madrid, 2011, pp. 151-168.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2995/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/65b21f7842ab36d4a0a8778d75e36f0d/20230713>

§ 62

La obligación de alimentos respecto de hijos mayores de edad dependientes económicamente y el momento de su devengo

ANA MARÍA ARROYO MORENO

*Profesora de Derecho Civil
Universidad de Almería*

1) Supuesto de hecho:

Don Carlos y doña Laura contrajeron matrimonio en el año 2000. De su matrimonio nacieron dos hijos: don Daniel, nacido en 2003, y don Pablo, nacido en 2010. El matrimonio se disolvió por sentencia de divorcio dictada en 2019, en la que se atribuyó la guarda y custodia exclusiva de ambos hijos a la madre y se impuso al padre la obligación de abonar una pensión de alimentos mensual por cada uno de ellos, así como los gastos extraordinarios por mitad.

En 2022, cuando don Daniel ya había alcanzado la mayoría de edad, este decide abandonar el domicilio materno y pasar a convivir con su padre, continuando sus estudios y careciendo de ingresos propios suficientes para su autosostenimiento.

Como consecuencia de esta nueva situación, don Carlos interpone demanda de modificación de medidas solicitando, entre otras pretensiones:

- 1) La extinción de la obligación de pago de la pensión de alimentos que venía abonando a favor de su hijo Daniel.
- 2) El reconocimiento del derecho de alimentos de don Daniel frente a su madre, al convivir el hijo con el padre.

Con carácter previo, don Carlos había interesado como medida provisional la suspensión de su obligación de pago de alimentos, solicitud que fue desestimada mediante auto. No obstante, en el acto de la vista de medidas provisionales ambas partes manifestaron su conformidad en que la pensión alimenticia a favor del hijo mayor debía quedar sin efecto, aunque dicha conformidad no se reflejó expresamente en la parte dispositiva del auto.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia declarando la suspensión del devengo de la pensión de alimentos a favor del hijo mayor desde la fecha de la sentencia, sin pronunciarse sobre la obligación alimenticia de la madre. La resolución fue recurrida en apelación por ambas partes.

La Audiencia Provincial acordó la extinción de la obligación alimenticia a cargo del padre y fijó una nueva pensión de alimentos a cargo de la madre, estableciendo que su devengo se produciría desde la fecha de la sentencia de apelación. Ambas partes interpusieron recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

2) Preguntas:

- a) ¿Puede extinguirse la obligación de alimentos a favor de un hijo mayor de edad que continúa siendo económicamente dependiente?
- b) ¿Qué relevancia jurídica tiene el cambio de convivencia del hijo mayor de edad a efectos de la obligación alimenticia de los progenitores?

- c) ¿Desde qué momento resulta exigible la obligación de alimentos cuando se fija por primera vez a cargo de uno de los progenitores?
- d) ¿Es compatible la fijación del devengo de los alimentos desde la interposición de la demanda con lo dispuesto en el artículo 148 del Código Civil?
- e) ¿Qué consecuencias jurídicas se derivan de la existencia de un acuerdo entre las partes manifestado en la vista de medidas provisionales, aunque no conste en la parte dispositiva del auto?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. J. SÁNCHEZ CALERO), v. IV, Tirant lo Blanch, 12.^a edición, Valencia, 2024.
- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.^a edición, Madrid, 2022.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. y GARCÍA PÉREZ, C., *Principios de Derecho civil*, t. VI, Marcial Pons, 18.^a edición, Madrid, 2024.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 5654/2025.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/db9957c1bad0fa36a0a8778d75e36f0d/20251229>

§ 63

La ausencia de relación afectiva como causa de extinción de los alimentos debidos a los hijos mayores de edad

BEGOÑA RIBERA BLANES

*Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Alicante*

1) Supuesto de hecho:

Don Miguel y doña Elena se casaron y tuvieron dos hijos, Martín y Vega. El 29 de mayo de 2007, se divorciaron mediante un procedimiento contencioso cuya sentencia impuso la obligación a don Miguel de pagar a doña Elena una cantidad en concepto de pensión de alimentos para sus hijos menores de edad. Posteriormente, don Miguel interpuso demanda de modificación de medidas definitivas adoptadas en sentencia de divorcio contra doña Elena para solicitar la extinción de la pensión de alimentos que pagaba a sus dos hijos que en ese momento ya eran mayores de edad.

Don Miguel solicitó la extinción de la pensión alimenticia de los dos hijos mayores de edad por tres motivos: en primer lugar, por disminución de la capacidad económica del obligado; en segundo lugar, por falta de aprovechamiento en los estudios de los hijos y, en tercer lugar, por la nula relación personal entre los alimentistas y el alimentante. No obstante, don Miguel no consiguió probar las dos primeras causas: no pudo justificar la disminución de sus ingresos y se pudo comprobar que tanto Martín como Vega se encontraban cursando sus estudios con el rendimiento académico adecuado.

Durante el procedimiento quedó acreditado que tras el divorcio don Miguel perdió la relación con sus hijos que en ese momento eran menores de edad —diez y ocho años respectivamente— y que esa situación se ha prolongado hasta la actualidad, momento en el que ya son mayores de edad. Ha quedado evidenciada la nula relación afectiva, continuada y consolidada en el tiempo entre el progenitor no custodio y los hijos. Durante el procedimiento los hijos manifestaron que no habían intentado ponerse en contacto con su padre, que no tenían interés en verlo y que, al ser mayores de edad, la negativa a relacionarse con su padre es una decisión libre y voluntaria.

2) Preguntas:

- a) Indique si nuestro Código Civil adopta un concepto amplio o estricto de alimentos y qué requisitos deben concurrir para que nazca la obligación alimenticia.
- b) ¿El origen y fundamento del deber de prestar alimentos es distinto según se trate de hijos menores o mayores de edad?
- c) ¿Se extingue automáticamente el deber de prestar alimentos cuando los hijos llegan a la mayoría de edad?
- d) ¿Las dos primeras causas alegadas por el padre hubieran podido extinguir la pensión alimenticia si se hubieran probado?
- e) La falta de relación familiar entre padres e hijos mayores de edad, ¿está prevista como causa específica de extinción de la pensión alimenticia? ¿Y cómo justa causa de desheredación de hijos y descendientes?
- f) Determine si la negativa de los hijos mayores de edad a relacionarse con el progenitor alimentante es causa de extinción de la pensión alimenticia según la jurisprudencia del

Tribunal Supremo y qué requisitos deberían cumplirse si así fuera ¿Cree que procede la extinción de la pensión alimenticia en este caso?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- DE LA IGLESIA MONJE, M. I., “La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 776, 2019, pp. 2987-2998.
- MÉNDEZ TOJO, R., “Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero”, *Actualidad Civil*, n.º 6, 2019.
- RIBERA BLANES, B., “La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 13, 2020, pp. 482-529.
- RIBERA BLANES, B., “Maltrato psicológico y abandono efectivo como causa de desheredación”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 17 bis, 2022, pp. 2460-2509.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 502/2019.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5546911949d74ed7/20190301>

§ 64

El matrimonio entre personas del mismo sexo como condicionante de idoneidad a efectos de adopción

DAVID RUANO DELGADO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Constitucional
Universidad de Zaragoza*

1) Supuesto de hecho:

Don Manuel, mayor de edad, nacido en 1976, de profesión médico, soltero y con plena capacidad de obrar, solicitó en febrero de 2006 la adopción de un niño de nacionalidad china llamado Xiao Wang, que por entonces tenía la edad de tres años, y la cual no le fue concedida por resolución administrativa dictada en diciembre de 2011, a través de la cual se declaraba la inidoneidad de don Manuel para la adopción.

En tal sentido, tras la oportuna valoración psicológica del solicitante, la Administración determinó que “su declarada condición homosexual podría llegar a condicionar el pleno desarrollo de la personalidad del menor, produciéndole potencialmente problemas para su integración social”. Asimismo, la intención manifestada por don Manuel de contraer matrimonio con su compañero de profesión don Francisco, con quien mantenía y acreditaba una relación ininterrumpida de convivencia desde marzo de 2006 fue tomado en especial consideración a los efectos de resolver el expediente administrativo en el sentido indicado.

La resolución administrativa fue impugnada ante la jurisdicción civil en enero de 2012, alegando don Manuel que la desestimación de su solicitud se encontraba basada en una causa de discriminación vetada por el artículo 14 de la Constitución Española, además de suponer una negación de los efectos generados en materia de adopción tras la modificación del Código Civil operada con la aprobación de la ley 13/2005, de 1 de julio y, en particular, de los artículos 44.2 y 175.4 del mismo cuerpo legal.

2) Preguntas:

- a) ¿Habría generado la resolución administrativa una situación discriminatoria como alega don Manuel?
- b) Determine si la causa esgrimida por la Administración para declarar la inidoneidad de don Manuel como solicitante de la adopción atiende a la apreciación del interés del menor en este supuesto.
- c) En el hipotético caso de que don Manuel y don Francisco hubiesen contraído matrimonio con carácter previo a la impugnación de la resolución, ¿cómo reforzaría los argumentos en favor de la adopción atendiendo al interés del menor?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Manual de Derecho constitucional* (dirs. L. LÓPEZ GUERRA y E. ESPÍN), v. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- BARRERO ORTEGA, A., “El matrimonio entre ciudadanos del mismo sexo: ¿Derecho fundamental u opción legislativa?”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 163, 2014, pp. 41-66.

- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., “Constitucionalidad de la ley 13/2005, sobre el matrimonio homosexual: un ejemplo, hoy, de interpretación sociológica o evolutiva, fundada en razones de igualdad”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 2, 2013, pp. 25-86.
- GILBAJA CABRERO, E., “Orientación sexual y filiación: especial referencia a la adopción”, *Revista General de Derecho Constitucional*, n.º 17, 2013, p. 14.
- MARTÍN SÁNCHEZ, M., “Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio comparado”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 36, 2016, pp. 219-253.

Legislación:

- Constitución Española.
- Dictamen 7/2011, de la Fiscalía General del Estado, sobre las declaraciones de idoneidad para la adopción, sobre el proceso para impugnarlas y sobre la intervención del Fiscal en el mismo.
- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: BOE-A-2012-14602.

Enlace web: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-14602>

§ 65

La nulidad matrimonial por vicios que afectan al consentimiento

ÁLVARO BUENO BIOT

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universitat de València*

1) Supuesto de hecho:

Doña Fátima, de nacionalidad senegalesa, decidió contraer matrimonio con don José Manuel, de nacionalidad española, en fecha 21 de julio de 2010 ante el Registro Civil de Gandía. La contrayente senegalesa, en el marco de una investigación policial en relación con una organización criminal dedicada al favorecimiento de la inmigración clandestina mediante falsificaciones documentales y matrimonios fraudulentos, declaró pagar 4.500 euros a don José Manuel a cambio de casarse con ella, aceptando éste dicha cantidad por su precaria situación económica dado que se encontraba en situación de desempleo. Doña Fátima también declaró que pagó 750 euros al intermediario que los puso en contacto y se encargó de realizar los trámites administrativos. Por su parte, en la declaración que prestó don José Manuel ante la policía manifestó desconocer el apellido de ella y no recordar la fecha de la boda.

2) Preguntas:

- ¿Debería considerarse nulo el matrimonio?
- ¿Se trata de una simulación o de una reserva mental?
- ¿Quién está legitimado para interponer una acción de nulidad matrimonial?
- ¿Cuál sería el plazo de prescripción para interponer esta acción?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y CHAPARRO MATAMOROS, P., “La nulidad”, en AA.VV., *Derecho civil IV (Derecho de familia)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 6.ª edición, Valencia, 2023, pp. 97-120.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAPV 5297/2019.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/64ad2eb0789d4e72/20200303>

§ 66

Los preparativos nupciales frustrados a causa del incumplimiento de la promesa de matrimonio

COVADONGA LÓPEZ SUÁREZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

En marzo de 2023, don Álvaro y doña Silvia, tras unos años de noviazgo y otros tantos de convivencia, deciden formalizar su situación sentimental y contraer matrimonio, siendo la fecha escogida para ello el día 10 de octubre de 2023. A raíz de ese momento, doña Silvia comienza a realizar numerosos gastos encaminados a la organización del enlace: compra del vestido de novia —2.800 euros—, compra de los vestidos de algunas amigas —que serán testigos— y traje del padrino —1.300 euros—, compra de las vestimentas de los niños que participarán en la ceremonia llevando los anillos y tirando flores —270 euros—, reserva de la finca en la que se celebrará el convite —500 euros—, reserva del cáterin —1.300 euros—, compra de las alianzas y grabado de las mismas —700 euros—, impresión y envío de las invitaciones de la boda —200 euros— y reserva del fotógrafo y sesión preboda —350 euros—.

Sin embargo, cuando finaliza el verano, don Álvaro le hace saber a doña Silvia que ya no está tan seguro de su decisión y que se siente más cómodo retrasando el enlace, teniendo así un poco más de tiempo para hacerse a la idea. Esto crea una situación complicada en la pareja, que desemboca en continuas peleas y desavenencias. Fruto de este ambiente, y viendo que don Álvaro no se sentía más seguro del compromiso a pesar de que pasase el tiempo, don Álvaro y doña Silvia deciden finalmente romper su relación y, en consecuencia, no casarse.

Tras la cancelación de la boda, doña Silvia decide demandar a don Álvaro, solicitando, así, que se le resarza por todos los gastos —anteriormente detallados— en los que había incurrido para la celebración del enlace. Don Álvaro, en la contestación a la demanda, niega que fuese él quien incumpliese la promesa de matrimonio, pues la cancelación de la boda se produjo de mutuo acuerdo.

2) Preguntas:

- Explique cuáles son los requisitos que se tienen que cumplir para que una de las partes tenga que resarcir a la otra por el incumplimiento de la promesa de matrimonio.
- ¿Considera que se cumplen dichos requisitos en este caso? En caso afirmativo ¿quién habría incumplido la promesa de matrimonio y se vería obligado a resarcir a la otra parte?
- Si, efectivamente, se llegase a fallar a favor de doña Silvia, ¿qué gastos tendrían que ser resarcidos? ¿Se excluiría alguno?
- ¿Podría doña Silvia haber solicitado en la demanda que don Álvaro le indemnizara por los daños morales ocasionados al, según ella, incumplir la promesa de matrimonio?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- CARBAJO GONZÁLEZ, J., “Las indemnizaciones por incumplimiento de la promesa de matrimonio”, en AA.VV., *Compensaciones e indemnizaciones en las relaciones familiares* (dir. C. SANCIÑENA ASURMENDI, coords. I. FERNÁNDEZ CHACÓN y C. GAGO SIMARRO), Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 419-440.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y CHAPARRO MATAMOROS, P., “La responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares en España”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 4 ter, 2016, pp. 219-259.
- SALIDO LÓPEZ, M. M., “Vigencia y valor de la promesa de matrimonio en el derecho español”, *Actualidad Civil*, n.º 4, 2022.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP GR 1318/2017.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/002bda63e48cfcbbc/20180321>

§ 67

Responsabilidad de los cónyuges por infidelidad y ocultación de la paternidad

ÁLVARO BUENO BIOT

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universitat de València*

GONZALO MUÑOZ RODRIGO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universitat de València*

1) Supuesto de hecho:

Don Fernando ha estado casado durante veinte años con doña Juliana, fruto de ese matrimonio nació su hijo Máximo, de quince años de edad. A pesar de que el matrimonio había transcurrido con una aparente felicidad, don Fernando un día descubre que su mejor amigo Pedro había tenido una aventura con su mujer durante los primeros años de la unión matrimonial y casualmente coincide con las fechas en las que tuvo a su primogénito. Tras este terrible descubrimiento, don Fernando se divorcia de doña Juliana, así como inicia un proceso de filiación pues sospecha que Máximo no es en realidad hijo suyo. Finalmente, el procedimiento termina con sentencia estimatoria, pues se demuestra que Máximo es en realidad hijo de don Pedro y doña Juliana se lo había ocultado a don Fernando.

2) Preguntas:

- a) ¿Puede don Fernando reclamar a don Pedro los alimentos que ha asumido durante toda la infancia y adolescencia de Máximo?
- b) ¿Puede don Fernando interponer una acción de indemnización por daños y perjuicios contra doña Juliana por haberle sido infiel durante el matrimonio? ¿Y por la ocultación dolosa de la paternidad?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y CHAPARRO MATAMOROS, P., “Requisitos y efectos del matrimonio”, en AA.VV., *Derecho civil IV (Derecho de familia)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 6.^a edición, Valencia, 2023.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3700/2018.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b197c26c207e2c01/20181122>

§ 68

La renuncia anticipada a la prestación compensatoria mediante pactos celebrados en previsión de crisis familiar

MANUEL GARCÍA MAYO

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Sevilla*

1) Supuesto de hecho:

Con anterioridad a la celebración del matrimonio, las partes otorgaron una escritura de capitulaciones matrimoniales en la que acordaron que el matrimonio proyectado se regiría por el régimen de separación de bienes y que, en caso de divorcio, nada se reclamarían el uno al otro por cualquier concepto o acción que pudiera generarse por razón del matrimonio, la convivencia, gastos, bienes, derechos u obligaciones matrimoniales, independientemente de la cuantía de los ingresos de cada uno de ellos.

Doña Susana interpuso demanda de divorcio contencioso contra don Pedro, en la que solicitaba se dictara sentencia en la que:

- 1) Se acuerde la disolución por divorcio del matrimonio formado por doña Susana y don Pedro, cesando cualesquiera poderes que los cónyuges pudieran haber otorgado el uno a favor del otro.
- 2) Asimismo se declare que el hijo común del matrimonio quede bajo la custodia de doña Susana, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores.
- 3) Se establezca el siguiente régimen de comunicación:
 - a) Hasta el cumplimiento de los seis años:
 - Fines de semana alternos, los sábados y domingos de 10:00h a 20:00h. Verano: quince días en julio, a elección del padre, desde las 10:00h hasta las 20:00h.
 - Navidades, la mitad de las vacaciones, dividida en dos períodos desde el último día del colegio hasta el 30 de diciembre a las 20:00h y desde ese momento hasta el día previo al inicio del curso escolar. Siempre siendo recogido el menor a las 10:00h y entregado a las 20:00h. Los años pares el padre tendrá el primer período y los años impares la madre tendrá el primer período.
 - Semana Santa, la mitad de las vacaciones, dividida en dos períodos siempre siendo recogido el menor a las 10:00h y entregado a las 20:00h. Los años pares el padre tendrá el primer período y los años impares la madre tendrá el primer período.
 - b) A partir de los seis años:
 - Fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20:00h.
 - Un día entre semana, desde la salida del colegio hasta las 20:00h, a elección del padre, con preaviso a la madre con veinticuatro horas de antelación.
 - Verano: quince días en julio y quince días en agosto, repartidos por quincenas no consecutivas. Las primeras quincenas serán para la madre años pares, y en año impar para la madre las primeras quincenas.

- Navidades y Semana Santa, el régimen propuesto para menor de seis años, pero con pernocta.
- 4) El uso de la vivienda familiar corresponde a doña Susana, al ser un piso en alquiler y estar el contrato a nombre de la misma, y habiendo don Pedro abandonado el mismo el pasado 20 de marzo.
- 5) Se fije a cargo de don Pedro la obligación de abonar mensualmente a doña Susana la cantidad de 500 euros como pensión alimenticia por su hijo común, desde la fecha de la presentación de la demanda, así como don Pedro asumirá directamente el coste del recibo escolar donde curse estudios su hijo Urbano, es decir, tanto la enseñanza, como el comedor, libros, ruta, material escolar, uniforme, excursiones con o sin pernocta, es decir cualquier gasto derivado del centro escolar.
En el mismo sentido, don Pedro deberá abonar en concepto de alimentos el importe del alquiler del piso donde reside durante dos años, es decir 1.400 euros. Al finalizar estos dos años, la pensión de alimentos del hijo Urbano se incrementará en 500 euros al mes en concepto de contribución al alquiler.
Los gastos extraordinarios de actividades extraescolares y deportivas del hijo del matrimonio o correspondiente a su formación y educación serán satisfechos en exclusiva por el marido y padre.
El padre abonará en exclusividad la póliza sanitaria privada y abonará los gastos extraordinarios médicos que no estén incluidos en la póliza.
La pensión de alimentos ha de ser abonada desde la fecha de la interposición de la demanda, a tenor de lo establecido en el artículo 148 del Código Civil, practicándose la liquidación correspondiente sobre los gastos atendidos en estos meses.
- 6) Don Pedro estará obligado a abonar en concepto de prestación compensatoria a favor de doña Susana, la cifra de 800 euros mensuales, desde la fecha de la presentación de la demanda, que percibirá durante dos años, cantidad todas ellas que deberán abonarse por adelantado dentro de los cinco primeros días de cada mes y que serán revisables según las variaciones del Índice de Precios al Consumo, que anualmente se publiquen por el Instituto Nacional de Estadística u organismo, público o privado, que en el futuro le sustituya. Así como abonará en un pago único la cantidad de 71.195,62 euros.
- 7) Don Pedro se obligará a abonar a doña Susana la cantidad de 51.200 euros en concepto de indemnización por razón de matrimonio en régimen de separación de bienes.

2) Preguntas:

- a) ¿Es posible renunciar a un derecho futuro? La renuncia anticipada a la prestación compensatoria o a la compensación por trabajo doméstico, ¿son renunciaciones a derechos futuros?
- b) ¿Es posible renunciar anticipadamente a la prestación compensatoria y a la compensación por trabajo doméstico? Argumente a favor y en contra de tal renuncia.
- c) ¿Es necesaria la intervención de notario en los pactos prematrimoniales? Identifique las ventajas de su intervención respecto al documento privado.
- d) ¿Podría un tribunal rechazar el acuerdo de los cónyuges en relación con la renuncia anticipada a la prestación compensatoria por considerarlo perjudicial para uno de ellos?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- GARCÍA MAYO, M., *Pactos prematrimoniales: en previsión de crisis matrimonial*, La Ley, Madrid, 2023.

- GARCÍA MAYO, M., “La renuncia preventiva en los pactos prematrimoniales: Comentario a la STS 362/2023, de 13 de marzo (RJ 2023, 1566)”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, n.º 61, 2023.

Legislación:

- Constitución Española.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 879/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/002790e6750a365ba0a8778d75e36f0d/20230323>

§ 69

El objeto (y límites) de los procesos matrimoniales

FELIP ALBA CLADERA

*Profesor Titular Laboral de Derecho Procesal
Universidad de las Islas Baleares*

1) Supuesto de hecho:

Don Antonio interpone demanda de divorcio contra doña Irene. Habiendo operado durante la vigencia del matrimonio el régimen de separación de bienes, doña Irene formula demanda reconvenicional solicitando prestación compensatoria del artículo 97 del Código Civil y una compensación por razón del trabajo doméstico del artículo 1438 del Código Civil.

La pretensión de reconversión en relación con la compensación por razón del trabajo doméstico no prosperó en primera instancia y, en sede de apelación, se declaró que el proceso de divorcio no es el cauce adecuado para dilucidar dicha pretensión, sino que ésta debería ejercitarse en un proceso declarativo posterior.

2) Preguntas:

- ¿Tiene doña Irene derecho a ejercer reconversión en el proceso de divorcio solicitando una compensación por el trabajo doméstico realizado? ¿O, por el contrario, debería ejercitar tal acción en un procedimiento declarativo posterior?
- ¿Podría ser solicitada la compensación del artículo 1438 del Código Civil en la contestación a la demanda de divorcio y no por reconversión expresa?
- ¿Por qué sí se acuerda en el procedimiento de disolución por divorcio la prestación compensatoria del artículo 97 del Código Civil y no la compensación del artículo 1438 del Código Civil? ¿Dónde radica la diferencia entre ambas?
- ¿Podría el tribunal, de oficio, adoptar una prestación compensatoria si entiende que existe un desequilibrio económico entre las partes a causa del divorcio? ¿Y una compensación por el trabajo doméstico?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., Derecho procesal civil (dir. M. ORTELLS RAMOS), Aranzadi, 20.^a edición, Cizur Menor, 2022.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. A., *La pensión compensatoria: 100 preguntas y respuestas*, Sepín, Madrid, 2022.
- MIJANCOS GURRUCHAGA, L., “Las reclamaciones económicas por compensación y/o resarcimiento en el proceso de disolución matrimonial de los arts. 97, 1438, 98, 1902 y 1101 CC”, *InDret*, n.º 2, 2015.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP MA 3310/2016.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/603635899daf18a204e4b97fe55c702832aca212d6581348>

§ 70

La determinación del régimen de guarda y custodia y su incidencia en la asignación del derecho de uso sobre la vivienda familiar y la contribución a los gastos de los hijos menores

JAVIER MARTÍNEZ CALVO

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza*

1) Supuesto de hecho:

El matrimonio formado por don Rodolfo y doña Patricia cuenta con dos hijos menores de edad: Carlota, de cinco años, y Marco, de siete. Debido a las continuas desavenencias existentes entre los miembros de la pareja, don Rodolfo decide solicitar el divorcio, por lo que interpone demanda de divorcio contra doña Patricia. El proceso se dirime por la vía contenciosa y el Tribunal de Instancia dicta sentencia por la que acuerda la disolución del vínculo matrimonial por razón de divorcio entre don Rodolfo y doña Patricia, acordando las siguientes medidas: la guarda y custodia de los dos hijos menores del matrimonio, Carlota y Marco, se atribuye con carácter exclusivo a su madre, doña Patricia, estableciéndose que la patria potestad se ejerza de forma conjunta; y se fija un régimen de visitas en favor de don Rodolfo consistente en fines de semana alternos, desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes, en que ha de reintegrarse a los menores al mismo centro, una visita intersemanal con pernocta desde el martes a la salida del colegio hasta el jueves por la mañana en que reintegrará a los menores en dicho centro y la mitad de las vacaciones escolares, eligiendo, en caso de desacuerdo, el padre los años pares y la madre los impares. Así mismo, establece que don Rodolfo habrá de abonar una pensión de alimentos por importe de 300 euros mensuales por cada uno de los dos hijos, mientras que los gastos escolares y el seguro médico serán abonados al 50%, al igual que los gastos extraordinarios. Por último, se atribuye el uso y disfrute del domicilio familiar junto con el ajuar doméstico a la madre y a los hijos hasta la mayoría de edad de estos, acordando que los gastos derivados de la propiedad de dicho domicilio, incluido el seguro de hogar, sean sufragados al 50% y los derivados del uso sean asumidos por la madre.

Don Rodolfo, disconforme con las medidas adoptadas por el tribunal, acude a usted para solicitarle que emita un dictamen en el que exprese su opinión jurídica acerca de los hechos controvertidos.

2) Preguntas:

- a) ¿Considera adecuado que el régimen de guarda y custodia acordado por el tribunal sea calificado como custodia exclusiva? ¿La respuesta sería la misma si se hubiera establecido que los menores pasen el 60% del tiempo en compañía de doña Patricia y el 40% en compañía de don Rodolfo?
- b) Atendiendo al reparto temporal que se ha establecido entre los progenitores, ¿le parece oportuno que se haya fijado una pensión de alimentos a cargo de don Rodolfo? ¿Qué

otras modalidades cabrían para determinar el modo de contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de sus hijos?

- c) ¿Es correcta la atribución del uso de la vivienda familiar a doña Patricia y a sus hijos hasta la mayoría de edad de estos? ¿Qué circunstancias han de tenerse en cuenta a la hora de atribuir el mencionado derecho de uso? ¿Existen otras posibles alternativas para garantizar el derecho de habitación de los menores?
- d) En caso de que se mantenga la atribución del derecho de uso sobre la vivienda en favor de doña Patricia, ¿podría el progenitor al que no se le atribuye el uso de la vivienda familiar recibir algún tipo de compensación?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDÁZ), t. IV, Edisofer, 7.^a edición, Madrid, 2024.
- MARTÍNEZ CALVO, J., *La guarda y custodia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3627/2021.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/38d59ccff9b1e727/20211015>

§ 71

La justa causa para la privación del derecho de visita y comunicación entre abuelos y nietos

JOAQUÍN MARÍA RIVERA ÁLVAREZ

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Don Pedro solicita al Tribunal de Instancia poder comunicarse y visitar a sus dos nietos, Carlos y Ana, de seis y tres años, dado que, anteriormente, durante cuatro años no ha podido hacerlo, por la relación tan deteriorada que mantiene con sus progenitores, su hija, doña Marta, y su yerno, don Pablo. En su demanda solicitaba, un derecho de visitas y comunicaciones consistente en: los sábados alternos, de 11:00h, hasta las 17:00h. Mientras que en vacaciones de navidad y verano será de un día a la semana, de 11:00h, hasta las 17:00h, día que será elegido por los progenitores de forma semanal. A su vez, siempre se recogerán a los niños del domicilio de los padres, y se devolverán al mismo en las horas acordadas. Los demandados argumentan que no se entiende cómo, dada la alta conflictividad y la nula relación mantenida con la familia, desea mantener dicha relación que solo perjudicaría las rutinas y estabilidad emocional, por lo que no se deben conceder y, alternativamente, de estimarse, deberían ser bajo supervisión de un Punto de Encuentro Familiar.

En el procedimiento en primera instancia, se incorpora un informe de psicólogo por la que se aconsejaba que ningún sistema de visitas entre los menores y su abuelo materno se estableciera en tanto se mantenga el conflicto entre las partes, progenitores y abuelo materno. De ahí que recomendara que se fijaran los mecanismos judiciales necesarios para que sean los adultos los que se sometan a intervención terapéutica con el objetivo de modificar su dinámica relacional disfuncional derivada del conflicto. Sin esta condición imprescindible, cualquier intento de aproximación relacional entre los menores y su abuelo materno resultará perjudicial para los mismos pues serían contaminados por el conflicto entre adultos. Una vez restablecidas las relaciones entre los adultos, se aconseja, ante la falta de vínculo de los menores con su abuelo materno, que ésta se establezca de manera progresiva con la intervención de los profesionales del Punto de Encuentro Familiar.

El Tribunal de Instancia, estimando parcialmente la demanda, imponía el siguiente régimen de visitas: una visita mensual, que se desarrollará en el Punto de Encuentro Familiar en la modalidad de tutela con supervisión. La visita tendrá lugar de forma periódica mensual el día del mes que fije el Punto de Encuentro Familiar en coordinación con los progenitores, a fin de conciliar las posibilidades del Punto de Encuentro Familiar y las necesidades de los menores. La duración será de una hora, si bien el Punto de Encuentro Familiar podrá adecuar la extensión al beneficio de los menores. El actor deberá atender las indicaciones de los profesionales del Punto de Encuentro Familiar, existiendo un control sobre el contenido de las visitas. A tal fin se remitirá copia del dictamen pericial al Punto de Encuentro Familiar para que lo tengan presente en su intervención.

Posteriormente, los progenitores recurrieron a la Audiencia Provincial que desestimó íntegramente el recurso de apelación interpuesto. Los progenitores recurren en casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, por infracción de los artículos 160.2 del Código Civil y 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, apoyándose en su pretensión el Ministerio Fiscal. La sentencia de la Sala Primera, casa la sentencia

de instancia, en el sentido de desestimar la demanda interpuesta por el abuelo, con expresa imposición de costas en primera instancia. En su decisión se señala que teniendo el presente supuesto similitud con otros que la Sala ha enjuiciado en donde se no se reconocía a una abuela el derecho de visitas, considerando prevalentemente el principio de interés superior del menor, en tanto se mantenga el conflicto entre sus mayores.

2) Preguntas:

- a) Seleccione del listado de criterios y elementos generales de los artículos 2.2 y 3 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, cuáles deberían servir para introducir una argumentación en el presente caso, tratando de ponderarlos unos con otros.
- b) Señale si debería o no haberse procurado un informe del equipo psicosocial de las audiencias provinciales, en vez de un informe privado de psicólogo, a la vista del artículo 2.5 b) de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.
- c) Señale si hubiera solo una situación de falta de relación y conflictividad con su yerno —derivada de la crisis matrimonial, habiéndosele conferido un régimen de guarda individual por estar su hija trabajando en Dubái—, si la decisión podría modificarse, concediéndose las visitas. Y de ser así, cuáles serían los parámetros de la extensión o el modo.
- d) Señale si hubiera habido una relación afectuosa anterior con los nietos, rota solo en los últimos dos años —siendo los menores de catorce y diez años—, si la decisión debería modificarse ¿Sería necesario, en ese caso, la exploración y audiencia de los menores?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BALEA FERNÁNDEZ, F. J. *et al.*, “Relación abuelo/a nieto/a cuando existen conflictos familiares”, *International Journal of Developmental and Educational Psychology: INFAD. Revista de Psicología*, n.º 1, 2020, pp. 217-224.
- DE LA IGLESIA MONJE, M. I., “El derecho de visita de los abuelos, su denegación por favorecer la inestabilidad y el desarrollo del menor”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 779, 2020, pp. 1729-1744.
- MACÍAS CASTILLO, A., “Derecho de la abuela a relacionarse con su nieto, a pesar de las malas relaciones existentes con los dos progenitores: análisis de la STS de 20 de octubre de 2011”, *Actualidad Civil*, n.º 5, 2012, pp. 2485-2489.
- PÉREZ CONESA, C., “Derecho de los menores a ser oídos. Régimen de visitas entre abuelos y nietos (STS de 15 de enero de 2018)”, *Aranzadi Civil-Mercantil: Revista Doctrinal*, n.º 4, 2018, pp. 105-119.
- RIBOT IGUALADA, J., “El derecho de relación de los abuelos: una relectura”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 785, 2021, pp. 1744-1764.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., “Relaciones personales entre abuelos y nietos: sobre la justa causa del art. 160.II CC: Comentario a las SSTS de España núm. 581/2019, de 5 de noviembre, y núm. 638/2019, de 25 de noviembre”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 30, 2020, pp. 692-701.

Legislación:

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3853/2019.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4b73749f04e192e8/20191210>

§ 72

La suspensión del régimen de visitas ante el supuesto de condena por violencia de género

LAURA FERNÁNDEZ ECHEGARAY

*Profesora Permanente Laboral de Derecho Civil
Universidad de Cantabria*

1) Supuesto de hecho:

El 26 de febrero de 2018 el Juzgado de Instrucción dictó una orden de protección cautelar contra don Facundo por la que se le prohibía aproximarse y comunicarse con su mujer, doña Anabel. Como medidas civiles, se atribuyó la guarda y custodia de la hija de ambos, Matilde, de seis años, a la madre. A su vez, se estableció un régimen de visitas a favor del padre de dos encuentros semanales, de una hora y media cada uno, siendo supervisadas en un punto de encuentro. Estas medidas fueron ratificadas un mes después en la sentencia de divorcio.

El 1 de marzo de 2019, tras la celebración del proceso penal, don Facundo fue finalmente condenado como responsable de un delito continuado de amenazas leves, otro de quebrantamiento de condena y otro de maltrato de obra. Concurría además una agravante de reincidencia al haber sido juzgado con anterioridad por hechos similares cometidos contra su mujer. La pena completa de prisión acordada por citados hechos fue de dieciséis meses, estableciéndose además la prohibición de aproximarse y contactar con la víctima durante treinta y dos meses.

Tras ingresar don Facundo en prisión, el Juzgado de Primera Instancia dictó auto acordando la suspensión del régimen de visitas con la niña, ordenando su reanudación en el momento en el que el condenado saliera de prisión. Don Facundo no compareció en el procedimiento civil, mostrando escaso interés.

Ante esta situación, doña Anabel interpone recurso de apelación interesando la suspensión del régimen de visitas hasta que el progenitor se someta a un control y seguimiento psicológico y psiquiátrico del que deriven informes favorables para la continuación de las visitas. Alega que don Facundo ha abandonado en muchas ocasiones el tratamiento farmacológico pautado por un psiquiatra y que padece alteraciones en el comportamiento que revelan reacciones agresivas, incompatibles con las visitas a la niña.

2) Preguntas:

- a) ¿Cree que se estimará la pretensión de doña Anabel?
- b) El Tribunal Supremo, por un lado, proclama que tanto las funciones maternas como las paternas deben estar garantizadas para asegurar el desarrollo emocional del menor. Por otro lado, el Tribunal Constitucional establece que el progenitor que no tiene la guarda y custodia de sus hijos tiene derecho a relacionarse con ellos, salvo causas graves y justificadas, siendo esto una manifestación del vínculo filial que contribuye al desarrollo personal de ambos ¿Cree que estos postulados son aplicables al presente supuesto?
- c) ¿Dónde y bajo qué requisitos se regula el régimen de visitas entre un progenitor y sus hijos cuando no ostenta la guarda y custodia?
- d) En este supuesto ¿Cuáles serían las manifestaciones del interés superior del menor?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- MAGRO SERVET, V., “La regla general de la suspensión del régimen de visitas ante casos de violencia en el hogar y posibles excepciones”, *EIDerecho.com: Noticias Jurídicas y Actualidad*, 11 de octubre de 2022.
- ORTEGA CALDERÓN, J. L., “La suspensión del régimen de visitas, comunicaciones y estancias al amparo del artículo 94 CC tras la reforma por la ley 8/2021, de 2 de junio”, *Diario La Ley*, n.º 9892, 2021.

Legislación:

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Jurisprudencia:

- STC n.º 176/2008, de 22 de diciembre (BOE-A-2009-1240).
- STS (Sala 1.ª) de 31 de enero de 2013 (ROJ: STS 3339/2013).

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3402/2022.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/81e96dac73a47f1fa0a8778d75e36f0d/20221007>

§ 73

La problemática jurídica de los animales de compañía en supuestos de crisis matrimoniales

BORJA DEL CAMPO ÁLVAREZ

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Oviedo*

1) Supuesto de hecho:

Don Alfredo y doña Lidia están casados desde 2012 y tras varios años de convivencia deciden divorciarse en 2017, con ocasión de una crisis insalvable entre ambos. Durante su matrimonio, decidieron adquirir un perro de la raza Staffordshire Bull Terrier, llamado Cachas y nacido en 2014. El microchip está a nombre de don Alfredo.

Tras la ruptura, marcada por diferentes reproches personales y por varias problemáticas en torno a varios bienes en común, se plantea qué sucede con la mascota y a quién le corresponde su titularidad y tenencia. Ambos consideran que tienen argumentos a su favor para quedarse con Cachas y que el ordenamiento jurídico les da la razón en sus pretensiones.

2) Preguntas:

- a) ¿Tiene doña Lidia derecho a la propiedad exclusiva del perro? ¿Y don Alfredo? ¿Es posible establecer un régimen de copropiedad?
- b) ¿Qué naturaleza tienen los animales domésticos conforme a la nueva legislación? ¿Es una cuestión relevante para los supuestos de separación o divorcio?
- c) ¿Cuál es la diferencia en propiedad y posesión? ¿Es lo mismo, a efectos prácticos, ostentar la titularidad que la tenencia y disfrute del animal?
- d) Conforme a los datos facilitados, ¿es factible establecer un régimen de visitas como sucede con los hijos menores de edad? ¿Qué ocurre con los gastos derivados de la tenencia del animal, tales como alimentación o sanidad?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., *Crisis familiares y animales domésticos*, Reus, Madrid, 2019.
- DEL CAMPO ÁLVAREZ, B., “El nuevo estatus jurídico de los animales y su incidencia en los casos de separación y divorcio”, *Diario La Ley*, n.º 9207, 2018.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *La Ley 17/2021 sobre régimen jurídico de los animales: comentario y aplicación práctica*, Reus, Madrid, 2022.
- ORTIZ FERNÁNDEZ, M., “El régimen jurídico de los animales domésticos en las crisis familiares”, en AA.VV., *GPS Familia* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 235-256.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: Roj: SJIPI 88/2019.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6535bf1c33d86882/20190606>

§ 74

La atribución del derecho de uso de la vivienda familiar existiendo hijos en situación de discapacidad

PEDRO CHAPARRO MATAMOROS

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universitat de València*

1) Supuesto de hecho:

Don Manuel y doña Cristina deciden divorciarse tras diez años casados y un hijo en común, Gonzalo, de veintidós años de edad y que padece una discapacidad de tipo física del 70%, unida a una de tipo psíquica del 30% que le impiden, en términos generales, valerse por sí mismo. En la sentencia de divorcio se acuerda que Gonzalo quede a cargo de su madre y se atribuye el uso temporal de la vivienda —propiedad de don Manuel y sita en el sevillano barrio de Nervión— por un período de tres años, atendiendo a las circunstancias descritas.

2) Preguntas:

- ¿Puede el tribunal atribuir el uso de la vivienda familiar a los hijos mayores de edad?
- ¿Considera que en este supuesto concurre la conveniencia a la que se refiere el artículo 96 del Código Civil?
- Transcurrido el plazo de uso de tres años, ¿es necesario que don Manuel interponga una demanda de modificación de medidas definitivas para recuperar el uso de la vivienda familiar?
- ¿Cree que cambiaría la solución ofrecida por el tribunal al caso si no concurría la discapacidad física?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- CHAPARRO MATAMOROS, P., *La vivienda en las crisis familiares*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- GARCÍA MAYO, M., “El uso de la vivienda familiar a la luz del nuevo art. 96 CC”, *Revista de Derecho Civil*, n.º 3, 2021, pp. 187-221.
- GÓMEZ VALENZUELA, M. A., “Reformas en Derecho de familia”, en AA.VV., *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE, COORDS. P. CHAPARRO MATAMOROS Y A. BUENO BIOT), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 433-440.
- ORDÁS ALONSO, M., “La atribución del uso de la vivienda familiar en la nueva redacción del art. 96 CC”, en AA.VV., *La vivienda en las crisis familiares* (dir. P. CHAPARRO MATAMOROS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 283-314.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP O 2755/2022.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4ecdd54c5939cabca0a8778d75e36f0d/20221004>

§ 75

El reconocimiento judicial del derecho a una prestación compensatoria sin limitación temporal

LAURA FERNÁNDEZ ECHEGARAY

*Profesora Permanente Laboral de Derecho Civil
Universidad de Cantabria*

1) Supuesto de hecho:

Doña María, de cincuenta y siete años, y don Juan, de cincuenta y ocho, contrajeron matrimonio en 1989. Tras más de treinta y dos años de matrimonio, en el año 2022, doña María presentó una demanda de divorcio en la que instaba, por un lado, una pensión de alimentos —de 300 euros al mes— para su hijo Luis, de veintitrés años, quien aún convivía en el domicilio familiar y, por otro, una prestación compensatoria —de 700 euros al mes— al entender que la ruptura le causaba un desequilibrio económico. Para ello, alegó que durante la mayor parte de su matrimonio se había dedicado al cuidado del hogar y de los dos hijos comunes, mientras que don Juan, quien padecía graves problemas de visión, trabajó durante décadas para la Fundación ONCE. En la actualidad, don Juan percibe una pensión por invalidez que asciende a 2.300 euros al mes. Doña María, también argumentó que durante su matrimonio únicamente trabajó durante un período de seis meses en una cafetería, pero que, dados los importantes problemas de salud —y de alcoholismo— que padeció su marido durante años, se vio obligada a acompañarlo en la venta de cupones, además de asistirlo y de cuidarlo personalmente. En base a todo ello, teniendo en cuenta su edad, su dedicación permanente al hogar y a la familia y su impedimento para desarrollar estudios o una carrera profesional, se ve impedida para incorporarse al mercado laboral.

2) Preguntas:

- ¿Qué criterios cree que debe considerar el juzgado para determinar la existencia de un desequilibrio económico que justifique la concesión de una prestación compensatoria?
- ¿Qué argumentos podrían presentarse en contra de la concesión de la prestación compensatoria en este caso?
- ¿Qué importancia tiene la situación económica del cónyuge obligado al pago de la prestación en la determinación de su cuantía y duración?
- ¿Qué factores cree que son decisivos para que el juez determine la prestación compensatoria de forma vitalicia a favor del cónyuge perceptor?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. IV, Edisofer, 7.^a edición, Madrid, 2024.
- AA.VV., *Derecho civil IV (Derecho de familia)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 6.^a edición, Valencia, 2023.
- AA.VV., *Derecho de familia* (eds. A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ, coords. E. PIZARRO MORENO y J. P. PÉREZ VELÁZQUEZ), Tirant lo Blanch, 4.^a edición, Valencia, 2023.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 6107/2024.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2fa8a96392b1d830a0a8778d75e36f0d/20241223>

§ 76

La modificación o extinción de la prestación compensatoria establecida en el procedimiento de divorcio

MARÍA TERESA ÁLVAREZ MORENO

Catedrática de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

1) Supuesto de hecho:

Don Carlos y doña Ágata estuvieron casados durante nueve años. En diciembre de 1991 se decretó el divorcio de los cónyuges, con aprobación del convenio regulador suscrito por las partes, en el que se fijó una prestación compensatoria a favor de doña Ágata de 600 euros mensuales, que no se vería reducida por futuras rentas de trabajos empresariales o profesionales que pudiera tener la exmujer.

En 2008, se dictó sentencia de modificación de medidas definitivas, en sentencia de 22 de octubre de 2008, en la que se estableció la pensión a favor de doña Ágata en 1.387 euros al mes, con los subsiguientes incrementos anuales en función del Índice de Precios al Consumo. Y se indicó que dicha pensión se reduciría a la suma equivalente al salario mínimo interprofesional, con un mínimo de 700 euros cuando se hubiese realizado la venta de un inmueble.

En 2010, don Carlos solicitó la extinción de la prestación compensatoria y dicha pretensión fue desestimada. Doña Ágata vive en una vivienda asignada en la liquidación del haber ganancial. Don Carlos se ocupa de forma exclusiva de los gastos del hijo común que no había accedido al mercado laboral, y sufraga el alquiler mensual de su vivienda y debe atender a la manutención de dos hijas habidas en una relación posterior. Sus ingresos netos se habían visto reducidos tal como lo demostraban las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2007 y de 2009. Por estos motivos, en la sentencia de apelación, se redujo el importe de la prestación compensatoria a 700 euros, con la actualización que había sido establecida —revalorización anual conforme a la variación del Índice de Precios al Consumo—.

En 2019, don Carlos solicita de nuevo la extinción de la prestación compensatoria. Doña Ágata lleva veintiocho años percibiendo la prestación compensatoria. Don Carlos solicita la extinción de la prestación compensatoria y, subsidiariamente, su reducción y temporalización. Las razones en las que se basaba era el tiempo transcurrido desde que la pensión fue fijada, que la exmujer nunca hizo esfuerzo por incorporarse al mundo laboral, y que había percibido la herencia de sus padres en 2013.

En primera instancia —sentencia de 12 de septiembre de 2019—, se redujo la pensión a 200 euros estableciéndose un límite temporal de dos años. La sentencia de la Audiencia Provincial de 18 de febrero de 2021 revocó la sentencia, desestimando la demanda modificativa de medidas. Ahora don Carlos recurre en casación, a la espera de obtener la estimación de sus pretensiones por parte del Tribunal Supremo.

2) Preguntas:

- a) ¿Cómo afectan los acuerdos de los cónyuges en la determinación judicial de la prestación compensatoria?

- b) ¿Por qué motivos se puede instar la modificación de medidas definitivas adoptadas en un procedimiento de divorcio?
- c) ¿Cuáles son las causas por las que puede modificarse o extinguirse una prestación compensatoria?
- d) Si hay un acuerdo entre las partes —convenio regulador—, ¿cómo operan las causas de extinción de la prestación compensatoria? ¿se sigue aplicando el artículo 101 del Código Civil o debe estarse a la autonomía de la voluntad de las partes?
- e) Si la prestación compensatoria no se instituyó con carácter temporal, ¿cabe que el Tribunal Supremo decrete su temporalización o su extinción?
- f) ¿Cómo afecta la liquidación de la sociedad de gananciales en la reducción o extinción de la prestación compensatoria?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. IV, Edisofer, 7.ª edición, Madrid, 2024.
- AA.VV., *Derecho civil IV (Derecho de familia)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 6.ª edición, Valencia, 2023.
- AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. V, La Ley, Madrid, 2021.
- AA.VV., *Manual de Derecho civil: Derecho de familia* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 7.ª edición, Madrid, 2023.
- ÁLVAREZ MORENO, M. T., “Análisis jurisprudencial de las causas de extinción de la pensión compensatoria en el Derecho español”, *Iurisdictio*, n.º 4, 2023.
- BARCELÓ DOMÉNECH, J., “La compensación por desequilibrio económico en caso de separación o divorcio”, en AA.VV., *Las crisis familiares: tratado práctico interdisciplinar* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE, coords. P. CHAPARRO MATAMOROS y G. MUÑOZ RODRIGO), Tirant lo Blanch, 2.ª edición, Valencia, 2022, pp. 291-315.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., “La compensación por desequilibrio económico en caso de separación o divorcio”, en AA.VV., *GPS Familia* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 3.ª edición, Valencia, 2025, pp. 383-414.
- ORTIZ FERNÁNDEZ, M., “La extinción de la pensión compensatoria en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: una revisión (crítica) de la STS de 31 de enero de 2022 (TOL 8977534)”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 34, 2022, pp. 252-281.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 358/2022.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/b3facd9514b11ace/20220215>

§ 77

Extinción de la prestación compensatoria por convivencia marital con otra persona cuando el deudor no vive con su nueva pareja

PATRICIA ESCRIBANO TORTAJADA

*Profesora Titular de Derecho Civil
Universitat Jaume I*

1) Supuesto de hecho:

Don Juan y doña Carlota se casaron hace quince años muy enamorados. Pero el desgaste hizo que, hace cinco, solicitaran el divorcio. Debido a que doña Carlota tenía un salario más elevado que el de don Juan, en su momento, éste se quedó en casa para cuidar a sus dos hijos pequeños. El Juzgado de Primera Instancia reconoció una prestación compensatoria a su favor, por la cantidad de 1.000 euros, que debería satisfacer doña Carlota los primeros cinco días de cada mes.

Ella instó modificación de medidas solicitando que se extinguiera la pensión a favor de su exmarido, pues alegaba que tenía pareja sentimental y, por tanto, se debía extinguir la misma. Don Juan no negó que tuviera algún tipo de relación, pero, en ningún momento tal y como lo definía doña Carlota, es decir, permanente y regular. Se les había visto juntos en los coches que tenían, así como en algunos hoteles, durante un año, pero sólo eso.

2) Preguntas:

- ¿Puede considerarse que existe una relación análoga a la conyugal?
- ¿Es necesaria la existencia bajo el mismo domicilio para poder proceder a la extinción de la prestación compensatoria?
- ¿Por qué se contempla esta causa como motivadora de la extinción de la prestación compensatoria?
- ¿Cuál crees que es la relación entre el fundamento para reconocer y para extinguir la prestación compensatoria?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- GUTIÉRREZ SANTIAGO, P. y GARCÍA AMADO, J. A., “‘La vida marital’ como causa de extinción de la pensión compensatoria (paradojas y disfunciones en la interpretación del artículo 101.1 del Código Civil)”, *Revista Digital Facultad de Derecho*, n.º 6, 2013, pp. 156-193.
- GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., “El indeterminado concepto de vida marital como causa de extinción de la pensión compensatoria y sus problemas de prueba”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 8 bis, 2018, pp. 9-47.
- ESCRIBANO TORTAJADA, P., “La extinción de la pensión compensatoria: ¿el ex cónyuge como ‘mantenido’?”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 8 bis, 2018, pp. 164-180.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 624/2012.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3757898b93d43b05/20120225>

§ 78

Tributación de la prestación compensatoria reconocida en convenio regulador formalizado ante autoridad judicial o notarial y su incidencia en la reducción de la base imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

FERNANDO HERNÁNDEZ GUIJARRO

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universitat Politècnica de València*

1) Supuesto de hecho:

El contribuyente don Antonio practicó en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2022, una reducción de la base imponible del impuesto por el importe pagado en concepto de prestación compensatoria a su mujer. Todo ello, en cumplimiento de lo pactado en el convenio regulador de separación formalizado ante la notaria Carmen del Val Santocildes en 2019.

Iniciado por la Administración Tributaria un procedimiento de comprobación limitada sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2022 de don Antonio, con un alcance circunscrito a la “comprobación de la reducción de la base imponible del contribuyente”, ésta concluyó que no procedía la reducción practicada por el obligado tributario y dictó la correspondiente liquidación provisional sobre el citado impuesto y período, por importe de 3.000 euros, más intereses de demora.

Impugnada la liquidación en vía administrativa y, posteriormente, en vía jurisdiccional, fueron desestimados los recursos sobre la base del siguiente razonamiento:

El artículo 97 del Código Civil preceptúa que “el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia”.

El artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativo a las reducciones de la base imponible general establece la posibilidad de reducir “las prestaciones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible”.

Por ello, concluye el Tribunal Superior de Justicia, “de una interpretación literal de los preceptos referidos, para que proceda la reducción de la base liquidable por prestaciones compensatorias se exige que las mismas se satisfagan por ‘decisión judicial’, comprendiendo no sólo las fijadas directamente por el juez, sino también las que se contienen en los convenios reguladores, siempre que éstos sean aprobados por el juez.

Respecto al término ‘satisfechas’ que se introduce y acompaña a la decisión judicial, supone que la pensión puede ser fijada de común acuerdo entre los cónyuges, no sometándose a debate alguno en el procedimiento judicial, pero sí que debe ser presentada a la autoridad judicial para que sea refrendada y así obtener el requisito previsto en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se origine por ello el derecho a reducción de la base imponible del pagador de la prestación compensatoria”.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué fundamentación jurídico-tributaria encuentras a la posibilidad de reducción de la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del pagador de la prestación compensatoria?
- b) ¿Qué método de interpretación jurídica se aplica en la desestimación del recurso de don Antonio expuesto en el supuesto de hecho?
- c) A la luz de la doctrina del Tribunal Supremo ¿puede verse afectado el principio de reserva de ley o la prohibición de la analogía tributaria? Justifique la respuesta y considere para ello la función jurisdiccional del Tribunal Supremo en casación.
- d) ¿Cabe apelar a otros principios o reglas jurídicas para permitir la reducción de la base imponible que admite el Tribunal Supremo?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio: tratado práctico interdisciplinar* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE, COORDS. P. CHAPARRO MATAMOROS Y A. BUENO BIOT), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- BELADÍEZ ROJO, M., *Los principios jurídicos*, Civitas, Madrid, 2010.
- GARCÍA DE PABLOS, J. F., “La pensión compensatoria formalizada por un notario deduce en el IRPF”, *El Notario del Siglo XXI*, n.º 97, 2021, pp. 156-159.
- HERNÁNDEZ GUIJARRO, F. “Fiscalidad de la familia en situación de crisis matrimonial”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º extra 8 bis, 2018, pp. 181-195.
- HERNÁNDEZ GUIJARRO, F., “La tributación de la pensión compensatoria como consecuencia de la separación o divorcio en España”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 5 bis, 2016, pp. 259-269.
- HERNÁNDEZ GUIJARRO, F., “Reducción de la base imponible del IRPF de las pensiones compensatorias reconocida por convenio regulador formalizado ante el letrado de la administración de justicia o el notario (STS 444/2021, de 25 de marzo)”, *Tribuna del Instituto de Derecho Iberoamericano*, 25 de junio de 2021.
- IGLESIAS CARIDAD, M., *El tratamiento fiscal de la mujer trabajadora y emprendedora en el I.R.P.F.*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- MAURICIO, T. y GUTIÉRREZ, L., “El tratamiento fiscal de las pensiones compensatoria y de alimentos”, *Economist & Jurist*, n.º 178, 2014, pp. 32-37.

Legislación:

- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Jurisprudencia:

- STS (Sala 3.ª) de 25 de marzo de 2021 (ROJ: STS 1289/2021).

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1289/2021.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/638a9d29ca3c543b/20210420>

§ 79

La indemnización por nulidad de matrimonio canónico decretada por un tribunal eclesiástico

LAURA SANCHO MARTÍNEZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad del País Vasco*

1) Supuesto de hecho:

Doña María contrajo matrimonio canónico con don Pablo. Sin embargo, tras más de treinta años de convivencia y dos hijos en común, don Pablo solicitó la nulidad de su vínculo matrimonial ante los tribunales eclesiásticos. Una vez tramitado el correspondiente procedimiento, el Tribunal Metropolitano del Arzobispado de Madrid dictó sentencia confirmatoria de la nulidad de su matrimonio con base en la causal de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por doña María, debido a la patología de naturaleza psíquica que padece. Ambos cónyuges se mostraron conformes en que se decretase la nulidad de su vínculo matrimonial. No obstante, doña María pretende que se le reconozca una indemnización en virtud de dicha declaración de nulidad con fundamento en que, desde que contrajo matrimonio, se dedicó íntegramente al cuidado de su marido e hijos.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuenta doña María con algún cauce legal específico para solicitar la indemnización deseada?
- b) ¿Qué naturaleza jurídica y finalidad presenta la indemnización pretendida por doña María? ¿Guarda algún tipo de relación con la prestación compensatoria por separación o divorcio?
- c) ¿Cuáles son los requisitos legales precisos para el reconocimiento de la indemnización pretendida por doña María? ¿Qué incidencia puede tener el hecho de que la nulidad matrimonial se haya decretado por un tribunal eclesiástico?
- d) ¿Qué trascendencia presenta la buena o la mala fe de las partes en el reconocimiento de la indemnización pretendida?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., “Presupuestos de la pensión compensatoria”, en AA.VV., *La pensión compensatoria por separación o divorcio* (eds. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE, M. GARCÍA MAYO y M. A. GÓMEZ VALENZUELA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 17-36.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Comentario al artículo 98 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), t. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1039-1046.
- LÓPEZ DE LA CRUZ, L., “Comentario al artículo 98 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. A. CAÑIZARES LASO), t. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 983-986.

Legislación:

- Constitución Española.
- Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2016/1992.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/20bc9fdb51ea064/20030704>

§ 80

La validez de los acuerdos de mediación no ratificados judicialmente y su contenido indisponible en materia de menores

JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA

*Profesor Permanente Laboral de Derecho Civil
Universidad de Cantabria*

1) Supuesto de hecho:

Don Eneko y doña Laura, tras quince años de matrimonio y padres de Ana y José de once y doce años respectivamente, deciden poner fin a su vida familiar y se divorcian. Se trata de un divorcio contencioso en el que el tribunal determina la custodia compartida de los menores; se establecen los períodos vacacionales por mitades para ambos progenitores y los horarios correspondientes de recogida del colegio e instituto de los mismos, así como los respectivos domicilios y la contribución de las cargas familiares y las correspondientes pensiones de alimentos. Es decir, el tribunal adopta todas las medidas correspondientes propias de un proceso de divorcio.

No obstante, uno de los cónyuges, en este caso, don Eneko, no está de acuerdo con algunas de las decisiones adoptadas por el tribunal porque, pese a haber sido un divorcio contencioso, don Eneko y doña Laura acudieron a mediación para llegar a acuerdos sobre determinadas cuestiones. Concretamente, acordaron en mediación cuestiones relacionadas con sus hijos tales como la patria potestad, la guarda y custodia y el régimen de visitas, quedando únicamente por determinar los alimentos que cada uno debían abonar porque sobre ese punto no llegaron a un acuerdo. Sin embargo, ese acuerdo de mediación nunca llegó a ratificarse judicialmente porque doña Laura, a pesar de haber participado activamente en el procedimiento de mediación, no quiso hacerlo y, como consecuencia de ello, las medidas acordadas por el tribunal eran distintas de las acordadas por las partes en el acuerdo de mediación.

Ante esta situación, don Eneko se plantea recurrir la sentencia para hacer valer los acuerdos alcanzados en mediación con doña Laura.

2) Preguntas:

- a) ¿Cree que los acuerdos de mediación no ratificados judicialmente tienen eficacia jurídica entre las partes? ¿Y frente a terceros?
- b) ¿Un acuerdo de mediación puede considerarse un título ejecutivo? ¿Cuáles son los requisitos necesarios para ello?
- c) En el caso de que un acuerdo de mediación no sea título ejecutivo ¿podrían obligarse a las partes a su cumplimiento de alguna manera? Si es así ¿cómo?
- d) ¿Considera que un acuerdo de mediación en el que el único objeto a resolver es la guarda y custodia de los menores de edad es válido? ¿Qué principio ha de primar en materia de medidas que afecten a los menores de edad?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AYLLON GARCÍA, J. D., “Jurisprudencia 2023”, *Anuario de Mediación y Solución de Conflictos*, n.º 11, 2024, pp. 109-128.
- GARCÍA MAYO, M., “Eficacia jurídica y ejecución de los acuerdos en mediación”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 1, 2016, pp. 55-108.
- TAMAYO HAYA, S., “Comentario al artículo 23 de la ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles”, en AA.VV., *Mediación en asuntos civiles y mercantiles: comentarios a la ley 5/2012* (dirs. L. GARCÍA VILLALUENGA y C. ROGEL VIDE, coords. C. FERNÁNDEZ CANALES), Reus, Madrid, 2012, pp. 277-309.
- TAMAYO HAYA, S., “Comentario al artículo 25 de la ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles”, en AA.VV., *Mediación en asuntos civiles y mercantiles: comentarios a la ley 5/2012* (dirs. L. GARCÍA VILLALUENGA y C. ROGEL VIDE, coords. C. FERNÁNDEZ CANALES), Reus, Madrid, 2012, pp. 331-363.

Legislación:

- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP M 18818/2023.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ad3df085d21cf977a0a8778d75e36f0d/20240220>

§ 81

Eficacia del convenio regulador no homologado judicialmente

VÍCTOR BASTANTE GRANELL

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Almería*

1) Supuesto de hecho:

Don Carlos y doña Silvia disolvieron su matrimonio mediante sentencia de divorcio de mutuo acuerdo el 20 de diciembre de 2019. En dicha resolución judicial se aprobó el convenio regulador que estipulaba las siguientes medidas definitivas:

- Guarda y custodia del hijo común menor de edad — Sergio, de quince años — atribuida a la madre.
- Pensión de alimentos a cargo del padre de 750 euros mensuales.
- Prestación compensatoria vitalicia a favor de la madre de 1.300 euros mensuales.

Si bien, apenas unos meses después, el 3 de marzo de 2020, don Carlos y doña Silvia suscriben un nuevo convenio privado, asesorados por letrados, pero sin llegar a ratificarlo judicialmente. En este documento acuerdan lo siguiente:

- Cambio de custodia: el hijo pasa a vivir con el padre por voluntad propia y conformidad de ambos.
- Alimentos: la madre se obliga a abonar una pensión de alimentos de 75 euros al mes, ya que el padre asume todos los gastos ordinarios y extraordinarios, incluyendo los estudios del menor en Inglaterra.
- Se reduce la pensión compensatoria a 875 euros al mes (con futuras reducciones pactadas).

En dicho documento, las partes acuerdan que con su firma no tienen nada más que reclamarse y se comprometen a presentarlo en el juzgado. Tras ello, el convenio privado se cumple inicialmente — el hijo se muda con el padre —, pero cuando don Carlos presenta una demanda de modificación de medidas solicitando que se eleven a definitivas las cláusulas del acuerdo privado de 2020, doña Silvia se opone, solicitando la nulidad del acuerdo privado y exige que se mantengan las cuantías económicas de la sentencia de 2019 — 1.300 euros de prestación y 80.000 euros de indemnización —, argumentando que el nuevo convenio no fue homologado por el juez.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial estiman solo el cambio de custodia y la pensión de alimentos, pero niegan eficacia a los acuerdos patrimoniales — principalmente el relativo a la rebaja de prestación compensatoria — al considerar que, al no haber sido ratificado judicialmente, el convenio de 2020 carece de valor vinculante. Ante ello, don Carlos decide recurrir en casación ante el Tribunal Supremo alegando, entre otras causas, infracción de la doctrina sobre la autonomía de la voluntad.

2) Preguntas:

- ¿Qué contenido debe tener un convenio regulador?
- ¿En qué casos o supuestos no se puede aprobar un convenio regulador?
- ¿Puede ser objeto de modificación, una vez aprobado?

- d) ¿Es válido y eficaz un convenio regulador —o pacto de relaciones familiares— firmado por los cónyuges pero no ratificado judicialmente? Diferencie en su respuesta entre las medidas que afectan a los hijos menores —orden público— y las medidas de carácter puramente patrimonial —prestación compensatoria e indemnizaciones—.
- e) ¿Puede doña Silvia exigir el cumplimiento de la sentencia de 2019 ignorando el contrato que firmó en 2020? Analice si el principio *pacta sunt servanda* —los pactos deben cumplirse— se aplica en el Derecho de familia con la misma fuerza que en el Derecho de contratos.
- f) Si fuera magistrado del Tribunal Supremo, ¿fallaría a favor de mantener la sentencia de la Audiencia Provincial o casaría la sentencia para dar validez al acuerdo privado? Justifique su decisión basándose en si existió o no un cambio sustancial de circunstancias y en la validez del consentimiento prestado por las partes.

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ROMERO COLOMA, A. M., “Convenio regulador no homologado judicialmente: problemática jurídica sobre su validez y eficacia”, *Revista de Derecho de Familia*, n.º 84, 2019, pp. 443-452.
- GISBERT POMATA, M., “El convenio regulador, los pactos o acuerdos y la homologación judicial en las crisis matrimoniales: análisis jurisprudencial”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor don José María Castán Vázquez* (dirs. I. E. LÁZARO GONZÁLEZ y A. SERRANO MOLINA), 2019, pp. 569-583.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2539/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cd347597d304dcf2a0a8778d75e36f0d/20230616>

§ 82

La eficacia civil de las resoluciones eclesíásticas en relación con la prestación compensatoria

MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Miguel Hernández de Elche*

1) Supuesto de hecho:

La familia Pérez Núñez era muy tradicional y católica. Todos los días acudían a la misa de las 9:00h de la Iglesia del Carmen con sus cuatro hijos. El mayor de todos, don Isaac, que tenía catorce años, estaba enamorado de la hija de la familia Prieto Téllez, doña Sofía, que también acudía a la misma iglesia a diario. Por este motivo, cuando cumplió dieciocho años decidió confesar su amor a doña Sofía, quien, para sorpresa de don Isaac, también sentía algo similar por él. Teniendo en cuenta el amor que ambos se profesaban, el 12 de abril de 2021 se casaron en la Iglesia del Carmen, donde se habían conocido y siempre coincidían sus familias. Sin embargo, la vida en pareja resultó ser más complicada de lo que pensaban y solamente un año más tarde decidieron divorciarse y solicitar la nulidad eclesíástica.

La sentencia de divorcio de 2 de octubre de 2022 reconoció una prestación compensatoria en favor de doña Sofía, dado el desequilibrio económico existente entre ambos y el empeoramiento de su situación al haber dejado su trabajo. Por su parte, la sentencia del Tribunal Eclesiástico de 1 de septiembre de 2023 declaró la nulidad del matrimonio, sin pronunciarse sobre las medidas a adoptar por cuanto ya se habían establecido en la sentencia de divorcio. Ante la sentencia de nulidad matrimonial del Tribunal Eclesiástico, don Isaac solicita la extinción de la prestación compensatoria, a lo que se opone doña Sofía.

2) Preguntas:

- a) ¿En qué casos procede el reconocimiento de la prestación compensatoria? ¿Y en qué supuestos se puede solicitar la extinción de la misma? ¿Son compatibles la prestación compensatoria —separación y divorcio— y la indemnización —nulidad—?
- b) ¿Considera que la sentencia del Tribunal Eclesiástico supone un cambio sustancial de las circunstancias que justifique la extinción de la prestación compensatoria?
- c) ¿Tiene eficacia civil la sentencia del Tribunal Eclesiástico? ¿Qué sería necesario?
- d) ¿Podría la sentencia del Tribunal Eclesiástico oponerse a lo resuelto por un juzgado ordinario? ¿Existe algún procedimiento para la adopción o modificación de medidas por tribunales eclesíásticos?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Derecho civil IV (Derecho de familia)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 6.ª edición, Valencia, 2023.
- DOMÍNGUEZ BARRAGÁN, M. L., *Eficacia civil de las resoluciones matrimoniales eclesíásticas y de las resoluciones pontificias de matrimonio ratio y no consumado. Revisión desde el tratamiento judicial*, Colex, Madrid, 2022.

- MARTINELL GISPERT-SAÚCH, J. M., “Eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad o disolución del matrimonio en el ordenamiento español”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n.º 1, 1985, pp. 235-274.
- PONS-ESTEL TUGORES, C., “Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España”, *Revista de Derecho Civil*, n.º 2, 2016, pp. 171-186.

Legislación:

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1697/2015.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/208d46ff5f5e6ccc/20150511>

§ 83

La determinación de la legislación aplicable en materia de régimen económico-matrimonial

FRANCISCO PÉREZ DEL AMO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de León*

1) Supuesto de hecho:

Doña Marina interpuso, con fecha de 25 de enero de 2023, una demanda de disolución del matrimonio por divorcio contra don Baldomero ante el Juzgado de Primera Instancia de Málaga, ciudad donde ambos cónyuges tienen fijada su residencia habitual. En el suplico de la demanda, la actora solicita que se decrete el divorcio del vínculo matrimonial y se acuerden los efectos inherentes al mismo. Singularmente, insta el establecimiento de una prestación compensatoria a cargo de don Baldomero, así como la liquidación del régimen económico-matrimonial y la consiguiente adjudicación de los activos comunes.

Frente a dicha pretensión, don Baldomero se opone alegando, con carácter previo, una excepción de falta de congruencia y la imperativa aplicación del Derecho suizo —ordenamiento correspondiente a la nacionalidad originaria de ambos litigantes— para dirimir las controversias patrimoniales.

Los litigantes, en escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada el 15 de enero de 1990, pactaron expresamente que su futuro enlace se regiría por el sistema de separación de bienes, abarcando tanto el patrimonio preexistente como el que pudieran adquirir *a posteriori*, independientemente del título de adquisición.

En dicha escritura pública, los otorgantes estipularon una cláusula de recíproca autorización para la administración y disposición, a título de pleno dominio, de sus bienes privativos, sin requerir el concurso del otro cónyuge. Asimismo, en lo atinente a los derechos sucesorios y demás efectos patrimoniales derivados del matrimonio, las partes acordaron someterse a lo dispuesto en la legislación suiza y, más concretamente, en el Código Civil suizo, regulador de esta materia en la Confederación Helvética.

El matrimonio se contrajo válidamente el 27 de enero de 1990. En aquel momento, ambos contrayentes ostentaban exclusivamente la nacionalidad suiza. Tras las nupcias, trasladaron su domicilio y establecieron su residencia efectiva en Málaga.

Con posterioridad, y tras años de residencia continuada en España, don Baldomero y doña Marina adquirieron la nacionalidad española en los años 2005 y 2006, respectivamente, sin que conste renuncia a su nacionalidad de origen.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuál es la norma de conflicto del ordenamiento jurídico español que determina la ley aplicable a los efectos del matrimonio y de la disolución del vínculo? Razone cómo opera dicha norma ante la alteración sobrevenida de la nacionalidad de los cónyuges y la situación descrita en el supuesto de hecho, precisando el momento temporal relevante para la concreción del punto de conexión.
- b) ¿Qué validez y eficacia jurídica despliegan las capitulaciones matrimoniales otorgadas en 1990 tras la adquisición sobrevenida de la nacionalidad española por ambos cónyuges? Razone si el cambio de nacionalidad altera la inmutabilidad del régimen económico-matrimonial pactado bajo la ley extranjera.

- c) ¿Qué legislación sustantiva debe aplicar el órgano judicial español para resolver sobre la concesión de la prestación compensatoria solicitada por doña Marina y la consiguiente extinción de la relación jurídica matrimonial?
- d) ¿Cuál es la legislación aplicable a la disolución del vínculo matrimonial en el presente supuesto de hecho? Y, si los cónyuges hubieran ostentado originariamente la nacionalidad francesa y hubieran contraído matrimonio el 15 de enero de 1995, ¿cuál sería el régimen económico-matrimonial legal aplicable?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. P. DE PABLO CONTRERAS), t. I, v. II, Edisofer, 7.^a edición, Madrid, 2021.
- AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.^a edición, Valencia, 2025.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho civil: Derecho privado y Derecho de la persona*, Bercal, 9.^a edición, Madrid, 2023.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 5524/2016.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0391dc6a5753a3c8/20170102>

§ 84

La amortización del préstamo hipotecario como carga de la sociedad de gananciales

GONZALO MUÑOZ RODRIGO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universitat de València*

1) Supuesto de hecho:

Don Francisco, tras la euforia de haber obtenido el título de doctor, decide adquirir una lujosa vivienda en el centro de León, la cual, a pesar de realizar una aportación inicial, será pagada a plazos con el correspondiente préstamo hipotecario. Como era de esperar, la flamante vivienda cautiva a todas las visitas y doña Patricia, una amiga de don Francisco, queda completamente deslumbrada, de forma que se casan a las semanas, sin ni siquiera llevar a cabo pactos en torno a la economía de su futuro matrimonio. El estilo de vida disoluto de don Francisco acaba por cansar a doña Patricia, que, tras meses de apasionado, pero tortuoso matrimonio, le pide el divorcio.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué régimen económico-matrimonial ha regido la unión de don Francisco y doña Patricia?
- b) ¿Qué calificación le merece la vivienda adquirida por don Francisco?
- c) Durante la liquidación del régimen económico-matrimonial, doña Patricia reclama a don Francisco parte del dinero invertido en la vivienda mientras duraba el matrimonio, pues no tiene interés en mantener ningún vínculo ¿Es correcta la solicitud de doña Patricia?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., “La sociedad legal de gananciales”, en AA.VV., *Derecho civil IV (Derecho de familia)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 6.ª edición, Valencia, 2023, pp. 225-254.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 9626/2024.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a3d617dcd87ae063a0a8778d75e36f0d/20240930>

§ 85

La calificación del préstamo suscrito por un empresario como una deuda comprendida en la potestad doméstica

ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Don Agustè es titular de una concesión administrativa que le permite regentar uno de los últimos aguaduchos que hoy en día permanecen abiertos al público en el casco antiguo de Madrid.

Desde hace décadas, confía a una repostera de origen valenciano su suministro diario de *fartons*, con los que acompaña su oferta de horchata.

Este último verano ha estado a punto de echar el cierre como consecuencia de las inclemencias climatológicas que echaron a perder la cosecha de chufa que su familia le envía desde Alboraya.

Afortunadamente, el próximo mes de junio retomará la explotación de la empresa familiar gracias a la inyección de capital que ha tomado prestado de su repostera, doña Soletat.

2) Preguntas:

- ¿Cuál es el título de la transmisión de los fondos?
- ¿Quién es el titular de los fondos transferidos a la cuenta bancaria?
- ¿Opera alguna presunción legal sobre la titularidad de los fondos?
- ¿Quién sería titular de las adquisiciones realizadas con cargo a los fondos depositados en la cuenta bancaria?
- ¿Cómo afectaría el sometimiento a la sociedad de gananciales a la titularidad de los fondos?
- ¿Qué repercusión tendría que la cuenta bancaria fuera de titularidad colectiva de ambos cónyuges pero conjunta en lugar de indistinta?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. IV, Edisofer, 7.^a edición, Madrid, 2024.
- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho civil*, t. IV, Edisofer, 12.^a edición, Madrid, 2013.
- DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L., “Comentarios a los artículos 1315 a 1343 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (dir. M. ALBALADEJO GARCÍA), t. XVIII, v. I, Edersa, 2.^a edición, Madrid, 1982.
- DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., “Comentarios a los artículos 1315 a 1324 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, v. II, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 1492-1514.
- DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. IV, t. I, Tecnos, 12.^a edición, Madrid, 2018.

- HERRERO GARCÍA, M. J., “Comentario a los artículos 1315 a 1324 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentario del Código Civil* (dirs. J. C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, L. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y P. SALVADOR CODERCH), t. II, Ministerio de Justicia, 2.ª edición, Madrid, 1993, pp. 571-602.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. IV, Dykinson, 4.ª edición, Madrid, 2010.
- TORRES LANA, J. A., “Comentarios a los artículos 1315 a 1444 del Código Civil”, en AA.VV., *Código Civil: doctrina y jurisprudencia* (eds. J. L. ALBÁCAR LÓPEZ y J. SANTOS BRIZ), t. IV, Trivium, Madrid, 1991, pp. 845-1083.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 293/2021.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/17e39250db15e316/20210215>

§ 86

El ejercicio del derecho de reintegro entre consortes

ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Doña Izaskun y don Baptiste son dos guías de montaña que contrajeron matrimonio nada más completar una expedición que se proponía alcanzar la cumbre del Lhotse bajo la dirección de un famoso alpinista del País Vasco.

La semana pasada, don Baptiste fue declarado fallecido a instancia de doña Izaskun, una vez transcurridos más de diez años desde su desaparición en la ascensión del Annapurna, abriéndose así su sucesión por causa de muerte.

La viuda exige de sus herederas que le abonen un crédito por los pagos que satisfizo por su marido para hacer frente a las cuotas de la compraventa con precio fraccionado que ambos celebraron antes de la desaparición para adquirir la autocaravana con la que recorrerían los montes Dolomitas.

Las herederas no se oponen a respetar la voluntad de su padre en relación con el derecho de usufructo universal que instituyó testamentariamente en favor de su mujer pero no están dispuestas a abonarle el crédito que les exige con cargo al caudal relicto de la herencia.

La partición extrajudicial de la herencia no ha podido concluir ante notario por la falta de aquiescencia con respecto a las operaciones realizadas en relación con la liquidación y posterior división de los bienes y derechos de la misma.

Ayer conocieron todas las interesadas el conjunto de operaciones divisorias de cuya práctica se está encargando un contador-partidor en el marco de un procedimiento judicial de división de la herencia con el propósito de que puedan formular su oposición a ellas.

La viuda solicita a través de este cauce la inclusión en el inventario del crédito que exige de las herederas señalando que la última cuota de la compraventa que satisfizo por su marido fue ahora hace siete años y un mes como revela el historial de operaciones derivadas de la cuenta bancaria de su titularidad.

El matrimonio tuvo su economía sujeta al régimen de separación de bienes desde el momento de su celebración y hasta que quedó legalmente disuelto a causa de la adquisición de firmeza del decreto que fue dictado el letrado de la administración de justicia con el fin de declarar el fallecimiento del marido.

2) Preguntas:

- ¿Las herederas necesitan recabar la aprobación de la viuda para realizar la partición extrajudicial de la herencia?
- ¿Las herederas tienen la facultad de oponerse a cumplir su obligación de entregar el usufructo universal que el testamento reconoce a la viuda?
- ¿La viuda puede oponerse a que se adjudiquen los bienes y derechos que forman parte de la herencia mientras continúe la negativa de las herederas a responder del crédito que les reclama?

- d) ¿Qué acción debe ejercer la viuda contra las herederas? ¿Qué precepto legal es el que le sirve de apoyo? ¿Está dentro del plazo que legalmente corresponde a su ejercicio? ¿Cuál es la duración del plazo? ¿Y su *dies a quo*? ¿Es de prescripción o de caducidad?
- e) ¿Cabría apreciar la concurrencia de un retraso desleal en el ejercicio de la acción que impidiera su estimación?
- f) ¿Qué tratamiento habría de seguir la pretensión de la viuda habiéndose sometido la economía del matrimonio a la sociedad de gananciales en vez de al régimen de separación de bienes?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. IV, Edisofer, 7.ª edición, Madrid, 2024.
- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. P. DE PABLO CONTRERAS), t. I, Edisofer, 7.ª edición, Madrid, 2022.
- AA.VV., *Derecho civil: introducción, fuentes, Derecho de la persona, derecho subjetivo, derecho de propiedad* (dir. A. CARRASCO PERERA), Tecnos, 9.ª edición, Madrid, 2023.
- AA.VV., *Derecho civil I (Derecho de la persona)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 5.ª edición, Valencia, 2025.
- ARRÉBOLA BLANCO, A., “El régimen de separación de bienes”, en AA.VV., *GPS Familia* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 3.ª edición, Valencia, 2025, pp. 619-655.
- ARRÉBOLA BLANCO, A., “La liquidación del régimen de separación de bienes”, en AA.VV., *Las crisis familiares: tratado práctico interdisciplinar* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE, coords. P. CHAPARRO MATAMOROS y G. MUÑOZ RODRIGO), Tirant lo Blanch, 2.ª edición, Valencia, 2022, pp. 463-485.
- BANACLOCHE PALAO, J. y CUBILLO LÓPEZ, I., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*, La Ley, 4.ª edición, Madrid, 2018.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. y VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho procesal civil*, v. I, Editorial Universitaria Ramón Areces, 4.ª edición, Madrid, 2019.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, v. I, Tecnos, 13.ª edición, Madrid, 2016.
- ESTELLÉS PERALTA, P. M., *El régimen de separación de bienes y su liquidación: problemáticas y soluciones en la praxis de los tribunales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. I, v. I, Dykinson, 5.ª edición, Madrid, 2012.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F., “La sociedad de gananciales”, en AA.VV., *Tratado de Derecho de la Familia* (dirs. M. YZQUIERDO TOLSADA y M. CUENA CASAS), v. III, Aranzadi, 2.ª edición, Cizur Menor, 2017, pp. 667-1526.
- RAMS ALBESA, J. J., *La sociedad de gananciales*, Tecnos, Madrid, 1992.
- REBOLLEDO VARELA, A. L., “Comentarios a los artículos 1344 a 1410 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), t. VII, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 9497-9970.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1292/2025.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8680577a76c044fda0a8778d75e36f0d/20250403>

§ 87

Protección jurídica frente a los actos de disposición de la vivienda familiar

GONZALO MUÑOZ RODRIGO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universitat de València*

1) Supuesto de hecho:

Don Alfredo y doña Elena se conocieron en un viaje para grupos en Tailandia. Después de un idílico romance estival contraen matrimonio en Italia, dónde la aristocrática familia de doña Elena acumula multitud de propiedades. A efectos de iniciar la vida conyugal, la pareja fija como domicilio familiar en un palacio situado en la ciudad de Bolonia, que los padres de doña Elena le donaron a su hija hace unos años. No obstante, el mal tiempo del municipio italiano deprime a don Alfredo, por lo que convence a doña Elena de irse a vivir al apartamento del que él es titular en Alicante. Tras unos meses de convivencia, don Alfredo cumple su sueño de fundar una compañía de teatro, si bien debe afrontar un considerable préstamo, garantizándolo con su apartamento alicantino. Cuando doña Elena se entera, los cónyuges tienen una acalorada discusión, pues ella afirma que don Alfredo no podía hipotecar sin su consentimiento la residencia habitual de los dos.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuál es el domicilio conyugal del matrimonio?
- b) ¿Es impugnabile el acto llevado a cabo por don Alfredo?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- CHAPARRO MATAMOROS, P., “La economía del matrimonio”, en AA.VV., *Derecho civil IV (Derecho de familia)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 6.ª edición, Valencia, 2023, pp. 203-223.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: BOE-A-2020-9054.

Enlace web: <https://www.boe.es/box/dias/2020/08/03/pdfs/BOE-A-2020-9054.pdf>

§ 88

El derecho de predetracción del cónyuge supérstite en supuestos de dedicación al hogar y dependencia económica

JAVIER BADENAS BOLDÓ

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universitat de València*

1) Supuesto de hecho:

Doña María y don Juan estuvieron casados durante treinta años y no tuvieron hijos. Don Juan falleció recientemente a la edad de sesenta y cinco años, dejando una herencia compuesta por varios bienes. Entre ellos se encuentra una casa en Valencia valorada en 300.000 euros, una cuenta bancaria con 50.000 euros, un coche valorado en 20.000 euros y una colección de arte valorada en 30.000 euros. En su testamento, don Juan dejó la casa a su hermano Pedro, la cuenta bancaria a su amigo Luis, el coche a su sobrino Carlos y la colección de arte a una fundación benéfica. Doña María, como cónyuge supérstite, no fue mencionada en el testamento.

Doña María, que tiene sesenta y dos años y no cuenta con ingresos propios significativos, se encuentra en una situación económica precaria tras la muerte de don Juan. Durante su matrimonio, doña María se dedicó al hogar y al cuidado de don Juan, quien era el principal sostén económico de la familia. Al no haber sido mencionada en el testamento, doña María se siente desamparada y decide consultar a un abogado para entender sus derechos como cónyuge supérstite.

El abogado le explica a doña María que, según la legislación vigente, ella tiene derecho a la predetracción, un derecho que le permite recibir una parte de la herencia antes de que se distribuyan los bienes según el testamento. Este derecho está diseñado para proteger al cónyuge supérstite y asegurar que no quede en una situación de desamparo económico tras la muerte de su pareja.

Doña María se pregunta qué pasos debe seguir para ejercer este derecho y qué bienes podría reclamar. Además, está preocupada por la posible oposición de los beneficiarios mencionados en el testamento de don Juan, quienes podrían no estar de acuerdo con su reclamación.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué es el derecho de predetracción del cónyuge supérstite y cómo se aplica en este caso?
- b) ¿Tiene doña María derecho a reclamar parte de la herencia de don Juan? En caso afirmativo, ¿qué bienes podría reclamar?
- c) ¿Cómo afecta el derecho de predetracción a las disposiciones testamentarias de don Juan?
- d) ¿Qué pasos legales debe seguir doña María para ejercer su derecho de predetracción?
- e) ¿Qué papel juega el notario en la aplicación del derecho de predetracción en este caso?
- f) Si don Pedro, don Luis y don Carlos se oponen a la reclamación de doña María, ¿qué recursos legales tiene ella a su disposición?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BARCELÓ DOMÉNECH, J., “El derecho de predetracción del cónyuge supérstite”, en AA.VV., *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García* (coords. J. M. GONZÁLEZ PORRAS y F. P. MÉNDEZ GONZÁLEZ), v. I, Universidad de Murcia, Murcia, 2004, pp. 513-530.
- DÍAZ ALABART, S., “El derecho de predetracción del ajuar familiar del cónyuge supérstite (art. 1321 CC)”, en AA.VV., *Estudios de Derecho privado en homenaje al profesor Salvador Carrión Olmos* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE, coords. A. CARRIÓN VIDAL y G. MUÑOZ RODRIGO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 515-536.
- VILLAGRASA ALCAIDE, C., *El derecho de predetracción: bienes excluidos de la herencia a favor del cónyuge viudo o de la pareja superviviente*, Atelier, Barcelona, 2019.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 696/2016.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b18807cb81c0e6b5/20161209>

§ 89

La eficacia de la confesión de privatividad en la sociedad de gananciales

MARÍA PATRICIA REPRESA POLO

*Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Don Carlos y doña María contrajeron matrimonio en Madrid en 1965. Los cónyuges no otorgaron capitulaciones matrimoniales por lo que el régimen económico-matrimonial era el de sociedad de gananciales.

Cinco años después de contraer matrimonio, en 1970, doña María adquiere un inmueble en la calle Alcalá de la capital, haciéndose constar expresamente en la escritura de compraventa la confesión de don Carlos en la que reconoce que el dinero con el que se paga el inmueble tiene carácter privativo, perteneciendo el mismo en exclusiva a su cónyuge. Por lo que el inmueble adquirido se inscribe como bien privativo de la mujer.

En 1990, el marido solicita un préstamo y como garantía hipotecaria se grava la vivienda adquirida, que tiene la condición de vivienda familiar, haciéndose constar en la escritura de constitución de la hipoteca que el inmueble tiene carácter ganancial, pese a los datos que figuran en la inscripción registral. En la escritura de préstamo hipotecario intervienen los dos cónyuges, don Carlos en calidad de acreedor hipotecario y doña María para prestar su consentimiento a la disposición del inmueble calificado en ese momento como ganancial.

El matrimonio de don Carlos y doña María finalmente se disuelve por divorcio de mutuo acuerdo de los cónyuges. El convenio regulador presentado y ratificado por el juez recoge la atribución de uso a los cónyuges de dos inmuebles, uno de ellos el adquirido en 1970 por doña María, estableciendo que el derecho de uso se mantendrá hasta el momento de liquidación de la sociedad de gananciales.

En el momento de liquidación de la sociedad de gananciales, don Carlos pretende incluir el piso de la calle Alcalá dentro del activo de la sociedad alegando que el mismo se adquirió con dinero enteramente ganancial. Doña María se opone a tal pretensión alegando la confesión de privatividad que se incluyó en la escritura de compra del inmueble así como los datos recogidos en la inscripción registral.

2) Preguntas:

- a) En el momento de adquirir el piso de la calle Alcalá, don Carlos confiesa que el dinero con el que se adquiere el bien es privativo del otro cónyuge ¿es suficiente esta confesión para determinar la naturaleza de los bienes?
- b) Si la confesión es eficaz, es decir, si permitiera cambiar la naturaleza de los bienes ¿podría el cónyuge confesante demostrar en otro momento que los fondos con los que se adquirió el inmueble eran gananciales? Si logra probar que el dinero era ganancial ¿cómo sería el inmueble? Con los datos del caso práctico ¿cómo podría probar don Carlos que el inmueble es ganancial?
- c) ¿La confesión de privatividad es eficaz sólo entre los cónyuges o tiene eficacia frente a terceros? ¿Existe algún tercero especialmente protegido con la confesión?

- d) Si los cónyuges al adquirir el inmueble hubieran atribuido al mismo la condición de ganancial, pese a que se adquiere con dinero público ¿se producen en este caso los mismos efectos que con la confesión de privatividad?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho Civil*, t. IV, Edisofer, 12.^a edición, Madrid, 2013.
- ALCAÍN MARTÍNEZ, E., *La declaración de propiedad de los bienes matrimoniales*, McGraw-Hill, Madrid, 1996.
- ARRÉBOLA BLANCO, A., “La liquidación de la sociedad de gananciales”, en AA.VV., *Las crisis familiares: tratado práctico interdisciplinar* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE, coords. P. CHAPARRO MATAMOROS y G. MUÑOZ RODRIGO), Tirant lo Blanch, 2.^a edición, Valencia, 2022, pp. 403-445.
- BARCELÓ DOMÉNECH, J., “Disposiciones generales”, en AA.VV., *El régimen económico del matrimonio* (coords. J. J. RAMS ALBESA y J. A. MORENO MARTÍNEZ), Dykinson, Madrid, 2005, pp. 41-107.
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., “Límites a la autonomía de la voluntad en las relaciones económicas de casados y uniones de pareja”, en AA.VV., *La autonomía privada en el Derecho civil* (dir. M. A. PARRA LUCÁN), Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 173-244.
- GASPAR LERA, S., “Los negocios de configuración del patrimonio común en la sociedad de gananciales: autonomía privada de los cónyuges y Registro de la Propiedad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 753, 2016, pp. 255-284.
- HERNÁNDEZ ANTOLÍN, J. M., “Régimen jurídico de los bienes privativos confesados”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 730, 2012, pp. 857-906.
- MANZANO FERNÁNDEZ, M. M., “Los bienes privativos por confesión en el Código Civil y en la legislación hipotecaria”, *Aranzadi Civil-Mercantil: Revista Doctrinal*, n.º 10, 2016, pp. 29-54.
- MORALEJO IMBERNON, N., “Comentario al artículo 1324 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), t. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 10272-10275.
- REPRESA POLO, M. P., *Negocios entre cónyuges en fraude de legitimarios*, Reus, Madrid, 2019.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F., “Confesión de ganancialidad en la adquisición de bienes”, en AA.VV., *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa* (coords. M. CUENA CASAS, L. A. ANGUITA VILLANUEVA y J. ORTEGA DOMÉNECH), Dykinson, Madrid, 2013, pp. 1485-1508.
- RODRÍGUEZ-PALMERO SEUMA, P., “El artículo 1324 CC: dudas y reflexiones”, *La Ley*, n.º 4, 2006, pp. 1494-1502.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 26/2020.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b888b6958ceeafe2/20200124>

§ 90

Capitulaciones matrimoniales y ausencia de liquidación del régimen económico-matrimonial anterior

EDUARDO SERRANO GÓMEZ

Catedrático de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

1) Supuesto de hecho:

Doña Enriqueta y don Joaquín contraen matrimonio el 14 de junio de 1998, después de varios años de noviazgo y tras varias experiencias amorosas fallidas en ambos casos. De hecho, don Joaquín aporta al matrimonio dos hijos de una relación anterior, Carlos y Asunción, con los que doña Enriqueta parece mantener una estupenda y cordial relación. Al no haber pactado otra cosa, se les aplica el régimen económico-matrimonial supletorio, esto es, la sociedad de gananciales.

El 7 de enero de 2002, los cónyuges deciden otorgar capitulaciones matrimoniales con el fin de sustituir el régimen económico de su matrimonio, optando por el de separación de bienes, y manifestando que, en ese momento, la sociedad conyugal carecía de bienes de naturaleza ganancial, de tal manera que no se procede a liquidación alguna. En efecto, manifiestan expresamente en las capitulaciones que “la sociedad conyugal formada por los comparecientes no tiene en el día de hoy bienes de carácter ganancial”.

El mismo día del otorgamiento de las capitulaciones, los cónyuges constituyen la sociedad limitada “Almonte, S.L.”. Sin embargo, constan diversos ingresos anteriores a esa fecha realizados por los cónyuges en la cuenta que iba a ser de la mencionada sociedad. Asimismo, con anterioridad a la sustitución del régimen económico-matrimonial, se reconoce por sentencia la propiedad de varios inmuebles a favor de don Joaquín. Éste, además, realiza diversas liberalidades a favor de sus hijos estando todavía vigente el régimen de gananciales y con fondos pertenecientes a ambos cónyuges.

Los cónyuges deciden separarse en abril de 2005, tras años de una tormentosa relación. Meses después, el 3 de septiembre de 2005, don Joaquín fallece de un infarto sin haber otorgado testamento. Sus dos hijos, Carlos y Asunción, son declarados herederos intestados.

Doña Enriqueta, asesorada por su abogado, decide en 2007 demandar a Carlos y Asunción solicitando la declaración de nulidad de las capitulaciones matrimoniales efectuadas, así como la liquidación de la sociedad de gananciales que, a su juicio, no se llevó a cabo cuando correspondía. Subsidiariamente, reclama la nulidad de las capitulaciones por inexistencia e ilicitud de la causa. Sostiene, además, la existencia de activos gananciales pendientes de liquidación entre los que se incluirían diversos derechos de créditos de la sociedad de gananciales frente a don Joaquín, que, por razón de su muerte, no han sido satisfechos y de los que habrían de responder los codemandados.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué alcance tiene la manifestación realizada por los cónyuges respecto de la inexistencia de bienes gananciales? ¿Podría entenderse que quedaría amparada por la confesión sobre el carácter de los bienes que contempla el artículo 1324 del Código Civil?

- b) ¿Qué naturaleza jurídica poseen las capitulaciones matrimoniales? ¿Cuáles son los elementos que han de concurrir en ellas? Analice en particular la causa de este negocio jurídico ¿Podría argumentarse que, en este caso, la causa es falsa?
- c) ¿Cuál es el contenido habitual de unas capitulaciones matrimoniales?
- d) La sustitución del régimen económico-matrimonial efectuada en capitulaciones matrimoniales, ¿qué implica con respecto al régimen económico-matrimonial anterior?
- e) ¿En qué consiste la liquidación de la sociedad de gananciales?
- f) ¿Qué extensión posee la nulidad a la que hace referencia el artículo 1328 del Código Civil? ¿Puede entenderse, en este caso, que se aplicaría el plazo de caducidad del artículo 1301 del Código Civil?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- GUILARTE GUTIÉRREZ, V., GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., MARTÍNEZ ESCRIBANO, C. y RAGA SASTRE, N., “Las capitulaciones matrimoniales: las donaciones por razón de matrimonio”, en AA.VV., *Tratado de Derecho de la Familia* (dirs. M. YZQUIERDO TOLSADA y M. CUENA CASAS), v. III, Aranzadi, 2.ª edición, Cizur Menor, 2017, pp. 443-620.
- BAYOD LÓPEZ, M. C., “Efectos de la invalidez de las capitulaciones matrimoniales en el marco de la teoría general del contrato: ajustes y desajustes”, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 3, 2007, pp. 1109-1162.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Las capitulaciones matrimoniales”, en AA.VV., *Disposiciones generales del régimen económico, las capitulaciones y las donaciones por razón de matrimonio* (dirs. F. LLEDÓ YAGÜE y A. M. DOMÉNECH SALVADOR), Dykinson, Madrid, 2011, pp. 67-92.
- DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, I., “La confesión sobre el carácter de los bienes realizada entre cónyuges”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 734, 2012, pp. 3195-3212.
- FEMENÍA LÓPEZ, P. J., “De las capitulaciones matrimoniales”, en AA.VV., *El régimen económico del matrimonio* (coords. J. J. RAMS ALBESA y J. A. MORENO MARTÍNEZ), Dykinson, Madrid, 2005, pp. 107-181.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 4410/2012.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a1c24cb216ad2eca/20120702>

§ 91

Adjudicación fraudulenta de bienes gananciales en capitulaciones matrimoniales

GONZALO MUÑOZ RODRIGO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universitat de València*

1) Supuesto de hecho:

Don Alberto de profesión veterinario asumió un préstamo personal para la ampliación de su negocio en previsión de la instalación de una macro granja en el pueblo que habitaba. No obstante, la bajada repentina del consumo de carne en la región provocó que la empresa encargada de instalarla se echara atrás. Asimismo, don Alberto tenía una deuda personal contraída antes de casarse para sufragar el barco de recreo con el que solía navegar los fines de semana. Ante las dificultades económicas que atravesaba el matrimonio, don Alberto decidió junto con su mujer, doña Blanca, otorgar capitulaciones matrimoniales mediante las cuales pasaron de la sociedad de gananciales al régimen de separación de bienes. Tras la liquidación de la sociedad de gananciales, doña Blanca se adjudicó privativamente la práctica totalidad de los bienes que constituían el haber de los cónyuges, sin cumplir con el pago de ninguna deuda anterior a pesar de la oposición de los acreedores, con el objeto de dificultar la persecución de los bienes por parte de estos últimos.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué naturaleza tienen las deudas que ha asumido don Alberto?
- b) ¿Los acreedores del préstamo pueden embargar directamente los bienes que se ha adjudicado doña Blanca?
- c) Ante la insolvencia de don Alberto, ¿los acreedores del barco tienen algún remedio a su alcance para cobrar sus créditos?
- d) Si los bienes privativos de don Alberto no fueran suficientes para cobrar el crédito anterior, ¿podrían los acreedores embargar los bienes gananciales en poder de doña Blanca?
- e) En caso afirmativo, ¿doña Blanca tendría algún mecanismo de defensa para proteger su parte de gananciales?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BLASCÓ GASCÓ, F. DE P., “Modificación del régimen económico matrimonial y perjuicio de terceros: la norma del artículo 1317 CC”, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 2, 1993, pp. 599-642.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V., “18 de julio de 1991: Rescisión de capitulaciones matrimoniales fraude de acreedores”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 27, 1991, pp. 889-910.
- PÉREZ GARCÍA, M. J., “La ineficacia de la liquidación de la sociedad de gananciales: estudio jurisprudencial”, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 1, 2002, pp. 225-255.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: Roj: STS 4023/2005.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c8346fdd3c0fe9b1/20050714>

§ 92

Las donaciones por razón de matrimonio a propósito del regalo de un Picasso a uno de los esposos el día de su boda

JESÚS PALOMARES BRAVO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Sevilla*

1) Supuesto de hecho:

Don Armando y doña Lucía acaban de separarse y van a proceder a liquidar su sociedad de gananciales. No se ponen de acuerdo en el carácter ganancial o privativo de una valiosa pintura del prestigioso autor malagueño Pablo Picasso que recibió doña Lucía como regalo de boda de su primo José, hijo de su tío Manuel. El cuadro se acompañaba de un maravilloso texto manuscrito de su primo José en el cual se recogía:

“Querida prima, con ocasión de tu boda, te regalo este cuadro que siempre te gustó tanto y con cariño recordabas en las sucesivas visitas a mi casa cuando éramos pequeños. Lo hago para que en lo sucesivo puedas disfrutarla en tu nuevo hogar. Que siempre te acompañe en el futuro, te quiere tu primo José”.

No obstante, don Armando alega que el cuadro debe considerarse un bien ganancial, por aplicación de la presunción de ganancialidad prevista en el artículo 1361 del Código Civil. Doña Lucía sin embargo considera que se trata de una donación *propter nuptias* en la que ella es la única donataria, por lo que el cuadro le corresponde con carácter privativo.

2) Preguntas:

- a) ¿Tiene don Armando alguna posibilidad de éxito en su pretensión?
- b) ¿Pertenece la propiedad del cuadro a doña Lucía?
- c) ¿Cuándo no operaría el principio de subrogación real en el régimen económico del matrimonio?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Derecho civil IV (Derecho de familia)* (coord. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 6.^a edición, Valencia, 2023.
- COBACHO GÓMEZ, J. A., “Algunas notas sobre las donaciones por razón de matrimonio”, en AA.VV., *Fortalezas y debilidades del Derecho de familia contemporáneo: liber amicorum en homenaje al profesor Carlos Lasarte Álvarez* (dirs. F. YÁÑEZ VIVERO, B. SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, F. J. JIMÉNEZ MUÑOZ, A. DONADO VARA, P. LÓPEZ PELÁEZ y E. ABAD ARENAS), t. I, Dykinson, Madrid, pp. 1139-1154.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. IV, Dykinson, 4.^a edición, Madrid, 2010.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R., *Derecho de familia*, Tirant lo Blanch, 4.^a edición, Valencia, 2023.
- MARTÍN SALAMANCA, S., “El régimen económico del matrimonio: capitulaciones matrimoniales y donaciones por razón del matrimonio”, en AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. V, La Ley, Madrid, 2021, pp. 107-125.

- MONJE BALMASEDA, O., “Donaciones por razón de matrimonio”, en AA.VV., *Disposiciones generales del régimen económico, las capitulaciones y las donaciones por razón de matrimonio* (dirs. F. LLEDÓ YAGÜE y A. M. DOMÉNECH SALVADOR), Dykinson, Madrid, 2011, pp. 93-112.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 475/2004.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2b28eaa9c16c4bb2/20040221>

§ 93

La consideración de una comunidad de bienes como privativa o ganancial

SEBASTIÁN LÓPEZ MAZA

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Don Raúl y don Pedro contrajeron matrimonio el 19 de octubre de 2006. Constante el matrimonio, don Raúl constituye, junto con un tercero, una comunidad de bienes con la finalidad común de llevar a cabo conjuntamente la venta y distribución de accesorios para cocina y baño. A estos efectos, otorgan contrato el 2 de enero de 2012. En el documento suscrito entre don Raúl y su socio, se contemplaba un reparto por mitades de los beneficios y de las cargas que generase la explotación.

El 4 de diciembre de 2014 se dicta sentencia de divorcio, produciéndose la disolución del matrimonio de don Raúl y don Pedro. El 11 de marzo de 2019, don Pedro presentó un escrito de formación de inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales que había regido su matrimonio. Pretendía incluir en el activo la comunidad de bienes. En particular, dos conceptos: 1) sus frutos o rendimientos desde el divorcio hasta el momento de la liquidación; 2) las retribuciones correspondientes al trabajo personal de don Raúl en dicho negocio hasta el momento de la liquidación. Cabe tener en cuenta que dicha comunidad de bienes se ha seguido explotando tras el divorcio.

Don Pedro sostiene que la comunidad de bienes ha de tener la consideración de ganancial, conforme al artículo 1347.5 del Código Civil, pues la misma se constituyó constante el matrimonio y la sociedad de gananciales. Don Raúl, en cambio, señala que la comunidad de bienes es la forma en la que él efectúa su trabajo profesional, por lo que cabe aplicar el artículo 1346.I.5 del Código Civil, siendo, en consecuencia, un bien privativo.

2) Preguntas:

- a) La comunidad de bienes para la venta y distribución de accesorios de cocina y de baño, ¿es un bien privativo o ganancial?
- b) En caso de entenderlo ganancial, y de cara a la liquidación, ¿qué conceptos deberían incluirse en el activo de la sociedad de gananciales, en qué proporción y qué período habría que tener en cuenta?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Manual de Derecho civil: Derecho de familia* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 7.ª edición, Madrid, 2023.
- UREÑA MARTÍNEZ, M., *Lecciones de Derecho civil: Derecho de familia*, Tecnos, 8.ª edición, Madrid, 2024.
- MORALEJO IMBERNÓN, N., “Comentarios a los artículos 1344 a 1347 y 1361 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, 5.ª edición, Cizur Menor, 2021, pp. 1742-1749 y 1761-1762.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 153/2024.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/541ddf36327ed1a3a0a8778d75e36f0d/20240126>

§ 94

Titularidad individual de participaciones sociales de carácter ganancial y atribución del ejercicio de los derechos de socio al otro cónyuge

JOSÉ LUIS COLINO MEDIAVILLA

*Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Doña Luisa está casada con don Alfredo en régimen de gananciales. Constituyen la sociedad “GESPROFAM, S.L.”, asumiendo el marido las participaciones 1 a 1.875 y la mujer las participaciones 1.876 a 3.750.

Mediante escritura de 25 de enero de 2022 formalizaron acuerdo de la junta general de “GESPROFAM, S.L.”, adoptado por unanimidad, en el que, con respecto a las participaciones que asumió la mujer, acuerdan que el ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la condición de socio sea ostentado desde ese momento por el marido, añadiendo que, como consecuencia de la anterior atribución de la condición de socio, el marido ha quedado a todos los efectos como socio único de la sociedad, por lo que declaran que “GESPROFAM, S.L.”, ha adquirido el carácter de sociedad unipersonal, de forma sobrevenida.

En consecuencia, solicitan al registrador mercantil que inscriba la condición de unipersonalidad sobrevenida de “GESPROFAM, S.L.”.

2) Preguntas:

- a) Si un cónyuge adquiere con fondos gananciales participaciones de una sociedad de responsabilidad limitada, ¿quién es el titular de esas participaciones y a quién corresponde la condición de socio? ¿Tienen tales participaciones carácter ganancial?
- b) En el supuesto anterior, ¿a quién corresponde el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio?
- c) Si el adquirente de las participaciones designa a su cónyuge para el ejercicio de los derechos de socio, ¿hay transmisión de la titularidad de las participaciones?
- d) Si, en régimen de gananciales, un cónyuge es titular del 50% de las participaciones de una sociedad de responsabilidad limitada y el otro lo es del restante 50%, y uno de ellos designa al otro para que ejercite los derechos derivados de sus participaciones, ¿se da un supuesto de unipersonalidad sobrevenida?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- MUÑOZ DELGADO, C., *Copropiedad de participaciones sociales y acciones. La comunidad hereditaria y la sociedad legal de gananciales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

- RECALDE CASTELLS, A. y PÉREZ MILLÁN, D., “Comentario a los artículos 90 a 92 de la Ley de Sociedades de Capital”, en AA.VV., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (dirs. J. A. GARCÍA-CRUCES e I. SANCHO GARGALLO), t. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 1277-1325.
- VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Bosch-Wolters Kluwer, 4.ª edición, Las Rozas, 2022.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto-Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: BOE-A-2020-3655.

Enlace web: <https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/14/pdfs/BOE-A-2020-3655.pdf>

§ 95

Discusión del carácter privativo de la indemnización por incapacidad permanente absoluta

ALEJANDRO PLATERO ALCÓN

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil
Universidad de Extremadura*

1) Supuesto de hecho:

Don Antonio y doña Laura, casados en régimen de sociedad de gananciales, deciden poner fin a su matrimonio y presentan una serie de desavenencias en el proceso de formación de inventario. En concreto, doña Laura incluye en el citado inventario la indemnización obtenida por don Antonio, como consecuencia de la incapacidad permanente absoluta que se le originó al mismo trabajando en su compañía. Pues bien, don Antonio se opone a la citada inclusión, considerando que la citada indemnización tiene carácter privativo y, por ende, no debe ser considerada como un bien ganancial.

2) Preguntas:

- a) ¿Determina expresamente el Código Civil, el carácter privativo o ganancial de la citada indemnización?
- b) ¿Podría darse el caso de que la pensión de incapacidad percibida durante la vigencia de la sociedad de gananciales fuera considerada como común?
- c) Una vez disuelta la sociedad de gananciales, ¿procedería declarar estos rendimientos como privativos?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ACEDO PENCO, A., *Compendio de Derecho civil*, Dykinson, Madrid, 2024.
- ESTANCONA PÉREZ, A. A., “Calificación de las indemnizaciones percibidas por contingencias del cónyuge trabajador en el régimen de gananciales”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, n.º 52, 2020, pp. 8-12.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 4318/2017.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0162046eb9b230d6/20171219>

§ 96

Carácter ganancial o privativo de la indemnización por despido cobrada por uno de los cónyuges

ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza*

1) Supuesto de hecho:

El 13 de agosto de 1992, doña Alicia y don Marcelo contrajeron matrimonio bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Durante el matrimonio y en vigencia de la sociedad de gananciales, los cónyuges adquieren los siguientes bienes:

- Una plaza de garaje en Sevilla por un valor de 11.400 euros.
- Una vivienda unifamiliar en Sevilla por un valor de 77.820 euros.
- Un automóvil Peugeot 3008 por 38.660 euros.

Además, realizan las siguientes operaciones:

- Doña Alicia extrae de la cuenta común de ambos un importe de 19.300 euros.
- Don Marcelo extrae de la cuenta común de ambos diversas cantidades que ascienden en total a 9.500 euros.
- Doña Alicia efectuó en diversas ocasiones el pago de los gastos de la comunidad ordinario y extraordinario de la plaza de garaje por un importe total que asciende a 15.600 euros.

Años más tarde, se produce el divorcio de los cónyuges. La sentencia de divorcio es de 15 de octubre de 2018.

Don Marcelo fue despedido de la empresa donde trabajaba el 14 de marzo de 2018 y, tras la sentencia emitida por el Juzgado de lo Social, el 18 de diciembre de 2018, don Marcelo cobra una indemnización por despido por un importe de 55.329 euros, que comprende los años trabajados en el período temporal transcurrido desde el 17 de agosto de 1993 hasta el 14 de marzo de 2018.

Luego de todo ello, don Marcelo solicita formación de inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales frente a su excónyuge.

2) Preguntas:

- ¿La indemnización por despido cobrada por don Marcelo, con fecha 18 de diciembre de 2018, tiene carácter privativo o ganancial?
- ¿Cabría incluir la cuantía cobrada en concepto de indemnización por despido dentro del inventario de la sociedad de gananciales? De ser afirmativa su respuesta: ¿la incluiría dentro del activo o del pasivo de la mencionada sociedad?
- ¿Qué bienes y derechos integrarían, entonces, el activo y el pasivo de la sociedad de gananciales de doña Alicia y don Marcelo?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. IV, Dykinson, 4.^a edición, Madrid, 2010.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., “La sociedad de gananciales”, en AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. IV, Edisofer, 6.^a edición, Madrid, 2021, pp. 255-301.
- SANTILLÁN SANTA CRUZ, R., “Atribución voluntaria de ganancialidad vs. prueba de la privatividad de los bienes: ámbito y efectos. Comentario a la STS de España núm. 295/2019, de 27 de mayo (RJ 2019, 2143)”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 30, 2020, pp. 732-745.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 4762/2022.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/855acd30165a3b63a0a8778d75e-36f0d/20230112>

§ 97

Deuda privativa o ganancial derivada del cobro de un seguro de amortización de capital hipotecario

ALEJANDRO PLATERO ALCÓN

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil
Universidad de Extremadura*

1) Supuesto de hecho:

Don Alejandro y doña Nazaret, casados en régimen de sociedad de gananciales, deciden poner fin a su relación matrimonial y discuten el carácter privativo o ganancial de una deuda existente durante la vigencia del citado régimen económico-matrimonial. En concreto, cuando ambos adquirieron conjuntamente su domicilio familiar y suscribieron un préstamo hipotecario, pudieron beneficiarse de una reducción importante del citado préstamo, como consecuencia de que posteriormente don Alejandro sufrió un accidente laboral que le imposibilitó para trabajar, teniendo el marido suscrito un seguro que cubría la citada contingencia. En concreto, la entidad aseguradora indemnizó directamente a la entidad hipotecaria, reduciéndose de facto la cantidad del préstamo ganancial existente.

2) Preguntas:

- ¿Tiene la citada indemnización notas características diferenciadoras de otras derivadas de situaciones de incapacidades laborales?
- El carácter ganancial del préstamo hipotecario, ¿debe considerarse como un factor determinante en la determinación del carácter ganancial o privativo de la deuda?
- El hecho de que fuera únicamente uno de los miembros de la sociedad el que sufrió la situación de incapacidad, ¿influye notablemente para considerar la deuda como privativa?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- CASADO CASADO, B., “Eficacia del pacto de asunción de deuda hipotecaria entre esposos, codeudores solidarios”, *Revista Critica de Derecho Inmobiliario*, n.º 773, 2019, pp. 1183-1213.
- VIVAS TESÓN, I., *El reparto de bienes y deudas entre cónyuges en situación de crisis matrimonial*, Bosch, 3.ª edición, Las Rozas, 2018, pp. 39-56.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2915/2019.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6b29ae8a9c52e3b4/20191010>

§ 98

Fuentes de atribución de ganancialidad y efectos de la prueba de privatividad del dinero

ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza*

1) Supuesto de hecho:

Don Paulo y doña Hécuba contrajeron matrimonio sujetando sus relaciones patrimoniales al régimen de la sociedad de gananciales. En vigencia del referido régimen económico-matrimonial se adquirieron tres inmuebles:

- El inmueble de Cuenca, adquirido conjuntamente por ambos cónyuges con dinero ganancial.
- El inmueble de Fuenlabrada, adquirido conjuntamente por ambos cónyuges con dinero privativo de don Paulo y al que se atribuyó de común acuerdo carácter ganancial en el momento de la adquisición. Don Paulo no hizo declaración sobre la pertenencia privativa de la aportación dineraria ni reserva con tal efecto.
- El inmueble de Sevilla, adquirido en solitario por don Paulo con dinero privativo suyo, pero en favor de la sociedad de gananciales, según la propia declaración del adquirente.

Tras lo anterior, se produce la separación y el divorcio de los cónyuges. Unos días más tarde, don Paulo interpone demanda de liquidación de sociedad de gananciales contra su excónyuge.

2) Preguntas:

- a) ¿El inmueble de Cuenca tiene carácter privativo o ganancial?
- b) ¿El inmueble de Fuenlabrada tiene carácter privativo o ganancial?
- c) ¿Qué derecho tendría don Paulo sobre el dinero que invirtió para la adquisición del inmueble de Fuenlabrada si demuestra el carácter privativo de los fondos empleados?
- d) ¿El inmueble de Sevilla tiene carácter privativo o ganancial? ¿Qué debe suceder con él si se prueba que para su adquisición se han empleado fondos privativos?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- GARRIDO DE PALMA, V. M., “La economía de la familia. Las capitulaciones matrimoniales y el régimen económico matrimonial”, en AA.VV., *Instituciones de Derecho privado* (coords. J. F. DELGADO DE MIGUEL y V. M. GARRIDO DE PALMA), t. IV, v. I, Civitas, Madrid, 2001, pp. 199-268.
- GAVIDIA SÁNCHEZ, J., *La atribución voluntaria de ganancialidad: análisis crítico del precepto contenido en artículo 1.355 del Código Civil*, Montecorvo, Madrid, 1986.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., “La sociedad de gananciales”, en AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. IV, Edisofer, 6.ª edición, Madrid, 2021, pp. 255-301.

Legislación:

- Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1591/2019.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bbf8bf045d10faba/20190530>

§ 99

Ingreso de dinero en cuenta común y posterior adquisición de bien ganancial

ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza*

1) Supuesto de hecho:

Don Santiago y doña Covadonga contrajeron matrimonio bajo el régimen de la sociedad de gananciales. Durante la vigencia del referido régimen económico-matrimonial, don Santiago adquirió por herencia una vivienda que posteriormente puso a la venta y por la que, una vez concretada esta, recibió la suma de 170.000 euros. Este dinero procedente de la venta fue ingresado por don Santiago en la cuenta común que mantenía con su cónyuge.

Tiempo más tarde, disponiendo del dinero de la cuenta común, don Santiago y doña Covadonga adquirieron de consuno una vivienda familiar por valor de 254.000 euros, a la que acordaron atribuir carácter ganancial en el momento mismo de la compra.

Tras hacerse la convivencia insostenible, los cónyuges deciden poner fin a su matrimonio y, dictado el divorcio, don Santiago solicita formación de inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales frente a su ahora excónyuge.

2) Preguntas:

- a) ¿El dinero ingresado por don Santiago en la cuenta común tiene carácter privativo o ganancial?
- b) ¿Qué derecho tendría don Santiago sobre ese dinero que ingresó en la cuenta común y del que luego dispuso junto a su cónyuge para la compra de la vivienda familiar?
- c) ¿La vivienda familiar adquirida por ambos cónyuges habrá que considerarla dentro del activo o del pasivo en el inventario? ¿Y el dinero ingresado por don Santiago en la cuenta común?
- d) En caso de proceder la restitución de la cuantía ingresada por don Santiago en la cuenta común, ¿solo correspondería que le devolviesen 170.000 euros?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- GAVIDIA SÁNCHEZ, J., *La atribución voluntaria de ganancialidad: análisis crítico del precepto contenido en artículo 1.355 del Código Civil*, Montecorvo, Madrid, 1986.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., “La sociedad de gananciales”, en AA.VV., *Curso de Derecho civil* (COORD. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. IV, Edisofer, 6.ª edición, Madrid, 2021, pp. 255-301.
- SANTILLÁN SANTA CRUZ, R., “Atribución voluntaria de ganancialidad vs. prueba de la privatividad de los bienes: ámbito y efectos. Comentario a la STS de España núm. 295/2019, de 27 de mayo (RJ 2019, 2143)”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 30, 2020, pp. 732-745.
- SERRANO FERNÁNDEZ, M., “Comentario al artículo 1358 del Código Civil”, en AA.VV., *Código Civil comentado* (DIRS. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), v. III, Civitas, Madrid, 2011, pp. 997-999.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1000/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/58c56ef1c8d04a5fa0a8778d75e36f0d/20230405>

§ 100

Adquisición de bienes gananciales sin reserva sobre la procedencia del dinero ni sobre el derecho de reembolso

ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza*

1) Supuesto de hecho:

En 1989, doña Dalila adquiere como soltera una vivienda en Cuenca. En 1990 contrae matrimonio con don Feliciano bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

En febrero de 1994, doña Dalila vende la vivienda de Cuenca a “VivaHome, S.A.”, y ambas partes dejan constancia en la escritura pública que el precio de la venta, por un valor de 54.091 euros —9.000.000 pesetas—, sería retenido por “VivaHome, S.A.”, a cuenta del precio de la adquisición de una vivienda con plaza de garaje en Ciudad Real por doña Dalila y don Feliciano, que les sería vendida a estos, precisamente, por la citada empresa. Así, en mayo de 1994, ambos cónyuges adquieren de “VivaHome, S.A.”, una vivienda con plaza de garaje en Ciudad Real por un valor de 129.430 euros. Doña Dalila no hace reserva sobre la procedencia del dinero ni sobre su derecho de reembolso en el momento de la adquisición.

Años más tarde, en 2007, ambos cónyuges adquieren con dinero ganancial un automóvil Peugeot 3008 por 38.660 euros. Además, en 2015 rescatan un dinero de seguros por un valor de 18.550 euros.

El 2018 se produce el divorcio de los cónyuges. Luego, don Feliciano solicita formación de inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales frente a su excónyuge.

2) Preguntas:

- a) ¿La vivienda de Ciudad Real con plaza de garaje tiene carácter privativo o ganancial?
- b) ¿Qué derecho tendría doña Dalila sobre el dinero que invirtió para la adquisición de la vivienda con garaje de Ciudad Real si demuestra el carácter privativo de esa parte de los fondos empleados?
- c) ¿Qué bienes y derechos integran, entonces, el activo y el pasivo de la sociedad de gananciales de don Feliciano y doña Dalila? Especifique con detalle recordando siempre lo que ha previsto sobre la materia el artículo 1358 del Código Civil.

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- GAVIDIA SÁNCHEZ, J., *La atribución voluntaria de ganancialidad: análisis crítico del precepto contenido en artículo 1.355 del Código Civil*, Montecorvo, Madrid, 1986.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. IV, Dykinson, 4.ª edición, Madrid, 2010.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., “La sociedad de gananciales”, en AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. IV, Edisofer, 6.ª edición, Madrid, 2021, pp. 255-301.

- SERRANO FERNÁNDEZ, M., “Comentario al artículo 1358 del Código Civil”, en AA.VV., *Código Civil comentado* (dirs. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), v. III, Civitas, Madrid, 2011, pp. 997-999.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3936/2022.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d603f51e5872dc9aa0a8778d75e36f0d/20221115>

§ 101

Adquisición sin contraprestación por un cónyuge en favor de la sociedad de gananciales

ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza*

1) Supuesto de hecho:

Don Cristóbal y doña Lucinda contraen nupcias bajo el régimen de la sociedad de gananciales. Estando vigente el referido régimen económico-matrimonial, don Cristóbal y su hermana Dalila, adquieren de su padre, don Sófocles, mediante escritura pública y sin pagar contraprestación alguna, un inmueble ubicado en Almería. Este inmueble había sido previamente adquirido por don Sófocles mediante documento privado por un importe de 320.000 euros, pero decide formalizar mediante escritura pública transmitiendo directamente el bien a sus dos hijos. En el momento de la transmisión de este inmueble mediante escritura pública, don Cristóbal deja constancia de que la mitad indivisa que sobre el bien le corresponde, la adquiere para la sociedad de gananciales. Doña Lucinda, mujer de don Cristóbal, no interviene en el otorgamiento de la escritura.

Tiempo después, tras quedar decretado judicialmente el divorcio, doña Lucinda solicita la formación de inventario para proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales, proponiendo la inclusión del referido inmueble como parte del activo de la sociedad.

2) Preguntas:

- a) ¿La mitad indivisa que adquirió don Cristóbal sobre el inmueble de Almería tiene carácter privativo o ganancial?
- b) ¿Habrá que considerar dicha mitad indivisa del inmueble de Almería dentro del activo o del pasivo en el inventario?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- GAVIDIA SÁNCHEZ, J., *La atribución voluntaria de ganancialidad: análisis crítico del precepto contenido en artículo 1.355 del Código Civil*, Montecorvo, Madrid, 1986.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. IV, Dykinson, 4.ª edición, Madrid, 2010.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., “La sociedad de gananciales”, en AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. IV, Edisofer, 6.ª edición, Madrid, 2021, pp. 255-301.
- SERRANO FERNÁNDEZ, M., “Comentario al artículo 1355 del Código Civil”, en AA.VV., *Código Civil comentado* (dirs. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), v. III, Civitas, Madrid, 2011, pp. 987-990.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 156/2024.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d49899ceb5e02053a0a8778d75e36f0d/20240126>

§ 102

La afección real de los bienes gananciales a las deudas de la sociedad

PAULA VEGA GARCÍA

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Oviedo*

1) Supuesto de hecho:

El 12 de enero de 2016, don Luis, como arrendador, y don Moris, como arrendatario, ambos casados, celebraron un contrato privado de arrendamiento rústico de una finca por un plazo de cinco años y por un precio de 11.000 euros anuales, destinada a ser utilizada como pasto para ganado. En el contrato se acordó que el pago se haría al principio de cada temporada agrícola. Don Moris dejó eventualmente de pagar la renta tras el fallecimiento de don Luis en 2017.

A principios de 2019, don Moris se divorció de su mujer Viviana, con la que se había casado en 2012. En la propuesta de convenio que realizaron ambos cónyuges no se mencionaban las deudas relativas a la finca arrendada y se acordaba que doña Viviana se quedara con los bienes inmuebles y, a cambio, pagara una cantidad fija que compensara la diferencia de valor entre su lote y el recibido por don Moris.

La mujer de don Luis, doña Sonia, en tanto que propietaria del 50% de la finca tras la liquidación de la sociedad de gananciales y usufructuaria del otro 50% por su legítima viudal, demanda a doña Moris y a doña Viviana a finales de 2019 por las rentas impagadas. En sentencia de octubre de 2020 se declaró resuelto el contrato por impago y se ordenó la devolución de la finca arrendada, así como el pago de las cantidades impagadas.

2) Preguntas:

- ¿Tiene legitimación activa suficiente doña Sonia, la mujer de don Luis, para reclamar la deuda por la finca arrendada?
- ¿Qué razones podría tener Sonia para demandar conjuntamente don Moris y a doña Viviana?
- El contrato de arrendamiento fue suscrito únicamente por don Moris, ¿hace eso que la deuda sea automáticamente privativa? ¿Por qué?
- ¿Podría doña Viviana evitar el embargo de la vivienda familiar que le fue adjudicada en la liquidación de la sociedad de gananciales argumentando que, tras el divorcio, es privativa?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Manual de Derecho civil: Derecho de familia* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 7.ª edición, Madrid, 2023.
- REYES LÓPEZ, M. J., “Cargas y deudas de la sociedad legal de gananciales”, en AA.VV., *GPS Familia* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 3.ª edición, Valencia, 2025, pp. 527-558.
- BARRÓN LÓPEZ, C., “La sociedad legal de gananciales en la empresa familiar”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 10 bis, 2019, pp. 174-193.

Legislación:

- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3481/2022.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/740c4116409203afa0a8778d75e36f0d/20221010>

§ 103

La responsabilidad por deudas de la sociedad de gananciales en el concurso de acreedores

GABRIEL BALLESTA LUQUE

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Mercantil
Universidad de Granada*

1) Supuesto de hecho:

Don Mercurio estuvo casado, en régimen de sociedad de gananciales, durante trece años con doña Minerva, pero la crisis económica unida a algunas diferencias irreconciliables entre ambos fue dificultando la convivencia marital y, finalmente, determinaron el cese de la misma y la disolución del matrimonio por divorcio.

Tras decretarse judicialmente el divorcio, don Mercurio entró en depresión y esa situación personal hizo que abandonara sus asuntos económicos y terminara siendo declarado en concurso de acreedores.

En ese procedimiento concursal, don Mercurio muestra su disconformidad con el inventario dado que, a su juicio, existe una relación de deudas por préstamos y disposiciones con cargo a una tarjeta de crédito —de importes menores pero cuya cuantía total superan los 210.000 euros— que, al haberse destinado a una cuenta bancaria de disposición común, deben aparecer a cargo de la sociedad de gananciales al haberse contraído las mismas para el sostenimiento de las cargas del matrimonio.

Sin embargo, doña Minerva sostiene lo contrario y defiende no solo que esas deudas no se hicieron para atender las necesidades familiares sino que, además, se contrajeron sin su autorización y que se generaron unilateralmente por don Mercurio.

2) Preguntas:

- a) El artículo 1361 Código Civil se refiere a una presunción de ganancialidad activa pero ¿existe una presunción de ganancialidad pasiva?
- b) Determine la naturaleza ganancial o privativa de las deudas del supuesto.
- c) La sociedad de gananciales ¿pudo contraer las deudas? ¿Cuál sería el patrimonio que debería responder por las deudas?
- d) Si tuviese que defender los intereses de don Mercurio ¿qué acciones ejercitaría? ¿en qué tribunal las plantearía?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ÁLVAREZ ALVAREZ, H., “La sociedad de gananciales en concurso”, en *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja* (dirs. C. LASARTE ÁLVAREZ y M. D. CERVILLA GARZÓN), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 33-48.
- AREOSO CASAL, A., *El nuevo marco regulatorio del Derecho concursal*, La Ley, Las Rozas, 2020.
- ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, J. L., *Concursos conexos e insolvencia de matrimonios en gananciales en el Texto Refundido de la Ley Concursal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

- ARRÉBOLA BLANCO, A., “La disolución y liquidación de la sociedad de gananciales”, en AA.VV., *GPS Familia* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 3.ª edición, Valencia, 2025, pp. 559-594.
- ARRÉBOLA BLANCO, A., “La liquidación de la sociedad de gananciales”, en AA.VV., *Las crisis familiares: tratado práctico interdisciplinar* (dir. J. R. de VERDA Y BEAMONTE, coords. P. CHAPARRO MATAMOROS y G. MUÑOZ RODRIGO), Tirant lo Blanch, 2.ª edición, Valencia, 2022, pp. 403-445.
- BENAVIDES VELASCO, P. G., *Masa activa del concurso y bienes gananciales*, La Ley, Las Rozas, 2015.
- CABANAS TREJO, R., *Régimen de gananciales y concurso de la persona física: la división de las masas en la Ley 38/2011*, Bosch, Barcelona, 2012.
- CAMPUZANO, A. B., “Bienes en común y concurso”, en AA.VV., *Bienes en común* (dir. Sergio NASARRE AZNAR), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 665-708.
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., “Relaciones económicas entre cónyuges y parejas y autonomía de la voluntad”, en AA.VV., *Derecho y autonomía privada: una visión comparada e interdisciplinar* (dir. M. A. PARRA LUCÁN, coord. S. GASPAS LERA), Granada, Comares, 2017, pp. 59-74.
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., “Límites a la autonomía de la voluntad en las relaciones económicas de casados y uniones de pareja”, en AA.VV., *La autonomía privada en el Derecho civil* (dir. M. A. PARRA LUCÁN), Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 173-244.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F., *El régimen de gananciales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- RIVERA FERNÁNDEZ, M., *El régimen económico matrimonial en el Derecho común*, Reus, Madrid, 2020.
- ROLDÁN AGUIRRE, I., “Inclusión en la masa activa de deudas contraídas por el marido concursado a cargo de la sociedad de gananciales”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 5, 2016, pp. 151-152.

Legislación:

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto-Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Jurisprudencia:

- STS (Sala 1.ª) de 15 de diciembre de 2017 (ROJ: STS 4440/2017).

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 318/2016.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c8a34f0b37cb4ec9/20160216>

§ 104

Responsabilidad de la sociedad de gananciales por deudas contraídas por uno solo de los cónyuges en el ámbito tributario

ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza*

1) Supuesto de hecho:

En 2018, don Fausto y doña Amanda contrajeron matrimonio bajo el régimen de la sociedad de gananciales. Durante la vigencia de este régimen económico-matrimonial, ambos cónyuges adquirieron con dinero ganancial dos fincas en Castilla y León: una finca ubicada en Palencia y la otra en Segovia, cada una de estas valorizada en 250.000 euros.

Desde 2018 hasta principios de 2022, don Fausto había operado como administrador de hecho de la Cooperativa “Maragato”, ostentando sobre la misma omnímodas facultades de control y gestión. Y precisamente en ejercicio de estas facultades de gestión, don Fausto cometió varios ilícitos fiscales consistentes en la realización de operaciones económicas ficticias para obtener devoluciones indebidas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido declarado por parte de la citada cooperativa.

A mediados de 2022, don Fausto y doña Amanda realizan la sustitución de su régimen económico-matrimonial por uno de separación de bienes, atribuyendo las dos fincas gananciales a doña Amanda.

A finales de 2022, don Fausto es notificado con la sentencia firme que lo condena por delito fiscal por el Impuesto sobre el Valor Añadido de los años 2019, 2020 y 2021, por un importe total de 719.656 euros. Por su parte, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le notifica una sanción por la falta de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2021; la multa asciende a 15.648 euros.

2) Preguntas:

- a) Respecto de los delitos fiscales cometidos por don Fausto en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido de la Cooperativa “Maragato”: ¿Puede quedar subsumida dentro del artículo 1366 del Código Civil la responsabilidad civil derivada de los delitos fiscales cometidos por don Fausto? ¿Deben responder entonces los bienes gananciales de los ilícitos cometidos por uno de los cónyuges, en este caso, por don Fausto?
- b) Respecto de la multa por falta de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: ¿Existe en este caso responsabilidad civil directa de la sociedad de gananciales frente a la multa? ¿Resultan oponibles a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la sustitución del régimen económico-matrimonial realizada por los cónyuges con la correlativa atribución de los bienes de la sociedad de gananciales a doña Amanda?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- COSTAS RODAL, L., “Comentario al artículo 1317 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, 3.ª edición, Cizur Menor, 2009, pp. 1561-1562.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., “La sociedad de gananciales”, en AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. IV, Edisofer, 6.ª edición, Madrid, 2021, pp. 255-301.
- MORALEJO IMBERNÓN, N., “Comentarios a los artículos 1366 y 1373 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, 3.ª edición, Cizur Menor, 2009, pp. 1610-1612 y 1618-1620.
- SABORIDO SÁNCHEZ, P., “Comentario al artículo 1366 del Código Civil”, en AA.VV., *Código Civil comentado* (dirs. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), v. III, Civitas, Madrid, 2011, pp. 1018-1020.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1010/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2d86e372ee5ff1aaa0a8778d75e36f0d/20230405>

§ 105

La disolución de la sociedad de gananciales en los supuestos donde se adopta una orden de protección judicial derivada de situaciones de malos tratos

ALEJANDRO PLATERO ALCÓN

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil
Universidad de Extremadura*

1) Supuesto de hecho:

Doña Laura, casada en régimen de sociedad de gananciales con don Mario, decide interponer una denuncia contra su marido por malos tratos, abusos sexuales y amenazas en el ámbito familiar. Como consecuencia de esta, se produce una orden de protección judicial donde entre otras medidas, se incluyen las siguientes de carácter civil: guarda y custodia de los hijos comunes, uso y disfrute del domicilio familiar, pensión alimenticia. En este sentido, se discute judicialmente si la sociedad de gananciales se ha extinguido desde que se dictó la orden de protección o posteriormente cuando se produjo la sentencia de divorcio.

2) Preguntas:

- a) ¿Determina expresamente el Código Civil las situaciones que producen la extinción de la sociedad de gananciales?
- b) ¿Se ha apartado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de las posibles indicaciones establecidas en el citado texto legal?
- c) ¿Podría ser, una orden de protección de este tipo, un hecho suficientemente importante como para considerarlo motivo de extinción del régimen económico-matrimonial analizado?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- RIVERA FERNÁNDEZ, M., *El régimen económico matrimonial en el Derecho común*, Reus, Madrid, 2020, pp. 100-112.
- SALAS CARCELLER, A., “Sobre el momento en que ha de entenderse disuelta la sociedad de gananciales en los supuestos de cese de convivencia: comentario de la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo n.º 297/2019, de 28 de mayo, en Recurso n.º 3433/2016”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 10, 2019, pp. 2-6.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 667/2020.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/765884aec5f7f1bd/20200310>

§ 106

Los gastos realizados en vivienda común por uno de los cónyuges tras la disolución de la sociedad de gananciales

ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza*

1) Supuesto de hecho:

Don Basilio y doña Macarena contrajeron nupcias sometiendo sus relaciones patrimoniales a la sociedad de gananciales. Durante la vigencia de este régimen económico-matrimonial, ambos adquirieron de manera onerosa, con dinero ganancial, una vivienda familiar en Almería por el importe de 250.000 euros.

Pasados algunos años deciden divorciarse. Una vez disuelta la sociedad de gananciales, y sin que ninguno de los dos haya instado las operaciones particionales ni se pusieran de acuerdo sobre la forma en que seguirían cubriendo los gastos de la vivienda, a fin de evitar problemas con Hacienda, doña Macarena realiza el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como de derramas extraordinarias y cuotas comunitarias para evitar conflictos con la comunidad de propietarios. Hasta el momento, la suma de los gastos que, por tales conceptos, ha abonado doña Macarena, con dinero privativo, asciende a 27.000 euros.

Además de lo anterior, en ese mismo lapso de tiempo —que corre desde la disolución de la sociedad sin que se hayan instado ni llevado a efecto las operaciones particionales—, doña Macarena contrata la instalación de gas natural para la vivienda, así como cambio de radiadores, adquiriendo asimismo rejas de terraza y una puerta blindada. Todos estos gastos, también realizados con dinero privativo, arrojan un importe de 18.000 euros.

Un tiempo después, y al objeto de evitar seguir asumiendo en solitario los gastos que irroga la conservación de la que fuera la vivienda familiar, doña Macarena solicita la formación de inventario para la liquidación de la sociedad de gananciales.

2) Preguntas:

- a) ¿Cómo se denomina a esa situación interina a la que quedan sujetos los bienes del matrimonio desde la disolución de la sociedad de gananciales hasta que se instan y llevan a efecto las operaciones particionales que culminan con la adjudicación de los bienes comunes bajo régimen de propiedad exclusiva? Explíquela con detalle haciendo alusión general a lo que sucede con los bienes adquiridos y deudas asumidas por los excónyuges en ese período.
- b) ¿Habría que considerar dentro del pasivo ganancial el dinero dispuesto por doña Macarena para cubrir los gastos derivados del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, derramas extraordinarias y cuotas comunitarias? ¿Y el dinero dispuesto por doña Macarena para cubrir los gastos derivados de la instalación de gas natural, cambio de radiadores, adquisición de rejas de terraza y de puerta blindada?
- c) De proceder la restitución del dinero abonado por doña Macarena para cubrir todos los gastos de la vivienda común, ¿solo correspondería que le devolviesen el importe total que efectivamente abonó a tal efecto?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. IV, Dykinson, 4.ª edición, Madrid, 2010.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., “La partición hereditaria: conceptos generales, operaciones particionales y tipos de partición”, en AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.ª edición, Madrid, 2022, pp. 433-456.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., “La sociedad de gananciales”, en AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. IV, Edisofer, 6.ª edición, Madrid, 2021, pp. 255-301.
- MARTÍNEZ ESPÍN, P., “Comentario al artículo 1063 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, 3.ª edición, Cizur Menor, 2009, p. 1245.
- MORALEJO IMBERNÓN, N., “Comentario al artículo 1410 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, 3.ª edición, Cizur Menor, 2009, pp. 1651-1653.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2056/2024.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1fc7728846435b68a0a8778d75e36f0d/20240502>

§ 107

La atribución de participaciones sociales de una empresa familiar en la liquidación de la sociedad de gananciales

PAULA VEGA GARCÍA

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Oviedo*

1) Supuesto de hecho:

Tras la sentencia de divorcio que puso fin al matrimonio entre doña Julia y don Manuel, doña Julia presentó en el Tribunal de Instancia solicitud de liquidación del régimen económico-matrimonial. En el inventario de bienes gananciales únicamente constaban una finca situada en Ourense y ochenta participaciones de la empresa “Embutidos González, S.L.”, que representaban el 50% del capital social. Esta última era una sociedad familiar, creada por don Manuel y su hermano, don Joaquín, socios únicos que dirigían personalmente en el negocio y cuyas participaciones se habían repartido entre ambos, de tal modo que ostentaban el control total de la compañía, sin presencia de terceros.

En la comparecencia ante el letrado de la administración de justicia y al manifestarse una evidente falta de acuerdo en la liquidación, se procedió al nombramiento de contador-partidor. Este realizó un inventario de todos los bienes y, en el cuaderno particional, propuso lo siguiente:

- Adjudicación a Manuel de las ochenta participaciones en “Embutidos González, S.L.”, valoradas en 220.000 euros, con la obligación de abonar a doña Julia 95.000 euros.
- Adjudicación a doña Julia de la finca de Ourense, valorada en 30.000 euros.

Don Manuel formuló oposición a las operaciones divisorias contenidas en el cuaderno y solicitó que las participaciones se repartieran por mitad o que se vendieran en pública subasta, basándose en lo dispuesto en el artículo 1062 del Código Civil.

En primera instancia, se decidió adjudicar a doña Julia la finca de Ourense, a don Manuel unas participaciones sociales por igual valor, y ordenó que el resto de las participaciones se vendieran en pública subasta y se repartiera lo obtenido por mitad entre ambos.

Formulado recurso de apelación, la Audiencia Provincial aprueba la partición de los bienes realizada por el contador-partidor.

2) Preguntas:

- a) ¿Es jurídicamente viable que don Manuel base su reclamación en la aplicación de las normas para la partición de la herencia en un supuesto de liquidación de sociedad de gananciales?
- b) ¿Qué consecuencias tendría la aplicación de la doctrina de igualdad de lotes en este caso para el funcionamiento de la empresa familiar?
- c) Valore la posibilidad de aplicar al caso el artículo 1062 II del Código Civil, sobre venta en pública subasta de cosa indivisible, habida cuenta la naturaleza de las participaciones sociales y de la empresa cuyo capital representan.

- d) ¿Podría pedirse en este caso la atribución preferente de las participaciones sobre la empresa al marido? En el supuesto, don Manuel prefiere que las participaciones se repartan o se subasten ¿qué razones cree que puede tener para ello?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Código Civil comentado* (dirs. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), v. III, Civitas, 2.ª edición, Madrid, 2016.
- AA.VV., *Código Civil comentado* (dirs. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), v. II, Civitas, 2.ª edición, Madrid, 2016.
- AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), t. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- SIERRA GIL DE LA CUESTA, I., *Comentario del Código Civil*, v. V, Bosch, Barcelona, 2000.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2502/2020.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f1318880e90335c3/20200805>

§ 108

La valoración del patrimonio inicial en la liquidación del régimen de participación en las ganancias

PAULA VEGA GARCÍA

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Oviedo*

1) Supuesto de hecho:

El día 9 de septiembre de 1985, don Jaime y doña Lorena contrajeron matrimonio, siendo su régimen económico-matrimonial el de la sociedad de gananciales. Veinte años más tarde, ambos cónyuges otorgaron una escritura de capitulaciones matrimoniales en la que dispusieron la sustitución del régimen económico de su matrimonio, eligiendo un régimen de participación en las ganancias, y la extinción de la sociedad de gananciales. Se procedió entonces a la liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal. En ella se incluyó el siguiente inventario, con la valoración de cada elemento según el acuerdo al que habían llegado los cónyuges respecto a cada elemento:

Activo:

- Vivienda ubicada en la localidad de Barcelona, valorada en 95.000 euros.
- Plaza de aparcamiento en el sótano de la vivienda anterior, valorada en 5.000 euros.
- Saldo de cuentas bancarias de 45.000 euros.
- Fondo de inversión: 55.000 euros.

Pasivo:

- 70.000 euros pendientes de pago del préstamo hipotecario de la vivienda.

Se determinó adjudicar a doña Lorena la vivienda y la plaza de aparcamiento y a don Jaime el saldo de la cuenta bancaria y el fondo de inversión.

Tres años más tarde, el matrimonio entre doña Lorena y don Jaime se disolvió por sentencia de divorcio de 12 de noviembre de 2008. Don Jaime formuló demanda en solicitud de propuesta de liquidación del régimen económico-matrimonial de participación en las ganancias y, al haber controversia en cuanto a la valoración de los bienes incluidos en la liquidación, se continuó el procedimiento por los trámites del juicio verbal.

2) Preguntas:

- a) ¿En qué consiste el régimen de participación en las ganancias?
- b) ¿Se podría considerar que el valor de los bienes acordado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales es el valor inicial de estos a tenor de lo dispuesto en el artículo 1421 del Código Civil?
- c) ¿Podría alguno de los cónyuges dar una nueva valoración inicial a los bienes en la liquidación del régimen de participación en las ganancias?
- d) ¿Sería necesario actualizar la valoración dada por los cónyuges a los bienes?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Manual de Derecho civil: Derecho de familia* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 7.^a edición, Madrid, 2023.
- ARRÉBOLA BLANCO, A., “La disolución y liquidación de la sociedad de gananciales”, en AA.VV., *GPS Familia* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 3.^a edición, Valencia, 2025, pp. 559-594.
- ARRÉBOLA BLANCO, A., “La liquidación de la sociedad de gananciales”, en AA.VV., *Las crisis familiares: tratado práctico interdisciplinar* (dir. J. R. de VERDA Y BEAMONTE, coords. P. CHAPARRO MATAMOROS y G. MUÑOZ RODRIGO), Tirant lo Blanch, 2.^a edición, Valencia, 2022, pp. 403-445.
- BARCELÓ DOMÉNECH, J., “La liquidación de la sociedad de gananciales con base en el valor convenido por los cónyuges”, en AA.VV., *Estudios de Derecho privado en homenaje al profesor Salvador Carrión Olmos* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE, coords. A. CARRIÓN VIDAL y G. MUÑOZ RODRIGO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 209-226.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 5694/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/925ec9db6953c4b1a0a8778d75e36f0d/20240108>

§ 109

Aplicación del principio de titularidad formal e inaplicación del principio de subrogación real en el régimen de separación de bienes

SEBASTIÁN LÓPEZ MAZA

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Doña Adriana y doña Ruth, casadas bajo el régimen de separación de bienes, compraron una vivienda familiar en 2006. La vivienda fue registrada a nombre de doña Ruth, pero ambas firmaron como deudoras del préstamo hipotecario necesario para su adquisición. Después de la separación en 2008, doña Adriana dejó de contribuir al pago del préstamo, argumentando que, al no ser propietaria formal del inmueble, no debía seguir pagando. Sin embargo, doña Ruth continuó cubriendo las cuotas del préstamo.

En el proceso de divorcio, se atribuyó a doña Ruth la vivienda familiar, pero se mantuvo la obligación de que ambas cónyuges siguieran pagando el préstamo hipotecario por mitades. Doña Adriana recurrió, argumentando que, dado que la vivienda era de titularidad privativa de doña Ruth, no debía seguir pagando, invocando la inaplicación del principio de subrogación real.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso, confirmando que, aunque la vivienda era privativa de doña Ruth, ambas cónyuges se habían comprometido como coprestatarias del préstamo hipotecario, y la obligación de pago persistía hasta que se modificara el contrato con el banco. Además, rechazó la inaplicación del principio de subrogación real en este contexto.

2) Preguntas:

- ¿Quién debe ser considerada propietaria de la vivienda?
- ¿Cabe mantener la obligación de doña Adriana de contribuir al pago del préstamo hipotecario, pese a que la vivienda es privativa de doña Ruth?
- Partiendo del régimen de separación de bienes, ¿cabría aplicar el principio de subrogación real en este caso o debería prevalecer el principio de titularidad formal?
- ¿Cambiaría la respuesta si las cónyuges estuvieran casadas bajo el régimen de la sociedad de gananciales?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Manual de Derecho civil: Derecho de familia* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 7.^a edición, Madrid, 2023.
- ÁLVAREZ OLALLA, M. P., “Comentarios al artículo 1441 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, 5.^a edición, Cizur Menor, 2021, pp. 1833-1834.

- RIBERA BLANES, B., “Del régimen de separación de bienes”, en AA.VV., *El régimen económico del matrimonio* (coords. J. J. RAMS ALBESA y J. A. MORENO MARTÍNEZ), Dykinson, Madrid, 2005, pp. 815-921.
- ROLDÁN AGUIRRE, I., “La falta de contribución de cónyuge al pago del precio en una compraventa no comporta simulación contractual”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 7, 2016, pp. 135-136.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 494/2014.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0eb4638230676c33/20140303>

§ 110

La presunción de proindiviso en el régimen de separación de bienes

SEBASTIÁN LÓPEZ MAZA

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Don Carlos y doña Begoña estaban casados bajo el régimen de separación de bienes. Durante el matrimonio, adquirieron un apartamento en La Manga a nombre de ambos. La compra se formalizó en una escritura pública, pero el precio fue abonado únicamente por don Carlos. Posteriormente, éste pagó la totalidad del préstamo hipotecario que gravaba el inmueble. Tras la ruptura de la convivencia, doña Begoña solicitó la disolución de la comunidad de bienes sobre la vivienda, pidiendo que se vendiera en subasta pública y que se repartiera el precio conforme a las cuotas de participación inscritas: 60% para don Carlos y 40% para ella. Don Carlos se opuso, solicitando que se declarara nula la participación de doña Begoña en la compraventa, alegando que ella no había contribuido económicamente al pago del inmueble.

2) Preguntas:

- ¿Cabría presumir que el bien pertenece proindiviso a don Carlos y a doña Begoña, a pesar de estar casados en régimen de separación de bienes y a pesar de haber pagado su precio únicamente don Carlos?
- ¿Qué es lo que determina que el apartamento pertenezca a ambos y no de manera privativa a don Carlos?
- ¿En qué circunstancias puede un cónyuge desvirtuar la presunción de proindiviso en bienes adquiridos conjuntamente durante el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes?
- ¿Podría don Carlos reclamar algo a doña Begoña en caso de aplicarse la presunción de proindiviso sobre el inmueble? En caso afirmativo, ¿qué podría solicitar?
- ¿Constituiría un negocio simulado la adquisición del inmueble entre los dos cónyuges, inscribiéndolo a nombre de los dos, siendo que doña Begoña no ha pagado cuantía alguna del precio?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Manual de Derecho civil: Derecho de familia* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 7.^a edición, Madrid, 2023.
- ÁLVAREZ OLALLA, M. P., “Comentarios al artículo 1441 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, 5.^a edición, Cizur Menor, 2021, pp. 1833-1834.
- RIBERA BLANES, B., “Del régimen de separación de bienes”, en AA.VV., *El régimen económico del matrimonio* (coords. J. J. RAMS ALBESA y J. A. MORENO MARTÍNEZ), Dykinson, Madrid, 2005, pp. 815-921.
- ROLDÁN AGUIRRE, I., “La falta de contribución de cónyuge al pago del precio en una compraventa no comporta simulación contractual”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 7, 2016, pp. 135-136.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1801/2016.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cf866d278c80a6fa/20160506>

§ 111

La titularidad de los fondos depositados en cuentas bancarias de titularidad colectiva en el régimen de separación de bienes

ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

La Lotería de Navidad colmó de alegría las casas de los vecinos de la localidad extremeña de Villafranca de los Barros.

Doña Francisca, casada en segundas nupcias con don Venancio, y habiendo sometido su economía al régimen de separación de bienes mediante otorgamiento de capitulaciones matrimoniales ante el notario don Segismundo Ruipérez Martín, obtuvo como regalo de sus padres el diez por ciento del premio que a ellos les tocó.

El ingreso del dinero fue realizado por transferencia a una cuenta bancaria de titularidad colectiva e indistinta que ambos cónyuges tenían abierta desde hacía años en una caja de ahorros.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuál es el título de la transmisión de los fondos?
- b) ¿Quién es el titular de los fondos transferidos a la cuenta bancaria?
- c) ¿Opera alguna presunción legal sobre la titularidad de los fondos?
- d) ¿Quién sería titular de las adquisiciones realizadas con cargo a los fondos depositados en la cuenta bancaria?
- e) ¿Cómo afectaría el sometimiento a la sociedad de gananciales a la titularidad de los fondos?
- f) ¿Qué repercusión tendría que la cuenta bancaria fuera de titularidad colectiva de ambos cónyuges pero conjunta en lugar de indistinta?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ), t. IV, Edisofer, 7.^a edición, Madrid, 2024.
- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho civil*, t. IV, Edisofer, 12.^a edición, Madrid, 2013.
- DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. IV, t. I, Tecnos, 12.^a edición, Madrid, 2018.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. IV, Dykinson, 4.^a edición, Madrid, 2010.
- MUÑOZ PLANAS, J. M., *Cuentas bancarias con varios titulares*, Civitas, 2.^a edición, Madrid, 2003.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 505/2013.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/307329afb7f9ed18/20130226>

§ 112

La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes

ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Doña Juana, reside en una extensa hacienda que posee en régimen de comunidad de bienes con su cónyuge, don Antonio, en los alrededores de Peñaranda de Bracamonte. Ambos contrajeron matrimonio, acordando la exclusión de la sociedad de gananciales y su consecuente sujeción al régimen de separación de bienes mediante el otorgamiento de escritura pública de capitulaciones matrimoniales, mientras veraneaban en Tossa de Mar:

“Los futuros contrayentes convienen someter la economía de su matrimonio al régimen de separación de bienes con exclusión en todo caso de la sociedad de gananciales. Ambos contribuirán al sostenimiento de las cargas matrimoniales con arreglo a lo acordado en cada momento y, en su defecto, en proporción a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio y dará derecho a una compensación que la autoridad judicial competente establecerá, a falta de convenio, a la extinción del régimen económico del matrimonio”.

Veinticinco años más tarde, doña Juana, arquitecta de profesión, con más de veinte años de experiencia en el sector de la construcción, decide divorciarse de don Antonio, quien le reclama el pago de una compensación por el trabajo invertido por el mismo a lo largo del matrimonio en el cuidado del hogar y de los dos hijos que ambos tienen a su cargo.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué finalidad persigue la compensación del trabajo doméstico? ¿Facilitar una participación en las ganancias? ¿Restituir un enriquecimiento injustificado? ¿Indemnizar las oportunidades profesionales y/o académicas perdidas? ¿Acaso es una prestación de alimentos?
- b) ¿Cómo se cuantifica la compensación del trabajo doméstico? ¿Son imputables al pago de la misma las donaciones realizadas por el cónyuge en favor del consorte? ¿Y los legados y la herencia dejados al cónyuge superviviente en caso de muerte o de declaración de fallecimiento? ¿Le es imputable el usufructo de cuota hereditaria al que el mismo tiene derecho en concepto de legítima?
- c) ¿La contratación de personal de servicio doméstico excluye la procedencia del derecho? ¿Y el ejercicio de una actividad remunerada fuera del hogar? ¿Y la colaboración de un cónyuge en la actividad industrial, empresarial o profesional de su consorte? ¿Influye la contribución de los hijos al cuidado del hogar?
- d) ¿La compensación del trabajo doméstico es compatible con la compensación por desequilibrio? ¿Lo es con la prestación de alimentos? ¿Y con la indemnización por daños y perjuicios derivados de la declaración de nulidad del matrimonio? ¿Excluye la compensación que en su caso corresponda por colaborar en la explotación agraria del consorte?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ARRÉBOLA BLANCO, A., “El régimen de separación de bienes”, en AA.VV., *GPS Familia* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, 3.ª edición, Valencia, 2025, pp. 619-655.
- ARRÉBOLA BLANCO, A., “La liquidación del régimen de separación de bienes”, en AA.VV., *Las crisis familiares: tratado práctico interdisciplinar* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE, coords. P. CHAPARRO MATAMOROS y G. MUÑOZ RODRIGO), Tirant lo Blanch, 2.ª edición, Valencia, 2022, pp. 463-485.
- ARRÉBOLA BLANCO, A., *La compensación del trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes*, Reus, Madrid, 2019.
- ESTELLÉS PERALTA, P. M., *El régimen de separación de bienes y su liquidación: problemáticas y soluciones en la praxis de los tribunales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

Legislación:

- Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 4874/2011.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/596ec84bb716fd93/20110728>

§ 113

Aplicación analógica del régimen matrimonial a los efectos jurídicos de la pareja de hecho

JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA

*Profesor Permanente Laboral de Derecho Civil
Universidad de Cantabria*

1) Supuesto de hecho:

Don Nicolás y don Unai, padres de Claudia y Samanta de nueve y doce años respectivamente, tras veintidós años como pareja de hecho deciden poner fin a su relación porque últimamente no se llevan demasiado bien y su relación no funciona.

Ambos tienen una formación laboral espléndida pues se conocieron en un máster sobre Derecho empresarial y, tras su finalización y constante la relación de pareja, decidieron fundar “Miel de Fundo Ajeno, S.L.”, una empresa en la que don Nicolás participa en el 49% y recibe 1.500 euros mensuales y don Unai participa en el 51%.

Constante la convivencia, ha sido don Nicolás quien se ha encargado principalmente del cuidado de sus hijas al mismo tiempo que compatibilizaba la paternidad con otros trabajos, ya que don Unai, durante los últimos seis años, ha trabajado en una importante empresa, famosa por los altos salarios que perciben sus empleados, situada en otra comunidad autónoma por lo que, únicamente, estaba en el hogar familiar durante los fines de semana y vacaciones.

Tras la ruptura, don Nicolás tiene el temor de que don Unai, debido al poder de decisión que tiene en la empresa, deje de abonarle los 1.500 euros que percibe mensualmente a don Nicolás.

Ante esta situación, don Nicolás interpone una demanda para que se declare extinta la relación de hecho con don Unai. Dicha demanda va acompañada de una propuesta de convenio regulador con el régimen de custodia y visitas de los hijos y con la correspondiente pensión de alimentos para los mismos. Además, en dicha demanda don Nicolás solicita que don Unai le abone una prestación compensatoria en virtud del artículo 97 del Código Civil para el caso de que deje de percibir los 1.500 euros mensuales de sueldo de “Miel de Fundo Ajeno, S.L.”.

2) Preguntas:

- ¿Se aplican de manera analógica las normas del régimen matrimonial al cese de la convivencia de una pareja de hecho?
- ¿Cree que se estimará la pretensión de don Nicolás de recibir la prestación compensatoria del artículo 97 del Código Civil?
- ¿Cómo se pueden regular las consecuencias patrimoniales tras el cese de una pareja de hecho?
- ¿Cuáles son los requisitos que han de concurrir para la apreciación de la doctrina del enriquecimiento injusto? ¿Concurren dichos requisitos en el caso de don Nicolás y don Unai?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AYLLÓN GARCÍA, J. D., *Las parejas de hecho: nuevas tendencias*, Reus, Madrid, 2021.
- DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, C., “Uniones de hecho y enriquecimiento injusto: Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2005”, en AA.VV., *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)* (dir. M. YZQUIERDO TOLSADA), v. I, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 25-74.
- GÓMEZ LINACERO, A., “Inaplicación de la pensión compensatoria a las parejas de hecho; fundamentos civiles y constitucionales y referencia a los Derechos civiles especiales”, *Diario La Ley*, n.º 9919, 2021.
- POSE, T., “El Tribunal Supremo reitera su negativa y no reconoce pensión compensatoria a las parejas de hecho”, *Diario La Ley*, n.º 9226, 2018.

Legislación:

- Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 37/2018.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6967c3fd3728dcac/20180124>

§ 114

Tributación de las parejas de hecho en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

JOSÉ CARLOS PEDROSA LÓPEZ

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universitat de València*

1) Supuesto de hecho:

Don Martín y doña Rosa, de treinta y cinco y treinta y dos años, respectivamente, tienen una hija en común, Luna, que tiene cuatro años. Luna no ha obtenido rentas en el presente ejercicio. Don Martín trabaja como arquitecto técnico en una constructora local con un contrato indefinido desde hace cinco años, por ello percibe retribuciones íntegras del trabajo alrededor de 32.000 euros anuales. Por su parte, doña Rosa desarrolla su actividad profesional como diseñadora gráfica autónoma, habiendo facturado este ejercicio un volumen de ingresos que, después de deducir los correspondientes gastos afectos, presenta un rendimiento neto de actividades económicas de 24.500 euros.

Luna no ha obtenido rentas en el presente ejercicio. La menor depende al completo de sus los padres, quienes sufragan íntegramente su manutención, educación y ocio mediante una cuenta corriente conjunta de la que ambos son titulares.

Si bien don Martín y doña Rosa conviven desde hace doce años en la misma vivienda, no están casados. El inmueble donde residen fue adquirido por don Martín mediante herencia de su abuelo hace una década, aunque ambos contribuyen al pago de los impuestos municipales (Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Tasa de Basuras), así como los gastos de la comunidad. Ahora bien nunca han formalizado su relación ante el Registro Civil, por tanto, están constituidos como pareja de hecho.

A nivel administrativo, figuran inscritos en el padrón municipal en el mismo domicilio desde hace más de diez años y constan como beneficiarios recíprocos en algunos seguros privados de salud. No obstante, al realizar el borrador de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas les han surgido dudas significativas al observar que el sistema no les permite marcar ciertas opciones de tributación conjunta. A diferencia de lo que ocurre con algunos familiares suyos que se encuentran bajo el régimen matrimonial.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuáles son los tipos de unidad familiar previstos en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas? ¿Se encuentran las parejas de hecho, como la de don Martín y doña Rosa, en alguno de esos casos?
- b) Si, como hemos dicho, existe convivencia entre los miembros de la pareja y su hija, ¿quién aplicaría el mínimo por descendientes?
- c) Si don Martín y doña Rosa hacen su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas individualmente, ¿cómo se calcularía el mínimo personal y familiar estatal de ambos, teniendo en cuenta que podrían aplicar el mínimo por descendientes en relación con Luna?
- d) Si, en cambio, Luna solo conviviese con su madre Rosa, ¿quién se aplicaría entonces el mínimo por descendientes relativo a Luna?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Manual de Derecho tributario: parte especial* (dir. I. MERINO JARA, coord. M. LUCAS DURÁN), Tecnos, 14.^a edición, Madrid, 2025.
- ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J. *et al.*, *Manual de Derecho tributario: parte especial*, Aranzadi, 22.^a edición, Cizur Menor, 2025.
- MARTÍN QUERALT, J. *et al.*, *Curso de Derecho financiero y tributario: parte especial*, Tecnos, Madrid, 2023.

Legislación:

- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: V1707-19.

Enlace web: https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1707-19

Tercera parte

Derecho de sucesiones

§ 115

Excepción a la regla general de la *lex successionis* en la ley aplicable a la sucesión por causa de muerte

ANTONIO MERCHÁN MURILLO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Privado
Universidad de Cádiz*

1) Supuesto de hecho:

El causante, don Pablo era de nacionalidad italiana y con residencia legal en España, falleciendo en fecha de 26 de enero de 2006 en Benalmádena, en estado de casado con doña Ariadna, era de nacionalidad española, y habiendo otorgado testamento en fecha de 2 de marzo de 1973, en el que instituía herederos a sus hermanos Teresa y Agustín. El causante vivió desde sus primeros años en Benalmádena, donde desarrolló toda su actividad personal y empresarial con sus hermanos encontrándose en este país toda su masa hereditaria. Se casó con doña Ariadna en fecha de 18 de febrero de 2014 que residía igualmente en España. El matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, en virtud de capitulaciones matrimoniales otorgadas con anterioridad al mismo, en fecha de 17 de febrero de 2004, documento en que los cónyuges de forma expresa someten su matrimonio a la legislación española, al hacer constar que su residencia habitual común inmediatamente posterior al matrimonio va a ser la que consta en la comparecencia y de acuerdo con el artículo 9.2 del Código Civil.

Doña Fidela, doña Luz y doña María Virtudes son hijas y herederas universales del hermano fallecido del causante. Citadas, el día 25 de julio de 2006, junto al resto de los herederos, a firmar la aceptación y adjudicación de herencia de su tío Pablo, ante el notario de Málaga, sometiendo en dicho documento los derechos del cónyuge supérstite doña Ariadna a la legislación italiana, cuando resulta que el artículo 9.8 del Código Civil en su inciso final establece que los derechos que por ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio a salvo siempre de las legítimas de los descendientes, habiéndose sometido como se ha visto el matrimonio a la legislación española. El artículo 12.6 del Código Civil exige a los tribunales y autoridades la aplicación de oficio de las normas de conflicto del Derecho español, entre ellas el citado artículo 9.8.

La alusión intencionada y/o negligente de la norma de conflicto que imperativamente debería ser aplicable genera un evidente detrimento al resto de los herederos testamentarios frente a la viuda ya que utilizando dicha legislación italiana para determinar los derechos del cónyuge supérstite ésta tendría derecho a la mitad de la herencia en plena propiedad y aplicando la legislación española para determinar los derechos del cónyuge supérstite la viuda tendría derecho exclusivamente al usufructo de dos tercios de la herencia. Por todo ello se interesa la nulidad de la escritura de manifestación y adjudicación de herencia referida por indebida aplicación de la ley italiana a los derechos del cónyuge viudo.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuál es la ley reguladora de los efectos del matrimonio?
- b) ¿Puede darse una excepción a la regla general de la *lex successionis*?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *Estudios de Derecho interregional*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2007.
- GALATAYUD SIERRA, A., “Derecho interregional, Código Civil y Reglamento Europeo de Sucesiones”, *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 86-87, 2013, pp. 479-508.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. I, v. I, Dykinson, 5.ª edición, Madrid, 2012.
- URREA SALAZAR, M. J., “Conflictos de leyes internos e internacionales: el contexto del Derecho interregional en España”, *Actualidad Civil*, n.º 10, 2019, pp. 3-24.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2126/2014.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/ac5ef0d4b21afcc8/20140613>

§ 116

La ley aplicable a los derechos del cónyuge viudo en situaciones transfronterizas

ANTONIO MERCHÁN MURILLO

*Profesor Permanente Laboral de Derecho Internacional Privado
Universidad de Cádiz*

1) Supuesto de hecho:

La cuestión jurídica que se plantea a través del recurso de casación versa sobre la resolución de un conflicto de normas de derecho internacional privado en materia de sucesiones.

Doña María Cristina y don Augusto contrajeron matrimonio en Alcalá La Real el día 22 de enero de 2010. Previamente, en fecha 30 de diciembre de 2009, y ante notario de Castillo de Locubín dichas personas otorgaron escritura pública de capitulaciones matrimoniales, y estipularon el régimen de separación de bienes del Código Civil.

Don Augusto falleció en Granada el día 30 de mayo de 2012. En fecha 7 de marzo de 2012, don Augusto había otorgado testamento en el cual dice ser vecino de Ibiza, desear testar con arreglo a las normas forales, revocar el anterior testamento de 1 de febrero de 2012, y nombrar herederos a sus tres hijos, hoy demandados, don Camilo, doña Carmela y don Fernando, del anterior matrimonio. A pesar de que el nombre de su esposa consta en el testamento, no efectúa disposición alguna a su favor en el mismo.

Don Augusto ostentaba la vecindad civil ibicenca, a tenor de la cual, según artículo 79 de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, el cónyuge viudo no ostenta derecho legitimario alguno. Doña María Cristina es de vecindad civil común.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuál es el Derecho aplicable a la legítima del cónyuge viudo?
- b) ¿Debe prevalecer el principio de unidad de la sucesión fundado en la ley personal del causante —vecindad civil ibicenca— o debe aplicarse la excepción del artículo 9.8 del Código Civil en relación con la legítima del cónyuge viudo?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *Estudios de Derecho interregional*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2007.
- CALATAYUD SIERRA, A., “Derecho interregional, Código Civil y Reglamento Europeo de Sucesiones”, *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 86-87, 2013, pp. 479-508.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. I, v. I, Dykinson, 5.ª edición, Madrid, 2012.
- URREA SALAZAR, M. J., “Conflictos de leyes internos e internacionales: el contexto del Derecho interregional en España”, *Actualidad Civil*, n.º 10, 2019, pp. 3-24.

Legislación:

- Constitución Española.
- Decreto-Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1160/2016.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/a28daf6c9e109d9f/20160329>

§ 117

El certificado de defunción y el Registro General de Actos de Última Voluntad

JESÚS PALOMARES BRAVO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Sevilla*

1) Supuesto de hecho:

Doña Ana, heredera única de su marido fallecido, desea inscribir los bienes heredados en el Registro de la Propiedad. Para ello, presenta una copia simple del testamento, una fotocopia del certificado de defunción, y un certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad con firma electrónica y código de verificación.

El registrador de la propiedad rechaza la inscripción al exigir la presentación de:

- La copia autorizada —auténtica— del testamento.
- El certificado original de defunción.
- La versión impresa del certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad, validado con código de verificación.

Ana interpone un recurso para que se admita la documentación presentada, argumentando que el testamento y certificado de defunción son válidos en copia simple y fotocopia, respectivamente, y que el certificado del Registro de Última Voluntad debería aceptarse con el código de verificación.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuál es la posición de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre la copia simple del testamento para realizar la inscripción?
- b) ¿Es aceptable la fotocopia del certificado de defunción?
- c) ¿Qué doctrina establece la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública respecto al certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad con código de verificación?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- DIÉGUEZ OLIVA, R. *et al.*, *Lecciones de Derecho inmobiliario registral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- GOMÁ SALCEDO, J. E., GOMÁ LANZÓN, I. y GOMÁ LANZÓN, F., *Derecho Notarial*, Aferre, 3.^a edición, Barcelona, 2022.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. III bis, Dykinson, 2.^a edición, Madrid, 2003.
- OLIVA BLÁZQUEZ, F., PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P. y CADENAS OSUNA, D., *Tratado teórico práctico del testamento notarial abierto*, Bosch, Madrid, 2018.
- RIVAS MARTÍNEZ, J. J., *Derecho de sucesiones común: estudios sistemático y jurisprudencial*, t. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

- ROCA-SASTRE, R. M., ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L. y BERNÀ I XIRGO, J., *Derecho hipotecario*, Bosch, 9.ª edición, Barcelona, 2008.

Legislación:

- Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.
- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.
- Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el reglamento de la organización y régimen del notariado.
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: BOE-A-2019-14598.

Enlace: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-14598

§ 118

Intransmisibilidad de las causas para excluir al administrador de una sociedad a sus herederos

SILVIA VILAR GONZÁLEZ

*Profesora Permanente Laboral de Derecho Civil
Universitat Jaume I*

1) Supuesto de hecho:

Los hermanos Javier y Miguel constituyeron el 5 de marzo de 2015 una sociedad de responsabilidad limitada, “Cabujosa, S.L.” dedicada a prestar servicios de restauración y de cafetería. El capital social de la mercantil era de 12.000 euros y aportaron cada uno de ellos la suma de 6.000 euros para convertirse en socios al 50%. Se nombró a don Miguel administrador único de la empresa, cargo que venía ocupando desde entonces.

A lo largo de 2023, don Javier empezó a detectar irregularidades en la labor de administración desarrollada por su hermano Miguel, que incurrió *de facto* en diversas causas de exclusión de la sociedad.

Ante esta situación, don Javier planteó una demanda por la que pretendía que se declarara la disolución parcial de la mercantil “Cabujosa, S.L.”, excluyendo al socio don Miguel, así como que se condenara al mencionado Miguel, como Administrador de la mercantil, al examen y rendición de cuentas de los ejercicios correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 y a hacer efectivos los beneficios que arrojen, junto con sus intereses legales y la indemnización de daños y perjuicios correspondiente.

El demandado en el pleito, don Miguel, se personó y contestó a la demanda interpuesta contra él, suplicando que se le absolviera de la misma.

El día 30 de diciembre de 2023 don Miguel falleció como consecuencia de un accidente de moto, por lo que se personaron en el pleito sus dos hijos y su viuda, en cuanto sucesores y herederos del demandado fallecido, con los que se entendieron las sucesivas actuaciones procesales.

2) Preguntas:

- a) ¿Cree que prosperará la exclusión de la sociedad de los dos hijos y viuda del causante como consecuencia de la irregular administración de la sociedad llevada a cabo por parte don Miguel?
- b) ¿Cree que don Javier puede reclamar a los dos hijos y viuda del causante, con cargo al caudal hereditario, los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la irregular administración de la sociedad llevada a cabo por don Miguel?
- c) El artículo 659 del Código Civil establece que “La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”. Por tanto, ¿qué bienes, derechos y obligaciones sí se extinguen por el fallecimiento del causante y tienen, por tanto, carácter intransmisible?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. IV, t. II, Tecnos, 12.^a edición, Madrid, 2017.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R., *Derecho de familia*, Tirant lo Blanch, 4.^a edición, Valencia, 2023.
- MARTÍNEZ ESPÍN, P., *Derecho de sucesiones*, Tecnos, 9.^a edición, Madrid, 2025.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 15117/1994.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/efdb810834d08890/19960103>

§ 119

Transmisión *mortis causa* de participaciones sociales y facultad del presidente de la junta general para atribuir su titularidad

JOSÉ LUIS COLINO MEDIAVILLA

*Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada establecen que “la adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio”. Además, añaden que “los socios sobrevivientes tendrán un derecho de preferente adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor real que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado”.

Uno de los socios muere, lo que es sabido por los administradores y los otros socios, que conocen la formación de la comunidad hereditaria entre los hijos del fallecido. Los socios sobrevivientes ejercitan el derecho de adquisición preferente de las participaciones, mediante comunicación por conducto notarial a los herederos del fallecido el día 15 de enero de 2024, iniciándose el procedimiento ante el Registro Mercantil para la valoración de las participaciones.

El día 15 de febrero de 2024, estando a la espera del informe de valoración de las participaciones, se celebra una junta general, de la que se levanta acta notarial, en la que el presidente atribuye la titularidad de las participaciones del socio fallecido a los socios sobrevivientes que ejercitaron el derecho de adquisición preferente, declarando válidamente constituida la junta general, que adopta acuerdos respecto a los que se solicita inscripción registral mediante la presentación del acta notarial de la junta. Los herederos del socio fallecido dejan constancia en el acta notarial de sus protestas y reservas respecto a la constitución válida de la junta general, alegando que la titularidad de las participaciones de su padre les corresponde en ese momento a ellos.

2) Preguntas:

- a) ¿Quién adquiere la condición de socio en el momento de la muerte del socio fallecido?
- b) Ejercitado el derecho de adquisición atribuido en los estatutos a los socios sobrevivientes, ¿cuándo adquieren estos la condición de socio?
- c) La decisión del presidente de la junta general sobre la titularidad de las participaciones del socio fallecido y su declaración de que la junta está válidamente constituida, ¿vinculan en todo caso al registrador?
- d) ¿Está válidamente constituida la junta general? ¿Deben inscribirse los acuerdos adoptados en ella?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- SARAZÁ JIMENA, R., “Comentario al artículo 110 de la Ley de Sociedades de Capital”, en AA.VV., *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (dirs. J. A. GARCÍA-CRUCES e I. SANCHO GARGALLO), t. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 1541-1552.
- VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Bosch-Wolters Kluwer, 4.^a edición, Las Rozas, 2022.
-

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto-Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: BOE-A-2019-13597.

Enlace web: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/09/25/pdfs/BOE-A-2019-13597.pdf>

§ 120

La transmisión de los títulos nobiliarios por causa de muerte

JESÚS PALOMARES BRAVO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Sevilla*

1) Supuesto de hecho:

Don Andrés, hijo adoptivo de don Enrique, el Conde de la Cruz del Humilladero, busca heredar el título nobiliario de su padre adoptivo tras su fallecimiento. Don Andrés argumenta que, como hijo adoptivo, debe tener los mismos derechos que un hijo biológico para suceder en el título. Sin embargo, don Fernando, hermano consanguíneo de don Enrique, también solicita la sucesión del título argumentando que solo los descendientes de sangre del linaje familiar tienen el derecho legítimo a heredar.

2) Preguntas:

- ¿Qué papel juega el principio de igualdad en la sucesión de títulos nobiliarios?
- ¿Cómo afecta la naturaleza simbólica de los títulos nobiliarios a las normas de sucesión, según el Tribunal Supremo?
- ¿Cuál es la diferencia entre herencia civil y sucesión nobiliaria?
- ¿De qué manera el Tribunal Supremo considera el rol del Consejo de Estado en la sucesión de títulos nobiliarios?
- ¿Consideras que la igualdad en la filiación, incluyendo la adoptiva, debería aplicarse también en la sucesión nobiliaria, en consonancia con los valores constitucionales actuales?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Derecho nobiliario* (coord. C. ROGEL VIDE), Reus, Madrid, 2005.
- DE AREILZA CARVAJAL, J. M., *Compendio de Derecho nobiliario*, Civitas, Madrid, 2002.
- DE PERALTA Y CARRASCO, M., *La sucesión “mortis causa” de los títulos nobiliarios*, Dykinson, Madrid, 2007.
- LÓPEZ VILAS, R. y MARTELO DE LA MAZA, M., *El nuevo Derecho nobiliario: la ley 33/2006 sobre igualdad del hombre y de la mujer en la sucesión en los títulos nobiliarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- VALTIERRA FERNÁNDEZ, L., *Derecho nobiliario español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.

Legislación:

- Constitución Española.
- Decreto de 4 de junio de 1948 por el que se desarrolla la ley de 4 de mayo de 1948 sobre grandezas y títulos nobiliarios.
- Las Siete Partidas.
- Leyes de Toro.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 220/2015.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a4271dd09853b02f/20150216>

§ 121

La incapacidad para suceder por causa de indignidad del que fuera condenado por malos tratos en el ámbito familiar

PEDRO IGNACIO BOTELLO HERMOSA

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Sevilla*

1) Supuesto de hecho:

Don Carlos y doña Alicia tuvieron un hijo, don Pedro, al poco de casarse.

En 2000, hasta en dos ocasiones diferentes don Carlos fue condenado por faltas de malos tratos a penas de prisión de diez y quince días respectivamente. La primera sentencia derivó de un episodio en el que el condenado le pegó a la mujer un guantazo en la cara en medio de una discusión frente a testigos, y, la segunda condena se debió a un empujón en medio de la calle que provocó la caída de doña Alicia.

A finales de ese mismo año, 2000, don Carlos y doña Alicia se divorciaron.

Hace unos meses, en febrero de 2024, don Pedro, el hijo de don Carlos y doña Alicia, falleció en un accidente de moto, y como no tenía descendientes, estaba soltero y falleció sin hacer testamento, los herederos de su importante patrimonio eran sus padres.

Sin embargo, a don Carlos le ha notificado recientemente el Tribunal de Instancia una demanda en la que doña Alicia le pide al tribunal, que declare indigno a don Carlos en la herencia de su hijo en base al artículo 756.1 del Código Civil, y, por ende, sea ella la única heredera del causante, aportando como documentos a su demanda las dos sentencias penales ya mencionadas del año 2000.

2) Preguntas:

- a) ¿Cree que se puede hablar de violencia física habitual en el ámbito familiar del causante?
- b) ¿Cree que Carlos fue condenado por el tipo de delito que podría llegar a declararlo indigno para suceder a su hijo, en base al artículo 756.1 del Código Civil?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- GARCÍA GOLDAR, M., “La ‘indignante’ relación entre la violencia de género y la indignidad sucesoria”, en AA.VV., *Desigualdades de género en tiempos de COVID: VII Jornada universitaria gallega en género* (coords. E. AGUAYO LORENZO, A. NEIRA PENA y A. GÓMEZ SUÁREZ), Ediciones USC, Santiago de Compostela, 2023, pp. 191-199.
- HERRERO OVIEDO, M., “Derechos sucesorios del cónyuge maltratador y de la mujer maltratada”, en AA.VV., *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho privado* (dirs. M. P. GARCÍA RUBIO y M. R. VALPUESTA FERNÁNDEZ, coords. L. LÓPEZ DE LA CRUZ y M. OTERO CRESPO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 547-570.
- VELA SÁNCHEZ, A. J., *Las consecuencias civiles de la violencia de género: estudio doctrinal y jurisprudencial*, Bosch, Barcelona, 2022, pp. 233-237.

Legislación:

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP O 4202/2019.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cde6b50495a5df82/20200203>

§ 122

La exclusión del derecho a suceder por causas de incapacidad relativa

ÁLVARO BUENO BIOT

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universitat de València*

1) Supuesto de hecho:

Don José, una persona profundamente religiosa, falleció el 1 de junio de 2023 a los ochenta y siete años, dejando un testamento otorgado dos años antes, en mayo de 2021. En dicho testamento, don José legó una suma de 500.000 euros a la Congregación de San Benito, en la que trabajaba su confesor y amigo de toda la vida, el padre Manuel, con quien mantenía una relación cercana desde hacía más de treinta años.

Don José falleció a causa de complicaciones derivadas de una enfermedad crónica cardíaca que padecía desde hace años. Durante sus últimos meses, el padre Manuel lo visitaba regularmente para confesarse, tanto en su casa como en el hospital.

Al leer el testamento, sus tres sobrinos, únicos herederos restantes, presentaron una demanda solicitando la nulidad del legado de 500.000 euros a la Congregación de San Benito, alegando que don José había sido influenciado por el padre Manuel, quien le había confesado en su última enfermedad. Los sobrinos argumentan que, según el artículo 752 del Código Civil, el legado es nulo, ya que el confesor no puede recibir herencia en estas circunstancias.

La Congregación, por su parte, argumenta que el testamento fue otorgado mucho antes de que don José estuviera en la fase final de su enfermedad y que el padre Manuel no ejerció ninguna influencia indebida sobre él.

2) Preguntas:

- a) ¿En qué consiste la incapacidad relativa para suceder prevista en el artículo 752 del Código Civil y cómo se aplica en el caso de los sacerdotes-confesores de la última enfermedad del testador?
- b) ¿Podría considerarse que el padre Manuel, al confesar a don José durante su enfermedad crónica, influyó su testamento?
- c) El testamento fue otorgado dos años antes de la muerte de don José ¿Qué importancia tiene este dato en relación con la posible aplicación del artículo 752 del Código Civil?
- d) ¿Qué criterio sigue el Tribunal Supremo en relación con la aplicación de este artículo a las confesiones realizadas durante la última enfermedad del testador? ¿Qué se entiende por “última enfermedad”?
- e) Si se acreditara que don José otorgó el testamento sin influencia indebida y en pleno uso de sus facultades mentales, ¿sería válida la disposición a favor de la Congregación de San Benito?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, Madrid, 2022.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. IV, t. II, Tecnos, 12.^a edición, Madrid, 2017.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. y GARCÍA PÉREZ, C., *Principios de Derecho civil*, v. VI, Marcial Pons, Madrid, 2023.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3047/2015.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a2132638ff79945c/20150715>

§ 123

Prohibición de suceder por testamento del cuidador habitual

MARÍA PATRICIA REPRESA POLO

*Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Doña Carmen falleció, en Madrid en julio de 2024, a la edad de noventa y seis años. Sus sobrinos únicos familiares conocidos encontraron en su casa cinco testamentos ológrafos que doña Carmen había realizado en el último año. Todos ellos aparentemente respetaban los requisitos de forma que se exigen en el Código Civil para la validez de este tipo de testamentos.

El testamento de fecha más reciente y, por lo tanto, el que rige su sucesión, designaba herederos universales a sus sobrinos, y legaba un piso en Denia y 20.000 euros a su cuidadora habitual, con quien convivía desde hace unos años.

Los sobrinos sorprendidos ante este legado acuden a su despacho aportando no sólo este último testamento sino los que encontraron en casa de la fallecida, otorgados en el intervalo de diez meses, en los que pasa de legarle 6.000 euros a su cuidadora a ir incrementando el legado incluyendo un inmueble, a, finalmente, legarle el piso referido y 20.000 euros. Los sobrinos quieren saber si el testamento es válido, aunque no intervenga el notario, si la testadora pese a la avanzada edad y el deterioro normal de los años puede hacer testamento y, sobre todo, si la cuidadora tiene derecho al legado atribuido.

2) Preguntas:

- ¿Cuáles son los requisitos de validez que debe reunir el testamento ológrafo para que pueda regir la sucesión de doña Carmen?
- ¿Tiene capacidad doña Carmen para otorgar testamento, pese a su avanzada edad?
- ¿Es válido el legado otorgado a favor de la cuidadora? ¿Cambiaría la respuesta si el testamento se otorgara ante notario?
- ¿Podría impugnarse el legado a favor de la cuidadora habitual, si se contuviera en un testamento notarial abierto?
- ¿A quién correspondería el piso y el dinero legado, si el legado se declarase ineficaz?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho civil*, t. V, Edisofer, 11.^a edición, Madrid, 2015.
- CABEZUELO ARENAS, A. L., “Revocar un testamento anterior hecho a favor de unos parientes para beneficiar a un extraño ¿es indicativo de la falta de capacidad del testador o de vicio en su voluntad? A propósito de las ‘disposiciones no naturales’ hechas por testadores vulnerables, *Revista Doctrinal Aranzadi*, n.º 5, 2017, pp. 121-150.
- DE SALAS MURILLO, S., “Reconsideración de la prohibición de suceder, el caso del tutor o curador”, *Derecho Privado y Constitución*, n.º 35, 2019, pp. 57-85.
- DÍAZ ALABART, S., *El testamento ológrafo de las personas mayores dependientes, problemas y posibles soluciones*, Reus, Madrid, 2018.

- GARCÍA RUBIO, M. P., “La protección de la voluntad del testador vulnerable en el Derecho inglés”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor José María Miquel* (coord. L. Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN), t. I, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 1499-1521.
- REPRESA POLO, M. P., “La prohibición de suceder del curador y del cuidador habitual: la reforma del artículo 753 CC”, en AA.VV., *Modificaciones sucesorias, discapacidad y otras cuestiones: una mirada comparativa* (coord. M. P. REPRESA POLO), Madrid, Reus, 2022, pp. 41-85.
- RUBIO GARRIDO, T., “Comentarios a los artículos 673 a 674 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), t. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 5192-5207.
- VAQUER ALOY, A., “Libertad de disponer y testador vulnerable”, en AA.VV., *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa* (coords. M. CUENA CASAS, L. A. ANGUIA VILLANUEVA y J. ORTEGA DOMÉNECH), Dykinson, Madrid, 2013, pp. 1801-1812.
- VAQUER ALOY, A., “La protección del testador vulnerable”, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 2, 2015, pp. 327-369.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 4721/2014.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/712eb2de56b88357/20141204>

§ 124

Determinación de la capacidad sucesoria respecto de animales de compañía

JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA

*Profesor Permanente Laboral de Derecho Civil
Universidad de Cantabria*

1) Supuesto de hecho:

Don Eneko, un hombre de setenta y cinco años que vive solo con su perro Pulgoso, decide redactar su testamento porque no tiene hijos ni familiares cercanos y ya siente “que le llama la tierra”.

Su mayor preocupación es garantizar que su perro sea bien cuidado tras su fallecimiento. Por ello, don Eneko redacta un testamento ológrafo donde dispone, a través de una institución modal, que toda su herencia será entregada a Macario, quien le está cuidando durante sus últimos años de vida y quien tendrá que hacerse cargo de Pulgoso tras su muerte.

Sin embargo, don Eneko se pregunta si es posible que su perro pueda ser beneficiario directo de la herencia, o si existe alguna otra fórmula para que su voluntad se cumpla sin problemas.

2) Preguntas:

- a) ¿Quiénes tienen capacidad para suceder?
- b) ¿Considera que los animales domésticos, tras la reforma del Código Civil por la ley 17/2021, de 15 de diciembre, tienen capacidad para suceder al ser considerados seres sintientes?
- c) ¿La institución modal condiciona a la adquisición de la herencia o constituye un deber de cumplimiento?
- d) ¿Qué otro tipo de disposiciones testamentarias podría emplear don Eneko si quisiera que Pulgoso quedara bien atendido tras su muerte?
- e) ¿Quedaría protegida su mascota en caso de no haber hecho testamento? ¿Y en caso de no haber incluido una disposición expresa sobre el cuidado de su mascota en el testamento?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AYLLÓN GARCÍA, J. D., “Régimen sucesorio de los animales de compañía ex artículo 914 bis del Código Civil ¿Puede ser mi mascota mi heredero?”, en AA.VV., *Retos del Derecho de sucesiones en el siglo XXI* (dir. A. ARRÉBOLA BLANCO), v. II, Reus, Madrid, 2023, pp. 543-570.
- MARTOS CALABRÚS, M. A., “Sucesión *mortis causa* y animales de compañía”, *Revista de Derecho Civil*, n.º 3, 2022, pp. 289-314.

Legislación:

- Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

— Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 858/2021.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cd24746b3cec0975/20210323>

§ 125

La transmisión de la delación por postmoriencia del instituido heredero

ENRIQUE PERUGA PÉREZ

Investigador Predoctoral AGAUR FI de Derecho Civil
Universidad de Barcelona

1) Supuesto de hecho:

Han pasado apenas unas semanas desde el fallecimiento de don Tomás, que murió a los setenta y ocho años, viudo y con vecindad civil común. La lectura de su último testamento reveló que había instituido heredera universal a su única hija, doña Marina. Adicionalmente, para el caso en que doña Marina no pudiese o no quisiese heredar, don Tomás ordenó una sustitución vulgar a favor de su sobrina, doña Andrea.

Doña Marina está casada en segundas nupcias con don David y tiene un hijo fruto de su primer matrimonio, don Roberto. Al regresar del trabajo, doña Marina se ve envuelta en un accidente de tráfico. Dada la gravedad de las lesiones sufridas por doña Marina, los servicios de emergencia no pueden hacer nada por salvarla, y fallece pocas horas después. Doña Marina no había otorgado ningún testamento y ostentaba también la vecindad civil común. Dado el breve lapso temporal transcurrido entre el fallecimiento de su padre y el accidente, doña Marina no había procedido aún a aceptar la herencia de su progenitor.

2) Preguntas:

- a) ¿Quién crees que tiene derecho a aceptar la herencia de don Tomás?
- b) En el caso de que fuese don Roberto, hijo de doña Marina y nieto del testador, el que tuviese derecho a aceptar la herencia, ¿sería necesario el consentimiento de don David, marido de doña Marina, para que los actos de partición y adjudicación de la herencia de don Tomás fuesen válidos?
- c) Imagina ahora que, siendo don Roberto el llamado a aceptar la herencia de don Tomás, aquél decidiese repudiarla. En ese caso, ¿deberá computarse el valor de la herencia de don Tomás a la hora de calcular los derechos legitimarios de don David, cónyuge viudo de doña Marina, sobre la herencia de ésta?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- GALICIA AIZPURUA, G., “Naturaleza y alcance del derecho de transmisión (*ius transmissionis*) regulado en el artículo 1006 CC: comentario a la sentencia 11 septiembre 2013 (RJ 2013, 7045)”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 95, 2014, pp. 257-274.
- GARCÍA GARCÍA, J. M., “Asuntos pendientes en el derecho de transmisión: el cónyuge viudo del transmitente y otros supuestos”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 756, 2016, pp. 75-124.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., “Comentarios al artículo 1006 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. A. CAÑIZARES LASO), t. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 4651-4655.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., “La delación”, AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.ª edición, Madrid, 2022, pp. 73-102.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Jurisprudencia:

- STS (Sala 1.^a) de 11 de septiembre de 2013 (ROJ: STS 5269/2013).
- STS (Sala 1.^a) de 20 de julio de 2012 (ROJ: STS 6027/2012).

Otros:

- RDGSJFP de 26 de mayo de 2021 (BOE-A-2021-9672).
- RDGSJFP de 3 de febrero de 2021 (BOE-A-2021-2511).
- RDGSJFP de 11 de abril de 2019 (BOE-A-2019-6452).
- RDGSJFP de 12 de marzo de 2018 (BOE-A-2018-4282).
- RDGSJFP de 26 de julio de 2017 (BOE-A-2017-9718).

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAPV 1110/2021.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/730f3f025e0352fe/20210611>

§ 126

La posible aplicación del derecho de representación en la sucesión testada por designio del causante

ENRIQUE PERUGA PÉREZ

*Investigador Predoctoral AGAUR FI de Derecho Civil
Universidad de Barcelona*

1) Supuesto de hecho:

Don Ricardo, con vecindad civil común, ha fallecido viudo y a los noventa años de edad. Deja tres hijas: doña Angelina, doña Elena y doña Sara. En su último testamento notarial abierto, el testador había instituido herederas por partes iguales a doña Angelina y doña Elena, añadiendo que tal institución se efectuaba “con derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes” y disponiendo a su favor de los tercios de mejora y de libre disposición. Por otro lado, el causante desheredaba a su hija menor, doña Sara, privándola de su legítima con amparo en lo previsto en el artículo 853.2 del Código Civil, en tanto ésta había cercenado voluntariamente la relación con su padre y le había negado la palabra durante casi veinte años.

Poco después, doña Angelina decide aceptar la herencia de su padre. En cambio, doña Elena decide repudiarla, dado que ya cuenta con un buen patrimonio conseguido gracias a su trabajo y prefiere beneficiar a su hermana Angelina, que actualmente está pasando estreches económicas. Sin embargo, los dos hijos de doña Elena se muestran descontentos con la decisión, ya que consideran que su madre les podría haber ayudado a adquirir una primera vivienda a cada uno con el montante proveniente de la herencia de su abuelo.

Por su parte, a doña Sara no le resulta sorprendente que su padre tomase la decisión de desheredarla. No obstante, ella y su hijo se plantean que si existe alguna vía a través de la que uno de los dos pueda reclamar la legítima sobre la herencia de don Ricardo.

2) Preguntas:

- ¿Qué diferencias hay entre el derecho de representación, la sustitución vulgar, y el derecho de acrecer? ¿En qué supuestos previstos en el Código Civil actúa, por defecto, el derecho de representación?
- ¿Es posible que un testador ordene que el derecho de representación actúe en la sucesión testada, como hace don Ricardo?
- A la vista de que doña Elena ha decidido repudiar la herencia de su padre, ¿podrían entonces sus hijos aceptar la herencia del causante por derecho de representación?
- ¿Podría el hijo de doña Sara reclamar la legítima que le hubiese correspondido a su madre en la herencia del causante, a pesar de la desheredación?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.ª edición, Madrid, 2022.
- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho civil*, t. V, Edisofer, 11.ª edición, Madrid, 2015.
- MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M., “Comentarios a los artículos 924 a 929 del Código Civil”, en AA.VV., *Código Civil comentado* (dirs. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), v. II, Civitas, Madrid, 2011, pp. pp. 1309-1334.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Jurisprudencia:

- STS (Sala 1.ª) de 19 de abril de 2023 (ROJ: STS 1676/2023).
- STS (Sala 1.ª) de 27 de noviembre de 1992 (ROJ: STS 8700/1992).
- SAP Islas Baleares (Sección 5.ª) de 30 de septiembre de 2011 (ROJ: SAP IB 1955/2011).

Otros:

- RDGSJFP de 5 de julio de 2018 (BOE-A-2018-10166).

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: BOE-A-2023-5661.

Enlace web: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-5661

§ 127

Derecho de acrecer por ineficacia sobrevenida de la institución de heredero

SILVIA VILAR GONZÁLEZ

*Profesora Permanente Laboral de Derecho Civil
Universitat Jaume I*

1) Supuesto de hecho:

Don Alfonso falleció el día 4 de marzo de 2024, en estado de casado en segundas nupcias con doña Adelina —con quien contrajo matrimonio en 2014— y teniendo dos hijos de su primer matrimonio, llamados doña Sara y don Gilberto.

Don Alfonso falleció habiendo otorgado testamento abierto notarial en el que instituía heredera a su mujer de un tercio en pleno dominio de su herencia, y a sus hijos de las restantes dos terceras partes del caudal hereditario.

Quince días antes de fallecer, don Alfonso y doña Adelina tuvieron una discusión, por lo que él abandonó el domicilio conyugal, yéndose a vivir a casa de su amigo don Juan. Durante este tiempo, los cónyuges mantuvieron el contacto constante a través de WhatsApp, solicitando don Alfonso a doña Adelina la reconciliación en diversas ocasiones.

Tras el fallecimiento, los hijos del causante interpusieron una demanda de juicio ordinario en la que solicitaron que se declarara la ineficacia sobrevenida de la institución de heredera en favor de doña Adelina, por considerar que existía una situación de separación de hecho de los cónyuges plenamente consolidada y, ante esta ineficacia sobrevenida, que se declarase el derecho de acrecer a los coherederos, doña Sara y don Gilberto.

2) Preguntas:

- ¿Cree que prosperará la solicitud de declaración de ineficacia sobrevenida de la institución de heredera de doña Adelina como consecuencia de los días que lleva sin convivir con el causante?
- ¿Tendrían derecho doña Sara y don Gilberto a reclamar su derecho a acrecer en caso de prosperar la declaración de ineficacia?
- ¿Habría tenido doña Adelina algún derecho en la herencia del causante al haber estado separada de hecho de don Alfonso, en caso de haber fallecido éste sin testamento?
- ¿Qué requisitos deben darse en la sucesión testamentaria para que tenga lugar el derecho de acrecer?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. IV, t. II, Tecnos, 12.^a edición, Madrid, 2017.
- FERNÁNDEZ ARCE, C. y ALIAGA CASTILLO, C., “Derecho de acrecer”, *Derecho & Sociedad*, n.º 25, 2005, pp. 367-377.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R., *Derecho de familia*, Tirant lo Blanch, 4.^a edición, Valencia, 2023.
- MARTÍNEZ ESPÍN, P., *Derecho de sucesiones*, Tecnos, 9.^a edición, Madrid, 2025.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP B 7096/2024.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9f10bbbde68d0f23a0a8778d75e36f0d/20240902>

§ 128

Alcance de los derechos sucesorios *ab intestato* del conviviente supérstite en la pareja de hecho

JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA

Profesor Permanente Laboral de Derecho Civil
Universidad de Cantabria

1) Supuesto de hecho:

Don Rafael y doña Laura son una pareja que han convivido desde el año 1987 de manera estable e ininterrumpidamente en Madrid y, desde 2002, son pareja de hecho inscrita en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, pero nunca han contraído matrimonio.

Tras una feliz vida en pareja, don Rafael fallece el 30 de septiembre de 2024 sin más familia que doña Laura y sin haber otorgado testamento. Ante tal situación, doña Laura acude a usted, profesional del Derecho, para que le asesore sobre sus derechos sucesorios porque ella ha oído que cuando un cónyuge fallece sin haber otorgado testamento, el cónyuge supérstite tiene algunos derechos sucesorios, por lo que quiere aceptar la herencia que le corresponda, ya que ella ha sido su pareja durante más de treinta y seis años y ha oído que las parejas de hecho se equiparan a los matrimonios.

2) Preguntas:

- ¿Cuál es la legítima del cónyuge viudo en los casos en los que el fallecido no tiene más familia que su cónyuge supérstite?
- ¿Se aplican de manera analógica las normas de la sucesión intestada al conviviente supérstite de la pareja de hecho en este caso?
- ¿Cree que se estimará la pretensión de doña Laura de ser considerada heredera forzosa y, por tanto, que se le reconozcan los derechos intestados como si de un cónyuge viudo se tratase?
- ¿Tendría doña Laura algún derecho en la sucesión intestada en el caso de haber resultado de aplicación el Derecho civil de Cataluña?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ALEMÁN MONTERREAL, A., “Panorama actual y antecedentes históricos sobre los derechos sucesorios abintestato del conviviente supérstite de una pareja de hecho”, *Actualidad Civil*, n.º 2, 2005, pp. 151-164.
- AYLLÓN GARCÍA, J. D., *Las parejas de hecho: nuevas tendencias*, Reus, Madrid, 2021.
- ESPADA MALLORQUÍN, S., “El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en España”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 12, 2009, pp. 9-68.
- TORRES LANA, J. A., “Parejas estables y sucesión *mortis causa*”, en AA.VV., *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista* (dirs. F. LLEDÓ YAGÜE, M. P. FERRER VANRELL y J. A. TORRES LANA, coord. O. MONJE BALMASEDA), t. I, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 55-80.

Legislación:

- Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid.
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: AAP M 3979/2005.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e0f60a285120c92e/20050630>

§ 129

La aceptación pura y simple de la herencia y la responsabilidad de los herederos en la entrega de legados dinerarios

LAURA SANCHO MARTÍNEZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad del País Vasco*

1) Supuesto de hecho:

Doña Jacinta, soltera y sin ascendientes ni descendientes, falleció el 2 de julio de 2023, bajo testamento otorgado el 3 de marzo de 2017, en el que instituye herederos a partes iguales a doña Sofía y don Andrés. El testamento otorgado por la finada contenía, asimismo, la siguiente cláusula:

“Segunda.- A doña Juana lego la cantidad de 30.000 euros”.

Doña Sofía y don Andrés han aceptado la herencia sin haberse acogido al beneficio de inventario. En estas circunstancias, doña Juana se dirige a ellos para exigirles el cumplimiento de la obligación de entrega del legado de 30.000 euros instituido a su favor por la causante. Doña Sofía y don Andrés aducen, sin embargo, que los bienes de la herencia no bastan para cubrir el legado dispuesto a su favor, y que únicamente pueden hacerle entrega de los 6.000 euros a los que asciende el caudal hereditario.

2) Preguntas:

- ¿Qué clase de aceptación de la herencia han llevado a cabo doña Sofía y don Andrés?
- ¿Cuáles son los efectos que se derivan de la aceptación de la herencia?
- ¿Debe entenderse que el pago del legado dispuesto a favor de doña Juana tiene como límite el haber hereditario?
- ¿La solución al caso sería idéntica en caso de que los herederos fuesen legitimarios?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- COSTAS RODAL, L., “Comentario al artículo 1003 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), t. V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 7240-7248.
- MORENO TRUJILLO, E., “Efectos de la aceptación de la herencia”, en AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. J. SÁNCHEZ CALERO), v. IV, Tirant lo Blanch, 12.ª edición, Valencia, 2024, pp. 467-470.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP 0 4076/2001.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e8d7f65aef7dc9f6/20040527>

§ 130

La responsabilidad del legatario de parte alícuota por las obligaciones tributarias del causante

LAURA SANCHO MARTÍNEZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad del País Vasco*

1) Supuesto de hecho:

Doña Mariana falleció el 5 de enero de 2023, habiendo otorgado testamento en el que instituyó como únicas herederas a sus hijas Carmen y Manuela, y como legatario de parte alícuota —concretamente, del tercio de libre disposición— a su marido, don Carlos. Doña Carmen y doña Manuela aceptaron expresamente la herencia, a beneficio de inventario, en escritura pública otorgada ante notario con fecha de 29 de enero de 2023, sin que don Carlos compareciese en dicha escritura por sí mismo ni por medio de representante.

Con fecha de 17 de febrero de 2023, se elevó a escritura pública el inventario formado, que arrojó un saldo final negativo de 5.000.000 euros por deudas de la difunta con la Hacienda Pública. Unas semanas después, con fecha de 2 de marzo de 2023, la Agencia Estatal de Administración Tributaria notifica a don Carlos, en condición de sucesor de doña Mariana, una liquidación de intereses de demora de deudas tributarias de la causante por importe de 500.000 euros.

El 19 de enero de 2024, tras haber formulado las herederas solicitud en dicho sentido, el Juzgado de lo Mercantil declara la herencia de doña Mariana en concurso de acreedores. Con posterioridad, mediante escritura pública de fecha 15 de febrero de 2024, don Carlos renuncia expresamente al legado.

Don Carlos interpuso todas las reclamaciones y recursos procedentes en vía administrativa contra la liquidación tributaria de intereses de demora notificada, siendo estos sucesivamente desestimados, inclusive por el Tribunal Económico Administrativo Central, que, con fecha de 1 de marzo de 2024, dictó resolución desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por don Carlos.

2) Preguntas:

- ¿Qué es el legado de parte alícuota?
- ¿Qué diferencias existen entre el legado de parte alícuota y el legado de cosa concreta?
- ¿El legatario de parte alícuota responde de las deudas hereditarias?
- ¿Qué argumentos podrían conducir a don Carlos a sostener su negativa a responder por la obligación tributaria?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ALVENTOSA DEL RÍO, J. *et al.*, “Aspectos sustantivos del Derecho hereditario”, en AA.VV., *Derecho de sucesiones* (dirs. J. ALVENTOSA DEL RÍO y M. E. COBAS COBIELLA), Tirant lo Blanch, 2.^a edición, Valencia, 2023, pp. 503-506.

- BLASCO GASCÓ, F. DE P., *Instituciones de Derecho civil: Derecho de sucesiones*, Tirant lo Blanch, 5.^a edición, Valencia, 2022.
- CAÑIZARES LASO, A., “Comentario al artículo 660 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. A. CAÑIZARES LASO), t. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 3239-3242.
- SÁNCHEZ CALERO, F. J., “Conceptos fundamentales del derecho de sucesiones”, en AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. J. SÁNCHEZ CALERO), v. IV, Tirant lo Blanch, 12.^a edición, Valencia, 2024, pp. 400-405.

Legislación:

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3299/2022.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/065980e9fca31a70a0a8778d75e36f0d/20220923>

§ 131

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario y las consecuencias derivadas de su falta de formación

LAURA SANCHO MARTÍNEZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad del País Vasco*

1) Supuesto de hecho:

Don Jaime falleció el 5 de junio de 2023, habiendo otorgado testamento en el que instituye herederos a partes iguales a sus tíos, don Mario y doña Teresa. Con fecha de 10 de agosto de 2023, don Mario y doña Teresa aceptan expresamente la exigua herencia de su sobrino, mediante escritura pública otorgada ante notario en la que se acogen al beneficio de inventario. Sin embargo, don Mario y doña Teresa nunca llegaron a formalizar inventario de los bienes del difunto.

El 20 de diciembre de 2023, don Mario y doña Teresa reciben un burofax mediante el que doña Marta les reclama la devolución de los 30.000 euros que esta abonó el 3 de marzo de 2023 a don Jaime, en concepto de pago del precio por la compra de un vehículo que, pese a sus múltiples reclamaciones, don Jaime nunca llegó a entregarle.

2) Preguntas:

- ¿Qué es la aceptación a beneficio de inventario? ¿Cuáles son sus efectos?
- ¿A qué formalidades y requisitos temporales está sujeta la solicitud del beneficio de inventario?
- ¿Puede entenderse que don Mario y doña Teresa se hallan beneficiados por sus efectos?
- ¿Qué características tiene el inventario?
- ¿Cuáles son las formalidades y plazos a los que se somete su realización?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BLASCO GASCÓ, F. DE P., *Instituciones de Derecho civil: Derecho de sucesiones*, Tirant lo Blanch, 5.ª edición, Valencia, 2022.
- COSTAS RODAL, L., “Comentario a los artículos 1013 a 1023 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), t. V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 7311-7378.
- MORENO TRUJILLO, E., “Aceptación y repudiación de la herencia”, en AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. J. SÁNCHEZ CALERO), v. IV, Tirant lo Blanch, 12.ª edición, Valencia, 2024, pp. 453-454.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP MU 1596/2012.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/faa7f41830a3308b/20120725>

§ 132

La sucesión en la empresa familiar a través de los pactos parasociales

GABRIEL BALLESTA LUQUE

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Mercantil
Universidad de Granada*

1) Supuesto de hecho:

En la década de los noventa, don Hermes fundó el grupo “Industrias Caduceo” y, ayudado por sus hijos en la gestión, consiguió no solo que las cuentas anuales del grupo registraran cuantiosos beneficios durante décadas sino también logró posicionarlo como uno de los principales grupos empresariales del mercado.

El patriarca, aquejado por algunos problemas de salud, decidió suscribir un “Convenio de participación en Industrias Caduceo” con el ánimo de regular la futura toma de decisiones que afectasen a la empresa y establecer, para cuando él faltara, una fórmula de reparto de las acciones y participaciones del grupo entre todos sus hijos; a saber, a don Santiago, un 28% de las acciones y participaciones; a don Martín, un 26%; a doña Ana un 23% y a doña Teresa un 23%. Entre otras cláusulas, todos los socios se comprometieron a no celebrar ningún negocio jurídico que supusiese una alteración de dicha participación sobre el capital social aunque no se estableció ninguna previsión en garantía de su cumplimiento ni se prohibió específicamente la alteración de los coeficientes de participación en las empresas familiares.

Tras el fallecimiento del fundador, el contenido del “Convenio de Participación en Industrias Caduceo” fue cumplido por la totalidad de los firmantes en años sucesivos pero las desavenencias entre los hijos dieron lugar a una crisis empresarial y, aunque trataron de solventarse —sin éxito— mediante la escisión de las sociedades del grupo, finalmente, algunos de ellos —sin previa comunicación a sus hermanos— celebraron varios contratos de compraventa, donación y permuta sobre las acciones y participaciones de las que eran titulares.

2) Preguntas:

- a) ¿Es lícito el acuerdo de distribución de coeficientes del capital social de las sociedades que integran el grupo? ¿Y es válido que el vínculo tenga un carácter perpetuo?
- b) ¿La alteración de los porcentajes de participación en virtud de los contratos de compraventa, donación y permuta supone un incumplimiento contractual? ¿pueden dejarse sin efecto dichos negocios dispositivos sobre las acciones y participaciones?
- c) ¿En qué medida la autonomía de la voluntad puede alterar el principio de la prohibición de los contratos sobre la herencia futura y el principio de la libre transmisibilidad de las participaciones sociales y acciones?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Guía jurídica sobre la empresa familiar: vías jurídicas de prevención y gestión del conflicto en las sociedades familiares*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016.
- ÁLVAREZ LATA, N., “Empresa familiar y planificación sucesoria. Un acercamiento a los protocolos familiares como instrumento de esa ordenación”, en AA.VV., *La familia en*

- el Derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro* (coord. A. L. REBOLLEDO VARELA), Dykinson, Madrid, 2010, pp. 555-602.
- AMAT, X., BOSCH CARRERA, A. y DE JUAN CASADEVALL, J., “La planificación sucesoria”, en AA.VV., *Retos y riesgos de la sucesión* (coords. A. BOSCH CARRERA y J. DE JUAN CASADEVALL), Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp. 119-241.
 - CAMISÓN ZORNOZA, C. y RÍOS NAVARRO, A., *El protocolo familiar: un enfoque práctico para su desarrollo*, Cátedra de Empresa Familiar de la Universidad de Valencia, Valencia, 2015.
 - CAMPO CANDELAS, J., “La denuncia *ad nutum* del protocolo familiar”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 9, 2021, pp. 31-52.
 - CARRIZO AGUADO, D., “La empresa familiar y su protocolo en el tráfico jurídico externo”, Aranzadi, Cizur Menor, 2024, pp. 91-183.
 - DE LA TORRE GARCÍA, A. E. y JUANES LUIS, R., “El proceso de sucesión en la empresa familiar: revisión, análisis y propuesta de intervención”, en AA.VV., *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos: constitución, gestión, responsabilidad, continuidad y tributación* (coords. M. GARRIDO MELERO y J. M. FUGARDO ESTIVILL), Barcelona, Bosch, 2005, pp. 109-122.
 - DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “La transmisión unitaria de la empresa familiar y la partición hereditaria”, en AA.VV., *Retos del Derecho de sucesiones en el siglo XXI* (dir. A. ARRÉBOLA BLANCO), v. I, Reus, Madrid, 2023, pp. 371-415.
 - ECHÁIZ MORENO, D., “El protocolo familiar: la contractualización en las familias empresarias para la gestión de las empresas familiares”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n.º 127, 2010, pp. 101-130.
 - EGEA FERNÁNDEZ, J., “Protocolo familiar y pactos sucesorios”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 3, 2007, pp. 1-36.
 - FELIÚ REY, J., *Los pactos parasociales en las sociedades de capital no cotizadas*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
 - FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *El protocolo familiar: empresa familiar y publicidad registral*, Aranzadi, Cizur Menor, 2008.
 - FERNÁNDEZ-SANCHO TAHOCES, A. S., “La sucesión en la empresa familiar: el protocolo familiar y su publicidad registral”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, n.º 23, 2009, pp. 289-308.
 - GASTÓN DE IRIARTE MEDRANO, S., “Pactos parasociales y protocolos familiares”, en AA.VV., *Retos del Derecho de sucesiones en el siglo XXI* (dir. A. ARRÉBOLA BLANCO), v. I, Reus, Madrid, 2023, pp. 421-469.
 - GALLEGO DOMÍNGUEZ, I., “Relevo generacional y transmisión *mortis causa* de la empresa familiar en el Derecho español”, *Revista Electrónica de Direito*, n.º 2, 2020, pp. 36-72.
 - GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R., “La continuidad de la empresa familiar”, *Anuario jurídico y económico escurialense*, n.º 43, 2010, pp. 401-410.
 - MARÍN DE LA BÀRCENA GARCIMARTÍN, F., “Pactos parasociales y empresa conjunta: *joint venture corporations*”, en AA.VV., *Adquisiciones de empresas* (dirs. J. M. ÁLVAREZ ARJONA y A. CARRASCO PERERA), Cizur Menor, Aranzadi, 2019, pp. 571-590.
 - PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J. C., “Violación de pactos, impugnación de acuerdos y principio de no contradicción”, *Revista de Derecho mercantil*, n.º 325, 2022, pp. 9-86.
 - PALAZÓN GARRIDO, M. L., *La sucesión por causa de muerte en la empresa mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
 - PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J. L., “El concepto de empresa y de empresa familiar: ¿una cuestión doctrinal?”, en AA.VV., *Cuestiones civiles y mercantiles en la empresa familiar* (coord. I. GALLEGO DOMÍNGUEZ), Wolters Kluwer, Madrid, 2022, pp. 393-430.
 - PÉREZ MILLÁN, D., “Presupuestos y fundamento jurídico de la impugnación de acuerdos sociales por incumplimiento de pactos parasociales”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º 117, 2010, pp. 231-260.

- PÉREZ MILLÁN, D., “Pactos parasociales y prestaciones accesorias”, en *Estudios de Derecho mercantil y Derecho tributario* (coords. P. A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARRERA y M. MARTÍNEZ MUÑOZ), Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 105-130.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, I., “El protocolo familiar y su publicidad: de las iniciativas comunitaria y española al Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares”, *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 266, 2007, pp. 1123-1158.
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “Los pactos parasociales anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia”, *Documentos de trabajo del Departamento de Derecho Mercantil*, n.º 8, 2007.
- TORRECILLAS LÓPEZ, S., “Medidas de defensa de la empresa familiar en materia de sucesión”, en AA.VV., *Derecho societario, Derecho privado y empresa familiar* (dir. J. L. PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ), Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp. 27-54.
- VALENZUELA GARACH, F. J., “Protocolo familiar y régimen de transmisión de las participaciones sociales”, en AA.VV., *Derecho societario, Derecho privado y empresa familiar* (dir. J. L. PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ), Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp. 117-156.

Legislación:

- Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares.
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto-Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 507/2020.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/555e1efa4ccd05a7/20200228>

§ 133

La partición hecha por el causante mediante documento privado suscrito junto con sus causahabientes

ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Don Calixto suscribió un documento privado junto a sus cuatro hijos, don Fernando, doña Rosario, don Emilio y doña Encarnación, diciendo lo siguiente:

“Por medio del presente documento, al que atribuimos toda la validez necesaria, decimos: Don Calixto, como dueño de los cuatro inmuebles que en la actualidad forman parte de mi patrimonio, procedo aquí a hacer la partición de mi herencia en presencia y con el consentimiento de mis cuatro hijos, rogando de ellos que respeten mi voluntad en los términos en los que a continuación se detalla:

El apartamento sito en la Alameda de Hércules n.º 24 de Sevilla (C.P. 41002), así como el de la calle Jesús del Gran Poder n.º 5 de Sevilla (C.P. 41002), que Fernando tiene arrendada para uso de vivienda, más 20.000 euros que tendrá que abonar aquel al que le toque el ático de la calle Virgen del Valle n.º 5 de Sevilla (C.P. 41011), son dos partes para dos de mis hijos.

Una tercera parte para otro hijo es el apartamento de la calle San Jacinto n.º 24 de Sevilla (C.P. 41010) que mi hija Rosario tiene actualmente en arriendo.

Y la última parte que corresponde atribuir al hijo que resta por considerar es la compuesta por el ático ubicado en la calle Virgen del Valle n.º 5 de Sevilla (C.P. 41011) con la obligación de abonar 25.000 euros a aquel que haga suyo el apartamento situado en la San Jacinto n.º 24 de Sevilla (C.P. 41010).

Aquel a quien finalmente le toque el ático de la calle Virgen del Valle no tendrá obligación de abonar nada a sus hermanos mientras yo viva por ser mío el usufructo vitaliciamente, pero sí tendrá que respetar a su hermana en el arrendamiento que celebró conmigo.

Este deber es extensible a aquel de mis hijos al que le corresponda obtener el apartamento situado al inicio de la calle Jesús del Gran Poder.

Y para que así conste, y surta los efectos oportunos, firmamos el presente documento por quintuplicado don Calixto, don Fernando, doña Rosario, don Emilio y doña Encarnación en Mairena del Alcor, a 23 de junio de 2017”.

El 27 de junio de 2017, don Calixto otorgó testamento ante el notario de Alcalá de Guadaíra don Baldomero Matesanz Carrasco, conteniendo entre sus cláusulas cuanto ahora sigue:

“Instituyo herederos de todos mis bienes, derechos y acciones a mis cuatro hijos, don Fernando, doña Rosario, don Emilio y doña Encarnación, pero en la forma que fue convenida por mí persona con todos ellos en el acuerdo que juntos suscribimos a fecha de 23 de junio de 2017”.

“Nombro contadores-partidores de mi herencia a mis amigos don Basilio y doña Adelina, no solo con las facultades generales, sino también con las especiales de verificar el inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de mi herencia conforme a cuanto tengo estipulado, hasta dejarlo todo formalizado ante notario”.

Don Calixto falleció unos pocos meses después a causa de una parada cardiovascular.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué calificación jurídica merece el documento privado que fue suscrito entre el causante y sus respectivos causahabientes por causa de muerte?
- b) ¿Este documento es un negocio jurídico *inter vivos* o *mortis causa* conforme a los efectos que pretende desplegar entre los interesados?
- c) ¿Cumple los requisitos legales para proceder a su conversión en un testamento ológrafo con posterioridad al fallecimiento?
- d) ¿El negocio jurídico es válido conforme a la legislación vigente?
- e) ¿El consentimiento de los causahabientes es un elemento esencial para la validez del negocio jurídico?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.^a edición, Madrid, 2022.
- AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. VI, La Ley, 2.^a edición, Madrid, 2024.
- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho civil*, t. V, Edisofer, 11.^a edición, Madrid, 2015.
- DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. IV, t. II, Tecnos, 12.^a edición, Madrid, 2017.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., *et. al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. V, Dykinson, 4.^a edición, Madrid, 2009.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 87/1945.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9eb4e589bbb85bf5/19450101>

§ 134

La dispensa de la colación y su posible revocación

AGUSTÍN ANDRADES NAVARRO

*Profesor de Derecho Civil
Universidad de Sevilla*

1) Supuesto de hecho:

Don Alejandro, que tenía tres hijos, decidió donar a uno de ellos —don Manuel— la cantidad de 700.000 euros a través de escritura pública celebrada el 1 de enero de 2012. Un año más tarde, don Alejandro donó también un inmueble a la hija de don Manuel, su nieta Claudia. En 2015, don Alejandro otorgó testamento, en el que instituía herederos a sus tres hijos por partes iguales, y posteriormente, en 2023, falleció.

2) Preguntas:

- ¿Serían colacionables los 700.000 euros que recibió don Manuel en vida de su padre cuando éste —don Alejandro— en el acto de donación no dispuso nada al respecto?
- ¿Tendría que colacionar don Manuel en la herencia de su padre el inmueble que éste —don Alejandro— había donado a su hija —doña Claudia—?
- Supongamos que don Alejandro, en el mismo acto de donación a su hijo don Manuel, hubiese dispensado a éste expresamente de su obligación de colacionar el importe recibido ¿Serían colacionables los 700.000 euros?
- Supongamos que, con posterioridad a la muerte de don Alejandro, aparece un testamento ológrafo de éste, con fecha de 2016, y en el que aparecía la siguiente frase: “dispongo que en ningún caso el importe recibido por mi hijo don Manuel sea colacionable en mi posible herencia” ¿Cambiaría en algo la respuesta de la pregunta anterior?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. J. SÁNCHEZ CALERO), v. IV, Tirant lo Blanch, 12.^a edición, Valencia, 2024.
- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.^a edición, Madrid, 2022.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 707/2019.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f1982f268a0275f6/20190315>

§ 135

Acumulación de acciones en los procedimientos de liquidación del régimen económico del matrimonio y de partición de herencia

FELIP ALBA CLADERA

*Profesor Titular Laboral de Derecho Procesal
Universidad de las Islas Baleares*

1) Supuesto de hecho:

En marzo de 2014 fallece don Victoriano, casado en régimen de sociedad de gananciales con doña Celestina y padre de dos hijos: don Victoriano (hijo) y doña Diana. El causante había otorgado testamento en 2013 en el que:

- Legó a su esposa el usufructo universal de todos sus bienes.
- Desheredó a su hijo, sin perjuicio de la legítima correspondiente a los descendientes de éste.
- Instituyó heredera universal a su hija Diana, con sustitución vulgar en favor de los descendientes de ésta.
- Para el caso de premoriencia de doña Diana sin hijos, nombró heredero a su nieto Millán (hijo del desheredado), indicando además que los bienes que éste pudiera recibir serían administrados por doña Diana.

Tras el fallecimiento, la viuda y la hija instan la división judicial de la herencia, acompañando una propuesta de inventario en la que afirman que no existen bienes privativos, pues todo el patrimonio procede de la extinta sociedad de gananciales.

Antes de iniciar el proceso, ambas requirieron a Millán —representado por sus padres— para realizar la partición extrajudicial, que no llegó a efectuarse.

Durante la formación del inventario:

- La representación de Millán sostiene que solo debe incluirse en el caudal relicto la parte que resulte de la previa liquidación de la sociedad de gananciales, que no necesariamente debe repartirse al 50%.
- Solicita además la inclusión de otras partidas: intereses de depósitos bancarios, mobiliario y objetos de especial valor, valor de uso de inmueble y vehículo, entre otras.

En el incidente de impugnación del inventario, la parte de Millán reitera la pretensión de nulidad del procedimiento, alegando que la liquidación de la sociedad de gananciales debía haberse realizado antes de promover la división de la herencia.

2) Preguntas:

- ¿Con carácter general, es posible la acumulación de acciones que por razón de la materia deban ventilarse por juicios de diverso tipo?
- Y, en particular, ¿en acumulación de acciones en los procedimientos de liquidación del régimen económico del matrimonio y de partición de herencia?
- ¿Se ha modificado la ley recientemente en relación con la cuestión controvertida?
- ¿Es posible la acumulación de procesos en los supuestos en que hubiera sido posible acumular las acciones correspondientes con carácter previo?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- CORDÓN MORENO, F. J., “El Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre (IV). Innovaciones en el régimen de la acumulación de acciones y de procesos”, *Publicaciones Gómez-Acebo & Pombo*, 24 enero 2024.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho procesal civil: materiales para el estudio*, Universidad Complutense de Madrid, 8.^a edición, Madrid, 2025.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1434/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3edd820297a12a88a0a8778d75e36f0d/20230424>

§ 136

La capacidad para otorgar testamento por personas con medidas de apoyo por razón de discapacidad

CRISTINA DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ

Catedrática de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

1) Supuesto de hecho:

Doña Pilar otorga testamento abierto ante notario el 13 de marzo de 2014 instituyendo como único heredero universal en todos sus bienes, derechos y acciones a su hermano Manuel, nombrando como sustituta del mismo a su sobrina Carmen, hija del mismo, así como nombrando albacea, comisario, contador-partidor, con amplias facultades para interpretar su testamento a don Eduardo.

Transcurrido dos años la testadora fallece, el 20 de enero de 2016, en estado de soltera, sin descendientes, ni ascendientes.

La testadora padecía esquizofrenia desde hace años, habiendo vista restringida su capacidad parcialmente tras el correspondiente procedimiento judicial en 1999, quedando sujeta a patria potestad rehabilitada a favor de su madre. En la sentencia, el juez no se manifestaba sobre la posible capacidad para testar. Posteriormente, al fallecer su madre, se nombra como tutor a su hermano Manuel con quien convivía previamente.

Dos meses antes del otorgamiento de testamento se solicita un informe sobre sus capacidades a una neuropsicóloga con el fin de que valore su situación mental concluyendo que posee capacidades normales, sin apreciar síntomas de su enfermedad.

Posteriormente, un mes antes del otorgamiento emite dictamen otro médico, don Luis, emite otro informe apreciando que en la fecha doña Pilar mantiene sus facultades cognitivas, razonando correctamente, con conocimiento de lo que es el dinero, considerando que en ese momento conservaba la capacidad adecuada para poder otorgar testamento y poderes a quienes considere oportuno.

Don Luis acude al otorgamiento del testamento, manifestando su opinión a requerimiento del notario.

El notario, tras las comprobaciones oportunas, consigna en el testamento que “Doña Pilar manifiesta su voluntad de otorgar testamento, y teniendo a mi juicio y al de don Luis, la capacidad necesaria para otorgarlo...”, permitiendo el otorgamiento del documento.

2) Preguntas:

- a) ¿Existe alguna posibilidad de impugnar el testamento a la vista de los hechos referidos?
- b) ¿Qué preceptos del Código Civil podrían servir como motivo de la impugnación del testamento?
- c) ¿Qué argumentos utilizaría en el supuesto de declararse la validez del testamento?
- d) ¿Ha existido alguna reforma reciente en el Código Civil sobre la capacidad para otorgar testamento? ¿Y, en el supuesto de ser así, por qué motivo se habría tenido que modificar el Código?
- e) ¿Qué es el juicio de capacidad que emite el notario a la hora de otorgar testamento y cuál es su valor ante los tribunales?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ÁLVAREZ LATA, N., “Comentario a los artículos 663 y 665 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, 5.ª edición, Cizur Menor, 2021, pp. 907-912.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M., “Capacidad para testar y discapacidades”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 6, 2022, pp. 3-42.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Otros:

- Circular informativa 2/2021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado, de 1 de septiembre, acerca de la ley 8/2021, de 2 de junio, para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2725/2008.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2f0fd06cb94a5e85a0a8778d75e36f0d/20230317>

§ 137

Impugnación de testamento por conflicto de intereses y posible influencia indebida

JAVIER BADENAS BOLDÓ

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universitat de València*

1) Supuesto de hecho:

Don Carlos, un hombre de setenta y cinco años, falleció dejando un testamento en el que disponía de sus bienes. En su testamento, don Carlos dejó su casa valorada en 200.000 euros a su amigo y notario, don Javier, quien había autorizado el testamento. Además, dejó su cuenta bancaria con 100.000 euros a su sobrino, y su coche valorado en 15.000 euros a su cuidadora, doña Ana. Don Carlos no tenía hijos y su mujer había fallecido años antes. Su único familiar directo es su hermano Luis, con quien no tenía una buena relación.

Don Luis, al enterarse del contenido del testamento, decide impugnarlo alegando que don Javier, como notario que autorizó el testamento, no puede ser beneficiario de la herencia según el artículo 754 del Código Civil. Además, don Luis cuestiona la disposición a favor de doña Ana, argumentando que podría haber habido una influencia indebida debido a su relación de dependencia con don Carlos.

2) Preguntas:

- ¿Qué establece el artículo 754 del Código Civil sobre la incapacidad relativa para suceder y cómo se aplica en este caso?
- ¿Puede don Javier, el notario, recibir la herencia según el testamento de don Carlos?
- ¿Qué argumentos puede presentar don Luis para impugnar la disposición a favor de doña Ana?
- ¿Qué pasos legales debe seguir don Luis para impugnar el testamento?
- ¿Qué papel juega el notario en la validez de las disposiciones testamentarias según el artículo 754 del Código Civil?
- ¿Cómo se redistribuirían los bienes de la herencia de don Carlos si se declara nula la disposición a favor de don Javier?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. VI, La Ley, 2.^a edición, Madrid, 2024.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. V, Dykinson, 4.^a edición, Madrid, 2009.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 696/2016.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b18807cb81c0e6b5/20161209>

§ 138

Requisitos legales para el otorgamiento del testamento abierto y consecuencias frente a su incumplimiento

MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Miguel Hernández de Elche*

1) Supuesto de hecho:

En marzo de 2014 fallece don Victoriano, casado en régimen de sociedad de gananciales con doña Celestina y padre de dos hijos: don Victoriano (hijo) y doña Diana. El causante había otorgado testamento en 2013 en el que:

- Legó a su esposa el usufructo universal de todos sus bienes.
- Desheredó a su hijo, sin perjuicio de la legítima correspondiente a los descendientes de éste.
- Instituyó heredera universal a su hija Diana, con sustitución vulgar en favor de los descendientes de ésta.
- Para el caso de premoriencia de doña Diana sin hijos, nombró heredero a su nieto Millán (hijo del desheredado), indicando además que los bienes que éste pudiera recibir serían administrados por doña Diana.

Tras el fallecimiento, la viuda y la hija instan la división judicial de la herencia, acompañando una propuesta de inventario en la que afirman que no existen bienes privativos, pues todo el patrimonio procede de la extinta sociedad de gananciales.

Antes de iniciar el proceso, ambas requirieron a Millán —representado por sus padres— para realizar la partición extrajudicial, que no llegó a efectuarse.

Durante la formación del inventario:

- La representación de Millán sostiene que solo debe incluirse en el caudal relicto la parte que resulte de la previa liquidación de la sociedad de gananciales, que no necesariamente debe repartirse al 50%.
- Solicita además la inclusión de otras partidas: intereses de depósitos bancarios, mobiliario y objetos de especial valor, valor de uso de inmueble y vehículo, entre otras.

En el incidente de impugnación del inventario, la parte de Millán reitera la pretensión de nulidad del procedimiento, alegando que la liquidación de la sociedad de gananciales debía haberse realizado antes de promover la división de la herencia.

2) Preguntas:

- ¿Considera que el otorgamiento de testamento es adecuado y respetuoso con la legislación vigente?
- ¿La diligencia emitida por el notario es una subsanación que se ajusta a las formalidades legales?
- ¿Si uno de los testigos fuera don José, el hermano don Antonio, estaría infringiéndose la legalidad?
- ¿Cuáles son los efectos de la nulidad del testamento?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Manual de Derecho civil: Sucesiones* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 6.^a edición, Madrid, 2024.
- OLIVA BLÁZQUEZ, F., PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P. y CADENAS OSUNA, D., *Tratado teórico práctico del testamento notarial abierto: casos prácticos, formularios, doctrina y jurisprudencia*, Bosch, Las Rozas, 2018.
- PÁRAMO Y DE SANTIAGO, C., “Idoneidad en los testamentos abiertos, para ser testigo de la pareja de hecho de la instituida heredera”, *CEFLegal: Revista práctica de Derecho*, n.º 191, 2016.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, A., “El tratamiento de las nulidades formales del testamento abierto”, *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, n.º 37, 2007, pp. 549-578.

Legislación:

- Constitución Española.
- Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el reglamento de la organización y régimen del notariado.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1691/2012.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6f7716638ead7271/20120330>

§ 139

Requisitos exigidos para el otorgamiento del testamento cerrado y efectos jurídico-civiles de su falta de cumplimiento

MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Miguel Hernández de Elche*

1) Supuesto de hecho:

Don Gerardo siempre vivió en su pueblo natal de Valderobres con sus dos hermanos, don Moisés y don Pablo. Ya desde pequeño tuvo pasión por la construcción, profesión que posteriormente desempeñaría. Sin embargo, el día 2 de abril de 1964 sufrió un importante accidente mientras trabajaba que derivó en una fractura de la columna vertebral y, posteriormente, en una neumonía traumática. Tras una visita del cura de la parroquia del pueblo, en la que le animó a legalizar su situación dadas las circunstancias, don Gerardo otorgó testamento el día 7 de abril del mismo año. Como en su situación no podía redactar, le pidió a don Francisco, un vecino, que le asistiera. Posteriormente, acudieron también don Ginés, el notario del pueblo y don Tomás, otro vecino, para el otorgamiento del testamento.

En dicho testamento cerrado, sin embargo, don Ginés consideró que no era necesario extender el acta sobre la cubierta en que se introdujo y selló el testamento, sino que se consignó en un pliego aparte, en el que se recogió las firmas del testador y testigos. Este fue firmado por don Gerardo solamente al final de una nota agregada, pero no en las hojas restantes del testamento. Además, estas cuestiones no se reflejaron en la copia de la carpeta del testamento cerrado llevada por el notario a su protocolo reservado. Finalmente, don Gerardo falleció el 10 de abril de 1964.

En cuanto al contenido del testamento, don Gerardo nombró herederos universales a don Francisco, don Tomás y a otros cuatro vecinos del pueblo, sin incluir a sus hermanos don Moisés y don Pablo. Estos últimos, al conocer el testamento, solicitaron la declaración de nulidad.

2) Preguntas:

- a) ¿Considera que el otorgamiento de testamento es adecuado y respetuoso con la legislación vigente?
- b) ¿La ausencia de firma en las hojas del testamento tiene relevancia desde el punto de vista legal?
- c) ¿Considera relevante que no se extienda el acta sobre la cubierta en la que se introdujo y selló el testamento?
- d) ¿La falta de coincidencia entre el acta original y la copia es importante? ¿Qué efectos se derivan del incumplimiento de los requisitos legales?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Manual de Derecho civil: Sucesiones* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 6.ª edición, Madrid, 2024.

- ALCAIDE SILVA, J. y GOLDENBERG SERRANO, J. L., “El carácter secreto del testamento cerrado y la certificación notarial de haberse otorgado en varios ejemplares de idéntico tenor”, *Revista de Derecho*, v. XXIX, 2022.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, A., “La apertura del testamento cerrado (Notas de Historia)”, *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 52, 2004, pp. 211-230.

Legislación:

- Constitución Española.
- Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el reglamento de la organización y régimen del notariado.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 266/1943.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/926f5b9bbd0997b3/19430101>

§ 140

La conversión de la correspondencia en testamento ológrafo

ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Don Francisco encontró en su residencia de verano la primera carta que le escribió su difunta esposa cuando todavía acababan de conocerse:

“Cartagena, a 10 de noviembre de 1981

Querido Paco he recibido la tuya la que me ha servido de mucho placer y en un tanto me ha consolado de la grande tristeza que tengo, dos días ace que estoy separada de ti y se me han hecho dos siglos no acierto á salir á ningun lado ni puedo hacer nada, todo me sienta mal, con nada estoy contenta ni agusto, solo con estar a tu lado querido Paco, es tanto lo que me acuerdo de ti que todo el día me lo paso llorando particularmente desde las dos de la tarde en adelante y desde las siete hasta las diez. A esta llegamos todos mal y particularmente yo, lo que nunca me ha sucedido me mareado y todo el camino vine con una fuerte calentura ya la tenía cuando me despedí de ti á causa del disgusto que me ha causado el separarme de tu lado. Me dices que me olvide de lo que nos dijo aquella biejecita lo tengo muy presente, nunca se me olvidará por que estoy en la persuasión de que se realizará por que te quiero mucho y tengo confianza en tí, que creo no me olvidarás como yo tampoco te olvido ni te olvidaré. No se me aparta del pensamiento los paseos que dábamos hasta el ayuntamiento y la noche que fuimos a la playa, noche fatal, noche de despedida y de desconsuelo para mí, el separarme de tu lado; cuando recibí tu carta estábamos concluyendo de comer, ay te mando un mimito, acte cuenta que le tomamos a medias como todo. Sagrario me encarga te dé sus recuerdos y que se acuerda mucho de ti. Adiós querido Paco, no te olvide ésta que te quiere mucho, muchísimo, pero muchísimo.

Beatrice”

Y en el interior del sobre donde se hallaba encontró además un manuscrito que decía:

“Cartagena, a 24 de octubre de 2015

Martinico de mi vida: en esta primera carta de novios va mi testamento, todo para tí, todo, para que me quieras siempre y no dudes del cariño de tu Beatrice.

Beatrice”

2) Preguntas:

- ¿Qué negocio jurídico constituye el manuscrito encontrado junto a la carta?
- ¿Reúne todos los elementos legalmente exigidos para su validez?
- ¿Pudo haberse redactado en la lengua materna de la fallecida?
- ¿A quién debe entregárselo el viudo para que surta efecto?
- ¿Qué función desempeña el notariado?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.^a edición, Madrid, 2022.
- AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. VI, La Ley, 2.^a edición, Madrid, 2024.
- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho civil*, t. V, Edisofer, 11.^a edición, Madrid, 2015.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. IV, t. II, Tecnos, 12.^a edición, Madrid, 2017.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., *et. al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. V, Dykinson, 4.^a edición, Madrid, 2009.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 700/1918.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bfa2132748f4ab55/19180101>

§ 141

Institución testamentaria a favor del cónyuge y cambio de las circunstancias personales o familiares del testador

EDUARDO SERRANO GÓMEZ

Catedrático de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

1) Supuesto de hecho:

Doña Teresa y don Manuel contrajeron matrimonio el 1 de septiembre de 1987, después de un noviazgo de varios años y convencidos de que su unión sería para toda la vida. El 1 de febrero de 1990, doña Teresa, que es una persona particularmente previsora, otorga testamento abierto por el que nombra heredero a “su esposo Manuel” con el que, por entonces, seguía teniendo una relación plena a todos los efectos, a pesar de que, tras muchos intentos infructuosos, habían asumido que no tendrían descendencia. Sin embargo, tras una importante crisis de pareja que no consiguen superar, el 7 de octubre de 1992 formalizan su divorcio, quedando disuelto entonces su matrimonio.

Desde ese momento, las vidas de doña Teresa y don Manuel discurren de forma independiente sin que tengan contacto más allá de en momentos puntuales y, en su mayor parte, casuales. El 23 de noviembre de 2011, doña Teresa fallece después de una larga enfermedad, durante la que cuenta con el inestimable apoyo de su hermana Gloria, que la cuida y protege hasta el final.

Abierta la sucesión de doña Teresa, la sorpresa es mayúscula cuando se comprueba que no había revocado el testamento otorgado en 1990. Ante esta situación, doña Gloria — representada tras su fallecimiento por sus hijos Tomás y Julia— interpone una demanda contra don Manuel solicitando que se declare la ineficacia de la institución de heredero realizada por Teresa en su testamento, argumentando para ello que estaba condicionada a que el instituido fuera cónyuge de la causante en el momento de su muerte, debiendo abrirse, en consecuencia, su sucesión intestada. Insiste doña Gloria en que el testamento realizado por doña Teresa se otorgó en un contexto personal muy concreto —la existencia de un matrimonio feliz— por lo que su voluntad sucesoria cambió radicalmente cuando dicha unión se extinguió y la relación con don Manuel pasó a ser prácticamente inexistente y absolutamente fría.

Don Manuel no comparece dentro del plazo para contestar a la demanda por lo que es declarado en rebeldía.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué criterios se han de seguir en la interpretación de un testamento y a qué medios de prueba se puede acudir para constatar la voluntad del testador?
- b) La institución de heredero que realiza doña Teresa, ¿debe entenderse supeditada a que su marido efectivamente mantuviera tal condición en el momento de la apertura de la sucesión? ¿Es posible presumir la existencia de una condición? ¿La ausencia de revocación testamentaria expresa tras el divorcio podría significar que la condición de marido no era relevante y que simplemente se incluía como una forma de identificar al instituido como heredero?

- c) ¿Cabría la aplicación a este caso de lo dispuesto en el artículo 767 del Código Civil, cuando señala que “La expresión de una causa falsa de la institución de heredero o del nombramiento de legatario será considerada como no escrita, a no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución o legado si hubiese conocido la falsedad de la causa”? ¿Es posible considerar que la institución de heredero realizada a favor de don Manuel ha quedado sin causa y es ineficaz tras el divorcio?
- d) ¿El cambio de las circunstancias personales o familiares del testador —por ejemplo, un divorcio sobrevenido— podría implicar una revocación testamentaria tácita cuando aquellas circunstancias fueron determinantes a la hora de instituir al heredero?
- e) ¿Podría utilizarse una interpretación integradora del testamento como mecanismo para recomponer la verdadera voluntad del testador?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BERROCAL LANZAROT, A., “El divorcio o cese de la convivencia y su relevancia sobre la disposición testamentaria a favor del cónyuge o pareja de hecho”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 776, 2019, pp. 2999-3039.
- CASAS VALLÉS, R., “Las disposiciones testamentarias a favor del cónyuge y las vicisitudes del matrimonio. Sobre el artículo 132 del Código de Sucesiones de Cataluña”, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 4, 1993, pp. 1747-1784.
- COBACHO GÓMEZ, J. A., “Notas sobre alguna jurisprudencia en materia de interpretación del testamento”, en AA.VV., *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor José González García* (coord. D. JIMÉNEZ LIÉBANA), Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 1455-1466.
- COBACHO GÓMEZ, J. A., “Notas sobre la preterición”, *Revista de Derecho Privado*, 1986, pp. 401-419.
- DE LA IGLESIA MONJE, M. I., “Interpretación de la voluntad del testador cuando se ha producido un cambio de circunstancias”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 772, 2019, pp. 881-893.
- DE LA IGLESIA PRADOS, E., “La ineficacia de las disposiciones testamentarias entre cónyuges por crisis matrimonial”, en AA.VV., *Derecho y fiscalidad de las sucesiones mortis causa en España: una perspectiva multidisciplinar* (coords. J. RAMOS PRIETO y C. HORNERO MÉNDEZ, ed. J. M. MACARRO OSUNA), Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 167-182.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A., “La ordenación de la sucesión testamentaria tras la ruptura matrimonial del causante. Contenido del testamento y contiendas judiciales”, en AA.VV., *La familia en el Derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro* (coord. A. L. REBOLLEDO VARELA), Dykinson, Madrid, 2010, pp. 181-236.
- DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, I., “La interpretación testamentaria en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo”, en AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, t. IV, Civitas, Madrid, 2003, pp. 5199-5220.
- GONZÁLEZ ACEBES, B., *La interpretación del testamento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- IMAZ ZUBIAUR, L., “Algunas reflexiones en torno a la eficacia de las disposiciones testamentarias ante un cambio sobrevenido de las circunstancias. Incidencia de la crisis de pareja en la atribución sucesoria otorgada con anterioridad”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 4, 2012, pp. 47-79.
- LÓPEZ FRÍAS, M. J., “La voluntad hipotética del testador en crisis matrimoniales sobrevinidas: estado legal y jurisprudencial”, *Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 5, 2012, pp. 61-81.
- LÓPEZ FRÍAS, M. J., *Voluntad del causante y significado típico de algunas cláusulas testamentarias: una reflexión sobre la interpretación del testamento*, Comares, Granada, 2004.
- MANZANO HERNÁNDEZ, M. M., *Incidencia de las crisis matrimoniales en la sucesión del ex cónyuge*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

- MESTRE RODRÍGUEZ, M. L., *La interpretación testamentaria: notas a la regulación del Código Civil*, Universidad de Murcia, Murcia, 2003.
- MUNAR BERNAT, P. A., “Interpretación del testamento”, en AA.VV., *Tratado de Derecho de sucesiones* (dir. María del Carmen GETE-ALONSO Y CALERA, coord. Judith SOLÉ RESINA), t. I, Aranzadi, 2.ª edición, Cizur Menor, 2016, pp. 691-724.
- SERRANO GÓMEZ, E., *Ineficacia de disposiciones testamentarias por cambio en las circunstancias personales o familiares del testador*, Reus, Madrid, 2021.
- VAQUER ALOY, A., “Testamento, disposiciones a favor del cónyuge y crisis del matrimonio”, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 1, 2003, pp. 67-100.
- VAQUER ALOY, A., *La interpretación del testamento*, Reus, Madrid, 2008.
- ZUBERO QUINTANILLA, S., “La voluntad real del testador. Ineficacia de disposiciones testamentarias por crisis posterior al otorgamiento del testamento”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 104, 2020, pp. 43-66.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3263/2018.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/220c01aee89e1e67/20181009>

§ 142

La interpretación de la fórmula “en beneficio de mi alma” en la disposición por causa de muerte

COVADONGA LÓPEZ SUÁREZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

En 2020 fallecía don Rodolfo, célebre y devoto personaje de la ciudad de Jerez de la Frontera. Habida cuenta de que no tenía familiares cercanos, y como devoto que era, a la apertura de su testamento se descubre que decidió disponer de sus bienes para distintas instituciones religiosas, instituyendo como heredera en un tercio de sus bienes a la Congregación Agustinas Hermanas del Amparo, sitas en Arcos de la Frontera —donde pasó gran parte de su infancia y llevó a cabo muchas obras benéficas a lo largo de su vida—; en un tercio a las Dominicas del Santísimo Sacramento, sitas en Jerez de la Frontera —con quienes colaboraba a menudo—; y, por último, en el tercio sobrante “para actos de culto y ofrendas en beneficio de su alma”. En relación a esto último, concretó más adelante el testador que el albacea debería entregar los bienes correspondientes al Obispo de Jerez “para actos de culto y ceremonias religiosas en beneficio del alma del testador”, teniendo el Obispo plena disposición de los bienes que fueran.

Tras su fallecimiento, el albacea, don José, realizó las operaciones particionales. Se decidió adjudicar al Obispado de Jerez uno de los inmuebles de los que era propietario don Rodolfo: una pequeña casa en la Avenida de la Universidad.

En 2022, los que por aquel entonces eran arrendatarios del inmueble, comenzaron negociaciones con el Obispado para comprarlo por 200.000 euros por medio de intermediarios. Surgen disputas en torno a la perfección o no del contrato de compraventa, así como se cuestiona la validez de la adjudicación de la casa al Obispado y su capacidad para disponer de la misma.

2) Preguntas:

- Dada la fórmula utilizada por el testador —“en beneficio de su alma”—, ¿podría considerarse su propia alma la heredera?
- En este caso, el testador ha concretado a quién deberían entregársele los bienes que quería destinar “para actos de culto y ceremonias religiosas en beneficio” de su alma. Explique detenidamente cómo se habría tenido que actuar si no se hubiese pronunciado al respecto.
- En el supuesto de hecho presentado, el testador era creyente y profesaba públicamente la religión católica ¿Puede afectar la religión del causante en caso de incluir este en su testamento una disposición en favor del alma?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho civil*, t. V, Edisofer, 11.ª edición, Madrid, 2015.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. IV, t. II, Tecnos, 12.ª edición, Madrid, 2017.

- LASARTE ÁLVAREZ, C. y GARCÍA PÉREZ, C., *Principios de Derecho civil*, v. VI, Marcial Pons, 18.^a edición, Madrid, 2024.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 8053/1998.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2f0c2ec445ce854c/20031203>

§ 143

La identificación de los llamados en una disposición testamentaria otorgada a favor de los pobres de una localidad

COVADONGA LÓPEZ SUÁREZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Doña Rosalinda era una mujer muy querida en El Puerto de Santa María. Todo el que la conoció la recuerda con cariño, sobre todo como consecuencia de las obras benéficas en las que estaba continuamente involucrada. Tal era su implicación con los más desfavorecidos, que dispuso en su testamento que, a su muerte, todos sus bienes se adjudicaran a “los pobres de El Puerto de Santa María”.

Su delicado estado de salud la obligó a abandonar esta ciudad durante sus últimos años de vida, que pasó en Arcos de la Frontera al cuidado de una de sus sobrinas. Tras fallecer doña Rosalinda, celebran una Junta el alcalde, el párroco y el juez municipal de El Puerto de Santa María, decidiéndose en la misma que, para beneficiarse de la disposición establecida por doña Rosalinda, sería necesario estar empadronado en El Puerto, así como cumplir una serie de requisitos que conferirían a la persona en cuestión la condición de “pobre”.

Don David, que se mudó hace un año a San Fernando, al enterarse de que doña Rosalinda dejaba todos sus bienes a los pobres de El Puerto de Santa María, reclama la cuota que entiende le pertenece en virtud del artículo 749 del Código Civil y que no le ha sido asignada tras el reparto realizado por la Junta. Don David alega tener la condición de “pobre”, así como haber vivido veinte años en El Puerto, aunque en ese momento no estuviera empadronado allí. Además, dice haber tenido una relación muy cercana con doña Rosalinda.

2) Preguntas:

- Si don David hubiera demostrado que cumplía con los criterios de “pobreza”, pero no con el de residencia, ¿hubiera podido reclamar una cuota de la herencia de doña Rosalinda?
- ¿Es relevante para la adjudicación de la herencia que don David haya residido en El Puerto de Santa María durante muchos años si no estaba empadronado en el momento del fallecimiento doña Rosalinda?
- Si doña Rosalinda hubiese decidido designar herederos a los “pobres” en general y sin determinar población alguna, ¿cómo se habría procedido?
- ¿Puede afectar la religión del causante en caso de incluir este en su testamento una disposición en favor de los pobres?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho civil*, t. V, Edisofer, 11.ª edición, Madrid, 2015.
- Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. IV, t. II, Tecnos, 12.ª edición, Madrid, 2017.

- LASARTE ÁLVAREZ, C. y GARCÍA PÉREZ, C., *Principios de Derecho civil*, v. VI, Marcial Pons, 18.^a edición, Madrid, 2024.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP A 2008/2002.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e3afe8d02af045a2/20040131>

§ 144

La institución de heredero y la obligación de cuidar al testador como modo o condición

SANDRA CASTELLANOS CÁMARA

*Profesora Agregada de Derecho Civil
Universidad del País Vasco*

1) Supuesto de hecho:

Don Agustín, viudo de doña Alicia y sin más parientes que sus tres sobrinos, hijos de un hermano, otorgó testamento abierto el 10 de junio de 2002 en el que instituyó herederos de todos sus bienes a sus vecinos, con los que mantenía una gran amistad, don Roberto y su mujer, doña Eva, con sustitución vulgar a favor de los descendientes de los instituidos. En el testamento incluyó, en un segundo párrafo, separado por punto y aparte, la siguiente cláusula: “impone a estos herederos la condición de atender al cuidado y asistencia del testador hasta su fallecimiento, aunque no conviva con los mismos, y la obligación de sufragar los gastos de su entierro y funerales”. El testador no comunicó a nadie quiénes eran sus herederos ni la condición impuesta.

Cuatro años más tarde, don Agustín tuvo varios ingresos hospitalarios y comenzó a percibir asistencia de los servicios sociales a través de la denominada Ayuda a Domicilio, por la que una persona acudía a su casa unas horas a limpiar y asistirle, hasta que en 2008 ingresó en una residencia, cuyo coste satisfacía con sus propios ingresos y en la que refería estar contento. A finales de 2014 ingresó en el hospital y falleció finalmente el 6 de enero de 2015. Los gastos del entierro fueron sufragados por una compañía aseguradora, con quien don Agustín tenía contratada una póliza de decesos.

Tras su fallecimiento y al hilo de las indagaciones realizadas por unos familiares de su difunta mujer, a quien adeudaba una cantidad de dinero, se descubre que los sobrinos de don Agustín no eran sus herederos y, en cambio, habían sido instituidos como tal sus vecinos, que aceptan la herencia. Los sobrinos instan entonces la nulidad del testamento por entender que los instituidos no habían cumplido la condición impuesta, dado que nunca atendieron al testador, que fue asistido por los servicios sociales municipales y por una residencia sufragada por él mismo, ni tampoco pagaron los gastos de entierro.

2) Preguntas:

- Determine y razone cómo calificaría la obligación impuesta por el testador a los instituidos herederos —bien como condición suspensiva, bien como carga modal— y cuáles son las consecuencias en uno y otro caso.
- ¿Cuáles son los elementos que deben tenerse en cuenta en la interpretación testamentaria?
- ¿Qué requisitos deberían cumplirse para que procediera declarar la ineficacia de la institución?
- Argumente, en base a lo anterior, la viabilidad de la acción que han instado los sobrinos.

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, 5.ª edición, Cizur Menor, 2021.
- AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. A. CAÑIZARES LASO), t. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.ª edición, Madrid, 2022.
- AA.VV., *Manual de Derecho civil: Sucesiones* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 6.ª edición, Madrid, 2024.
- BLASCO GASCÓ, F. DE P., “Condición y modo en el testamento”, en AA.VV., *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)* (dir. M. YZQUIERDO TOLSADA), v. X, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 467-478.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 858/2021.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cd24746b3cec0975/20210323>

§ 145

El legado de liberación o de perdón de deuda a un legitimario y su impacto en la partición

FEDERICO ARNAU MOYA

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universitat Jaume I*

1) Supuesto de hecho:

Doña Carmen, viuda, tiene tres descendientes y dos negocios de hostelería: un hotel y un restaurante situado en la planta baja. Cuando se jubiló en 2020 a los sesenta y cinco años le donó a don Carlos el hotel valorado en 200.000 euros. Pero con relación al restaurante, valorado en 100.000 euros, acordaron que este le pagaría a su madre 50.000 euros metálico — como así ha quedado probado mediante recibo — y el resto se tenía que pagar en cincuenta mensualidades de 1.000 euros. Don Carlos firmó ante notario el reconocimiento de deuda. En 2022, doña Carmen, al ser diagnosticada de una grave enfermedad, hizo testamento, nombrando heredera universal a su hija mayor, Carmen, a la que adjudicó una casa valorada en 300.000 euros. A sus hijos Carlos y Lourdes no les deja nada por estimar que ya les había dado sobradamente en vida cubriéndose la parte que les corresponde a cada uno de ellos por legítima estricta. En el caso de la hija menor, Lourdes, la madre ya había gastado en ella la cantidad de 300.000 euros. En esta cantidad se incluían tanto el dinero que la madre pagó por sus estudios universitarios como por el dinero que le donó para su boda. Además, en el caso de su hijo Carlos le condonaba en el testamento la cantidad de 25.000 euros que todavía le adeudaba del precio del restaurante. Doña Carmen falleció en enero de 2024.

Los hijos discrepan a la hora de efectuar la partición de la herencia. Las hermanas estiman que don Carlos ha sido beneficiado en la misma medida que ellas. Don Carlos, sin embargo, estima que ha sido perjudicado en su herencia por haber percibido 75.000 euros de menos y solicita la anulación del testamento.

2) Preguntas:

- a) Las hermanas estiman que don Carlos tiene que traer a colación el valor del restaurante que asciende a 100.000 euros por tratarse de una donación. ¿Existe obligación de colacionar el valor del restaurante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1035 del Código Civil?
- b) Don Carlos defiende que ha sido perjudicado por la herencia puesto que a diferencia de sus hermanas el sólo ha percibido en concepto de donación los 200.000 euros del valor del hotel. En consecuencia, se ha perjudicado en 100.000 euros su legítima. ¿Realmente se ha perjudicado su legítima?
- c) Respecto a la cantidad de 25.000 euros que todavía faltaban por pagar del valor del restaurante que han sido condonados por la madre en testamento. ¿A que figura jurídica se corresponden? ¿Ha de ser colacionada la cantidad perdonada?
- d) ¿El testamento de doña Carmen puede ser anulado en su totalidad por don Carlos que estima que ha sido violado su derecho a la legítima estricta en favor de sus hermanas?
- e) Determine si se puede declarar la nulidad de todo el testamento, dando lugar a la sucesión intestada, o si es posible mantener la vigencia parcial del mismo.

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- DIÉGUEZ OLIVA, R., “Comentario a los artículos 870 a 873 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. A. CAÑIZARES LASO), t. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 4208-4210.
- OSSORIO SERRANO, J. M., “Los legados”, en AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. J. SÁNCHEZ CALERO), v. IV, Tirant lo Blanch, 11.ª edición, Valencia, 2022, pp. 621-648.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2295/1998.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/f4391ca9a0c4e726/20031203>

§ 146

El legado de crédito y su determinación en un conflicto sucesorio entre hermanas

VÍCTOR BASTANTE GRANELL

Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Almería

1) Supuesto de hecho:

Doña Carmen, viuda y en régimen de separación de bienes, tenía dos hijas: doña Amparo y doña Daniela. En 1995, doña Carmen vendió una vivienda sita en Jaén por un valor real de 12.000.000 pts. El dinero que percibió fue prestado íntegramente a su hija Daniela y a su nieto José, quienes no devolvieron jamás cantidad alguna. De hecho, doña Carmen en múltiples ocasiones solicitó la devolución de la suma prestada verbalmente, sin que se le devolviera cantidad alguna.

Tras fallecer doña Carmen y producirse la apertura del testamento, instituye herederas universales a sus hijas, pero también recoge un legado de crédito, pues lega a su hija, doña Amparo el crédito de doce millones de pesetas, que ostentaba frente a su otra hija y su nieto. La causante ordenó que se respetase el legado y que los deudores devolvieran la suma. En caso de no hacerlo, es decir, si doña Daniela no pagaba voluntariamente el crédito legado, dispuso en el testamento que perdería su condición de heredera, quedando doña Amparo como única heredera (salvo legítima estricta para doña Daniela o sus descendientes).

Tras ello, doña Amparo reclama judicialmente el pago del crédito legado (12.000.000 euros), pero su hermana y sobrino se oponen alegando, entre otras causas, las siguientes: a) inexistencia del préstamo, b) falta de aceptación de la herencia y c) necesidad de realizar partición hereditaria previa. No obstante, el juez competente confirmó la existencia de legado, la aceptación tácita de la herencia por doña Daniela (por haber enajenado bienes hereditarios) y la obligación solidaria de devolver el crédito a doña Amparo.

2) Preguntas:

- ¿Puede exigir doña Amparo el pago del legado de crédito sin esperar a la partición de la herencia?
- ¿Qué es un legado de crédito y cómo opera?
- ¿Qué diferencias presenta respecto al legado de perdón de deuda?
- ¿Qué importe debe pagar doña Daniela y su hijo: el importe a la fecha del testamento o el importe a la fecha del fallecimiento?
- ¿El legado comprenderá los intereses que por el crédito se debieren al morir el testador?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- SERRANO GARCÍA, I., “Legado de crédito y legado de liberación”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 508, 1975, pp. 627-644.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “Los efectos del legado de crédito”, en AA.VV., *Estudios de Derecho de sucesiones: Liber Amicorum T. F. Torres García* (dirs. A. DOMÍNGUEZ LUELMO y M. P. GARCÍA RUBIO, coord. M. HERRERO OVIEDO), 2014, pp. 209-228.

- DOMÍNGUEZ REYES, J. F., “El legado de crédito (Primera parte)”, *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 81, 2012, pp. 59-146.
- DOMÍNGUEZ REYES, J. F., “El legado de crédito (Segunda parte)”, *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 82, 2012, pp. 53-126.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP IB 1162/2010.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f15c16ed2bca97a5/20100715>

§ 147

Legado para el pago de deudas entre parientes

MARÍA TERESA ÁLVAREZ MORENO

Catedrática de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

1) Supuesto de hecho:

Don Carlos realiza testamento el 23 de diciembre de 2023, nombrando herederos a partes iguales a sus hijos Ana y Víctor, si bien instituye determinados legados con cargo al tercio de libre disposición.

Instituye cuatro legados de deuda, a favor de sus hermanos, doña Clara, don Francisco, don Miguel y doña Julia.

A favor de doña Clara el testador instituye un legado de deuda por valor de 25.000 euros, aunque en 2020, su hermana le prestó 40.000 euros, que no ha devuelto. El testador dispone expresamente que el legado debe imputarse a la deuda que tiene con doña Clara. En la Navidad de 2022, don Carlos regaló a su hermana un collar de rubíes que había heredado de su madre, valorado en 20.000 euros, que no se menciona en el testamento.

A don Francisco le debía 100.000 euros, pero dicha deuda había prescrito al haber transcurrido más de veinte años sin ser reclamada. A su favor, don Carlos instituye un legado de deuda atribuyéndole la propiedad de un local comercial, sito en la calle Palmera n.º 50, de la localidad donde residen, que tiene un valor aproximado de 200.000 euros en la actualidad.

A favor de don Miguel y doña Julia instituye un legado de deuda por valor de 100.000 euros que era exactamente la cantidad que les debía.

2) Preguntas:

- ¿Qué es lo que puede reclamar doña Clara? ¿Qué diferencia existirá en las acciones a su disposición, si acepta o repudia el legado?
- El collar que el testador regala a su hermana, ¿cómo se considera? ¿Puede computarse de algún modo en la deuda pendiente o no?
- ¿Qué puede reclamar don Francisco tras aceptar el legado?
- El legado a favor de don Miguel y doña Julia ¿debe considerarse mancomunado o solidario? ¿Qué diferencias existirían en ambos supuestos, si sólo doña Julia hubiese aceptado y recibido el legado?
- Si don Miguel y doña Julia aceptan el legado, ¿qué acciones tienen y qué pueden reclamar?
- ¿Es necesario en todos los casos, que el legado previsto en el testamento implique una liberalidad?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I., “Comentarios al artículo 873 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, 5.ª edición, Cizur Menor, 2021, p. 1146.

- MORETÓN SANZ, F., “La disposición del crédito hecha por el testador mediante legado: cláusulas testamentarias y legado de liberación o perdón de una deuda”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 725, 2011, pp. 1695-1706.
- OSSORIO SERRANO, J. M., “El legado de deuda”, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 4, 1985, pp. 941-978.
- ZURILLA CARIÑANA, M. A., “Los legados”, en AA.VV., *Manual de Derecho civil: Sucesiones* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 3.ª edición, Madrid, 2015, pp. 203-204.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 8028/1986.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b56330a30b254544/19960111>

§ 148

Legado a sobrinos para garantizar “su porvenir”

JULIA AMMERMAN YEBRA

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela*

1) Supuesto de hecho:

Don Manuel, tío de Ana, Carlos, María y Daniel, dispone en su testamento una cláusula con el siguiente tenor: “lego a mis sobrinos Ana, Carlos, María y Daniel la pensión anual de 3.000 euros sobre la casa sita en la calle de la República Argentina n.º 3 de Santiago de Compostela”. En varios correos electrónicos y algunas cartas epistolares enviadas entre don Manuel y doña Adela, hermana del testador don Manuel —y madre de sus sobrinos—, se aprecia la preocupación del tío por el porvenir de sus sobrinos, no queriendo que les faltasen nunca “alimentos e instrucción”.

2) Preguntas:

- ¿Estamos ante un legado de alimentos o ante un legado de cantidad? ¿Es necesario que se exprese nominalmente en la cláusula como “legado de alimentos”?
- ¿Pueden recibir dicha cantidad los cuatro sobrinos aunque no la necesiten para subsistir?
- En el caso de que se trate de un legado de alimentos, ¿Qué sucedería si don Manuel no hubiese establecido una cantidad determinada para el legado? ¿Habría parámetros para calcularla?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BOTELLO HERMOSA, P. I., “El legado de educación y el de alimentos”, en AA.VV., *La obligación de alimentos: un análisis multidisciplinar* (dir. I. VIVAS TESÓN, coord. P. I. BOTELLO HERMOSA), Atelier, Barcelona, 2024, pp. 279-302.
- CRESPO ALLUÉ, F., “El legado de alimentos”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 570, 1985, pp. 1245-1291.
- GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados*, Civitas, Madrid, 1989.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP LU 235/2003.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f384c7c334bd1ccd/20030606>

§ 149

Legado para la realización de estudios en el extranjero

JULIA AMMERMAN YEBRA

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela*

1) Supuesto de hecho:

Don Mario, abuelo de doña Carla y don José, otorgó testamento en el que se contenía la siguiente cláusula: “Recomienda al libre y discrecional criterio de su heredero y nieto don José, afrontar los gastos que pudieren originarse por la libre decisión de practicar cualquier clase de estudios, que eligiere doña Carla en cualquier país de la Unión Europea o en los Estados Unidos, incluyendo entre tales partidas las que comporten sus desplazamientos y estancias fuera del domicilio de sus padres o tutores, cuando dichos estudios correspondieren a una estimación económica razonable con su edad y condición estudiantil y siempre que el resultado de tales estudios, arrojaran a juicio del citado, calificaciones académicas apreciables”.

La madre de doña Carla, una vez fallecido don Mario en 2013, demandó a don José visto que este no atendía a su requerimiento de hacer efectiva la cláusula testamentaria a favor de su hija, que en el momento de interposición de la demanda tenía diecisiete años. Reclamaba una cantidad de 80.000 euros.

2) Preguntas:

- Atendiendo al caso concreto, ¿se puede considerar la cláusula como un legado de educación, como que ha sido esa la voluntad del testador?
- Si estamos ante un legado de educación, ¿qué límites temporales tendría tal legado? Razona tu respuesta atendiendo especialmente a la interpretación dada a los preceptos del Código Civil que se refieren a la formación en fase obligatoria y universitaria.
- ¿Es necesario fijar un importe concreto por parte del testador para los legados de educación? En caso negativo, ¿qué parámetros habrían de tenerse en cuenta para fijar su cantidad periódica?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BOTELLO HERMOSA, P. I., “El legado de educación y el de alimentos”, en AA.VV., *La obligación de alimentos: un análisis multidisciplinar* (dir. I. VIVAS TESÓN, coord. P. I. BOTELLO HERMOSA), Atelier, Barcelona, 2024, pp. 279-302.
- DIÉGUEZ OLIVA, R., “Comentario al artículo 879 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. A. CAÑIZARES LASO), t. V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 4221-4223.
- GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados*, Civitas, Madrid, 1989.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP M 7200/2022.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/76cede2761dcc1f5a0a8778d75e36f0d/20220812>

§ 150

Legados sobre parte del alquiler de un local de restauración

JULIA AMMERMAN YEBRA

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela*

1) Supuesto de hecho:

La testadora doña Carmen deja por escrito en su testamento ológrafo la siguiente cláusula: “Cecilia y Carlos deberán apartar la mitad del alquiler del local restaurante ‘Galleguiña’ y guardarla en el Banco para dárselo a mi hermana Alba cuando le haga falta”. El restaurante “Galleguiña” pertenece proindiviso a doña Cecilia y a su hermano Carlos, sobrinos de doña Carmen. Cuando fallece doña Carmen, doña Alba les reclama a doña Cecilia y a don Carlos la parte del alquiler que su hermana Carmen le dejó en testamento.

2) Preguntas:

- ¿Ante qué tipo de legado estamos? ¿Cuáles son sus características y qué derechos atribuye al legatario?
- La responsabilidad de los colegatarios, doña Cecilia y don Carlos, ¿es solidaria o parciaria/mancomunada?
- ¿Cuándo será exigible cada uno de los pagos del legado?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BOTELLO HERMOSA, P. I., “El legado de educación y el de alimentos”, en AA.VV., *La obligación de alimentos: un análisis multidisciplinar* (dir. I. VIVAS TESÓN, coord. P. I. BOTELLO HERMOSA), Atelier, Barcelona, 2024, pp. 279-302.
- DIÉGUEZ OLIVA, R., “Comentario al artículo 879 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. A. CAÑIZARES LASO), t. V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 4221-4223.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., “Comentario al artículo 880 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), t. V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 6437-6440.
- GARCÍA RUBIO, M. P., *La distribución de toda la herencia en legados*, Civitas, Madrid, 1989.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP MU 953/2006.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/92c16a38c8f71291/20060713>

§ 151

La delegación de la facultad de mejorar o fiducia sucesoria

JUAN PABLO PÉREZ VELÁZQUEZ

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad Pablo de Olavide*

1) Supuesto de hecho:

Acude a su despacho de abogados don Julio, mayor de edad, casado, vecino de Madrid, con domicilio en calle Ramón María del Valle Inclán n.º 66, y con D.N.I. y N.I.F. números 00.999.999-A. Dicho señor nació en Madrid el día 12 de septiembre de 1950; es hijo de los cónyuges don Pedro y doña Manuela, ambos fallecidos, y se encuentra casado en únicas nupcias con doña María del Rosario, de cuyo matrimonio tiene dos hijos, llamados Adolfo y Daniela.

Desea otorgar testamento siendo su voluntad que sea su cónyuge, doña María del Rosario, quien atendiendo a las circunstancias de la vida en cada momento, a las necesidades de sus hijos, y a su comportamiento, respetando le legítima estricta, realice a favor de los hijos mejoras, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio. Se entenderán respetadas las legítimas cuando resulten suficientemente satisfechas aunque lo hayan sido, en todo o en parte, con bienes pertenecientes exclusivamente al cónyuge viudo. Además el testador desea facultar expresamente a su mujer para que pueda hacer la partición hereditaria y adjudicaciones, incluidas las que tengan por objeto bienes de la sociedad conyugal, si existiere, y aunque estuviera sin liquidar. También es su voluntad que sea su mujer la que decidirá siempre el momento oportuno para ejercitar estas facultades que se conceden sin sujeción a plazo, por lo que incluso podrá ejercitarlas en su propio testamento. Dicho señor le realiza una serie de preguntas para planificar su sucesión mediante el otorgamiento del correspondiente testamento notarial abierto.

2) Preguntas:

- a) Entre las notas que caracterizan al testamento se encuentra el ser un negocio jurídico de carácter personalísimo ¿Existe algún supuesto en el que una persona puede conferirle a otra la facultad de hacer la partición hereditaria en su propio testamento?
- b) En el supuesto de que la respuesta a la pregunta anterior fuera positiva, ¿cuáles son los presupuestos que exige dicha concesión o delegación?
- c) ¿Podría el fiduciario efectuar la partición teniendo por objeto bienes de la sociedad conyugal disuelta que estuviera sin liquidar?
- d) ¿Podría diferirse *sine die* que el cónyuge viudo ejecute la delegación para que los descendientes comunes que sean legitimarios puedan percibir la legítima estricta a la que tienen derecho?
- e) ¿Cuándo tendría que ser abonada la legítima estricta?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- CÁMARA LAPUENTE, S., “Comentario al artículo 831 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. A. CAÑIZARES LASO), t. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 4053-4071.

- FLORENSA I TOMÀS, C. E., “La facultad de mejorar concedida al cónyuge superviviente por el testador: el nuevo artículo 831 C.c.”, en AA.VV., *Protección jurídica y patrimonial de los discapacitados* (coord. D. BELLO JANEIRO), Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 2005, pp. 117-141.
- GARCÍA RUBIO, M. P., “La reformulación por la Ley 41/2003 de la delegación de la facultad de mejorar”, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 1, 2008, pp. 57-112.
- PÉREZ VELÁZQUEZ, J. P., “Sobre la exigua utilización del artículo 831 del Código Civil: aporías de su actual redacción”, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 4, 2019, pp. 1133-1202.
- RUEDA ESTEBAN, L., *La delegación de la facultad de mejorar del artículo 831 del Código Civil: auténtica fiducia sucesoria en Derecho civil común*, La Ley, Madrid, 2014.
- SEDA HERMOSÍN, M., “Facultad de fiducia sucesoria del art. 831 del Código Civil”, *Academia Sevillana del Notariado*, 2006, pp. 263-279.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 1634/2019.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b29aaf43b83c810f/20190531>

§ 152

El juego de los supuestos de actuación de la sustitución vulgar en un caso de conmorienencia en accidente de tráfico

ENRIQUE PERUGA PÉREZ

*Investigador Predoctoral AGAUR FI de Derecho Civil
Universidad de Barcelona*

1) Supuesto de hecho:

En su último testamento, doña María instituyó heredera a su hija Juana. Adicionalmente, ordenó una sustitución vulgar “para el caso de premoriencia” de su hija, de forma que en tal supuesto debía llamarse como heredera a su vecina, doña Rosa.

Durante la madrugada del 19 de octubre de 2024, doña Juana y doña María circulaban por la autovía A-2 en dirección Barcelona. A la altura del municipio de La Almunia de Doña Godina, un camión colisiona violentamente contra su vehículo, de forma que ambas sufren graves traumatismos. Según el atestado policial, el accidente se produce a las 3:30h. Media hora más tarde, cuando llegan los facultativos médicos, queda certificado el fallecimiento de ambas. No se conoce con certeza quien murió primero, pero sí que la muerte de ambas fue prácticamente inmediata como consecuencia de la brutalidad del impacto.

Doña Esther, sobrina de la testadora y a quien correspondería la herencia en virtud de las normas de la sucesión abintestato, sostiene que doña Rosa no tiene derecho a adquirir la herencia, en tanto que la sustitución vulgar establecida sólo operaba en caso de premoriencia y no, en cambio, en el de conmorienencia.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué diferencias hay entre el derecho de representación, la sustitución vulgar y el derecho de acrecer?
- b) ¿Diría que doña Esther tiene razón y que, por tanto, la sustitución vulgar a favor de doña Rosa ha devenido ineficaz?
- c) ¿Cuál es la diferencia entre las normas previstas en los artículos 774 II del Código Civil y 425-1.2 del Código Civil de Cataluña?
- d) Imagine ahora que doña María hubiese ordenado la sustitución vulgar sin hacer referencia a ningún caso concreto y que doña Juana hubiese sobrevivido a su madre durante un mes, pero que hubiese fallecido sin haber llegado a aceptar ni repudiar la herencia. ¿Cree que, en dicho caso, la herencia de doña María se deferiría a favor de doña Rosa, quedando así excluido el derecho de transmisión a favor de los eventuales herederos de doña Juana? ¿Por qué sí o por qué no?
- e) Imagine un supuesto en el que un padre ordena una sustitución vulgar, sin expresión de casos, a favor de sus dos hijos y “de sus respectivos descendientes”. Si uno de los nietos del testador fuese llamado como heredero a través de la sustitución vulgar, pero se diese la circunstancia de que ese nieto no había sido concebido aún cuando falleció el causante, ¿podría aceptar la herencia? ¿Cambiaría el resultado si el nieto ya hubiese sido concebido, pero no hubiese nacido aún, a la fecha de la muerte del causante?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- CÁMARA LAPUENTE, S., “Comentarios a los artículos 774 a 789 del Código Civil”, en AA.VV., *Código Civil comentado* (dirs. A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), v. II, Civitas, Madrid, 2011, pp. 709-738.
- CARBALLO FIDALGO, M., “Cuestiones interpretativas en torno a las cláusulas de sustitución vulgar”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 20, 2024, pp. 790-819.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Jurisprudencia:

- STS (Sala 1.ª) de 22 de octubre de 2004 (ROJ: STS 6720/2004).

Otros:

- RDGSJFP de 21 de enero de 2013 (BOE-A-2013-1893).
- RDGSJFP de 22 de febrero de 2022 (BOE-A-2022-3975).

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP PO 238/2015.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3fc6305175f103da/20150312>

§ 153

Inscripción de la cláusula de sustitución fideicomisaria y terceros hipotecarios

MARÍA ANGUSTIAS MARTOS CALABRÚS

*Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Almería*

1) Supuesto de hecho:

En 2005, doña Juana vende diversas viviendas y plazas de garaje en la calle La Canica de Torrelodones como libre de cargas a la mercantil “Promosur, S. A.”. Sin embargo, sobre dichas propiedades pesaba una sustitución fideicomisaria instituida por la madre de la vendedora, doña Lucía, en una cláusula testamentaria que disponía que “si doña Juana fallecía sin descendientes, los bienes debían pasar a sus hermanos o sobrinos”.

En la escritura de contraventa se hace constar que los bienes son adquiridos por doña Juana por herencia de su madre con una limitación fideicomisaria, sin embargo, el registrador, en la inscripción de la misma, cancela la inscripción de la carga. Doña Helena, hermana de doña Juana, reclama la nulidad de la cancelación de la inscripción del gravamen que se reconoce la sentencia del Tribunal Supremo en 2009, donde se ordenó inscribir esta carga en el Registro de la Propiedad, lo cual se hizo efectivo el 27 de septiembre de 2011.

Al fallecer doña Juana sin descendencia, su hermana Helena es demandada por los compradores solicitando la cancelación de la inscripción registral de la sustitución fideicomisaria, argumentando que ella, como heredera de su hermana Aurora —el testamento indica cómo heredará a su marido y a su hermana Esther—, debía responder por la obligación de entregar las fincas libres de cargas.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué tipo de sucesión fideicomisaria se instituye en el testamento de Lucía?
- b) ¿De quién hereda legalmente el fideicomisario?
- c) ¿Es posible cancelar la inscripción de la sustitución fideicomisaria?
- d) ¿Se puede considerar a los compradores como “terceros hipotecarios” protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ESCRIBANO TORTAJADA, P., “La sustitución fideicomisaria: notas sobre algunas cuestiones prácticas que plantea”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 753, 2016, pp. 514-534.
- GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M., “La inscripción de la cláusula de sustitución fideicomisaria en el Registro de la Propiedad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 723, 2011, pp. 535-550.
- ZUMAQUERO GIL, L., “La sustitución fideicomisaria condicional”, en AA.VV., *Condiciones y negocios jurídicos mortis causa* (dir. A. CAÑIZARES LASO, coord. R. DIÉGUEZ OLIVA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 453-526.

Legislación:

- Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil..

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP M 11588/2010.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/22db0c2423acfe67/20100916>

§ 154

Disposición en testamento a favor de tercero del producto de bienes gravados con un fideicomiso de residuo

PEDRO CHAPARRO MATAMOROS

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universitat de València*

1) Supuesto de hecho:

Don Juan otorgó testamento en el que instituía a su mujer, doña Luisa, heredera universal de todos sus bienes —tres fincas rústicas—, pudiendo ésta disponer, gravar y enajenar los bienes heredados por actos *inter vivos* a título oneroso. Y, en cuanto no hubiere dispuesto de los mismos por tales actos, los bienes que pudieran quedar al fallecimiento de la mujer serían objeto de un fideicomiso de residuo *si aliquid supererit*, del que resultaría beneficiario su hermano pequeño Manuel.

Años después, doña Luisa otorgó testamento en el que designaba a su sobrina, doña Sandra, heredera universal de todos sus bienes, entre los que se incluían 20.000 euros correspondientes al producto no consumido de la venta de las fincas rústicas, así como dos fincas de naturaleza urbana y 250.000 euros en cuentas corrientes.

Ante dicho testamento, don Manuel recurre a ti en busca de asesoramiento, pues cree que tiene derecho a los 20.000 euros restantes de la contraprestación de la venta de las fincas rústicas.

2) Preguntas:

- ¿Ante qué mecanismo sucesorio estamos? Explique brevemente su funcionamiento.
- ¿En qué se diferencia el fideicomiso de residuo *si aliquid supererit* de la modalidad *de eo quod supererit*?
- En la modalidad de fideicomiso de residuo *si aliquid supererit*, ¿debe volver la contraprestación obtenida con la disposición a título oneroso de los bienes fideicomitados al patrimonio objeto de la sustitución mediante la aplicación del principio de subrogación real?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, M. M., “La sustitución fideicomisaria de residuo: especial atención a la preventiva de residuo”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 682, 2004, pp. 935-970.
- ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J. A., “La sustitución fideicomisaria de residuo”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 3, 1975, pp. 171-195.
- CÁMARA LAPUENTE, S., “Comentario al artículo 783 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. A. CAÑIZARES LASO), t. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 3814-3820.
- DÍAZ ALABART, S., “Sucesión y donación con reversión y sustitución fideicomisaria de residuo”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 7, 1985, pp. 2301-2308.

- GALICIA AIZPURUA, G., “Comentario al artículo 783 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), t. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 5729-5736.
- SAN SEGUNDO MANUEL, T., “La sustitución fideicomisaria de residuo”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 692, 2005, pp. 2073-2097.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 5796/2008.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1c807a61f72bf40e/20081127>

§ 155

Sustitución fideicomisaria de residuo y falta de disposición del fiduciario de los bienes fideicomitidos

PEDRO IGNACIO BOTELLO HERMOSA

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Sevilla*

1) Supuesto de hecho:

Don Claudio falleció el 10 de enero del año 2000 sin herederos forzosos.

En su testamento, don Claudio estableció una sustitución fideicomisaria de residuo en la que aparecía como fiduciario su hermano Gonzalo, y como fideicomisario Alejandro, el mejor amigo de don Claudio.

Se establece literalmente en el testamento que “Gonzalo podrá disponer de forma onerosa de todos los bienes que quiera, y solo, si a su fallecimiento quedase algo de los bienes que conforman mi herencia, entonces quiero que estos vayan a parar a mi amigo Alejandro”.

Los bienes fideicomitidos de la herencia de don Claudio de los que disfrutaba don Gonzalo como fiduciario eran dos inmuebles en el centro de Madrid, y 100.000 euros en cuentas bancarias.

Diez años después de don Claudio falleció don Gonzalo, con dos hijos, así que cuando don Alejandro se interesó por los bienes que podía heredar de la herencia de don Claudio tuvo conocimiento de que el fiduciario no dispuso nunca de los inmuebles, y que además falleció con 120.000 euros en cuentas bancarias.

Los hijos de don Gonzalo le comentan a don Alejandro que los 100.000 euros de los que era fiduciario su padre se los fue gastando con el paso de los años.

2) Preguntas:

- ¿Ante qué tipo de sustitución fideicomisaria de residuo nos encontramos en este caso, *de eo quod supererit* o *si aliquid supererit*?
- ¿Coincide con la opinión de los hijos de don Gonzalo respecto al dinero fideicomitado?
- ¿Quién cree que acabará heredando los bienes inmuebles fideicomitidos?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ALBALADEJO GARCÍA, M., “Comentario del artículo 781 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentario del Código Civil* (dirs. J. C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, L. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y P. SALVADOR CODERCH), t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 1915-1920.
- ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, M. M., “La sustitución fideicomisaria de residuo: especial atención a la preventiva de residuo”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 682, 2004, pp. 935-970.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP C 2175/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/50e07cd9363f90c7a0a8778d75e36f0d/20231114>

§ 156

La sustitución pupilar y sus efectos en la sucesión

JAVIER MARTÍNEZ CALVO

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza*

1) Supuesto de hecho:

Don Fernando, viudo y de vecindad civil común, tiene tres hijos: don Julio, doña Margarita y don Mateo. En enero de 2020, don Fernando otorga testamento en el que atribuye dos tercios de su herencia a sus tres hijos —previendo que se reparta en partes iguales entre ellos— y el tercio restante se lo asigna a su hermana María del Carmen. Además, en su testamento ordena una sustitución pupilar respecto de su hijo Mateo, estableciendo que, tras el fallecimiento de este, sus bienes pasen a su sobrina Marina —hija de doña María del Carmen—. El objetivo era evitar que don Mateo, que en aquel momento contaba con diez años de edad y se encontraba gravemente enfermo, muriera intestado, pues poseía un rico patrimonio, al haberle legado su difunto abuelo varios bienes, algunos de ellos de gran valor.

En junio de 2020 fallece don Fernando y la herencia se reparte tal y como este había previsto en su testamento, siendo aceptada por todos los llamados. Poco más de un año después, en septiembre de 2021, fallece don Mateo debido a una serie de complicaciones cardíacas derivadas de la enfermedad que padecía.

Don Julio y doña Margarita reclaman la herencia de su hermano, alegando que don Fernando no estaba facultado, a través de la sustitución popular, para ordenar la sucesión de todos los bienes de don Mateo, sino únicamente la de aquellos que él mismo le transmitiera *mortis causa*. Y, en relación con estos últimos, entienden que también les pertenecen a ellos, por ser los legitimarios de don Fernando.

2) Preguntas:

- ¿Es cierto que don Fernando únicamente podía ordenar la sucesión de los bienes que él mismo había transmitido a don Mateo?
- De prosperar la sustitución, ¿doña Marina heredaría a don Fernando o a don Mateo?
- ¿Considera que don Julio y doña Margarita han sido preteridos de la herencia de don Fernando? ¿y de la de don Mateo?
- ¿Cambiaría su respuesta si don Fernando hubiera asignado un tercio de su herencia a sus hijos —en partes iguales— y hubiera nombrado heredero del resto a don Mateo con sustitución pupilar en favor de doña Marina?
- ¿Qué ocurriría si don Mateo hubiera fallecido en septiembre de 2024, una vez cumplidos los catorce años?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.^a edición, Madrid, 2022.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 5801/2008.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b9e7bd3ff40e0d3f/20081127>

§ 157

Límites a las facultades interpretativas del albacea y alcance de la cautela sociniana ante la reclamación judicial del legado frente a la prohibición testamentaria

FRANCISCO PÉREZ DEL AMO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de León*

1) Supuesto de hecho:

El fallecimiento de don Ricardo, sin descendencia, deja como consecuencia una situación testamentaria en la que se designa un legado de 30.000 euros a su sobrina menor de edad, Alba, quien es representada legalmente por su madre, doña Teresa. En el testamento, don Ricardo confirió a don Mateo el rol de albacea con amplias atribuciones, incluyendo la facultad de distribución de bienes y la entrega de legados, además de insertar una cláusula de cautela sociniana, prohibiendo acudir a los tribunales en el proceso sucesorio. Esta cautela estipulaba la pérdida de derechos sucesorios para cualquier beneficiario que promoviera actuaciones judiciales sobre la herencia, en oposición a la voluntad manifestada por el testador.

Surge el conflicto cuando los herederos, don Sebastián y el Convento de Hermanas Carmelitas de Tudela, junto con el albacea, se oponen a la entrega del legado a favor de doña Alba. Argumentan que la acción judicial iniciada por doña Teresa en relación con el legado y la solicitud de remoción del albacea vulnera la voluntad testamentaria, lo que, a su juicio, ocasiona la pérdida del derecho de Alba al legado en virtud de la cautela sociniana. Alegan, además, insuficiencia de bienes en el caudal hereditario para satisfacer las disposiciones testamentarias.

Ante esta negativa, doña Teresa, en representación de doña Alba, interpone una demanda exigiendo la entrega del legado. En este contexto, el Tribunal de Instancia falla a favor de la demandante, considerando que la prohibición de intervención judicial no es aplicable cuando se pretende asegurar la correcta ejecución de la voluntad del testador. No obstante, los herederos recurren, y la Audiencia Provincial confirma la sentencia favorable a doña Alba. Finalmente, los herederos y el albacea presentan un recurso de casación, defendiendo la legitimidad de la cautela sociniana y las facultades conferidas al albacea para interpretar y aplicar las disposiciones testamentarias.

2) Preguntas:

- ¿Qué funciones y poderes fundamentales se le asignan al albacea contador-partidor en el Código Civil?
- ¿Puede el albacea contador-partidor declarar un legado ineficaz si se infringe alguna disposición del testamento?
- ¿Hasta dónde puede llegar el albacea al interpretar la voluntad del testador en casos complejos como la aplicación de la cautela sociniana?
- ¿Qué funciones le competen al albacea si el testamento incluye una prohibición de intervención judicial, como ocurre con la cautela sociniana?

- e) ¿Qué limitaciones debe considerar el albacea en su papel de administrador de la herencia y executor de los legados?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Manual de Derecho civil: Sucesiones* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 6.^a edición, Madrid, 2024.
- BLASCO GASCÓ, F. DE P., *Instituciones de Derecho civil: Derecho de sucesiones*, Tirant lo Blanch, 5.^a edición, Valencia, 2022.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3743/2014.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b00eae4c8a0a53bf/20141010>

§ 158

Las donaciones entre cónyuges como objeto de colación o del cómputo del pago de la legítima

LUIS ANTONIO ANGUITA VILLANUEVA

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Don Ernesto falleció bajo testamento abierto otorgado el 28 de diciembre de 2020 en el que “reconoce a sus tres nombrados hijos —Ana, Luis y Blanca— aquello que por legítima estricta les corresponde por terceras partes iguales”, “lega a su mujer Enriqueta el pleno dominio del tercio de libre disposición de su herencia, sin perjuicio de su cuota viudal usufructuaria” y, “sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, instituye heredera en el resto de sus bienes a su hija Blanca”.

Doña Ana y don Luis promovieron procedimiento especial de división de herencia de los bienes dejados al fallecimiento de su padre. Dirigieron su demanda contra la viuda del causante y contra su hermana. Solicitaron la citación de las partes para la formación de inventario. Convocados a junta, comparecieron todos y, ante las controversias surgidas en la elaboración del inventario, se citó a las partes a una comparecencia y continuó la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal. Por auto se designó administradora a la viuda, con obligación de prestar fianza y rendición de cuentas trimestral de su gestión.

Al momento de hacer inventario, los demandantes solicitaron la inclusión en el activo del importe de un préstamo que el causante había hecho a la viuda, y ésta se opuso alegando la “condonación por donación” de la deuda. Doña Blanca mostró su conformidad con la no inclusión del crédito condonado mientras que doña Ana y don Luis señalaron que no se habían justificado las cantidades devueltas por la viuda y en cuanto a lo condonado podía estar sujeto a colación hereditaria.

Doña Enriqueta se opone alegando que la donación no es colacionable sino que debía computarse a efectos de calcular la legítima para valorar si con la donación se perjudicaba a los legitimarios.

2) Preguntas:

- Las donaciones realizadas por el causante a su cónyuge: ¿son colacionables?, ¿por qué?
- ¿Es lo mismo computar las donaciones que proceder a la reunión ficticia de donaciones?
- ¿Qué bienes y derechos son computables para el pago de la legítima?
- ¿Qué diferencia hay entre el sentido de la palabra “colacionar” de los artículos 818 y 1035 del Código Civil?
- ¿Quién cree que tiene razón el cónyuge viudo o los hijos demandantes?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BUSTO LAGO, J. M., “Comentarios al artículo 806 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, 5.ª edición, Cizur Menor, 2021, pp. 1065-1066.
- CLEMENTE MEORO, M. E., “El cálculo de la legítima y la valoración de los bienes hereditarios”, en AA.VV., *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista* (dirs. F. LLEDÓ YAGÜE, M. P. FERRER VANRELL y J. A. TORRES LANA, coord. O. MONJE BALMASEDA), t. I, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 779-804.
- DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. IV, t. II, Tecnos, 12.ª edición, Madrid, 2017.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “Comentario al artículo 1035 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. A. CAÑIZARES LASO), t. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 4779-4786.
- GAGO GUIJARRO, C., “Revocación de la mejora e imputación de las donaciones”, *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 118, 2024, pp. 195-224.
- GARCÍA PÉREZ, R., *La acción de reducción de donaciones inoficiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- JUÁREZ TORREJÓN, A., “Base de cálculo de la legítima y problemas de imputación”, en AA.VV., *Estudios sobre las limitaciones dispositivas mortis causa en el Derecho común: la legítima y las reservas hereditarias* (coord. A. JUÁREZ TORREJÓN), Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp. 107-169.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. et al., *Elementos de Derecho civil*, t. V, Dykinson, 4.ª edición, Madrid, 2009.
- MANZANO FERNÁNDEZ, M. M., *Donaciones de bienes por razón del matrimonio*, Aranzadi, Cizur Menor, 2013.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Comentarios a los artículos 806 a 857 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (dir. M. ALBALADEJO GARCÍA), t. XI, Edersa, 2.ª edición, Madrid, 1982.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2376/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/62b26c628902b263a0a8778d75e36f0d/20230609>

§ 159

Computación e imputación de legados en la determinación de la legítima

JUAN CARLOS VELASCO PERDIGONES

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Cádiz*

1) Supuesto de hecho:

Don Cucufato falleció el día 11 de abril de 2016, habiendo otorgado testamento el 26 de enero de 2013 en el que reconocía a sus tres hijos —don Genaro, doña Isabel y doña Manuela— “aquellos que por legítima estricta le correspondiera por terceras partes iguales”. Legó a su mujer Antonia el pleno dominio del tercio de libre disposición de su herencia, “sin perjuicio de su cuota viudal usufructuaria” y, “sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, instituye heredera en el resto de sus bienes a su hija Manuela”.

El causante previamente había donado 55.000 euros a su mujer Antonia, en virtud de dos condonaciones parciales de una deuda que había contraído.

2) Preguntas:

- ¿Deben colacionarse las donaciones al cónyuge viudo?
- ¿Deben computarse las donaciones al cónyuge viudo a efectos del cálculo de la legítima para apreciar si son o no inoficiosas?
- ¿Se podrían imputar dichas donaciones al tercio de libre disposición dejado a la viuda?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. J. SÁNCHEZ CALERO), v. IV, Tirant lo Blanch, 12.^a edición, Valencia, 2024.
- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.^a edición, Madrid, 2022.
- AA.VV., *Derecho de sucesiones* (eds. A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ, coords. E. PIZARRO MORENO y J. P. PÉREZ VELÁZQUEZ), Tirant lo Blanch, 4.^a edición, Valencia, 2023.
- AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. VI, La Ley, 2.^a edición, Madrid, 2024.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. IV, t. II, Tecnos, 12.^a edición, Madrid, 2017.
- FAJARDO FERNÁNDEZ, J., *Derecho de sucesiones*, Tecnos, 2.^a edición, Madrid, 2023.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. y GARCÍA PÉREZ, C., *Principios de Derecho civil*, t. VI, Marcial Pons, 18.^a edición, Madrid, 2024.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2376/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/62b26c628902b263a0a8778d75e36f0d/20230609>

§ 160

El derecho de habitación sobre la vivienda habitual a favor del legitimario con discapacidad

MANUEL GARCÍA MAYO

*Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Sevilla*

1) Supuesto de hecho:

Doña Vanesa muere en Madrid el 5 de enero de 2014, dejando como herederos a doña Francisca, doña Esperanza, doña Juliana, don Claudio, doña Zulima, doña Enriqueta, don Horacio y don Íñigo.

Contra la sentencia que se dicta en primera instancia aprobando el inventario de los bienes de la herencia, se interpone por varios de los herederos recurso de apelación, con diversos motivos.

En particular, su hijo Íñigo, que vivía con su madre en el momento del fallecimiento de esta última por tener una discapacidad, entiende que, aunque nada diga el testamento, ha de reconocérsele un derecho de habitación sobre la vivienda habitual, sita en la calle Salamanca n.º 27 de Madrid. Vivienda, esta, distinta del inmueble sito en calle Gran Vía, que sí le ha sido atribuido en propiedad en el testamento, y que se encontraba vacío.

2) Preguntas:

- ¿Puede exigir don Íñigo un derecho de habitación sobre la vivienda habitual de la calle Salamanca aun sin pronunciamiento expreso por el causante en el testamento?
- En este caso particular, ¿tendría éxito la exigencia de don Íñigo?
- De triunfar la solicitud de don Íñigo, ¿se le computará eso en el cálculo de su legítima?
- De triunfar la solicitud de don Íñigo, ¿podrían el resto de los hermanos, convivientes en el domicilio, seguir viviendo en el mismo?
- ¿Cuándo se considera, a estos efectos, que nos encontramos ante una persona con discapacidad?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BOTELLO HERMOSA, P. I., *El derecho real de habitación a favor de la persona con discapacidad*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.
- DONADO VARA, A., “Recientes novedades en materia de discapacidad y derecho de habitación”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 19, 2023, pp. 160-199.

Legislación:

- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP M 16039/2017.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1c92cea6d8e86df1/20180208>

§ 161

La intangibilidad cualitativa de la legítima y su conexión con la cautela sociniana

BORJA DEL CAMPO ÁLVAREZ

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Oviedo*

1) Supuesto de hecho:

Don Juan, de cuarenta años y nacionalidad española, quiere hacer testamento. Algunos le han aconsejado que lo haga de puño y letra, pero no se fía y prefiere hacerlo por vía notarial. Acude a su notario de confianza acompañado de su mujer María, de treinta y siete años y nacionalidad española, y de sus tres hijos, dos de ellos adoptados a través de un proceso de adopción internacional. Está preocupado porque quiere dejarle toda su herencia a su mujer, porque confía en que ella cuide mejor del patrimonio familiar cuando él haya fallecido. Algún amigo jurista le ha comentado que lo que plantea no es posible y que sus hijos, ya sean de filiación natural o por adopción, son legitimarios. Don Juan ignora qué significa esto exactamente y su notario, tras escucharle, le ha aconsejado que haga una cautela sociniana como opción más conveniente. Decide finalmente hacer el testamento incorporando esta figura.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué es la cautela sociniana? ¿En qué consiste realmente?
- b) Los hijos de don Juan y doña María quieren impugnar el testamento porque afirman que la cautela sociniana no está regulada en nuestro ordenamiento, ¿están en lo cierto? ¿es válida y aceptable la cláusula testamentaria que incorpora esta previsión?
- c) ¿Qué alternativas tendría don Juan para dejar la herencia a su mujer?
- d) A pesar de lo contemplado en el testamento sus hijos están convencidos de no respetar la voluntad de su padre. Determine las consecuencias jurídicas de esta decisión.
- e) Don Juan quiere cambiar el testamento e ir a otro notario, ¿quedaría sin efecto la cautela sociniana contemplada en el anterior?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- CABEZUELO ARENAS, A. L., *Diversas formas de canalización de la cautela socini*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- DEL CAMPO ÁLVAREZ, B., “Revisión crítica de la cautela socini”, en AA.VV., *Retos del Derecho de sucesiones en el siglo XXI* (dir. A. ARRÉBOLA BLANCO), v. II, Reus, Madrid, 2023, pp. 705-726.
- GONZÁLEZ LOSANTOS, L., “La cláusula prohibitoria de intervención judicial como cautela socini en la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde 2014 hasta la actualidad”, *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 113, 2021, pp. 231-285.
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, A., “Pasado y presente de la cautela socini”, en AA.VV., *Fundamentos del Derecho sucesorio actual* (coords. M. T. DUPLÁ MARÍN y P. PANERO ORIA), Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 433-443.

- RAGEL SÁNCHEZ, L. F., *La cautela galdense o socini y el artículo 820.3.º del Código Civil*, Dykinson, Madrid, 2004.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 5816/2014.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f97f0761f0788ca9/20160217>

§ 162

La acción de complemento para proteger la intangibilidad cuantitativa de la legítima

JORGE ORTEGA DOMÉNECH

Profesor Titular de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

1) Supuesto de hecho:

Don Juan realizó en vida una donación a su único hijo, don Pedro, consistente en un cuadro de un famoso pintor, Luis Corbera, un lienzo al óleo sin título pero conocido como “El paisaje remendado”, cuyo valor se fijó en 150.000 euros. El padre se lo entregó a su hijo considerando que con la donación cubría sus derechos hereditarios.

El lienzo original colgaba de una pared en la casa de Almería que tenían don Juan y su mujer, doña Isabela, ambos amigos del famoso pintor, a quien durante una visita le fue mostrado por don Juan. El pintor no dudó en negar su autoría y don Juan inmediatamente lo rasgó con un cuchillo.

Doña Manuela — la primera mujer de don Juan — cosió la tela con aguja e hilo y la llevó al estudio del famoso artista quien, sobre el lienzo remendado, pintó lo que después sería conocido como “El paisaje remendado”, en cuyo reverso escribió:

“En recuerdo de una falsa tela rasgada que dio lugar a la creación de una obra auténtica. A Juan, de su amigo Luis”.

Por otra parte, don Juan firmó dos contratos de cesión de derechos de autor en favor de dos sociedades vinculadas a su mujer Isabela, por valor de 4.000.000 euros; además de realizar una donación a una Fundación de Pintores por un valor de 1.500.000 euros.

Don Pedro considera que no se han respetado sus derechos legítimos y encarga una tasación del cuadro, descubriendo que su valor real es de 1.550.000 euros. Por ello, acude a un abogado en busca de asesoramiento legal.

2) Preguntas:

- a) ¿Podría don Pedro interponer alguna acción para reclamar lo que le corresponde por sus derechos legítimos?
- b) En caso afirmativo, indique qué acción, los preceptos aplicables y los motivos de su aplicación.
- c) ¿Puede solicitarse la nulidad de los dos contratos de cesión de derechos de autor a las sociedades de doña Isabela?
- d) ¿Podría traer a colación don Pedro la donación realizada a la Fundación de Pintores?
- e) ¿Podría solicitarse la nulidad de la referida donación? ¿Nos encontramos ante una donación inoficiosa?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- CODINA ROSSÁ, M. D., *La acción de complemento de legítima*, Bosch, Barcelona, 2008.
- GALICIA AIZPURÚA, G., “Tutela cuantitativa de la legítima en el Código Civil: cuestiones dudas y jurisprudencia relevante”, *Cuadernos de Derecho Privado*, n.º 7, 2023, pp. 45-79.

- GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, P., “La tutela no es intocable”, *El Notario del Siglo XXI*, n.º 24, 2009.
- JUÁREZ TORREJÓN, A., “La tutela cuantitativa de la legítima, con especial atención a la preterición (art. 814) y el complemento de la legítima (art. 815)”, en AA.VV., *Estudios sobre las limitaciones dispositivas mortis causa en el Derecho común: la legítima y las reservas hereditarias* (coord. A. JUÁREZ TORREJÓN), Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp. 217-267.
- PANIZA FULLANA, A., “La acción de complemento de la legítima: concurrencia y ejercicio”, en AA.VV., *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista* (dirs. F. LLEDÓ YAGÜE, M. P. FERRER VANRELL y J. A. TORRES LANA, coord. O. MONJE BALMASEDA), t. I, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 861-880.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F. “Comentario al artículo 815 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), t. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 5949-5973.
- VELA SÁNCHEZ, A. J., “La libertad del causante de disponer *inter vivos* de todos sus bienes”, *Revista de Derecho Civil*, n.º 2, 2022, pp. 227-264.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3690/2014.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/060748ebfb427395/20141007>

§ 163

Reducción de donaciones y legados inoficiosos como medios para la protección de la legítima

JUAN CARLOS VELASCO PERDIGONES

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Cádiz*

1) Supuesto de hecho:

Don Aprodísio contrajo matrimonio el 15 de abril de 1969 con doña Gumersinda, divorciándose el 2 de enero de 1997. Fruto de esta relación matrimonial nacieron dos hijos, don Pedro y don Pablo. Don Aprodísio contrajo un nuevo matrimonio con doña Carlota, del que no hubo descendencia. El 21 de febrero de 2000, don Aprodísio otorgó testamento notarial por el que legaba a su mujer Carlota dos bienes por valor de 150.000 euros en su conjunto, además del tercio de libre disposición, e instituía como herederos universales a sus dos hijos a partes iguales.

El mismo día —21 de febrero de 2000—, don Aprodísio y doña Carlota otorgaron una escritura por la que don Aprodísio aportaba a la sociedad de gananciales “de forma gratuita” el pleno dominio de un terreno en el que constaba construido un chalé y la mitad indivisa de una finca. El 21 de marzo de 2000 fallece don Aprodísio. La viuda presentó ante el juzgado competente la división judicial de la herencia, dictándose sentencia por la que se incluye en el inventario, como bienes gananciales, los aportados mediante la escritura de 21 de febrero de 2000.

El 20 de septiembre de 2015, don Pedro y don Pablo presentan demanda contra doña Carlota, solicitándose que se declare el derecho a percibir las dos terceras partes del haber patrimonial calculado conforme al artículo 818 del Código Civil y que se compute el 50% de la donación efectuada el 21 de febrero de 2000, además de la reducción de los dos legados dispuestos por el causante. Solicitan igualmente, para garantizar la intangibilidad cuantitativa de su legítima, y a fin de complementarla, la reducción de la donación realizada por su padre a favor de la sociedad de gananciales de la que formaba parte junto a la demandada en lo que su valor excede de la parte de libre disposición más los frutos generados a partir de la interposición de la demanda. Subsidiariamente se solicita la rescisión de la partición.

2) Preguntas:

- a) ¿Podría decirse que la acción de reducción por inoficiosidad está caducada?
- b) ¿Prosperaría la acción, suponiendo que la acción de reducción por inoficiosidad no está caducada?
- c) ¿Resulta procedente la acción subsidiaria de rescisión de la partición?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. J. SÁNCHEZ CALERO), v. IV, Tirant lo Blanch, 12.^a edición, Valencia, 2024.

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.^a edición, Madrid, 2022.
- AA.VV., *Derecho de sucesiones* (eds. A. M. LÓPEZ Y LÓPEZ y R. VALPUESTA FERNÁNDEZ, coords. E. PIZARRO MORENO y J. P. PÉREZ VELÁZQUEZ), Tirant lo Blanch, 4.^a edición, Valencia, 2023.
- AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. VI, La Ley, 2.^a edición, Madrid, 2024.
- DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. IV, t. II, Tecnos, 12.^a edición, Madrid, 2017.
- FAJARDO FERNÁNDEZ, J., *Derecho de sucesiones*, Tecnos, 2.^a edición, Madrid, 2023.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. y GARCÍA PÉREZ, C., *Principios de Derecho civil*, t. VI, Marcial Pons, 18.^a edición, Madrid, 2024.

Legislación:

- Constitución Española.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 4661/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/658cf6820259bbb3a0a8778d75e36f0d/20231123>

§ 164

Hijos ilegítimos y derechos legitimarios en caso de preterición intencional

CARLOS GASTELLS SOMOZA

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Según consta en el Registro Civil, doña Lucía y don Ambrosio tuvieron cinco hijos: don Gabriel Ángel, doña Margarita, doña Diana, doña Claudia y doña Boliá. Sin embargo, en realidad las dos últimas fueron engendradas por doña Lucía con su primo carnal, don Juan, con quien tuvo durante varios años una relación a escondidas de su marido. A pesar de que la verdadera paternidad de las hijas era *vox populi*, don Juan nunca la reclamó y, a la hora de otorgar testamento, hizo una disposición genérica a favor de sus parientes. Tras la muerte de don Juan, fueron llamados a la sucesión sus sobrinos. Sin embargo, doña Claudia y doña Boliá decidieron ejercitar las acciones de declaración de filiación, y las pruebas genéticas demostraron que don Juan era su padre. Ahora se proponen reclamar la herencia contra sus primos segundos.

2) Preguntas:

- ¿Puede hablarse de preterición? En caso afirmativo, ¿de qué tipo sería?
- ¿A qué cuota hereditaria tendrán derecho doña Claudia y doña Boliá?
- ¿Cambiarían sus respuestas si, en vida, doña Claudia y doña Boliá hubieran recibido de su padre algún regalo de importante valor? ¿Y si don Juan hubiera tenido otros hijos a los que sí hubiera instituido herederos?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.ª edición, Madrid, 2022.
- AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. VI, La Ley, 2.ª edición, Madrid, 2024.
- AA.VV., *Manual de Derecho civil: Sucesiones* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 6.ª edición, Madrid, 2024.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. IV, t. II, Tecnos, 12.ª edición, Madrid, 2017.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Jurisprudencia:

- STS (Sala 1.ª) de 8 de octubre de 2010 (ROJ: STS 5363/2010).
- STS (Sala 1.ª) de 9 de julio de 2002 (ROJ: STS 5118/2002).
- STS (Sala 1.ª) de 15 de febrero de 2001 (ROJ: STS 1026/2001).

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2070/2020.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8dd84aef83e95c8b/20200710>

§ 165

Los derechos legitimarios de los hijos olvidados y desconocidos

CARLOS CASTELLS SOMOZA

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Don Andrés y don Francisco se conocieron cuando ambos tenían más de cuarenta años. Hasta ese momento, sus trayectorias vitales habían sido muy diversas. Don Francisco, que siempre había querido ser padre, se había cansado de esperar a encontrar al hombre adecuado y había adoptado dos hijos, doña Paloma y don Manuel. Don Andrés, por su parte, había disfrutado de su soltería y había tenido escarceos con diversas mujeres. Una de ellas, doña Laura, quedó embarazada de él y se lo comunicó para tomar una decisión conjunta; aunque al final optaron por el aborto, en el último momento doña Laura se echó atrás y terminó por dar a luz a una niña, doña Andrea.

Tras contraer matrimonio, don Andrés adoptó a doña Paloma y don Manuel y otorgó testamento en el que los nombraba herederos universales, siempre que respetaran el usufructo viudal universal de Francisco.

Hace poco, cuando la pareja viajaba a Mallorca para celebrar su aniversario, el avión tuvo un accidente y ambos fueron declarados fallecidos. Doña Paloma y don Manuel liquidaron la sociedad de gananciales y se adjudicaron por partes iguales las herencias de ambos padres.

También por estas fechas doña Laura ha sido diagnosticada de cáncer y, aunque se espera una recuperación completa, ha empezado a pensar en el futuro de doña Andrea, que padece una parálisis cerebral. Al intentar contactar con don Andrés para comunicarle la existencia de su hija y pedirle que la reconociera, ha descubierto su fallecimiento y que la herencia ya ha sido dividida. Consecuentemente, doña Andrea, asistida por su madre, ha pedido que se declare judicialmente su filiación y busca asesoramiento sobre sus derechos sucesorios.

2) Preguntas:

- a) ¿La preterición de doña Andrea debe considerarse intencional o no intencional? ¿Cambiaría su respuesta si doña Laura pudiera probar que comunicó a don Andrés la existencia de su hija antes de su fallecimiento?
- b) ¿A qué cuota hereditaria tendrá derecho doña Andrea?
- c) ¿Doña Andrea tiene derecho a participar en el caudal hereditario o debe conformarse con el pago en metálico de su legítima? ¿Cambiaría su respuesta si doña Laura se hubiera puesto en contacto con doña Paloma y don Miguel antes de que realizaran la partición? ¿Y si don Andrés nunca hubiera adoptado a doña Paloma y don Miguel?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.^a edición, Madrid, 2022.

- AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. VI, La Ley, 2.^a edición, Madrid, 2024.
- AA.VV., *Manual de Derecho civil: Sucesiones* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 6.^a edición, Madrid, 2024.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, v. IV, t. II, Tecnos, 12.^a edición, Madrid, 2017.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Jurisprudencia:

- STS (Sala 1.^a) de 10 de diciembre de 2014 (ROJ: STS 5773/2014).
- STS (Sala 1.^a) de 15 de octubre de 1957.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2578/2023.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/45f8fa3f7ef6d566a0a8778d75e36f0d/20230622>

§ 166

El maltrato psicológico como causa de desheredación de hijos y descendientes

BEGOÑA RIBERA BLANES

*Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Alicante*

1) Supuesto de hecho:

Doña María falleció en Villarcayo (Burgos) el 24 de febrero de 2016, en estado de viuda y habiendo otorgado testamento notarial el 3 de noviembre de 2014, en el que manifestaba tener tres hijos de su único matrimonio con don Sebastián, llamados don Sergio, doña Ana Belén y doña Pilar. También manifestó que su otro hijo, don Fernando, había fallecido el día 31 de mayo de 2014, en estado de separado de doña Rosario, de cuyo matrimonio nacieron dos hijas, doña Zoe y doña Virginia.

En el testamento doña María instituyó heredera a su hija Pilar y realizó diversos legados a favor de sus hijos Sergio y Ana Belén. Además, en la cláusula primera del testamento incluyó un párrafo por el que manifestó que “desheredaba a sus nietas Zoe y Virginia, por haberla maltratado de obra según lo establecido en la causa segunda del artículo 853 del Código Civil”.

Tras fallecer la abuela, el 9 de marzo de 2017, las hermanas Virginia y Zoe interpusieron demanda contra sus tíos paternos, los hermanos Sergio, Ana Belén y Pilar con la finalidad de negar la existencia de la causa de desheredación invocada por la testadora. Las demandantes alegaron que, si su abuela había invocado el maltrato de obra como causa de desheredación con la intención de referirse en realidad al maltrato psicológico, no debía prosperar la causa porque ellas no habían contribuido a ese hipotético padecimiento que hubiera sufrido la abuela por la ausencia de relación familiar, ya que el distanciamiento en la relación entre la testadora y sus nietas se habría debido a la exclusiva voluntad de la causante.

Durante el procedimiento judicial no quedó acreditado ni el maltrato de obra invocado por la testadora, ni tampoco la causación de un menoscabo psicológico derivado del comportamiento de las nietas. Lo que sí quedó acreditado es que existía una falta de relación familiar y afecto que se produce tras una historia previa de desencuentros familiares que desemboca en una falta absoluta de relación de las actoras con su padre y con la familia de este. Fue la propia abuela la que, en 2004, tras la separación de los padres de las actoras, desahució judicialmente a la madre y a las nietas de la vivienda situada en el camping familiar y que habían venido ocupando desde su nacimiento.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué requisitos deben darse para que se pueda privar de la legítima a un legitimario?
¿Se cumplen en este caso?
- b) ¿Considera que concurre la causa alegada por la abuela para desheredar a las nietas?
- c) ¿Puede decirse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha llevado a cabo una interpretación flexible del artículo 853.2 del Código Civil? ¿En qué sentido?
- d) ¿Cómo ha definido la jurisprudencia el maltrato psicológico? ¿Constituye el maltrato psicológico una nueva causa de desheredación o queda comprendido en la causa de desheredación de maltrato de obra?
- e) Señale los requisitos que se deben cumplir para que la ausencia de relación familiar pueda prosperar como causa de desheredación.

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- BARCELÓ DOMÉNECH, J., “Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 4, 2016, pp. 289-302.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R., “La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 775, 2019, pp. 2603-2624.
- MARÍN SALMERÓN, A., “La interpretación jurisprudencial del art. 853.2 del CC: maltrato de obra, maltrato psicológico y ausencia de relación manifiesta y continuada imputable al legitimario”, en AA.VV., *Retos del Derecho de sucesiones en el siglo XXI* (dir. A. ARRÉBOLA BLANCO), v. II, Reus, Madrid, 2023, pp. 865-892.
- ORDÁS ALONSO, M., *La desheredación y sus causas*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021.
- PARRA LUCÁN, M. A., “Nueva doctrina jurisprudencial de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo sobre materia sucesoria”, en AA.VV., *Retos del Derecho de sucesiones en el siglo XXI* (dir. A. ARRÉBOLA BLANCO), v. I, Reus, Madrid, 2023, pp. 473-515.
- RIBERA BLANES, B., “Maltrato psicológico y abandono efectivo como causa de desheredación”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 17 bis, 2022, pp. 2460-2509.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2068/2022.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/d6058755f7de72ff/20220607>

§ 167

La desheredación de ascendientes por abandono afectivo y maltrato psicológico

ANDRÉS MARÍN SALMERÓN

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Murcia*

1) Supuesto de hecho:

Don Manuel y don Mario, como padre e hijo, siempre tuvieron sus rifirrafes. Sin embargo, cuando don Mario creció todo se acrecentó. Desde que don Mario se fue de casa, la ausencia de trato entre ambos fue casi total. Años más tarde, don Mario cayó en una grave enfermedad y don Manuel jamás se interesó por su hijo, ni acudió a visitarle durante su enfermedad ni a ningún evento familiar.

La mala relación era tan patente que no se hablaron durante doce años, sólo don Mario, de vez en cuando, preguntaba a su tío don Fernando por cómo estaba su padre.

Fruto de su larga y dura enfermedad, don Mario fallece el 15 de octubre de 2024. En la apertura de su testamento, don Manuel es consciente de que don Mario había incluido una cláusula en virtud de la cual lo desheredaba por el menosprecio y abandono que había sufrido por su parte, motivo por el cual se había mostrado muy afectado psicológicamente durante el final de su vida, creyendo que había sido objeto de maltrato psicológico.

2) Preguntas:

- ¿Qué artículo del Código Civil regula las causas de desheredación de los ascendientes? ¿Cuáles son estas causas?
- ¿Son compatibles los hechos descritos en el supuesto con alguna de las causas que el artículo establece?
- ¿Es posible por la jurisprudencia una interpretación extensiva de estas causas?
- ¿Cómo cree que resolvieron el asunto los tribunales?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho civil*, t. V, Edisofer, 11.ª edición, Madrid, 2015.
- CABEZUELO ARENAS, A. L., *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 CC): análisis crítico y propuesta de reforma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- DE PERALTA Y CARRASCO, M., “La desheredación como sanción civil por maltrato a los ascendientes en las relaciones intrafamiliares”, en AA.VV., *Desafíos del Derecho frente a los cambios sociales, la democracia y los derechos humanos* (coords. R. VELÁSQUEZ RAMÍREZ y A. ACEDO PENCO), v. II, t. II, Grijley, Lima, 2021, pp. 623-647.
- DOMINGO MONFORTE, J., “Desheredación y revocación de la donación. Maltrato o ausencia de trato. Revisión crítica jurisprudencial”, *Diario La Ley*, n.º 9659, 2020.
- MARÍN SALMERÓN, A., “La interpretación jurisprudencial del art. 853.2 del CC: maltrato de obra, maltrato psicológico y ausencia de relación manifiesta y continuada imputable al legitimario”, en AA.VV., *Retos del Derecho de sucesiones en el siglo XXI* (dir. A. ARRÉBOLA BLANCO), v. II, Reus, Madrid, 2023, pp. 865-892.

- ROMERO COLOMA, A. M., *La desheredación: de hijos y descendientes, padres y ascendientes, y del cónyuge (Estudio doctrinal y jurisprudencial de sus causas)*, Bosch, Barcelona, 2005.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP M 5010/2024.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e8365b5a11bbb9b6a0a8778d75e36f0d/20240617>

ANDRÉS MARÍN SALMERÓN

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de Murcia*

1) Supuesto de hecho:

Don Victorino y doña Ofelia se conocieron en 1999 por unos amigos en común. Dos meses más tarde del primer encuentro ya decidieron iniciar una relación formal como novios, incluso habían pensado en casarse, sin embargo, tras un año, discutieron y rompieron. No pasó mucho tiempo para que volvieron a hablar y se reconciliaron. En ese momento decidieron hacerse pareja de hecho y empezaron a convivir juntos, unas temporadas en casa de don Victorino y otras en casa de doña Ofelia.

Don Manuel, hermano de doña Ofelia, siempre fue receloso de su relación con don Victorino. Hasta que apareció en su vida, los hermanos siempre habían sido inseparables y desde aquel momento, aunque poco, se habían distanciado.

Los problemas aumentaron cuando a doña Ofelia le diagnosticaron una grave enfermedad. Pocos días después de la noticia, don Manuel echó por la fuerza a don Victorino del domicilio de doña Ofelia, que ya era considerado el domicilio conyugal, sin ni siquiera dejarle retirar sus cosas personales.

En la relación de hechos más relevantes, deben destacarse lo siguientes:

- 1) Doña Ofelia otorgó válido testamento abierto ante notario en fecha de 10 de febrero de 2006, por el que instituía heredero universal a su hermano Manuel y en defecto de él a don Victorino y legó la legítima a quien correspondiera.
- 2) Doña Ofelia y don Victorino contrajeron matrimonio el 21 de marzo de 2006 por ser la última voluntad de doña Ofelia y se casó con don Victorino al que amaba desde siete años antes.
- 3) Ese mismo día —21 de marzo de 2006— nombró a su heredero don Manuel único beneficiario de su plan de pensiones.
- 4) Don Manuel presionó y coaccionó a su hermana hasta que consiguió que el 27 de marzo de 2006 hiciera separación de bienes. Don Victorino, que amaba a su mujer, no tuvo ningún inconveniente.
- 5) El 10 de abril de 2006, la enfermedad de doña Ofelia ya había avanzado demasiado y no estaba en condiciones de tomar ninguna decisión, pues ya no estaba en plenas facultades.
- 6) Don Victorino se ocupó de doña Ofelia hasta el final de sus días, rechazando incluso trabajos para poder cuidar de ella. Don Manuel, sin embargo, el tiempo que estuvo hospitalizada, jamás dejó que don Victorino la viera, debiendo entrar este a escondidas al hospital, impidiendo cualquier tipo de contacto, y exigiéndole que si quería que se viesen tendría que renunciar a la legítima del viudo.
- 7) En la etapa final de su vida y en la que más manipulable era, don Manuel convenció a su hermana para que firmara —sin ver realmente lo que firmaba— un documento donde expresaba que quería desheredar a don Victorino porque la había abandonado.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué artículo del Código Civil regula las justas causas para desheredar al cónyuge?
- b) ¿Es posible por la jurisprudencia una interpretación extensiva de estas causas?
- c) ¿En qué institución del Derecho civil podría encuadrarse los hechos expresados en el apartado séptimo? ¿Sería válido de acuerdo con las circunstancias expresadas?
- d) ¿Cree que Ofelia tendría la capacidad legal para otorgar testamento? Desarrolle explicando en qué momento hay que tener en cuenta dicha capacidad y quien debe probarla, en su caso, judicialmente.
- e) ¿Es posible desheredar al cónyuge en un testamento ológrafo?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho civil*, t. V, Edisofer, 11.ª edición, Madrid, 2015.
- CARMONA BRENIS, M. A. y SÁNCHEZ CHICANA, M. K., “Los derechos sucesiones en las uniones de hecho y las causas de desheredación”, *Tzhoecoen: Revista Científica*, n.º 2, 2015, pp. 55-64.
- CUÉLLAR DE HERNÁNDEZ, R. M., “Derechos y deberes del matrimonio y consecuencia de las crisis matrimoniales”, en AA.VV., *Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI* (dir. C. LASARTE ÁLVAREZ, coords. A. DONADO VARA, M. F. MORETÓN SANZ y F. YÁÑEZ VIVERO), Instituto de Desarrollo y Análisis del Derecho de Familia en España, 2004, p. 48.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, M. A., “La desheredación del cónyuge separado de hecho”, *Actualidad Civil*, n.º 36-48, 1997, pp. 1031-1044.
- ROMERO COLOMA., “La desheredación del cónyuge”, *Familia y sucesiones: cuaderno jurídico*, n.º 88, 2009, pp. 21-25.
- ROMERO COLOMA, A. M., *La desheredación: de hijos y descendientes, padres y ascendientes, y del cónyuge (Estudio doctrinal y jurisprudencial de sus causas)*, Bosch, Barcelona, 2005.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP M 14663/2009.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9f0e1a6a47d7bc1e/20100204>

§ 169

La legítima de los descendientes y la mejora expresa, tácita y presunta

SANDRA CASTELLANOS CÁMARA

*Profesora Agregada de Derecho Civil
Universidad del País Vasco*

1) Supuesto de hecho:

El 26 de noviembre de 2007, doña Esperanza, mediante escritura pública, dona pura y simplemente a su hijo Manuel el negocio familiar del que era titular, valorado en 1.000.000 euros.

Un mes después fallece, en estado de viuda, bajo testamento de fecha 26 de junio de 1976 en el que legaba el usufructo universal de sus bienes a su marido, instituyendo herederos por partes iguales a sus siete hijos, los cuales, en caso de premoriencia o incapacidad, serían sustituidos vulgarmente por sus respectivos descendientes.

El caudal relicto se valora en 2.100.000 euros.

El hijo donatario, don Manuel, decide renunciar pura y simplemente a la herencia.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué acción podrían interponer los hijos no beneficiados por la donación?
- b) ¿Qué diferencias existen entre la computación y la colación de la herencia?
- c) Razone si la donación llevada a efecto podría considerarse una mejora tácita o presunta, es decir, si podría imputarse al tercio de libre disposición y, en lo que no quepa en el mismo, al de mejora.
- d) ¿Cuáles son los criterios que deben emplearse para interpretar si la voluntad del sujeto era la de mejorar al hijo?
- e) ¿Cambiaría en algo la solución si en la donación se hubiera dispensado al hijo de la colación?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (dir. A. CAÑIZARES LASO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- AA.VV., *Comentarios al Código Civil* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Aranzadi, 5.^a edición, Cizur Menor, 2021.
- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.^a edición, Madrid, 2022.
- AA.VV., *Manual de Derecho civil: Sucesiones* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 6.^a edición, Madrid, 2024.
- NIETO ALONSO, A., “La interpretación y calificación como mejora tácita de disposiciones *inter vivos* y *mortis causa*”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 20, 2024, pp. 730-765.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2854/2019.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2d12e35725865e77/20191002>

§ 170

La legítima de los ascendientes en la sucesión intestada y la intangibilidad del caudal hereditario frente a las pretensiones patrimoniales de la pareja de hecho

FRANCISCO PÉREZ DEL AMO

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad de León*

1) Supuesto de hecho:

Don Luis fallece sin dejar testamento y sin descendencia. Sus padres, don José y doña Carmen, en calidad de herederos legales, presentan una demanda para que se les reconozca su derecho a recibir los bienes de la herencia. Entre los bienes objeto de litigio se encuentran la mitad proindiviso de una vivienda, así como cuentas bancarias, fondos de inversión y un vehículo. Estos activos fueron adquiridos durante la convivencia de don Luis con su pareja, doña María, quien se opone a las pretensiones de los padres.

Doña María argumenta que su relación con don Luis no fue simplemente de convivencia, sino una unión estable y comprometida, con planes de matrimonio, lo cual debería darle ciertos derechos sobre el patrimonio común. Alega también que contribuyó de forma significativa a los gastos de la vivienda, las cuotas de la hipoteca y otros pagos, reclamando que se reconozca su derecho a recibir una compensación por estas aportaciones.

La sentencia del Tribunal de Instancia estima la demanda de los padres, reconociendo su derecho a la herencia y desestimando las pretensiones de doña María de recibir parte de los bienes como si fuera cónyuge. Esta decisión es apelada por doña María, quien insiste en sus derechos derivados de la convivencia y en su participación económica durante la relación.

2) Preguntas:

- ¿Qué papel desempeñan los padres de don Luis en su calidad de legitimarios en este caso?
- ¿Es aplicable el régimen del cónyuge viudo a la pareja de hecho de don Luis?
- ¿Qué relevancia tienen los pagos realizados por doña María durante la convivencia con don Luis para amortizar deudas y cubrir gastos de comunidad? ¿Le otorgan algún derecho sobre la vivienda?
- ¿Es viable el argumento de doña María para quedarse con la mitad de la vivienda en usufructo, como compensación por las deudas asumidas y la convivencia?
- ¿Puede doña María quedarse con los bienes personales y el vehículo de don Luis?
- ¿Podría doña María solicitar una compensación económica a los padres de don Luis si se demostrase que contribuyó económicamente a bienes comunes durante la convivencia?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Manual de Derecho civil: Sucesiones* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 6.^a edición, Madrid, 2024.

- BLASCO GASCÓ, F. DE P., *Instituciones de Derecho civil: Derecho de sucesiones*, Tirant lo Blanch, 5.^a edición, Valencia, 2022.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP M 6589/2010.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bdcfd6de43801fb4/20100701>

§ 171

La legítima del cónyuge viudo y la inoficiosidad de las donaciones del causante

MARÍA TERESA CARRANCHO HERRERO

Catedrática de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

1) Supuesto de hecho:

Doña Sofía contrajo matrimonio con don Roberto en febrero de 2001. Doña Sofía y don Roberto no tuvieron hijos. Don Roberto tenía dos hijos de su primer matrimonio.

El 19 de febrero de 2017, doña Sofía otorgó testamento, en el que instituía heredero universal a su marido. Figuraba, entre otras, las siguientes cláusulas:

“Tercera.- Manifiesta que con las donaciones efectuadas a sus sobrinos ha quedado sin contenido el testamento que tenía efectuado con anterioridad”.

“Cuarta.- Revoca cualquier disposición testamentaria anterior”.

Doña Sofía, con fecha 23 de octubre de 2016, había realizado a favor de sus sobrinos diversas donaciones de fincas de su propiedad.

Doña Sofía falleció en marzo de 2018. En el momento del fallecimiento los únicos bienes de los que era titular consistían en un saldo de 2.500 euros en su cuenta corriente.

En mayo de 2019, don Carlos, en representación de su padre Roberto del que había sido nombrado tutor dada su situación de discapacidad, demandó a doña Rosa, don Felipe y don Alberto, sobrinos de la causante, como beneficiarios de las donaciones. En la demanda pidió que se declarara la nulidad de las donaciones, y subsidiariamente su reducción por inoficiosas por lesionar la legítima y los derechos como heredero de su representado.

En la demanda no figuraba el valor de las fincas que la causante había donado a sus sobrinos.

2) Preguntas:

- ¿Cuál es el primer paso para poder determinar si una donación debe declararse inoficiosa?
- ¿Tiene el cónyuge viudo la consideración de heredero forzoso? ¿En qué consiste su derecho?
- ¿Se le ha negado al cónyuge viudo el derecho a su legítima?
- ¿Puede considerarse una donación realizada en fraude de herederos que no tengan la condición de herederos forzosos?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. VI, La Ley, 2.ª edición, Madrid, 2024.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho civil*, t. V, Dykinson, 4.ª edición, Madrid, 2009.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 8903/2011.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7a45455c92a59edd/20120123>

§ 172

La facultad para elegir la forma de conmutación del usufructo viudal

MARÍA ANGUSTIAS MARTOS CALABRÚS

*Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Almería*

1) Supuesto de Hecho:

Doña Carmela falleció en el Hospital de Cáceres, habiendo otorgado antes de su fallecimiento, con fecha 14 de agosto de 2019, testamento abierto ante el notario don Jaime Ortiz Carazo, bajo el n.º 666 de su protocolo corriente de instrumentos públicos. En su disposición testamentaria la causante lega a su esposo, don Tomás, la legítima que por ley le corresponde, siendo su voluntad que dicha legítima le sea satisfecha en dinero, aunque no lo hubiere en la herencia; e instituye heredera universal de todos sus bienes, derechos y acciones a su madre, doña Jacinta, sustituida vulgarmente por sus descendientes, y designa como albaceas y contador partidor a doña Sonia y doña Susana, quienes otorgaron escritura de aceptación y adjudicación de herencia, ante el notario don Jaime Ortiz Carazo, el día 19 de febrero de 2020, bajo el n.º 150 de su protocolo corriente de instrumentos públicos.

En el cuaderno particional se adjudica a don Tomás, por el legado de legítima de la sucesión de su esposa, un haber de 31.952,21 euros que se le abona en metálico. Frente a esta disposición don Tomás no presta su consentimiento y solicita que se le adjudique el usufructo vitalicio de la mitad proindiviso de la vivienda inventariada con el n.º 1, equivalente al 14% de su valor 137.540 euros: 19.255,60 euros; el usufructo vitalicio de la mitad proindiviso de la plaza de garaje inventariada con el n.º 2, equivalente al 14% de su valor 17.085 euros: 2.391,90 euros; y 9.535,77 euros del saldo existente en la cuenta bancaria inventariada con el n.º 7.

2) Preguntas:

- a) ¿Qué formas de conmutación del usufructo permite el artículo 839 del Código Civil?
- b) ¿A quién corresponde la facultad de elegir la forma de conmutar?
- c) ¿Es necesario que el viudo esté de acuerdo con la modalidad de pago —por ejemplo, dinero en lugar de bienes— para que esta sea válida?
- d) Si el testador dejó escrito que la legítima se pague en dinero, ¿puede el viudo reclamar el usufructo sobre la vivienda habitual basándose en que ya posee la otra mitad de la misma?
- e) ¿Puede un contador-partidor realizar la conmutación sin intervención directa del heredero?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- FERNÁNDEZ CAMPOS, J. A., *El pago de la legítima al cónyuge viudo: la conmutación del usufructo viudal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- FERNÁNDEZ CAMPOS, J. A., “Intervención del cónyuge viudo en la conmutación del usufructo legitimario viudal”, en AA.VV., *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*

(coords. J. M. GONZÁLEZ PORRAS y F. P. MÉNDEZ GONZÁLEZ), t. I, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España-Universidad de Murcia, Murcia, 2004, pp. 1619-1641.

- GONZÁLEZ CABALLERO, C., “La conmutación del usufructo vidual”, en AA.VV., *Reflexiones sobre Derecho privado patrimonial* (dirs. M. J. VAQUERO PINTO y A. ÁVILA DE LA TORRE, coords. M. GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, F. E. MIRANDA MENDOZA y H. I. FONSECA DE MANCEDO), v. VI, Ratio Legis, Salamanca, 2017, pp. 123-136.
- RIVAS MARTÍNEZ, J. J., *Derechos de sucesiones común y foral*, t. II, Dykinson, 2.ª edición, Madrid, 1992.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP SA 686/2022.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/db78ead465a9b28ea0a8778d75e36f0d/20221025>

§ 173

Extensión del derecho legitimario del cónyuge viudo al conviviente de hecho supérstite

JESÚS DANIEL AYLLÓN GARCÍA

*Profesor Permanente Laboral de Derecho Civil
Universidad de Cantabria*

1) Supuesto de hecho:

Doña Soraya y doña Silvia, naturales de Guardamar del Segura, han convivido como pareja de hecho durante cuatro años, hasta que doña Silvia fallece de un infarto al corazón sin haber otorgado testamento. La única familia que le queda con vida a doña Silvia son sus dos hermanas pequeñas, con quienes no tenía mucha relación y quienes promueven la correspondiente declaración de herederos abintestato, resultando ambas como únicas herederas de doña Silvia.

Ante tal situación, doña Soraya, interpone una demanda solicitando la nulidad de dicha declaración de herederos abintestato porque entiende que le corresponde el tratamiento hereditario del cónyuge viudo en relación con los bienes dejados a su fallecimiento por su pareja doña Silvia, porque queda demostrada su convivencia y relación estable y, por tanto, tiene derecho a percibir la legítima del cónyuge viudo.

2) Preguntas:

- ¿Cuál es la legítima del cónyuge viudo en los casos en los que el fallecido no tiene más familia que dos hermanas?
- ¿Se aplican de manera analógica las normas de la sucesión intestada al conviviente supérstite de la pareja de hecho en este caso?
- ¿Cree que se estimará la pretensión de doña Soraya de ser considerada heredera forzosa y, por tanto, que se le reconozca su derecho a la legítima del cónyuge viudo?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ALEMÁN MONTERREAL, A., “Panorama actual y antecedentes históricos sobre los derechos sucesorios abintestato del conviviente supérstite de una pareja de hecho”, *Actualidad Civil*, n.º 2, 2005, pp. 151-164.
- AYLLÓN GARCÍA, J. D., *Las parejas de hecho: nuevas tendencias*, Reus, Madrid, 2021.
- GAGO SIMARRO, C., “Derechos *mortis causa* del conviviente supérstite”, en AA.VV., *Las legítimas y la libertad de testar: perfiles críticos y comparados* (dirs. F. DE S. CAPILLA RONCERO, M. ESPEJO LERDO DE TEJADA y F. J. ARANGUREN URRIZA, coords. J. P. MURGA FERNÁNDEZ y C. HORNERO MÉNDEZ), Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 528-531.
- ESPADA MALLORQUÍN, S., “El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en España”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 12, 2009, pp. 9-68.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: SAP VA 1552/2001.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/06fe7c7c0807ef24/20040214>

§ 174

El derecho de reversión de los ascendientes frente a las cargas económicas asumidas por la sociedad de gananciales

JAVIER VIDÁN PEÑA

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Pública de Navarra*

1) Supuesto de hecho:

Con fecha 11 de octubre de 2015, don Aitor y doña Irene otorgaron escritura de donación pura y simple de un local comercial a favor de su hija Maite valorado en 400.000 euros. La donación se consideró expresamente como mejora, sin obligación de colacionar.

En el mismo día en que se otorgó la escritura de donación, tanto doña Maite como sus padres suscribieron un documento privado en el que doña Maite, en compensación a la dispensa de colación efectuada en la escritura pública, se obligaba a abonar a sus padres 200.000 euros, a razón de ocho entregas anuales de 25.000 euros cada una, siendo la primera de ellas el 31 de diciembre de 2015.

Doña Maite, que llevaba casada con don Carlos desde el año 2010, falleció sin descendencia el 14 de noviembre de 2020. Tras el fallecimiento, sus padres Aitor e Irene, conforme a lo dispuesto en el artículo 812 del Código Civil, otorgaron escritura de reversión del local comercial a su favor el 4 de abril de 2021.

En la fecha del fallecimiento de doña Maite se habían pagado, con carga a la sociedad de gananciales integrada por la causante y don Carlos, y en cumplimiento de la obligación establecida en el documento privado, un total de 160.000 euros. Además, también con cargo a la sociedad de gananciales, se habían realizado obras para mejorar las instalaciones del local por las que se abonaron 100.000 euros.

El 5 de mayo de 2021, don Carlos interpone una demanda contra don Aitor y doña Irene en la que suplica al Juzgado de Primera Instancia que se dicte sentencia en la que se declare:

- 1) Que no procede la reversión íntegra del local comercial a los donantes sino únicamente la mitad de lo donado en su día que se concreta en la mitad indivisa del local.
- 2) Que la otra mitad de esos bienes que corresponden a la parte onerosa de la donación se integran en el haber privativo de la herencia de la causante como activo.
- 3) Que además están en el pasivo del causante:
 - a) Las cantidades adeudadas a los padres de su difunta mujer como consecuencia de los pagos anuales relativos a la carga impuesta con la donación del local comercial no satisfechos a la fecha de su fallecimiento por no haber vencido y que ascienden a 40.000 euros.
 - b) La deuda para con la sociedad de gananciales por las cantidades satisfechas a costa de la misma en cumplimiento de la carga modal que ascienden a 160.000 euros.
 - c) La deuda para con la sociedad de gananciales por el gasto efectuado en el local comercial en concepto de obras para la mejora de las instalaciones cuyo importe asciende a 100.000 euros.

2) Preguntas:

- a) ¿En qué consiste el derecho de reversión al que se refiere el artículo 812 del Código Civil? ¿Qué presupuestos han de concurrir para que proceda?
- b) ¿Qué consecuencias se derivan de la reversión?
- c) ¿Por qué resulta relevante que la donación realizada por los padres sea onerosa?
- d) Teniendo en cuenta que la donación del local comercial se otorga en escritura pública, mientras que la prestación modal se recoge en un documento privado, ¿habría de entenderse cumplidos los requisitos de forma que exige el Código Civil?
- e) ¿A qué se refiere el supuesto de hecho cuando dice que “La donación se consideró expresamente como mejora, sin obligación de colacionar”? ¿Es relevante la calificación de la donación como mejora para el análisis del derecho de reversión?
- f) Si fuera el juez encargado de resolver esta disputa, ¿consideraría procedente la demanda de don Carlos en cuanto a la partición del local y las deudas mencionadas?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Curso de Derecho civil* (coord. S. CÁMARA LAPUENTE), t. V, Edisofer, 2.ª edición, Madrid, 2022.
- AA.VV., *Manual de Derecho civil: Sucesiones* (coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Bercal, 6.ª edición, Madrid, 2024.
- FUENTES MARTÍNEZ, J. J., “Reservas, reversiones y derechos troncales”, en AA.VV., *Tratado del Derecho de sucesiones vigente en España y Andorra (con alertas fiscales)* (dirs. R. PRATDESABA RICART y A. BOSCH CARRERA), Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. pp. 1097-1100.
- MARTÍNEZ ESPÍN, P., *Derecho de sucesiones*, Tecnos, 9.ª edición, Madrid, 2025.
- MASIDE MIRANDA, J. E., “El derecho a reversión del artículo 812 del Código Civil”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 694, 2006, pp. 515-542.
- CORRAL GARCÍA, E., “El derecho de reversión legal del artículo 812 del Código Civil: cuestiones suscitadas en la jurisprudencia más reciente”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 667, 2001, pp. 2129-2143.
- MAS BADÍA, M. D. “La reversión legal de donaciones: el artículo 812 del Código Civil”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 630, 1995, pp. 1631-1746.
- ROMÁN GARCÍA, A., “Comentario al artículo 812 del Código Civil español: el derecho de reversión legal”, en AA.VV., *Centenario del Código Civil (1889-1989)* (ed. ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL), v. II, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 1873-1892.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 7512/2012.
Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/965ccdb60356ca87/20121204>

§ 175

La reserva troncal y su exclusión por la autonomía de la voluntad del testador

PATRICIA ESCRIBANO TORTAJADA

*Profesora Titular de Derecho Civil
Universitat Jaume I*

1) Supuesto de hecho:

Don Mario contrajo matrimonio con doña Cayetana. Él era un afamado arquitecto de renombre. De dicha unión, nació una hija a la cual llamaron Matilde. Después de treinta años, debido a que él había amasado un patrimonio considerable decidió hacer testamento en 1993, habiendo fallecido cuatro años más tarde. En aquel documento otorgó el usufructo universal de todo su patrimonio a su viuda, instituyendo heredera universal en nuda propiedad a doña Matilde. Además, estableció una cláusula por la cual, si le premoriría doña Cayetana o su hija sin descendientes o, bien, en supuesto de conmorirancia de ellos tres, instituía como heredera universal a la protectora de animales de su localidad. Su patrimonio estaba formado por varias obras de arte y bienes inmuebles, valorados en casi un millón de euros.

En 1998, por desgracia, muere su hija, quien no había tenido descendencia, así que le sucedió su madre. El hecho que dio lugar a que don Mario otorgara testamento, estableciendo la sustitución, venía dado porque tenía dos hermanos, don Juan y don David, con los que tenía muy mala relación. Era bien sabido en la localidad donde residían que, prácticamente, no se hablaban desde hacía muchos años.

Estos demandan a doña Cayetana —una vez que ésta hubo heredado de su hija— al considerar que son ellos los que han de recibir, en un futuro, los bienes inmuebles y las obras de arte y no la protectora de animales, por lo que solicitan, además, que se establezcan las medidas oportunas para garantizar que el día que fallezca su cuñada, puedan obtener los bienes.

2) Preguntas:

- a) ¿Cuál es la finalidad de la reserva troncal?
- b) ¿Quiénes son los sujetos de la reserva en el presente supuesto?
- c) ¿Se dan en este caso los requisitos para que pueda darse la reserva troncal?
- d) ¿Qué bienes son los que deben ser objeto de reserva en el supuesto de hecho?
- e) ¿Puede el testador excluir la reserva troncal estableciéndolo en el testamento?
- f) ¿En el presente caso se daría la reserva troncal y, por tanto, tendrían razón los demandantes o bien primaría la autonomía de la voluntad del testador?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- AA.VV., *Manual de Derecho civil* (dir. E. LLAMAS POMBO), v. VI, La Ley, 2.^a edición, Madrid, 2024.
- PÉREZ GIMÉNEZ, M. T., *La reserva lineal del artículo 811 del Código Civil*, Universidad de Jaén, Jaén, 2006.

- SERRANO GARCÍA, J., *La reserva troncal del artículo 811 del Código Civil*, J. M. Bosch, Barcelona, 1991.

Legislación:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 12821/1992.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/534ed1fcc349cdb4/19960105>

§ 176

Preferencia de la reserva viudal sobre la lineal

JOAQUÍN MARÍA RIVERA ÁLVAREZ

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

1) Supuesto de hecho:

Por consecuencia de un testamento realizado por su padre, dos hijas de un primer matrimonio demandan a la segunda mujer y sus dos hermanastras, hijas de aquella. El padre, durante su primer matrimonio, heredó también de otro hijo del primer matrimonio, hermano de las demandantes, una bodega. Es relevante indicar que dicha bodega fue recibida del abuelo paterno por dicho hermano. La referida bodega fue dispuesta en testamento del padre a favor de una de las hijas del segundo matrimonio, en concepto de mejora —su hermana, segunda hija del segundo matrimonio, también fue mejorada en otros bienes—; dejando el resto de su patrimonio a partes iguales a toda su prole. Las demandantes pretenden que se deje sin efecto el legado y, abierta, la sucesión intestada, por el derecho que confiere la reserva viudal, reciban dicho bien, con las cancelaciones oportunas en el Registro de la Propiedad de las inscripciones que, inicialmente, su hermana obtuvo de dicho bien —la bodega—.

En este sentido, debe indicarse que inicialmente se inscribió la bodega a favor de la hermanastra al no haber realizado ni inventario ni hipoteca sobre dicho bien, conforme a los artículos 977 y 978 del Código Civil.

2) Preguntas:

- ¿Cuáles son los elementos subjetivos y objetivos de la reserva viudal?
- ¿Es posible encontrar también elementos de la reserva lineal?
- ¿Cuál debe de ser preferente?
- ¿Dentro de la reserva viudal es razonable que, si el bien recibido de su hijo tiene procedencia paterna, siga imponiéndose dicha limitación legal al padre? ¿Podría haber alguna posibilidad de imponer una interpretación restrictiva del artículo 969 del Código Civil?
- ¿Sería posible recuperar el bien si la hermanastra vendiese el mismo a un tercero que desconociera las circunstancias descritas? ¿Si no se pudiese, qué se podría solicitar?
- ¿Que garantías establece el Registro de la Propiedad para el caso de que hubiera habido un inventario en donde se hubiese incorporado dicho bien?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- DÍAZ ROMERO, M. R., “La reserva viudal”, en AA.VV., *Estudios sobre las limitaciones dispositivas mortis causa en el Derecho común: la legítima y las reservas hereditarias* (COORD. A. JUÁREZ TORREJÓN), Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp. 349-382.
- DONADO VARA, A., *La reserva viudal*, Reus, Madrid, 2009.
- GONZÁLEZ BOU, E., “Reservas hereditarias”, en AA.VV., *Instituciones de Derecho privado* (dir. V. M. GARRIDO DE PALMA), t. V, v. II, Civitas, 2.^a edición, Cizur Menor, 2016, pp. 341-427.

Legislación:

- Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 2725/2008.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bfacc46e00996d25/20080626>

§ 177

La pensión de viudedad en el caso de los excónyuges

EDUARDO ENRIQUE TALÉNS VISCONTI

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universitat de València*

1) Supuesto de hecho:

Doña Francisquita estuvo casada con don Segismundo durante casi quince años. Pero, mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2007, se divorciaron. En la resolución judicial se estableció que el hijo menor quedaba al cuidado de la madre y que el marido asumiría los gastos necesarios para sufragar los costes del menor, sin pactarse ninguna prestación compensatoria entre los cónyuges.

No obstante, el hijo menor del matrimonio, Indalecio, pasó a vivir con su padre a partir del año 2015 y, pese a ello, don Segismundo seguía ingresando mensualmente en concepto de manutención a doña Francisquita la suma de 480,81 euros —situación que se mantuvo hasta el momento de su fallecimiento en 2024—.

Con todo, doña Francisquita no es la única persona que ha estado unida maritalmente con el causante, dado que en 2016 don Segismundo contrajo matrimonio civil con doña Asunción. El señalado matrimonio duró hasta la fecha del óbito de don Segismundo.

Imagine ahora otro supuesto distinto mediante el cual don Segismundo y doña Francisquita se divorcian en la misma fecha, pero en el que el primero nunca abonó cuantía alguna a su exmujer —es decir, no se pactó ningún tipo de pensión ni tampoco doña Francisquita recibió ninguna cantidad de manos de su exmarido a lo largo de los años—. Con todo, en el expediente de divorcio quedó reflejado que doña Francisquita denunció previamente a su exmarido por malos tratos —siendo este último absuelto, pero no por inexistencia de causa, sino porque la mujer retiró la denuncia—. Junto con ello, en el propio proceso de disolución del matrimonio quedó reflejado un clima hostil provocado por el causante que, en último término, fue condenado más adelante por amenazas provocadas contra el hijo común.

2) Preguntas:

- a) Presumiendo que doña Francisquita cumple con el resto de los requisitos legales ¿Tiene derecho a recibir la pensión de viudedad en este caso concreto? Analice el supuesto desde el punto de vista del requisito de la prestación compensatoria y teniendo en cuenta en este primer aserto que doña Francisquita no es víctima de violencia de género.
- b) Siguiendo con este supuesto, imagine que los excónyuges sí que pactan expresamente una prestación compensatoria que es en principio vitalicia y que el exmarido viene abonando regularmente hasta que en un determinado momento deja de pagar. La exmujer no reclama el pago de la cuantía de la pensión y ningún órgano judicial ha declarado extinguido el derecho ¿Piensa que en este supuesto la mujer tendrá derecho a la pensión de viudedad?
- c) ¿En supuesto de hecho les corresponderá pensión a las dos mujeres —doña Francisquita y doña Asunción—? ¿Cómo se repartirá la pensión en este caso? ¿Es posible que doña Asunción pueda asumir —acrecer— su parte de la pensión de viudedad si la de doña Francisquita está topada con el importe de su prestación compensatoria?

- d) Analice ahora el caso de doña Francisquita desde la perspectiva que no se ha pactado ningún tipo de pensión, pero que el motivo de la ruptura matrimonial vino ocasionada por los malos tratos y el clima hostil expuestos en al final del relato de los hechos.

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- ARAGÓN GÓMEZ, C., “La pensión de viudedad tras la Ley 21/2021”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 252, 2022, pp. 349-360.
- LOSADA MORENO, N., “La pensión de viudedad en el actual contexto social: propuestas de reforma”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social: Laborum*, n.º 39, 2014, pp. 67-87.
- MOLINA GUTIÉRREZ, S., “Pensión de viudedad y el derecho de acrecer en situaciones de concurrencia de beneficiarios”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, n.º 3, 2022.
- NIETO ROJAS, P., “Violencia de género y pensión de viudedad: nuevamente sobre los medios para la acreditación de la condición”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 254, 2022, pp. 159-166.
- RODRÍGUEZ PASTOR, G., “Pensión de viudedad y víctimas de violencia de género: a propósito de la STSJ Cantabria 768/2022, de 4 de noviembre de 2022”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 266, 2023, pp. 197-205.
- TALÉNS VISCONTI, E., “Pensión compensatoria y pensión de viudedad”, en AA.VV., *La compensación por desequilibrio en la separación y divorcio: tratado práctico interdisciplinar* (dir. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE, coords. P. CHAPARRO MATAMOROS y A. BUENO BIOT), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 489-514.

Legislación:

- Constitución Española.
- Real Decreto-Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Jurisprudencia:

- STS (Sala 4.ª) de 12 de diciembre de 2017 (ROJ: STS 4801/2017).
- STS (Sala 4.ª) de 20 de enero de 2016 (ROJ: STS 178/2016).
- STS (Sala 4.ª) de 18 de septiembre de 2013 (ROJ: STS 5927/2013).

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 978/2014.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1918c9964319a2c8/20140326>

§ 178

Aplicación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en la transmisión hereditaria y determinación de la liquidación correspondiente

FERNANDO HERNÁNDEZ GUIJARRO

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universitat Politècnica de València*

1) Supuesto de hecho:

El obligado tributario don Manuel heredó de sus padres en 2007 un inmueble sito en el municipio de Madrid valorado en 200.000 euros. Por dicha sucesión, el Ayuntamiento le giró una liquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana —conocido coloquialmente como “plusvalía municipal”— por valor de 4.500 euros.

A don Manuel le pareció un importe elevado, pero le explicaron que el cálculo era correcto porque el sistema de la determinación de la base imponible se hacía por el método de estimación objetiva y no admitía alternativa. Ante esta situación decidió no recurrir la liquidación y pagar el impuesto.

Pasado el tiempo, en 2021 decidió venderlo, pero, por mucho que lo intentó, no pudo obtener más de 180.000 euros en la transmisión. La crisis inmobiliaria había conllevado la bajada generalizada de los precios y no consiguió mejor oferta de compra.

A los pocos meses de la venta, el Ayuntamiento de Madrid le notificó una liquidación por plusvalía municipal cuyo importe fue de 2.000 euros. La liquidación le fue notificada el 25 de diciembre de 2021.

Ante esta situación, don Manuel vuelve a mostrarse sorprendido con la liquidación. Se pregunta, ¿cómo puede la administración tributaria municipal exigirle el pago de un impuesto que se autodenomina “impuesto por el incremento de valor”, cuando él ha perdido valor en la transmisión? De hecho, el asesor que le hace el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas todos los años le dice que en el impuesto de la renta ha tenido una pérdida patrimonial de 20.000 euros. Esta situación le lleva a plantearse impugnar la liquidación municipal.

Tras comentarlo con varias personas, un amigo le informa de que el impuesto sobre la plusvalía municipal ha tenido varias sentencias del Tribunal Constitucional cuestionando este impuesto y que la última ha declarado la inconstitucionalidad de éste. Esta noticia le anima a estudiar la posible impugnación de la liquidación. Entiende que haber sufrido una pérdida patrimonial y tener que pagar impuestos no es razonable ni justo.

2) Preguntas:

- a) En el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ¿se presenta declaración o autoliquidación en la administración tributaria municipal de Madrid?
- b) ¿Qué recurso cabe contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Madrid a don Manuel? ¿Qué plazo tiene para recurrir?

- c) ¿Qué alegaríais con relación a la capacidad económica ante la liquidación tributaria girada a don Manuel?
- d) ¿Qué argumentos dio el Tribunal Constitucional en 2021 para declarar la inconstitucionalidad del impuesto?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- HERNÁNDEZ-GUIJARRO, F., “Aplicación de la STC 182/2021, de 26 de octubre, que declara la inconstitucionalidad de la plusvalía municipal: comentario de la Sentencia núm. 126/2022, de 5 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3, de Valencia”, *Revista Boliviana de Derecho*, 2023, n.º 35, pp. 570-585.
- HERNÁNDEZ-GUIJARRO, F., “Aplicación de la STC 182/2021, de 26 de octubre, que declara la inconstitucionalidad de la plusvalía municipal: comentario de la Sentencia núm. 350/2021, de 10 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, núm. 11, de Madrid”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 33, 2022, pp. 822-833.
- HERNÁNDEZ-GUIJARRO, F., “Inconstitucionalidad y nulidad del sistema objetivo de cálculo de la base imponible del Impuesto de plusvalía: comentarios a la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021”, *Quincena Fiscal*, n.º 22, 2021, pp. 203-220.
- HERNÁNDEZ-GUIJARRO, F., “La determinación de la base imponible en el IIVTNU y los límites de la capacidad económica: comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017 (Pleno). Cuestión de inconstitucionalidad en relación con diversos preceptos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo”, *Crónica Tributaria*, n.º 167, 2018, pp. 247-255.

Legislación:

- Constitución Española.
- Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Ordenanza Fiscal, de 6 de octubre de 1989, del Ayuntamiento de Madrid, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: BOE-A-2021-19511.
Enlace web: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-19511>

§ 179

La liquidación del Impuesto de Sucesiones ante conflictos jurídicos derivados de la extinción del usufructo vitalicio

JOSÉ CARLOS PEDROSA LÓPEZ

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universitat de València*

1) Supuesto de hecho:

Don Jacobo es el único heredero de sus padres, don Matías y doña Carlota. Don Matías falleció en 2004 y doña Carlota en 2019. Ambos otorgaron testamento legándose mutuamente el usufructo vitalicio de todos sus bienes, mientras que la nuda propiedad de dichos bienes fue adjudicada a su hijo don Jacobo. El caudal hereditario total de los padres está compuesto por una vivienda valorada en 200.000 euros y una cartera de inversiones valorada en 100.000 euros, lo que suma un total de 300.000 euros.

Cuando falleció don Matías en 2004, don Jacobo adquirió la nuda propiedad de los bienes, mientras que doña Carlota mantuvo el usufructo vitalicio. El usufructo vitalicio se valoró en un 40% del caudal hereditario, es decir, 120.000 euros, quedando el valor de la nuda propiedad en 180.000 euros. Don Jacobo no presentó autoliquidación en ese momento al considerar que la consolidación del dominio completo ocurriría cuando falleciera su madre, doña Carlota.

En 2019, con el fallecimiento de doña Carlota, don Jacobo consolidó el pleno dominio de los bienes al extinguirse el usufructo. Presentó la autoliquidación por la consolidación del dominio, pero no liquidó nada por la adquisición de la nuda propiedad en 2004, argumentando que el derecho de la administración a liquidar el impuesto por esa adquisición ya había prescrito, al haber transcurrido más de quince años.

No obstante, la Oficina Liquidadora de Moncada giró una liquidación complementaria a don Jacobo por un importe de 32.000 euros, alegando que no procedía aplicar la reducción por parentesco en la consolidación del dominio en 2019, ya que esa reducción debió aplicarse en 2004, cuando don Jacobo adquirió la nuda propiedad. Según la Oficina Liquidadora, dicha reducción se había agotado con la adquisición de la nuda propiedad y no podía aplicarse nuevamente en la consolidación del dominio.

Don Jacobo interpuso un recurso de reposición ante la Oficina Liquidadora, que fue desestimado. Posteriormente, presentó una reclamación económico-administrativa, que también fue desestimada por silencio administrativo. Finalmente, don Jacobo decidió acudir a los tribunales y presentó un recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, la Generalitat Valenciana recurrió en casación ante el Tribunal Supremo.

En junio de 2024, el Tribunal Supremo dictó sentencia, en la cual debía pronunciarse sobre si en un supuesto de consolidación del dominio, donde el derecho de la administración a liquidar la adquisición de la nuda propiedad ha prescrito, es posible aplicar de forma íntegra la reducción por parentesco, o si solamente debe aplicarse el resto de la reducción no agotada en la primera liquidación de la nuda propiedad.

2) Preguntas:

- a) ¿Cómo debe aplicarse la reducción por parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones cuando se produce una consolidación del dominio tras el fallecimiento del usufructuario?
- b) ¿Tiene derecho don Jacobo a aplicar la reducción por parentesco en 2019, si no se aplicó en 2004 por la adquisición de la nuda propiedad debido a la prescripción?
- c) ¿Es correcta la valoración de la consolidación del dominio en 32.000 euros realizada por la Oficina Liquidadora, o debió haberse aplicado alguna reducción?
- d) ¿Qué efectos tiene la prescripción del derecho de la administración a liquidar la herencia de don Matías en 2004 sobre la posibilidad de aplicar reducciones en la consolidación del dominio en 2019?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- MARTÍN QUERALT, J. *et al.*, *Curso de Derecho financiero y tributario: parte especial*, Tecnos, Madrid, 2023.
- FALCÓN Y TELLA, R., *Curso de Derecho tributario: parte especial*, Iustel, 2021.
- RÍOS GRANADOS, J., *Manual de Derecho tributario: parte especial*, Civitas, Madrid, 2022.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, J. L., “El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Problemas Actuales y Propuestas de Reforma”, *Revista Española de Derecho Financiero*, n.º 187, 2020, pp. 15-40.
- GONZÁLEZ BARREDA, P., “Desigualdades autonómicas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: un análisis desde el principio de capacidad económica”, *Crónica Tributaria*, n.º 171, 2019, pp. 45-68.

Legislación:

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3594/2024.

Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/809fa7951c80c57ca0a8778d75e36f0d/20240705>

§ 180

Sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso

FELIP ALBA CLADERA

*Profesor Titular Laboral de Derecho Procesal
Universidad de las Islas Baleares*

1) Supuesto de hecho:

La sociedad “Embarcaciones Ibiza, S.L.”, interpuso una demanda frente a las empresas “Persianas Mallorquinas, S.L.”, y “BBVA, S.A.”, en la que, con carácter principal, solicitaba que se declarase la resolución de varios contratos. En concreto, se refería al contrato de compraventa de un inmueble ubicado en la calle Gran Vía Asima, n.º 1, en el polígono industrial de Son Castelló, Palma —compuesto por sótano, planta baja, primera y segunda—, formalizado entre “Persianas Mallorquinas, S.L.”, como parte vendedora y “Embarcaciones Ibiza, S.L.”, como compradora, así como el contrato de préstamo hipotecario firmado con “BBVA, S.A.”, para su financiación. Igualmente, se solicitaba la resolución de los contratos de arrendamiento financiero sobre las plantas baja, primera y segunda del mismo edificio, suscritos entre “Embarcaciones Ibiza, S.L.”, en calidad de arrendataria financiera, y “BBVA, S.A.”, como arrendador financiero.

Con carácter subsidiario a la petición principal, “Embarcaciones Ibiza, S.L.”, solicitaba que se condenase a “Persianas Mallorquinas, S.L.”, a la reparación necesaria de la totalidad del edificio para el uso y explotación industrial del edificio, ya que había adquirido la propiedad para esos fines y nunca había podido llevarlos a cabo satisfactoriamente.

Las entidades demandadas contestaron oponiéndose íntegramente a las pretensiones formuladas.

Posteriormente, antes de la celebración de la audiencia previa, “Embarcaciones Ibiza, S.L.”, y “BBVA, S.A.”, presentaron ante el Tribunal de Instancia un escrito solicitando la homologación de un acuerdo transaccional. En dicho acuerdo, ambas partes acordaban resolver los contratos de arrendamiento financiero correspondientes a las plantas primera y segunda del edificio, que pasarían a ser de plena titularidad y posesión de “BBVA, S.A.”. Al mismo tiempo, se realizó una novación del contrato de arrendamiento financiero sobre la planta baja, que seguiría vigente con “Embarcaciones Ibiza, S.L.”, como arrendataria. Ambas partes pidieron que se tuviera por concluido el proceso judicial entre ellas, subsistiendo únicamente el litigio entre “Embarcaciones Ibiza, S.L.”, y “Persianas Mallorquinas, S.L.”.

El acuerdo finalizaba señalando que las acciones derivadas de los defectos existentes en las partes del edificio objeto del litigio seguirían siendo ejercitadas por “Embarcaciones Ibiza, S.L.”, exclusivamente contra “Persianas Mallorquinas, S.L.”. Además, “Embarcaciones Ibiza, S.L.”, se comprometía a concretar su demanda en el sentido de limitarla a reclamar únicamente la ejecución de las obras necesarias para la explotación industrial del edificio y la correspondiente indemnización por su inutilización, sin pretender ya la resolución de los contratos ni reclamación alguna a “BBVA, S.A.”.

En cumplimiento de dicho acuerdo, “Embarcaciones Ibiza, S.L.”, presentó un nuevo escrito en el que delimitaba su demanda, solicitando que se condenara a “Persianas Mallorquinas, S.L.”, a realizar los trabajos imprescindibles para permitir el uso industrial de la totalidad del inmueble y a indemnizar los daños causados.

2) Preguntas:

- a) ¿Es lícita la transmisión del objeto litigioso durante el proceso?
- b) ¿Es válido el pacto en el que se acuerde que el transmitente continúe en la posición de parte demandante a pesar de que ya no era propietario de todas las plantas del edificio, sino únicamente propietario de la planta de aparcamiento y arrendatario financiero de la planta baja?
- c) ¿Podría haber pasado a ocupar “BBVA, S.A.” —inicialmente demandado— la posición de demandante en el mismo proceso con motivo de la transmisión parcial del objeto litigioso?

3) Material de estudio:

Bibliografía:

- RIZO GÓMEZ, B., “La sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso”, *Práctica de Tribunales: Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, n.º 91, 2012.

Legislación:

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Referencia de la resolución judicial o administrativa utilizada para confeccionar el caso práctico: ROJ: STS 3554/2014.


Enlace web: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2571eeb7251f6076/20141003>



**MANTÉNGASE INFORMADO
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbese gratis
al boletín informativo
www.dykinson.com**

Y benefíciense de nuestras ofertas semanales

The background of the entire page is a colorful, abstract illustration. It depicts a desk with several papers scattered across it. A blue pen with a yellow eraser is in the bottom left corner. A red and blue pencil lies horizontally across the middle of the desk. The papers are rendered in various colors like yellow, orange, and blue, with some showing horizontal lines representing text. The overall style is modern and artistic, with bold colors and geometric shapes.

La presente obra constituye un compendio de casos prácticos relacionados con materias pertenecientes al ámbito del Derecho de la persona, al del Derecho de familia y al del Derecho de sucesiones.

Los diferentes ejercicios prácticos han sido cuidadosamente elaborados por sus autores partiendo de supuestos de hecho extraídos de las resoluciones judiciales o administrativas con la finalidad, por una parte, de acercar la práctica jurídica al estudiante y, por otra, de permitirle comprender la aplicación de las normas en contextos específicos, incluyéndose en cada uno de ellos la referencia de la resolución judicial o administrativa que le sirve de base para facilitar a docentes y estudiantes el acceso a la solución jurídica correspondiente.

Las principales ventajas que se persiguen con esta obra son la posibilidad de aplicar a la práctica los conocimientos adquiridos, el desarrollo de habilidades esenciales –como la argumentación y el razonamiento jurídicos– en la formación de un jurista y la preparación efectiva para el ejercicio profesional, pues la resolución de los casos prácticos permite confrontar la doctrina científica con los criterios que en ellos son adoptados por los órganos públicos para fundamentar sus resoluciones.

Esta obra no solo representa una herramienta para el estudio, sino también un instrumento de conexión entre la teoría y la práctica jurídicas que contribuye de una manera significativa a la formación integral de los estudiantes y a fortalecer su capacidad para enfrentar los desafíos de la realidad social, complementando la enseñanza jurídica tradicional.